

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

**“Vulneración del derecho de motivación en las
disposiciones de no formalización ni continuación de
la investigación preparatoria, Sexta Fiscalía Penal
Corporativa de Huánuco, 2019 - 2020”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Ventocilla Salazar, Gabriela Claudia

ASESORA: Lurita Moreno, James Junior

HUÁNUCO – PERÚ

2022

U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho penal
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho penal

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (x)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

D

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 72841294

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 42741576

Grado/Título: Maestro en derecho con mención en ciencias penales

Código ORCID: 0000-0002-9619-9987

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Corcino Barrueta Fernando Eduardo	Doctor dentro del programa oficial de doctorado en derecho penal y procesal	22512274	0000-0003-0296-4033
2	Janampa Grados Alexander Nehemias	Maestro en derecho, mención en ciencias penales	41974843	0000-0002-1655-3764
3	Cajusol Chepe, Hernan Gorin	Abogado	18069229	0000-0003-0741-5682

H



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las ... *11:05* ... horas del día Doce del mes de Setiembre del año dos mil veintidós, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

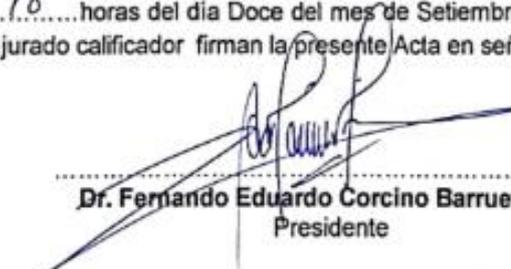
- > DR. FERNANDO EDUARDO CORCINO BARRUETA : PRESIDENTE
- > MTRO. ALEXANDER NEHEMIAS JANAMPA GRADOS : SECRETARIO
- > ABOG. HERNAN GORIN CAJUSOL CHEPE : VOCAL
- > ABOG. MARIANELA BERROSPI NORIA : JURADO ACCESITARIO
- > MTRO. JAMES JUNIOR LURITA MORENO : ASESOR

Nombrados mediante la Resolución N° 1548-2022-DFD-UDH de fecha 06 de Setiembre del 2022, para evaluar la Tesis titulada: "VULNERACIÓN DEL DERECHO DE MOTIVACIÓN EN LAS DISPOSICIONES DE NO FORMALIZACIÓN NI CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, SEXTA FISCALÍA PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, 2019-2020"; presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, GABRIELA CLAUDIA VENTOCILLA SALAZAR para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) ... *probado* ... por ... *Unanimidad* ... con el calificativo cuantitativo de ... *Buena* ... y cualitativo de ... *Bueno* ...

Siendo las ... *12:10* ... horas del día Doce del mes de Setiembre del año dos mil veintidós los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.


.....
Dr. Fernando Eduardo Corcino Barrueta
Presidente


.....
Mtro. Alexander Nehemias Janampa Grados
Secretario


.....
Abog. Hernán Gorin Cajusol Chepe
Vocal



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

Yo, **JAMES JUNIOR LURITA MORENO** asesor del PA **Derecho y Ciencias Políticas** y designado mediante documento: **Resolución N°306-2021-DFD-UDH** de la estudiante **GABRIELA CLAUDIA VENTOCILLA SALAZAR** de la investigación titulada:

“ VULNERACIÓN AL DERECHO DE MOTIVACIÓN EN LAS DISPOSICIONES DE NO FORMALIZACIÓN NI CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, SEXTA FISCALÍA PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, 2019-2020”

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del **20 %** verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin, en el que fue entregado por segunda vez. Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.



Mg. James Junior Lurita Moreno
Bolsista Universidad de Huánuco

Huánuco, 29 de Noviembre de 2022

JAMES JUNIOR LURITA MORENO
DNI N°42741576
Código Orcid N°0000-0002-9619-9987

2DA ENTREGA "VULNERACIÓN DEL DERECHO DE MOTIVACIÓN EN LAS DISPOSICIONES DE NO FORMALIZACIÓN NI CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, SEXTA FISCALÍA PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, 2019 - 2020"

INFORME DE ORIGINALIDAD

20%	20%	1%	9%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	4%
2	repositorio.unsch.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	distancia.udh.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	doku.pub Fuente de Internet	2%
5	Submitted to Universidad de Huanuco Trabajo del estudiante	1%
6	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
7	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	Submitted to Universidad Alas Peruanas Trabajo del estudiante	1%


Mg. James Javier Landa Moreno
Docente Universidad de Huánuco
DNI N°42741576
Código Orcid N°0000-0002-9619-9987

DEDICATORIA

El presente trabajo lo dedico a señor Dios todopoderoso quien me ha protegido todos estos tiempos difíciles y gracias a él pude cumplir uno de mis objetivos trazados dentro de mi formación personal; asimismo, el presente trabajo lo dedico a mi princesita por haber llenado de luz mi vida desde su existencia.

AGRADECIMIENTO

A las autoridades de la Universidad de Huánuco, por sus esfuerzos en hacer de la universidad una institución más importante de la región y una de las competitivas a nivel nacional.

A mi padre Edwin Ventocilla Ricaldi y mi madre Silvia Salazar Durand, por su constante apoyo desde mis inicios de la etapa universitaria, gracias a ustedes doy este importante paso importante en mi vida profesional, porque estuvieron a mi lado brindándome todo lo que necesite.

A mi esposo por ser parte importante en mi vida, gracias a su apoyo y comprensión, por alimentarme siempre a que debo seguir adelante y cumplir mis metas.

A mi docente asesor el señor Mtro, James Junior Lurita Moreno gracias a sus conocimientos y su experiencia ya que fueron un gran aporte para lograr los objetivos propuestos en el presente trabajo de investigación.

A mis juradores revisores, gracias a sus observaciones y sugerencias se pudo mejorar muchos aspectos en el presente trabajo de investigación.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS.....	VI
ÍNDICE DE FIGURAS.....	VII
RESUMEN.....	VIII
ABSTRACT.....	IX
INTRODUCCIÓN.....	X
CAPÍTULO I.....	12
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	12
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	14
1.2.1. PROBLEMA GENERAL.....	14
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS	14
1.3. OBJETIVO GENERAL	14
1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	15
1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	15
1.5.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA.....	15
1.5.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA	15
1.5.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA	16
1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
CAPÍTULO II.....	17
MARCO TEÓRICO	17
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	17
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	17
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	19
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	21
2.2. BASES TEÓRICAS	22
2.2.1. DERECHO A LA MOTIVACIÓN	22
2.2.2. DISPOSICIÓN DE ARCHIVO EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR CONFORME AL NCPP	26

2.3.	DEFINICIONES CONCEPTUALES	43
2.4.	HIPÓTESIS	44
2.4.1.	HIPÓTESIS GENERAL	44
2.4.2.	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	45
2.5.	VARIABLES.....	45
2.5.1.	VARIABLE INDEPENDIENTE	45
2.5.2.	VARIABLE DEPENDIENTE	45
2.6.	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	46
CAPÍTULO III.....		48
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN		48
3.1.	TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	48
3.1.1.	ENFOQUE	48
3.1.2.	ALCANCE O NIVEL.....	48
3.1.3.	DISEÑO	49
3.2.	POBLACIÓN Y MUESTRA	49
3.2.1.	POBLACIÓN.....	49
3.2.2.	MUESTRA	50
3.3.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS. 50	
3.3.1.	PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	50
3.3.2.	PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS.....	50
3.3.3.	PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS	51
CAPÍTULO IV.....		52
RESULTADOS		52
4.1.	PROCESAMIENTO DE DATOS	52
4.2.	CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS ..	66
CAPÍTULO V.....		70
DISCUSIÓN DE RESULTADOS		70
5.1.	CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS	70
CONCLUSIONES		71
RECOMENDACIONES.....		72
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS		73
ANEXOS		75

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	Variables de investigación, dimensiones e indicadores.....	46
Tabla 2	Carpeta Fiscal que contiene Disposición Fiscal de no Continuación ni Formalización de la Investigación Preparatoria	49
Tabla 3	Carpeta Fiscal que contiene Disposición Fiscal de no Continuación ni Formalización de la Investigación Preparatoria	50
Tabla 4	Hechos no ocurridos.....	52
Tabla 5	Pruebas no presentadas	53
Tabla 6	Conexión lógica entre la parte considerativa y decisoria.....	54
Tabla 7	Norma no aplicable al caso	54
Tabla 8	Pronunciamiento del fiscal sobre todos los hechos denunciados....	55
Tabla 9	Argumentos fácticos que sustentan la decisión fiscal.....	56
Tabla 10	Argumentos jurídicos que sustentan la decisión.....	57
Tabla 11	Conducta incriminada.....	58
Tabla 12	Suceso no se adecua a la hipótesis típica	59
Tabla 13	Ausencia de una condición objetiva de punibilidad.....	59
Tabla 14	Causa personal de exclusión de pena o excusa absoluta.....	60
Tabla 15	Muerte del imputado, prescripción, amnistía	61
Tabla 16	Decisión por autoridad de cosa juzgada o cosa decidida	62
Tabla 17	Acción privada	63
Tabla 18	Ausencia de elementos de convicción	63
Tabla 19	Manifestación de todas las partes.....	64
Tabla 20	Plazo señalado para la investigación	65

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1	Hechos no ocurridos	52
Figura 2	Pruebas no presentadas	53
Figura 3	Conexión lógica entre la parte considerativa y decisoria.....	54
Figura 4	Norma no aplicable al caso.....	55
Figura 5	Pronunciamiento del fiscal sobre todos los hechos denunciados .	56
Figura 6	Argumentos fácticos que sustentan la decisión fiscal	57
Figura 7	Argumentos jurídicos que sustentan la decisión.....	57
Figura 8	Conducta incriminada.....	58
Figura 9	Suceso no se adecua a la hipótesis típica	59
Figura 10	Ausencia de una condición objetiva de punibilidad	60
Figura 11	Causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria.....	60
Figura 12	Muerte del imputado, prescripción, amnistía	61
Figura 13	Decisión por autoridad de cosa juzgada o cosa decidida.....	62
Figura 14	Acción privada.....	63
Figura 15	Ausencia de elementos de convicción	64
Figura 16	Manifestación de todas las partes.....	64
Figura 17	Plazo señalado para la investigación.....	65

RESUMEN

El derecho a la motivación en todas las instancias se encuentra regulado en la Constitución Política en el artículo 139 numeral 5, en el plano procesal, la motivación consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. El Ministerio Público es un organismo autónomo del Estado y tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos, y dentro de sus actuaciones emiten pronunciamientos en diversos actos entre ellos disposiciones con la cual deciden abrir investigación por un determinado plazo ante los hechos denunciados por la parte agraviada, por un tercero o luego de haber tomado conocimiento a través de algún medio de comunicación, de que se cumple el plazo de investigación señalado en el inicio de la investigación o en su defecto luego del cumplimiento del plazo de la ampliación, el fiscal emite el pronunciamiento sobre su decisión del caso investigado mediante la disposición y decidiendo si procede o no formalizar y continuar con la investigación cuando decide que no procede la formalización ni continuación da por concluido la investigación, consecuentemente, el caso se archive. Con el presente trabajo de investigación se ha buscado analizar cuáles son los motivos que vulneran el derecho a la motivación para ello hemos identificado de qué manera se viene vulnerando tal derecho. Ya que al no existir un control legal sobre esta decisión es bastante frecuente que los casos denunciados terminan archivándose. Si bien la parte denunciante puede recurrir ante el superior jerárquico mediante el recurso de elevación de los actuados, pero esto lo realizan los denunciantes que cuentan con abogados defensores y los casos donde la parte denunciante no cuenta con abogado defensor no recurre al superior mediante este recurso y la disposición de no formalizar ni continuar con la investigación queda consentida, pese a que existe una vulneración al derecho a la motivación.

Palabras claves: Denuncia, delito, consentida, archivo, recurso, motivación.

ABSTRACT

The right to motivation in all instances is regulated in the Political Constitution in article 139 numeral 5, in the procedural level, the motivation consists of justifying, exposing the factual and legal arguments that support the decision. It is not equivalent to the mere explanation or expression of the causes of the ruling, but to its reasoned justification, that is, to reveal the reasons or arguments that make the decision legally acceptable. The Public Ministry is an autonomous body of the State and its main functions are the defense of legality, citizen rights and public interests, and within its actions they issue pronouncements in various acts, including provisions with which they decide to open an investigation for a certain period of time before the facts denounced by the aggrieved party, by a third party or after having learned through some means of communication, that the investigation period indicated at the beginning of the investigation has been met or, failing that, after the compliance with the term of the extension, the prosecutor issues a pronouncement on his decision of the case investigated by means of the provision and deciding whether or not to formalize and continue with the investigation when he decides that the formalization or continuation is not appropriate, he concludes the investigation, consequently, the case is filed. With the present research work, we have sought to analyze what are the reasons that violate the right to motivation, for this we have identified how this right is being violated. Since there is no legal control over this decision, it is quite frequent that the reported cases end up being archived. Although the complaining party can appeal to the hierarchical superior by means of the appeal for elevation of the accused, but this is done by the complainants who have defense attorneys and in cases where the complaining party does not have a defense attorney, they do not appeal to the superior through this appeal. and the disposition not to formalize or continue with the investigation is consented to, despite the fact that there is a violation of the right to reason.

Key words: Complaint, crime, consent, file, appeal, motivation.

INTRODUCCIÓN

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina la considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

Estando al párrafo anterior a través del presente trabajo de investigación damos a conocer la problemática que existe en las decisiones de los fiscales en la disposición que no procede formalizar ni continuar con la investigación en cuanto a la vulneración del derecho a la motivación.

En el capítulo I: Describimos la problemática la cual no llevó a realizar el presente estudio, la justificación teórica, práctica y metodológica donde se dio a conocer cuáles son las razones que motivaron a que llevemos a cabo la investigación; asimismo, se ha planteado la formulación del problema e identificado los objetivos de la investigación, fundamentamos la justificación, limitaciones y viabilidad del trabajo de investigación.

Luego de haber estudiado diversos libros y otras informaciones a través de diversos medios en el capítulo II desarrollamos el marco teórico, iniciando con los trabajos que anteceden al presente trabajo a nivel internacional, nacional y local las mismas que tienen relación con las dos variables de estudio, las bases teóricas con sus respectivas citas que sustentan nuestra investigación; asimismo, definimos los términos de acuerdo como es que lo consideramos a determinados términos en el presente estudio. En este capítulo también desarrollamos las hipótesis de manera tentativa como respuesta a los problemas planteados, asimismo, en el presente capítulo se ha desarrollado las variables y la operacionalización de las variables con sus respectivas dimensiones e indicadores.

En el capítulo III: Presentamos la metodología de la investigación, el diseño, tipo, nivel, enfoque, los métodos, la población que son las Carpetas Fiscales donde el fiscal decidió no continuar ni formalizar con la investigación.

En el capítulo IV: Presentamos los resultados en tablas y gráficos, análisis e interpretación de los resultados, contrastación de las hipótesis. La información fue recabada en la guía de análisis, para tal fin nos constituimos

de manera presencial a la Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, donde los encargados de las Carpetas Fiscales nos accedieron para la revisión de las Carpetas Fiscales, entre los cuales obran las disposiciones fiscales de no formalizar ni continuar con la investigación donde advertimos la vulneración del derecho a la motivación.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El artículo 139, inciso 5 de la Constitución constituye una de las garantías que forman parte del contenido del derecho al debido proceso; por lo que el Tribunal Constitucional (TC) ha señalado que toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (*mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el TC*) debe estar debidamente motivada, lo cual significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”. Asimismo, refiere que “la motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina la considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales” (Ratio, 2017).

Si bien el derecho a la motivación se encuentra expresamente establecida en la Constitución Política del Estado, sin embargo, se advierte que ésta viene siendo vulnerado por los operadores del derecho a nivel de la Fiscalía cuando emiten el pronunciamiento en la Disposición de no Formalización ni Continuación de la Investigación Preparatoria.

Cuando se pone en conocimiento ante la Fiscalía de un hecho delictivo de manera verbal o por escrito, el fiscal a cargo realiza las diligencias con la finalidad de determinar si el hecho denunciado constituye delito o no, es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación

Preparatoria, así como ordenará el archivo de todo lo actuado. Esta Disposición debe encontrarse debidamente motivada en la cual poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable si el hecho denunciado no constituye delito, Que, el hecho denunciado carezca de indicios reveladores de la existencia de un delito.

En la actualidad es bastante común y un alto porcentaje que los hechos denunciados terminan archivándose, pero en las disposiciones de archivo se aprecia que el fiscal en sus considerandos manifiesta hechos no ocurridos, los hechos narrados en la disposición no tienen congruencia con la parte resolutive o el tipo penal citado no encuadra sobre los hechos denunciados, no emiten pronunciamiento sobre todo los hechos denunciados, no realiza todas las diligencias solicitados por la parte denunciante a través de su abogado defensor, no cita a declarar a todos los denunciados; asimismo, al momento de emitir pronunciamiento archivando el caso no justifica las razones del porque no se programaron todas las diligencias que amerita el caso; las mismas que constituyen la falta de motivación en sus dimensiones de motivación aparente, motivación incongruente, motivación insuficiente.

Ante la emisión de la Disposición de no Formalización ni Continuación de la Investigación Preparatoria la parte denunciante al advertir la falta de motivación en cualquiera de sus tipos puede recurrir ante el superior jerárquico, con la finalidad de que se declare nula la disposición recurrida y se continúe con la investigación, para que ello sucede la parte denunciante tiene que contar con los servicios de un abogado defensor para que mediante un escrito interponga el recurso de elevación de los actuados, cosa que no sucede con las personas que interponen la denuncia y no cuentan con los servicios de un abogado defensor, lo cual genera que la disposición de archivo con falta de motivación queda consentida.

Observado la problemática a nivel de la fiscalía donde las disposiciones de archivo se encuentran inmersas de la falta de motivación en sus diferentes tipos y estas quedan consentidas por desconocimiento de la parte denunciante o porque no cuenta con un abogado defensor, por lo que se requiere realizar un control a las Disposiciones de Archivo, ya que de no ser

así en el futuro los fiscales seguirán emitiéndose disposición vulnerando el derecho de motivación sin fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión.

En tal sentido, proponemos como solución que se regule la figura jurídica de consulta en el Código Procesal Penal, la misma que consistiría en que, si la parte denunciante no interpone el recurso de elevación de los actuados dentro del plazo establecido en el Código Procesal Penal, el fiscal que emitió la Disposición de archivo de oficio eleve los actuados al superior jerárquico a consulta para que sea aprobada o si no lo aprueba se debe ordenar la continuación de investigación.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Cuáles son los motivos para que se vulnera el derecho de motivación en las Disposiciones de no Formalización ni Continuación de la Investigación Preparatoria, Sexta Fiscalía Penal Corportiva de Huánuco, 2019-2020?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1 ¿De qué manera se vulnera el derecho de motivación Disposiciones de no Formalización ni Continuación de la Investigación Preparatoria, Sexta Fiscalía Penal Corportiva de Huánuco, 2019-2020?

PE2 ¿Como puede superarse la vulneración del derecho de motivación en las Disposiciones de no Formalización ni Continuación de la Investigación Preparatoria, Sexta Fiscalía Penal Corportiva de Huánuco, 2019- 2020?

1.3. OBJETIVO GENERAL

Analizar cuáles son los motivos para que se vulnera el derecho de motivación en las Disposiciones de no Formalización ni Continuación de la Investigación Preparatoria, Sexta Fiscalía Penal Corportiva de Huánuco, 2019-2020.

1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1 Identificar qué manera se vulnera el derecho de motivación Disposiciones de no Formalización ni Continuación de la Investigación Preparatoria, Sexta Fiscalía Penal Corportiva de Huánuco, 2019-2020.

OE2 Proponer la forma de como superarse la vulneración del Derecho de Motivación en las Disposiciones de no Formalización ni Continuación de la Investigación Preparatoria, Sexta Fiscalía Penal Corportiva de Huánuco, 2019- 2020.

1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina la considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales” (Ratio, 2017). Con la presente investigación pretendemos que los fiscales a cargo de la investigación no vulneren el derecho a la motivación al emitir su pronunciamiento en la Disposición de archivo, siendo que las Disposiciones emitidos por los fiscales son considerados como resoluciones administrativas.

1.5.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

Los señores fiscales a cargo de la investigación vienen vulnerando el derecho a la motivación en las disposiciones de archivo, la parte denunciante tiene que recurrir ante el órgano superior jerárquico a través del recurso de elevación de los actuados al superior jerárquico, para que la disposición de archivo sea declarado nulo y se continua con la investigación. Asimismo, tenemos conocimiento de que un alto porcentaje de denunciante por desconocimiento o por no contar con los servicios de un Abogado defensor no interponen el recurso de elevación de los actuados, por lo que las disposiciones de archivo que vulnera el derecho a la motivación quedan consentidas. Por otro lado, el presente

trabajo de investigación será de mucha utilidad para los justiciables, alumnos de derecho, fiscales en ejercicio de sus funciones, abogados y toda la comunidad jurídica, porque daremos a conocer la forma como se viene vulnerando el derecho a la motivación en la fiscalía mediante las disposiciones de Archivo.

1.5.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

En el presente trabajo de investigación se contó con el apoyo de un docente metodólogo, quien nos guio en el aspecto metodológico, asimismo, nos regimos a las reglas establecidas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Privada de Huánuco.

1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Las limitaciones que se tuvo en el presente trabajo de investigación, es el Estado de Emergencia Sanitaria decretado por el Estado, la cual limitó a tener acceso al legajo de las Disposiciones de Archivo ya que a través del Estado de emergencia sanitaria decretado en la fiscalía se viene llevándose a cabo el trabajo remoto, asimismo, nos encontrábamos limitados por el alto contagio a nivel de las personas sobre el virus del Covid 19, ello no permitió que realicemos las actividades con total normalidad; por otro lado, otro factor limitante fue el acceso a las bibliotecas de las universidades para poder revisar bibliografías y trabajos antecedente a nuestro trabajo de investigación.

1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de investigación fue viable, porque se contó con amplia bibliografía respecto al tema de investigación, con un docente metodólogo designado por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco, con la autorización del encargado de la Fiscalía para acceder a los legajos de las Carpetas Fiscales de los casos donde se emitieron Disposiciones de Archivo, con el recurso económico para realizar los pagos administrativos ante la universidad, así como también para adquirir los materiales y libros que fueron utilizados en la investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Encontramos la tesis de **PULLA MOROCHO**, Ricardo Sebastián, de la **Universidad Cuenca de Ecuador (2016 – Cuenca)**, para obtener el título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la Republica de Ecuador, cuyo **título** es: “El derecho a recibir las resoluciones motivadas desarrolladas por la Corte Constitucional, mediante resoluciones de Acciones Extraordinarias de Protección”, cuyas **conclusiones** fueron: **1.** La motivación en las resoluciones judiciales, le impone al juez hacer explícito, seguido para adoptar determinado razonamiento, por lo tanto, es una condición necesaria para evitar a toda costa todo tipo de arbitrariedad. **2.** La motivación debe cumplir los tres requisitos o presupuestos que son: la razonabilidad, la lógica y finalmente la comprensibilidad, y bastará que uno de ellos no se cumpla para que la resolución judicial carezca de motivación, por lo tanto, sea nula. **Comentario.-** El citado trabajo de investigación lo consideramos como antecedente a nuestro trabajo de investigación ya que nos indica que ante el incumplimiento de uno de los requisitos o presupuestos la resolución es nula, en ese sentido, los operadores del derecho deben de motivar las resoluciones y que las mismas deben de cumplir todo los requisitos establecidos en las normas o jurisprudencias ya que de no ser de esta manera se encontraría inmersa en la causal de nulidad y cualquiera de las partes pueden recurrir ante el órgano jurisdiccional a fin de solicitar la nulidad de la resolución y que se vuelva a emitir una nueva resolución subsanando las observaciones que se realiza.

Encontramos la tesis de **NARANJO CASTILLO**, Roger Wilfrido, de la **Universidad Central del Ecuador (2016 – Quito)**, para obtener el título de Abogado, titulado: “La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los jueces de la Unidad Judicial de flagrancia en el año 2016”: cuyas conclusiones

fueron: **1.** Las resoluciones que se emiten en la Unidad Judicial garantías penales con competencia en infracciones flagrantes, por lo general son carentes de motivación, ocasionando inseguridad Jurídica en el sistema de justicia y la vulneración de los derechos de los procesados y actores. **2.** Entre los principales problemas que se genera, cuando las resoluciones, sentencia, fallos de llamamiento entre otros, no son debidamente motivados es su nulidad. **Comentario.-** El citado trabajo de investigación se considera como antecedente a nuestro trabajo de investigación, toda vez que, en Ecuador así como en nuestro país la motivación de las resoluciones es una garantía constitucional, por lo que los operadores del derecho deben de cumplir con motivar las resoluciones en todos los ámbitos ya sea judicial o administrativo y si no se cumple con motivar las resoluciones las partes solicitaran su nulidad como viene sucediendo en la actualidad en nuestro país ante la falta de motivación de una resolución sobre todo de una sentencia o un auto que pone fin al proceso las partes que consideran que no existe la motivación de la resolución recurre ante la autoridad competente solicitando su nulidad.

Se encontró la tesis de **VILLAGRA SANTANDER**, Gastón, de la **Universidad de Chile (2009 - Santiago)**, para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, **titulado:** “El control Judicial y Administrativo del Principio de Oportunidad, la falta de no iniciar la investigación, y el Archivo Provisional en el Proceso Penal”, donde llegó a las siguientes **conclusiones:** **1.** “Los sistemas de control se basan expresamente en lo que la ley expresamente establece, junto con los criterios fijados por el Ministerio Público en cada caso, se han establecido las llamadas “políticas generales del servicio”, que han sido impuestas por el Fiscal Nacional, por medio de los llamados instructivos, así se han dado lineamientos generales respecto del archivo preliminar. **2.** La facultad de no iniciar la investigación, el principio de la acción penal pública, cosa que no sucede en el resto de los casos, que no se contemplan en dichas facultades, donde rige plenamente la disposición legal artículo 166 del Código Procesal Penal. **Comentario.-** El citado

trabajo es un antecedente a nuestro trabajo de investigación toda vez que una de nuestras variables es disposiciones de no formalización ni continuación de la investigación preparatoria, del trabajo de investigación se advierte que la ley faculta a los fiscales a que en determinados casos archiven la investigación luego de que el investigado acepta los cargos que se le imputa y a través de los mecanismos alternativos de solución de conflicto recurre ante la citación del fiscal en compañía de su abogado defensor a acogerse a este beneficio como es el caso de Principio de Oportunidad.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Encontramos la tesis de **VEGA SANDOVAL**, Jim Pol, de la **Universidad César Vallejo de Tarapoto, (2019, Tarapoto)**, para optar el título de Abogado, tesis cuyo **título** es: "Motivación de las sentencias condenatorias, en los delitos de robo agravado, resueltos por el Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto, año 2016, donde **concluyó**: **1.** El nivel de motivación de las sentencias condenatorias por el delito de robo agravado es regular, representado por el 47%. **2.** Como consecuencia de la falta de motivación de las sentencias es la frustración del proyecto de vida, representada por el 38%, lo que significa al no haberse motivado adecuadamente, los argumentos defectuosos establecidos en la sentencia concluyeron que lo privaron de su libertad, impidiéndole realizar todos y cada uno de los objetivos planteados. **Comentario.-** El presente trabajo es un antecedente a nuestro trabajo de investigación, toda vez que, de las conclusiones arribadas se conoció que solo en el 47% las resoluciones fueron motivadas de manera regular, en ese sentido, podemos manifestar que la debida motivación de resoluciones no alcanza ni el 50% por ciento, por lo que, se presume que muchos de los acusados pueden estar cumpliendo una medida cautelar de prisión preventiva o como también puede estar cumpliendo una condena a través de que se emitió una resolución con falta de motivación.

Encontramos la tesis de **CALATAYUD ROSALES**, Gonzalo Fernando y **NEYRA MORALES** Jersson Luis, de la **Universidad Tecnológica del Perú, (2020, Arequipa)**, para optar el título de

Abogado, tesis cuyo **título** es: “Motivación aparente en las Disposiciones de Archivo y vulneración a la debida motivación en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Arequipa, 2018”, donde **concluyó**: “**1.** Existe una vulneración al derecho a la debida motivación de los sujetos procesales al emitirse la decisión de archivar una investigación, ya que el representante el MP, no hace un análisis adecuado de los presupuestos facticos o normativos aplicables para el caso en concreto. **2.** La motivación es un derecho fundamental de todos los sujetos de derecho dentro de un proceso jurisdiccional, en el cual la decisión adoptada por el magistrado tiene que estar conforme a derecho, aunado a ello esta tiene que contener argumentos justificativos desarrollados de una forma lógica que permita obtener una justificación racional bajo los criterios lógicos y racionales, que deberán estar plasmadas en la decisión adoptada”. **Comentario.** - El presente trabajo de investigación lo consideramos como antecedente a nuestro trabajo de investigación ya que en el citado trabajo se concluyó que, en las disposiciones de archivo no se realiza un análisis sobre los presupuestos que deben de cumplir para emitir un pronunciamiento sobre el archivo del caso, las mismas que son considerados como la vulneración a la motivación de las resoluciones.

Se encontró la tesis de **MENDOZA SULCA**, Lazaro Paúl, **de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, (2018, Ayacucho)**, **para optar** el título de Abogado, tesis cuyo **título** es: “Archivo Fiscal en denuncias sobre delitos de Colusión”, cuyas **conclusiones** son: **1.** Se hallan falencias en las diligencias preliminares para la obtención de elementos de convicción los cuales inciden en el archivo fiscal en denuncias por colusión. **2.** Las principales falencias dentro de la investigación preliminar se identifican como falta de programas de especialización institucional en normativa de contrataciones con el Estado y la escasez de pericias practicadas durante las diligencias preliminares. **Comentario.-** El citado trabajo de investigación lo consideramos como antecedente a nuestro trabajo de investigación, dado que se una de las variables versa sobre el archivo fiscal en la que

se analiza las falencias que tiene el sistema y las que impiden obtener los elementos de convicción sufrientes para que el fiscal dentro de sus facultades formaliza la investigación y continua ya que ante las informaciones insuficientes que tiene dentro de los actuados de la carpeta fiscal no le es suficiente para formalizar la investigación o si se lleva a cabo investigación luego de que se formaliza la investigación se sobresee el caso.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

Se encontró la tesis de **MELGAREJO HUANCA**, Jim Brian, de la **Universidad de Huánuco (2019, Huánuco) para optar** el título de Abogado, tesis cuyo **título** es: “Recurso de elevación de los actuados del Nuevo Código Procesal Penal y la Exclusión del Fiscal Provincial del Conocimiento de la investigación, en la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Huánuco, 2016”, donde **concluye**: “En la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Huánuco, el fiscal al momento de resolver el recurso de elevación de actuados, contra la Disposición del Fiscal Provincial que declara no procede formalizar ni continuar en la investigación preparatoria, declarándola nula, por motivación aparente y favoreciendo al investigado, no dispone de oficio su exclusión del conocimiento de la Carpeta Fiscal. **Comentario.**- El presente trabajo de investigación es un antecedente a nuestro trabajo de investigación ya que ante la falta de motivación de las Disposiciones de archivo la parte denunciante recurre ante el órgano superior mediante la elevación de los actuados a fin de que se declare nula por falta de motivación y se ordena la continuación de la investigación, si bien la parte denunciante ante la emisión de la disposición de archivo puede recurrir ante el superior jerárquico solicitando que se declare la nulidad, sin embargo, el recurso de elevación de los actuados se realiza a través de un abogado particular de libre elección que en una gran parte no cuentan los denunciante ya que recurren ante la fiscalía de turno a poner en conocimiento del hecho criminal para que se investigue el caso y en su oportunidad se condene al responsable, luego de interponer la denuncia participan en las diligencias que programa el fiscal y dejan a cargo del fiscal el caso para

que se encargue de las investigación como titular de la persecución del hecho delictivo y ante la emisión de una disposición de archivo no tienen conocimiento que acción debe realizar, por lo que son pocos de los casos donde los denunciantes recurren ante el superior jerárquico mediante el recurso de elevación del solicitando la nulidad de la disposición de archivo esto debido a que no cuentan con un Abogado defensor de su libre elección.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. DERECHO A LA MOTIVACIÓN

El artículo 139, inciso 5 de la Constitución constituye una de las garantías que forman parte del contenido del derecho al debido proceso; por lo que el Tribunal Constitucional (TC) ha señalado que toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (*mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el TC*) debe estar debidamente motivada, lo cual significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la *ratio decidendi* por la que se llega a tal o cual conclusión. Según *Roger E. Zavaleta Rodríguez*, “La motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”. Asimismo, refiere que “la motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina la considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales” (Ratio, 2017). Uno de los principios fundamentales de la función jurisdiccional consagrado por nuestra Constitución, es la motivación escrita de las resoluciones judiciales, con la obligación

expresa de hacer mención a la ley aplicable y a los fundamentos de hecho en que se sustenta. Con ello se busca garantizar que el juzgador, al momento de resolver un conflicto, lo haga conforme a Derecho y no en base a la arbitrariedad. Asimismo, haciéndose explícitos el razonamiento y los fundamentos considerados para emitir una determinada decisión, se permite a los abogados y a los justiciables ejercer un derecho que constituye otro principio básico de la administración de justicia dentro de un Estado Democrático de Derecho, esto es, realizar el análisis y la crítica de las sentencias y resoluciones judiciales (Ghirardi, 1997).

Contenido esencial y finalidad

Respecto del contenido esencial del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones, el Tribunal Constitucional con motivo de la sentencia recaída en el Exp.4348-2005-AA/TC caso Gómez Macahuach, en el fundamento jurídico segundo ha precisado “que el contenido esencial no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; en consecuencia; su contenido esencial está delimitado en tres aspectos cuando el juez únicamente cita las normas legales sin efectuar juicio alguno de subsunción o análisis; cuando el juez no emite pronunciamiento expreso o implícito sobre las pretensiones de los justiciables, y finalmente debe existir la razón suficiente es decir que se explique de manera clara por qué se resolvió en determinado sentido, delimitar su contenido esencial es muy importante pues permitirá al

afectado interponer el proceso constitucional de amparo o de habeas corpus siempre que tenga conexidad con la libertad individual evitando con ello que su demanda constitucional sea declarada improcedente conforme al artículo del Código Procesal Constitucional” (Vargas, 2011).

Los errores in cogitando

Roger E. Zavaleta Rodríguez, afirma que “los errores in cogitando son aquellos vicios del razonamiento derivados de la infracción de los principios y las reglas de la argumentación, relacionados con el defecto o la ausencia de las premisas mayor o menor de la inferencia jurídica. Por su naturaleza, este tipo de errores no se restringen solo al proceso, sino que abarcan todas las áreas del conocimiento humano. En el plano procesal los errores in cogitando son asimilados a los errores in procedendo, por la violación que aquellos producen al principio de la motivación de las resoluciones judiciales y, más ampliamente, al derecho a un debido proceso. Esto determina la nulidad de los actos procesales en los que se evidencien, por una sencilla razón: si el incumplimiento de las formas procesales puede conllevar a un vicio trascendente que amerita la nulidad de la decisión, la invalidez del acto se impone, con mayor razón, cuando la inobservancia se produce respecto a las normas lógicas que gobiernan el razonamiento no solo del juez, sino del hombre. La asimilación de los errores in cogitando con los in procedendo acarrea efectos prácticos muy interesantes, pues abre paso a una gama de mecanismos para protección del derecho a un debido proceso, como la nulidad y la casación por vicios procesales”.

a) Motivación aparente: Roger E. Zavaleta Rodríguez, refiere que, se presenta cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica (Compañía Industrial Textil Credisa Trurx S.A.A, 2015). Las resoluciones afectadas por esta clase de error se caracterizan porque disfrazan o esconden la realidad a través de cosas que no ocurrieron, pruebas que no se aportaron o fórmulas vacías de contenido que se condicen con el proceso y que, finalmente, nada significan por su ambigüedad o vacuidad. Son casos típicos de esta clase de vicio, las resoluciones que

solo se limitan a describir los hechos alegados por las partes, sin analizarlos ni vincularlos con prueba alguna; las que no valoran los medios probatorios esenciales para resolver la controversia, sino que efectúan una vaga alusión a todas las pruebas aportadas al proceso, sin especificar el valor otorgado a los medios probatorios que han motivado su decisión; las que de manera aseverativa expresan que un hecho se encuentra acreditado sin apoyarse en ningún medio probatorio; las que de manera genérica indican que se han cumplido todos los requisitos para encuadrar el sub iudice dentro del supuesto de una norma jurídica, sin embargo, no contienen los fundamentos fácticos y jurídicos que conlleven a esa conclusión, luego de un análisis de los medios probatorios; las que se apoyan en pruebas obtenidas en forma ilícita, entre otras (Ratio, 2017). Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico (Legis.pe, 2018).

b) Motivación insuficiente El juez yerra de este modo cuando no respeta el principio lógico de razón suficiente, es decir, cuando de las pruebas en las que basa su conclusión sobre los hechos no solo puede inferirse aquella, sino también otras conclusiones (Ratio, 2017). La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo (Compañía Industrial Textil Credisa Trurx S.A.A, 2015).

c) Motivación Incongruente: El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, los derechos a la debida motivación de las sentencias obligan a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan una modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (Compañía Industrial Textil Credisa Trurx S.A.A, 2015).

2.2.2. DISPOSICIÓN DE ARCHIVO EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR CONFORME AL NCPP

Con los antecedentes legislativos que hemos hecho referencia se dejó un margen de discrecionalidad al Fiscal, esta discrecionalidad se haya reglado conforme al nuevo sistema penal; en efecto el ordinal 1ro del artículo 334 del NCPP, señala puntualmente que: "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado diligencias preliminares, considera que (...)" ; conforme se puede apreciar el proceso penal se inicia con la "noticia criminal" y ésta llega a conocimiento del Ministerio Público, en cuyo caso el Fiscal tiene tres opciones:

- a) Califica la denuncia y puede considerar que la denuncia no tiene contenido penal, que la denuncia no reviste los caracteres de delito; por lo que puede archivar de plano, ésta es la primera oportunidad de archivo que le concede el legislador en el NCPP; Si bien es cierto, cuando el Fiscal recibe una denuncia no está en su posibilidad declarar inadmisibles, por ejemplo por faltar un requisito de procedibilidad o de procesabilidad a la denuncia, lo que tiene que hacer es disponer la reserva provisional de la investigación,

notificando al denunciante, para que subsane la omisión, conforme lo permite el ordinal 4to del artículo 334 del NCPP; y

- b) Si considera que el hecho punible que se le puso en conocimiento tienen contenido penal, es decir, reviste los caracteres de delito, inicia los actos de investigación; ésta investigación tiene una duración de 20 días naturales que es el plazo legal, salvo que se produzca la detención de una persona; no obstante ello el Fiscal podrá fijar un plazo fiscal distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación; por lo que al culminar éste plazo legal o el fijado por el fiscal, debe decidir si formaliza y continúa con la siguiente etapa, es decir, con la investigación preparatoria; o si archiva. En conclusión, hay solo dos momentos en el proceso penal, por el cual el Fiscal tiene la oportunidad de archivar una denuncia, al calificar la denuncia o a la culminación del plazo de investigación preliminar, y en ambos no existe un control jurisdiccional, pero si este sujeto a un control de plazos o tutela de derechos. (Chávez, 2010).

Causales para el archivo fiscal

El artículo 334 del NCPP, continuando en su lectura, precisa que cuando el Fiscal encuentra que: (...) el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta Disposición se notificará al denunciante y al denunciado" por tanto es garantía dentro de un debido proceso que el Fiscal solo puede archivar una denuncia, por las causales expresamente habilitadas por la ley procesal penal, él no podría archivar una denuncia fuera de esas causales, pues ello sería incurrir en arbitrariedad y cuando no en prevaricato; por ello las causales de archivo están debidamente identificadas en la ley y son las siguientes:

- a. Que el hecho denunciado no constituye delito, el código adjetivo penal, no nos dice cuando un hecho punible no es delito, y es que

ello no es su propósito, sino tenemos que recurrir a la dogmática penal y la propia ley penal, para conocer cuando un hecho denunciado no constituye delito; autorizada doctrina sostiene que un hecho denunciado no constituye delito cuando: 1) la conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito, cuando es atípico, es decir, que la ley no lo ha previsto como delito (atipicidad absoluta); o 2) que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado (atipicidad relativa). También considera, que cuando se da la Teoría de los elementos negativos del tipo el hecho denunciado no es delito, y que en todo caso comprende todos los supuestos que descartan la antijuricidad penal del hecho objeto de imputación (Chávez, 2010).

- b. Que, el hecho denunciado no es justiciable penalmente; entiende el profesor San Martín que son los casos donde se encuentra la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria; son los casos contemplados, entre otros, por ejemplo: la excusa absolutoria en los delitos contra el patrimonio; la excusa absolutoria en los delitos de encubrimiento personal o real (San Martín, 1999, pág. 285).
- c. Que, el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal; ellas se encuentran regulados en el artículo 78 del Código Penal que precisa que la acción se extingue: 1) Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia; 2) Por autoridad de cosa juzgada; y c) En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue además de las establecidas en el numeral 1) del presente, por desistimiento o transacción; y finalmente se extingue la acción penal por sentencia civil si la sentencia ejecutoriada en la jurisdicción civil, resulta que el hecho imputado como delito es lícito (Chávez, 2010).

- d. Que, el hecho denunciado carezca de indicios reveladores de la existencia de un delito; si damos una lectura restrictiva del artículo 334 del NCPP, el Fiscal luego de haber calificado la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, solo podría archivar el caso por los tres supuestos antes enumerados, pues no hay norma expresa que le faculte archivar el caso por ausencia de elementos de convicción, en todo caso lo que tendría que hacer es abrir investigación preparatoria, y si al final no; pero ello no es así si apreciamos con detenimiento las normas contenidas en los artículos 334 ordinal 1., 336 ordinal 1 (Chávez, 2010).

Exigencias y requisitos para su procedencia

El presente artículo busca establecer de manera palmaria y clara si a la luz de las innovaciones jurídicos procesales que prescriben los ordenamientos legales la necesidad legal a priori de establecer normas y presupuestos sine qua non que regulen la procedencia del Recurso de Elevación de Actuados, mal conocido como "queja de derecho" que interpongan los denunciantes o quienes se consideren legitimados para ello, en uso del artículo 334º numeral 5 habida cuenta que existe en la actualidad un vacío legal predominante in procedendo para la admisión de dicho medio de defensa técnica, el cual se encuentra regulado como un recurso impugnatorio de apelación en otros ordenamientos procesales como el Ecuatoriano y Colombiano (Chávez, 2010).

Lo que ha motivado que se de en la actualidad una circunstancia anómala que según recientes estudios estadísticos establezcan que no existe un criterio uniforme para resolver los recursos de elevación de actuados, que en unos casos son declarados infundados por requisitos de procedibilidad y en otros casos en forma reiterada el fiscal archiva y el superior revoca convirtiendo la investigación preliminar en un círculo vicioso de nunca acabar, y por consiguiente haber sobrecargado innecesariamente las labores de la Instancia Superior de los Distritos Judiciales en los que se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Penal, los que sumados a las causas pendientes de juzgamiento ante el

Órgano Jurisdiccional, convierten en lenidad la labor persecutoria del delito por el Ministerio Público, razones jurídicamente valederas que hacen imprescindible expedir nuevas y correspondientes pautas y acciones correctivas mediante circular oficial de la Fiscalía de la Nación y vía modificatoria legal, a efectos de reglamentar los requisitos para la interposición del Recurso de Elevación de Actuados, ya que a la fecha existe una confusión, con el recurso de Queja de Derecho que tiene su regulación propia en el NCPP para casos de denegatoria de recursos impugnatorios y de esta forma buscar celeridad en los trámites y evitar la sobrecarga procesal indebida (Chávez, 2010).

Dentro de este marco conceptual, se debe tener en cuenta para dicha regulación el principio de celeridad procesal, la cual responde a la exigencia constitucional del derecho a un proceso breve y sin dilaciones, comprende a su vez los principios de economía, concentración y simplificación procesal, sobre todo si se tiene en cuenta que el archivamiento de los actuados preliminares por parte del Representante del Ministerio Público no produce los efectos del principio jurídico de la santidad de la Cosa Juzgada, siendo tan sólo una especie de absolución prematura (Chávez, 2010).

Desde otro ángulo, no se debe perder de vista que el Ministerio Público después de las innovaciones de los mecanismos procesales dictadas en los últimos diez años en los diferentes ordenamientos legales de nuestro País, no puede mantenerse ajena a los cambios en modelos y acondicionamiento jurídicos -procesales que condicionan la acción de la Administración Pública y por ende de la Justicia, en consecuencia, conforme lo hemos esbozado en el exordio del presente análisis y disertación del Recurso de Elevación de Actuados, resulta indispensable la intervención del ius puniendi a fin de establecer los presupuestos esenciales para la procedencia de dicho medio de defensa técnica (Chávez, 2010).

Habida cuenta que todos los mecanismos procesales que rigen los estamentos de la Administración Pública de nuestro país establecen requisitos sustanciales para la admisión de cualquier recurso que garantice el derecho al canon constitucional de la pluralidad de

instancias derecho fundamental que consagra el inciso 6 del artículo 139° de la Constitución, y el Ministerio Público no puede ser en este contexto jurídico procesal la excepción del caso, máxime si existe un serio vacío legal in procedendo para la admisión del Recurso de Elevación de Actuados (Chávez, 2010).

De lo expresado en el acápite que antecede es claro advertir que en los medios impugnatorios se establecen con carácter de obligatoriedad los requisitos sine qua non que sustenten la pretensión impugnatoria, bajo expreso apercibimiento de ser declarados inadmisibles o improcedentes según sea el caso. Es decir, que para hacer uso del derecho de instancias hay que cumplir los requisitos que señala la ley sin que ello constituya una restricción a dicho precepto constitucional; Esta formalidad procesal obligatoria ha sido recogida en extensión por los diversos ordenamientos legales que regulan el sistema impugnatorio, inclusive por el propio Código de Procedimientos Penales mediante la promulgación de la Ley N° 27454, que modifica el artículo 300° del Código acotado publicada en el Diario Oficial "El Peruano" su fecha 24 de Mayo del año 2001, donde se especifica que el Recurso de Nulidad debe ser fundamentada con claridad y precisión para su admisión contrario sensu se declarará inadmisibile dicho recurso, dispositivo legal aplicable también por extensión a los recursos de apelación que se interpongan dentro de un proceso regular (Chávez, 2010).

Naturaleza del archivo fiscal

Respecto a la Naturaleza del Archivo Fiscal las teorías esgrimidas sustentan las siguientes posturas: **1) El Archivo Fiscal no tiene contenido jurisdiccional.**- El ordenamiento jurídico contenido en el nuevo Código Procesal Penal, en el artículo IV numeral 3 precisa textualmente que: "Los actos de investigación que practica el Ministerio Público (...) no tienen el carácter jurisdiccional (...)", pese a que la norma se refiere a los actos de investigación y no dice nada respecto a la decisión que adopta el Fiscal cuando emite su disposición de archivo pero tratando de ser coherentes con el Código el archivo también no tendría carácter

jurisdiccional; **2)** Otro sector, la doctrina considera que la etapa de investigación en la que actúa el Fiscal son de tipo administrativo y específicamente sobre el Archivo Fiscal el profesor César San Martín Castro dirá que es positivo la introducción de la institución de la "cosa decidida", pero bien sabemos que la "cosa decidida" es una institución del derecho administrativo, es de considerar que una cosa decidida causa estado, agota la vía administrativa, y habilita a que ella se pueda contradecir ante el Poder Judicial, a través de la acción contenciosa administrativa contenida en el artículo 148 de la Constitución del Estado, lo que significa que la "cosa decidida" por antonomasia es mutable por decisión del Poder Judicial, situación que no ocurre con el archivo fiscal que es inmutable salvo la existencia de nuevos elementos de convicción y no puede ser contradicha en sede judicial, ergo el archivo fiscal no puede ser catalogado como un acto administrativo y menos puede ser denominado "cosa decidida" (San Martín, 1999, pág. 357).

Siguiendo a la doctrina Colombiana en comentarios del profesor Jaime Bernal Cuéllar y Eduardo Montealegre Lynett, sostienen si bien cuando se dicta resolución de archivo no existe proceso, esta circunstancia no impide ubicar la decisión como providencia de fondo, ya que resuelve aspectos fundamentales o sustanciales que tocan con el ejercicio de la acción penal y la existencia del delito y que a pesar de su trascendencia jurídica no hace tránsito a la cosa juzgada se refiere a decisiones que impiden nuevo debate por prueba sobreviniente el archivo es susceptible de ser revocado aunque se encuentre formalmente ejecutoriado y al no hacer tránsito a la cosa juzgada, la firmeza que adquiere con la ejecutoria es formal, en el sentido de precluir únicamente la posibilidad de interponer recursos contera la decisión mediante la cual el funcionario se abstiene de abrir investigación (Bernal & Montealegre, 1995, pág. 68); y 3) Considero que el archivo fiscal tiene naturaleza "Jurisdiccional", teniendo en consideración que el fiscal como magistrado no es una simple autoridad administrativa, pues su actividad se orienta a la legalidad y no a los intereses administrativos o de los administrados (Chávez, 2010).

El fiscal actúa como defensor de la legalidad y representante de la causa pública en el proceso penal. En efecto, el respeto de este principio implica que el Ministerio Público ejercite la acción penal por todo hecho que, revista los caracteres de un delito, sin perder de vista que su labor se ejecuta en función de la justicia y teniendo como parámetros a la Constitución caso contrario se puede promover la acción pertinente ante el órgano jurisdiccional. En la práctica en los distritos judiciales donde está operando el nuevo sistema procesal penal, se dictan disposiciones de archivo basadas casi con exclusividad en la denominada investigación preliminar, y que esto significa en buen romance, prescindir del juicio previo, es decir, dictar disposición de archivo aparentemente inconstitucional, pero que equivale a una "Absolución Anticipada", que solo puede ser destruida por nueva prueba, caso contrario, es decir de no encontrarse nuevos elementos de convicción, ese archivo fiscal equivale a una cosa juzgada material que no permite reabrir el caso, por lo que es necesario se modifique la norma adjetiva para que se pueda impugnar el archivo fiscal sujetándose a las reglas del recurso de apelación y se dé seguridad jurídica, restableciendo la presunción de inocencia puesta en debate por la denuncia con éstas condiciones el archivo fiscal se rige como inimpugnable e inmutable, salvo que obedezca a razones de déficit o falta de elementos de prueba, por cuanto la existencia de nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitiría al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito (Chávez, 2010).

El archivo fiscal y el principio de interdicción de la persecución múltiple

Es claro que el principio de la interdicción de la persecución penal múltiple, no reviste mayor problema de interpretación y aplicación, cuando trata de hechos judicializados, en el marco del nuevo código procesal penal una vez que Fiscal decide la formalización de la continuación de la investigación preparatoria, o cuando el Juez instructor

expide auto de apertura de instrucción a la luz del código de procedimientos penales de 1940 (Chávez, 2010).

En estos casos como sabemos el análisis se centrará única y exclusivamente en verificar si es que se da, la triple identidad que a nivel doctrinario ha quedado sentado para considerar que se da la figura del "Ne bis in Ídem", y que por lo demás se encuentra consagrado el artículo III del Título Preliminar del indicado Nuevo Código Procesal Penal, "identidad de sujeto", "identidad de hecho", e "identidad de fundamento", en cuyo caso el proceso concluye con la expedición por parte del órgano jurisdiccional competente de un auto de sobreseimiento (Cabrera, 2007, pág. 78).

Este Principio se encuentra contenido en el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal, dice que: "Nadie puede ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento (...)"; pongamos un caso práctico, que pasa si una persona que se ha visto favorecido por un archivo fiscal y no hay nuevos elementos de convicción, resulta que es nuevamente investigada por los mismos hechos, por el mismo fundamento, podría utilizar éste principio para defenderse a través de un habeas corpus, pese a que la norma prohíbe se promueva nueva investigación preparatoria, conforme al artículo 335 ordinal 1 del NCPP. Este razonamiento que hasta hace poco se creía que no regía en la etapa fiscal, esto es en las llamadas diligencias preliminares o investigación preliminar, ha quedado defenestrada de plano con la expedición de la **Sentencia N° 2725-2008-PHC/TC**, por parte del Tribunal Constitucional el 22 de septiembre de 2008 y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04 de noviembre del mismo año, en cuyos fundamentos sienta como "jurisprudencia vinculante" a todos los órganos de sistema de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, que el principio de la interdicción de la persecución penal múltiple, mejor conocido como "*Ne Bis In Ídem*", igualmente rige los dictámenes expedidos por los señores fiscales, con algunas salvedades que en el desarrollo del presente ensayo abordaremos y que acaso constituyen los únicos presupuestos para que el fiscal reviva o investigue los hechos

más de una vez; eso significa que si un fiscal dictó un archivo y es una "Absolución Anticipada" como sostiene el profesor Binder, quiere decir que el *ne bis in idem* en su faceta procesal al estilo peruano o el "double jeopardy" norteamericano deben también proteger al ciudadano que es arriesgado por segunda vez a una investigación preliminar o preparatoria por un Fiscal. (Binder, 2005, pág. 242).

La sentencia en cuestión en suma considera que aun cuando haya considerado en anterior pronunciamiento (**Exp. N° 6081-2005-PHC/TC**), que "una resolución emitida por el Ministerio Público en la que se establece no hay mérito para formalizar denuncia no constituye cosa juzgada, por lo que la presente sentencia no impide que la demandante pueda ser posteriormente investigado y, de ser el caso, denunciado penalmente por los mismos hechos". No obstante, considera que dicho criterio merece una excepcional inaplicación cuando los motivos de la declaración de "no ha lugar a formular denuncia penal" por parte del fiscal, se refieren a que "el hecho no constituye delito", es decir, carecen de ilicitud penal. En otras palabras, el fiscal, no puede investigar el mismo hecho, cuando ha emitido un pronunciamiento de fondo, considerando primigeniamente que el hecho denunciado "no constituye delito", pues ello constituiría un flagrante atentado al Principio del "*Nen Bis In Idem*", partiendo del hecho que como quiera el Ministerio Público, ostenta el monopolio del ejercicio público de la acción penal, es quien finalmente decide qué persona debe ser llevada ante los tribunales por la presunta comisión de un delito, por lo que sus decisiones tienen la naturaleza de "cosa juzgada", no es menos cierto que deben estar revestidas de seguridad jurídica, acorde con las reglas del debido proceso caso contrario el *ne bis in idem* solo se aplicaría cuando hay un proceso penal con intervención jurisdiccional o sentencia penal, lo cual desvirtúa su condición de instrumento de tutela, haciéndola inútil para el caso práctico citado (Chávez, 2010).

Formalización y continuación con la investigación preparatoria

El fiscal, si considera que la denuncia formulada, el informe policial o de las diligencias preliminares que realizó, se encuentran

fundamentadas conjunta o alternativamente, y con los recaudos o instrumentales que se acompañan, aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito y la vinculación del autor o participe en su comisión, que se han satisfecho los requisitos de procedibilidad y ya no se hace necesario realizar investigación preliminar para acopiar mayores elementos probatorios, dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria.

Aplicación del principio de oportunidad

Finalmente, el fiscal al advertir y comprobar de la propia denuncia e instrumentales recaudados, o del resultado de la investigación preliminar ya sea policial o fiscal, la realidad del delito y vinculación del autor, siempre que reúnan los requisitos exigidos en la norma procesal penal (art. 2 del CPP), puede también no formalizar la denuncia, absteniéndose de ejercitar la acción penal pública, aplicando el principio de oportunidad (Francisco, 2012, pág. 250).

Prohibición de denuncia nueva

1. La disposición de archivo prevista en artículo 335, impide que otro fiscal pueda promover u ordenar que el fiscal inferior jerárquico promueva una investigación preparatoria por los mismos hechos.
2. Se exceptúa esta regla, si se aportan nuevos elementos de convicción, en cuyo caso deberá reexaminar los actuados el fiscal que previno. En el supuesto que se demuestre que la denuncia anterior no fue debidamente investigada, el fiscal superior que previno designará a otro fiscal provincial.

Cuando el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley y declara que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, ordenando el archivo de lo actuado. (Arbúlu, 2015, pág. 194)

Si por requerimiento de denunciante y elevado los actuados al fiscal superior este se pronunció dentro del quinto día porque se archiven las actuaciones, este tiene la calidad de cosa decidida más que juzgada. Sin embargo, se ha previsto como excepción, si es que se aportan nuevos elementos de convicción que obligará el reexamen de los actuados por el fiscal que previno. Si se demuestra que la denuncia anterior no fue debidamente investigada, el fiscal superior que previno designará a otro fiscal provincial.

Y aquí viene el problema del carácter del archivo fiscal, si tiene la calidad análoga de la cosa juzgada. Sobre este aspecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que: "(...) La decisión fiscal no promoviendo la acción penal mediante la denuncia o requerimiento de instrucción correspondiente, al estimar que los hechos que se le pusieron en su conocimiento no constituyen delito es un acto de esencia típicamente jurisdiccional como toda actividad del Ministerio Público en el proceso que requiere el carácter de inmutable e irreproducible surtiendo los efectos de la cosa juzgada, una vez firme. De este modo, al igual que una decisión judicial recaída, es definitiva y en consecuencia trasciende en sus efectos con caracteres prohibitivos para procesos futuros basados en los mismos hechos materia de decisión (...)" (Comisión Interamericana de Derechos Humanos , 1995)

En el jurisprudencia constitucional, en la sentencia N° 2725-2008-PHC/TC se ha establecido que las resoluciones que declaran no ha lugar a formalizar denuncia penal, que en el ejercicio de sus funciones pudieran emitir los representantes del Ministerio Público, no constituyen en estricto cosa juzgada, pues esta es una garantía exclusiva de los procesos jurisdiccionales; pero el TC les ha reconocido el estatus de inamovible o cosa decidida, siempre y cuando se estime en la resolución, que los hechos investigados no configuran ilícito penal, o sea en un pronunciamiento de atipicidad. (Tribunal Constitucional , 2015, págs. 194-195)

En la STC N° 01887-2010-PHC/TC, se dice que esta forma de razonamiento asumida por el Tribunal Constitucional tiene como fundamento el principio de seguridad jurídica; principio que forma parte

consustancial del Estado Constitucional de Derecho y está íntimamente vinculado con el principio de interdicción de arbitrariedad. Así este principio constituye la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico, siendo una “(...) norma de actuación de los poderes públicos, que les obliga a hacer predecible sus decisiones y a actuar dentro de los márgenes de razonabilidad y proporcionalidad, y en un derecho subjetivo de todo ciudadano que supone la expectativa razonable de que sus márgenes de actuación, respaldados por el Derecho, no serán arbitrariamente modificados (...)” (Tribunal Constitucional, 2015, pág. 195). En tal sentido, el principio de seguridad jurídica es la garantía constitucional del investigado que no puede ser sometido a un doble riesgo real de ser denunciado y sometido a investigaciones por hechos o situaciones que en su oportunidad han sido resueltos y absueltos por la autoridad pública. Por ello, al ser el Ministerio Público un órgano constitucional constituido y por ende sometido a la Constitución, su actividad no puede ser ejercida, irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen del respeto de los Derechos fundamentales, como el principio y Derecho del ne bis in idem o la no persecución múltiple.

Frente al supuesto de archivo por atipicidad, la sentencia N° 2725-2008-PHC/TC plantea dos posibilidades de apertura: a) Nuevos elementos probatorios b) Investigación deficiente. La primera no es inconveniente, pues pueden aparecer nuevos elementos que no conoció el fiscal, y la segunda que la investigación haya sido defectuosa. Sobre este aspecto se ha morigerado con la regla establecida en la STC 2110-2009-PHC/TC en el sentido que impulsar una investigación deficiente no significa que se le dé patente de corso a la fiscalía para que investigue cuando quiera frente a su propia ineptitud, tiene que existir un elemento de validación para que se pueda activar esta investigación (Tribunal Constitucional , 2015, pág. 195).

Esto nos trae a colación el caso de la señora Nadine Heredia, esposa del presidente de la Republica cuyos abogados en una nueva investigación sobre lavado de activos han invocado la afectación de sus

Derechos pues sobre estos mismos hechos dicen que existió una decisión de archivo (Arbúlu, 2015, pág. 195).

Sobre esto se han pronunciado expertos en Derecho Procesal como Caro Coria dice que la investigación fue defectuosa o incompleta, y que han sugerido elementos probatorios que merecen ser abordados en una nueva investigación fiscal, y el elemento a ser tomado en cuenta para ser abordados en una nueva investigación de esa naturaleza es que la señora Heredia, es esposa de un Jefe de Estado, y presidente de un partido en el gobierno por lo que es una Persona Expuesta Políticamente (PEP) por lo que la recomendación N° 12 de GAFI y la Resolución SBS N° 838-2008 impone exigencias de investigación mayores en estas personas (Caro, 2015, pág. 39).

Cesar Nakasaki sobre este tema dice que la disposición fiscal de apertura de investigación tiene graves problemas como que se omitió la existencia de la investigación anterior por los mismos hechos y el fundamento de su reapertura. La fiscalía no puede desconocer la anterior investigación por ser un hecho público y además en la nueva se solicita a la otra fiscalía la remisión de la copia certificada. La prohibición de percusión múltiple sucesiva exige que la fiscalía determine si la investigación anterior era por los mismos hechos, de ser así, la prohibición constitucional conforme lo desarrolla el artículo 335 del NCPP impide que se reabra (Nakasaki, 2015, págs. 40-41).

Este punto expuesto por Nakasaki estimamos que tiene su correlato con la unidad de la Acción Penal reconocida unánimemente por la doctrina. La fiscalía como ente persecutor y jerarquizado tiene que preservar la unidad de la Acción Penal y de la Investigación, de tal forma que no existan pronunciamientos contradictorios, o incongruentes ya que ante el órgano jurisdiccional el Ministerio Público actuará como persecutor institucional y por lo tanto se le exige probidad, y buena fe, y coherencia.

Nakasaki señala que se debe hacer la investigación sobre los supuestos de investigación deficiente y elementos nuevos de prueba, coincidiendo con Caro Coria. En la investigación deficiente y elementos nuevos de prueba, coincidiendo con Caro Coria. En la investigación

preliminar dice que no hay imputación, ni delincuentes. Pues solo en el proceso penal se establece la calidad de este como autor o partícipe (Nakasaki, 2015, pág. 41).

Otra problemática a arribar en esta investigación si continua su desarrollo toda vez que hay una acción de garantías presentada por la primera dama, es el delito fuente, el cual aún bajo prueba indiciaria, sin sentencia debe ser configurada en algún entorno típico, y aquí hay problemas por los cambios legislativos en lavado de activos. De allí que nos parece importante como insumo en este affaire procesal, constitucional y político las reflexiones de Azabache Caracciolo quien dice en el artículo lo siguiente:

“Lavar activos no es algo sencillo. Supone infiltrar en la economía formal fondos de origen clandestino para conceder a su titular una capacidad financiera que de otra manera no podría obtener. El lavado de activos es un servicio ilegal que se presta a clientes que necesitan ser implantados en el mercado como si fueran los empresarios regulares que no son. Un lavador enmascara fondos y personas sistemáticamente. No imagino a la señora Nadine Heredia haciendo esto. En consecuencia, creo que estamos equivocando las reglas que aplicamos en su caso.

De hecho, las denuncias que dan forma al tema describen un caso de financiamiento encubierto de actividades políticas, no un caso de lavado de activos. Con detalles más o menos, la historia más importante que la fiscalía debe confirmar o descartar mostraría a Martin Belaunde Lossio o a su entorno sosteniendo parte de los gastos de manutención de la señora Heredia, cuando aún no era la primera dama de la República. Por cierto, sostener a otro no constituye delito alguno, aunque resulta inapropiado hacerlo cuando ese otro es un personaje público. Quienes se dedican a la política deberían mantener cierta distancia personal frente a sus donantes. El mecenazgo directo, desarrollado sin la mediación de funciones y partidos. El mecenazgo directo, desarrollado sin la mediación de fundaciones y partidos, borra la cuota de independencia que los políticos deben mantener frente a los grupos de

interés. “Adoptar un político” debería estar prohibido, pero en nuestro medio no lo está. Pero, aunque lo prohibiremos, “adoptar un político” nunca sería más que una infracción merecedora de multas o inhabilitaciones administrativas. No toda conducta inapropiada puede ser convertida automáticamente en un delito.

Sin embargo, si las sospechas se confirman, en el caso de la señora Heredia se habría simulado, y esto es especialmente torpe, aun asesoría profesional irreal para darle cierta “forma” a los aportes realizados a su favor. Si se trataba de un caso de mecenazgo personal (fuera de lo inapropiado que resultaría), los pagos debieron registrarse como donaciones sin efectos tributarios. Registrarlos como si fueran gastos de negocio sugiere que fueron descontados para fines de impuestos por quienes los hicieron. Y si el servicio era irreal, proceder de esta forma equivale a defraudar al fisco.

Sin embargo, las consecuencias de un fraude de este tipo podrían haberse diluido hace ya varios años transparentando las declaraciones tributarias de los aportantes, asumiendo las multas que la innecesaria simulación pueda haber generado y aceptando públicamente las responsabilidades que corresponden a lo que constituye una torpeza inaceptable y punto. Así de sencillo. La cuestión sobre la realidad o falta de realidad de los servicios declarados en este caso es una cuestión seria pero no irremediable, si los personajes de esta historia están en posición de asumir las cosas en su exacta dimensión. En cualquier caso, siempre será una alternativa resolver el “impasse” inhibiendo las evidencias que puedan mostrarnos a todos que los servicios registrados ante la administración tributaria como gastos fueron reales. Lo que en ningún caso tiene sentido es enredarse en respuestas complejas o elusivas tan complicadas como demandar por vía constitucional a una fiscalía que solo está intentando aclarar hechos no explicados hasta la fecha. Menos si existen protocolos para resolver este asunto de manera más simple.

No merecemos, como ciudadanos, perder el tiempo en un asunto que jamás debió enredarse tanto” (Arbúlu, 2015, pág. 198).

Si continuamos la investigación, el Ministerio Público, tendrá que establecer si los fondos fueron enviados del extranjero para la campaña presidencial, y si fueron desviados y orientados a inversiones inmobiliarias personales, y hacerse la pregunta ¿Esto es delito? ¿Si lo es, encuadra en el delito fuente de lavado de activos penalizado en el país? ¿Quién es el agraviado del delito fuente? ¿Los donantes privados o estatales? ¿El Estado Peruano?

La reserva provisional

Este supuesto procede cuando el denunciante ha omitido una condición de procedibilidad que de él depende. Igualmente, consideramos que procede la reserva provisional cuando el hecho fuese delictuoso y la acción penal no ha prescrito, pero no se ha individualizado al presunto autor o partícipe del hecho. Claro que ello luego de que se haya realizado las diligencias preliminares pertinente y pese a ello no se ha reunido información acerca de los autores o partícipes; pues de plano no se puede realizar la reserva (o archivar provisionalmente), por cuanto, el inicial desconocimiento pueda suplirse con la actuación policial, que reúna la información mínima respecto a los presuntos autores del hecho. En estos casos, no se puede formalizar y continuar la Investigación Preparatoria, “contra los que resulten responsables”. Para ello, se requerirá de la intervención policial.

Si el denunciante no está conforme con la Disposición de archivar las actuaciones o reservar provisionalmente la investigación, puede impugnar y requerir al Fiscal para que, en el plazo de cinco días hábiles, eleve las actuaciones al Fiscal Superior, quien confirmará la decisión del Fiscal Provisional, ordenará se formalice investigación, se archiven las actuaciones o se procede según corresponda.

Cuando se dispone el archivo de la investigación por que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, se ha extinguido la acción penal o cuando el Fiscal Superior, vía impugnación, ordena que se archiven las actuaciones, otro Fiscal no podrá promover u ordenar la formalización de la Investigación Preparatoria por los mismos hechos. Sin embargo, el código exceptúa esta regla, o

simplemente no existe cosa decidida, en dos supuestos: 1.- Si se aportan nuevos elementos de convicción. En estas circunstancias volverá a reexaminar los actuados el Fiscal que intervino. 2.- Si se demuestra que la denuncia anterior no fue debidamente investigada, ya sea por negligencia o dolo del Fiscal Penal o el Fiscal Superior que intervino en la alzada. En este último caso, se designará otro fiscal provincial para que culmine la investigación, fijando un plazo perentorio; a la vez que se determinará la responsabilidad penal o administrativa que corresponda (Gálvez, Rabanal, & Castro, 2008, pág. 672).

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- **Derecho de motivación.** – En el presente trabajo de investigación lo definimos como aquel derecho consagrado en la Constitución Política del Estado que debe ser respetado por todas las autoridades del estado y en todas las instancias, la motivación de las resoluciones judiciales, disposiciones fiscales y resoluciones administradas constituyen el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, fiscal, autoridad administrativa, donde manifiesta su decisión.
- **Justiciable.-** En el presente trabajo de investigación lo definimos como la persona que recurre ante el órgano competente en busca de tutela de sus derechos, a nivel de la fiscalía recurren a interponer la denuncia cuando son víctimas de un hecho delictivo con la finalidad que se investigue y se determine al responsable que cometió el hecho delictivo, y que el Ministerio Público a través de los fiscales luego de la investigación soliciten al juez la sanción correspondiente y la reparación civil a favor del justiciable.
- **Disposición Fiscal.-** En el presente trabajo lo definimos como el documento emitido por el Fiscal dentro del ejercicio de sus funciones, las mismas que deben ser debidamente motivadas, de no ser así vulneran los derechos de los justiciables, ante tal situación los justiciables pueden recurrir ante el órgano superior a fin de que se declare nula la decisión del fiscal, asimismo, ante la falta de motivación en las Disposiciones Fiscales, el fiscal

responsable puede ser susceptible de queja ante el Órgano del Control Interno, a fin de que se investigue y si se advierte la falta de motivación será sancionado conforme lo establece la norma.

- **Investigación.** – En el presente trabajo de investigación, lo definimos como los actos que realiza el fiscal, cuando se pone en conocimiento de un hecho delictivo mediante escrito o de manera verbal, la investigación de un caso se inicia mediante los actos urgentes que realiza el fiscal a nivel de la investigación y luego que el fiscal da por concluido la investigación tiene dos opciones 1, que emita su decisión manifestando que se sobresea el caso y 2 El fiscal a cargo de la investigación formula el requerimiento ante el juez, manifestando que el hecho denunciado constituye delito, se identificó al autor y el delito cometido aún no prescribió.
- **Plazo:** En el presente trabajo lo definimos que el tiempo que se tiene que realizar y/o concluir con las investigaciones, siendo uno de los factores determinantes, para que los fiscales emitan Disposiciones con falta de motivación, cuando advierten que sus casos ya se encuentran vencido el plazo, con la finalidad de que las partes no recurran ante el órgano del Control Interno a interponer queja correspondiente por no emitir pronunciamiento, dentro del plazo establecido.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

HG: El motivo para que se vulnera el derecho de motivación en las Disposiciones de no Formalización ni Continuación de la Investigación Preparatoria, Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2019-2020; es el vencimiento del plazo fijado en la disposición que dispone iniciar diligencias de investigación preliminar y el plazo fijado en la disposición que dispone prorrogar de las diligencias preliminares.

Ho: El motivo para que se vulnera el derecho de motivación en las Disposiciones de no Formalización ni Continuación de la Investigación Preparatoria, Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2019-2020;

no es el vencimiento del plazo fijado en la disposición que dispone iniciar diligencias de investigación preliminar ni el plazo fijado en la disposición que dispone prorrogar de las diligencias preliminares.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

HE1.- La manera de cómo se vulnera el derecho de motivación Disposiciones de no Formalización ni Continuación de la Investigación Preparatoria, Sexta Fiscalía Penal Corportiva de Huánuco, 2019-2020. Es a través de la Motivación aparente, Motivación incongruente y Motivación insuficiente.

HE2.- La forma de como puede superarse la vulneración del Derecho de Motivación en las Disposiciones de no Formalización ni Continuación de la Investigación Preparatoria, Sexta Fiscalía Penal Corportiva de Huánuco, 2019- 2020. Es a través de la regulación en el Código Procesal Penal la figura jurídica de la Consulta de Disposición de Archivo ante la no interposición del recurso de elevación de los actuados.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Vulneración del Derecho de Motivación

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Disposición de no Formalización ni Continuación de la Investigación Preparatoria.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Tabla 1

Variables de investigación, dimensiones e indicadores

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
V Independiente Vulneración del derecho de Motivación	Motivación aparente	<ul style="list-style-type: none"> • Hechos no ocurridos • Pruebas no presentadas
	Motivación incongruente	<ul style="list-style-type: none"> • No existe conexión lógica entre los de la parte considerativa y la parte resolutive • Justificó la decisión en una norma no aplicable al caso
	Motivación insuficiente	<ul style="list-style-type: none"> • No se pronunció sobre todos los hechos denunciados • No se expuso los argumentos fácticos que sustentan la decisión • No se expuso los argumentos jurídicos que sustentan la decisión • No se ha justificado porque no se programó todas las diligencias que la ley permite. • No se citado en la disposición la manifestación de todas las partes que brindaron su declaración. • No se ha tenido en cuenta las pruebas ofrecidas por la parte denunciante
V Dependiente	El hecho denunciado no constituye delito	<ul style="list-style-type: none"> • La conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente • Que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal
Disposición de no formalización ni continuación de la investigación Preparatoria	El Hecho denunciado no es justiciable penalmente	<ul style="list-style-type: none"> • Ausencia de una condición objetiva de punibilidad • Presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria

El hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal

- Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia
- Por autoridad de cosa juzgada.
- En los casos que sólo proceda la acción privada,

El hecho denunciado carezca de indicios reveladores de la existencia de un delito

- Ausencia de elementos de convicción
-

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El presente estudio pertenece al tipo de investigación básica porque los resultados de la investigación incrementarán las teorías sobre el Derecho de Motivación y Disposición Fiscal de no Continuación ni Formalización de la Investigación Preparatoria.

3.1.1. ENFOQUE

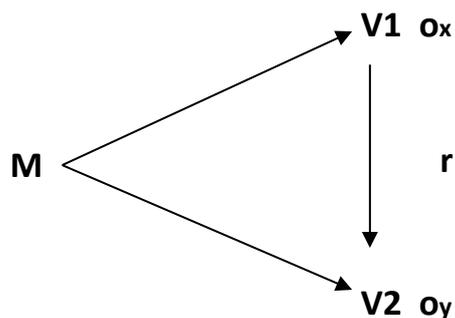
Por la naturaleza de la investigación, el presente estudio reúne las condiciones de una investigación cuantitativa, toda vez que, se utilizó la estadística a través del programa Excel para determinar los porcentaje sobre las preguntas que serán analizados y descritos para determinar la realidad de los hechos, de como se viene vulnerando el Derecho a la Motivación en las Disposiciones de no Formalización ni Continuación de la Investigación Preparatoria en la Fiscalía, identificando la relación que existe entre la vulneración del Derecho de Motivación con la Disposición de no Formalización ni continuación de la investigación, con lo cual logramos los objetivos propuestos en el presente trabajo.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

El nivel de estudio que se realizó es de carácter descriptivo a fin de acercarnos a la problemática planteada en el planteamiento del problema, de esta manera determinar si existe la vulneración del derecho de motivación en las disposiciones de no formalización ni continuación de la investigación preparatoria y analizar como vienen afectando en la actualidad a los justiciables, asimismo, analizar sus características, los hechos más relevantes, para luego llegar a la explicación de cómo se manifiesta y que efectos viene generando en el campo del derecho, luego nos ayuda a comprobar la hipótesis planteados mediante el análisis e interpretación de los datos.

3.1.3. DISEÑO

El diseño de investigación en el presente trabajo de investigación es de tipo descriptivo correlacional. Descriptivo porque se describe las variables de vulneración del derecho de motivación. Por otro lado, es Correlacional porque que se midió ambas variables de estudio, para determinar la correlación que existe entre ambas variables.



Donde:

M : Muestra

V1 : Vulneración del derecho de motivación

V2 : Disposición Fiscal de no Continuación ni Formalización de la Investigación Preparatoria

r : Relacion entre ambas variables

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población está conformada 60 Carpetas Fiscales que contienen Disposiciones de no Continuación ni Formalización de la Investigación Preparatoria en la Sexta Fiscalía Pronvincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019-2020. La misma que está distribuido de la siguiente manera:

Tabla 2

Carpetas Fiscales que contiene Disposición Fiscal de no Continuación ni Formalización de la Investigación Preparatoria

Fiscalía	Sexta
Año 2019	30
Año 2020	30

3.2.2. MUESTRA

La muestra está conformada por 20 Carpetas Fiscales que contiene Disposiciones de no Continuación ni Formalización de la Investigación Preparatoria en la Sexta Fiscalía Pronvincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019-2020, los que fueron elegidos a través de la técnica muestral no probabilística a criterio de la investigadora.

Tabla 3

Carpeta Fiscal que contiene Disposición Fiscal de no Continuación ni Formalización de la Investigación Preparatoria

Fiscalía	Sexta
Año 2019	10
Año 2020	10

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

Para lograr los objetivos propuestos en el presente trabajo de investigación se empleó la técnica de la observación para la recolección de datos.

Instrumentos: en el trabajo de investigación preparamos una **guía de observación**, para el desarrollo de la variable Vulneración del derecho de motivación en la Disposiciones de que no Procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, de los expedientes tramitados a nivel de los juzgados de paz letrado de Huánuco durante el año 2019.

3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS

Los datos fueron presentados en tablas y figuras analizados con la aplicación de la estadística descriptiva, los resultados fueron presentados en tablas, teniendo en cuenta las variables de la investigación para ello se utilizó la estadística descriptiva, en las siguientes técnicas: **a)** Ordenamiento y clasificación, **b)** Gráficos y estadísticas, **c)** Procesamiento computarizado con Excel.

Las tablas de procesamiento de datos para tabular, y procesar los resultados de la observación a los asociados de la muestra. Las fichas bibliográficas, para registrar la indagación de bases teóricas del estudio.

3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

Los datos fueron analizados a través de la técnica del análisis hermenéutico, con el empleo de las fichas de análisis como instrumento.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

Para obtener los resultados en el presente trabajo de investigación elaboramos las tablas y figuras de la información recopilada en la guía de observación. Luego, según justificación las hipótesis, los objetivos del estudio de investigación formulados, mostramos los resultados en las variables analizadas, a través de figuras y tablas de porcentajes mediante el procedimiento de categorización que permite su clasificación. Para tal fin se elaboró tablas de doble entrada mostrando las frecuencias advertidas y los porcentajes de cada uno de los niveles de la variable las mismas que facultan presentar los resultados considerando el nivel de las dos variables.

En el presente trabajo de investigación la muestra que ayudo para evaluar estas causas mediante el análisis es: 20 Carpetas Fiscales donde el fiscal mediante disposición decidió no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en la Sexta Fiscalía Pronvincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019-2020, donde advertimos la falta de motivación.

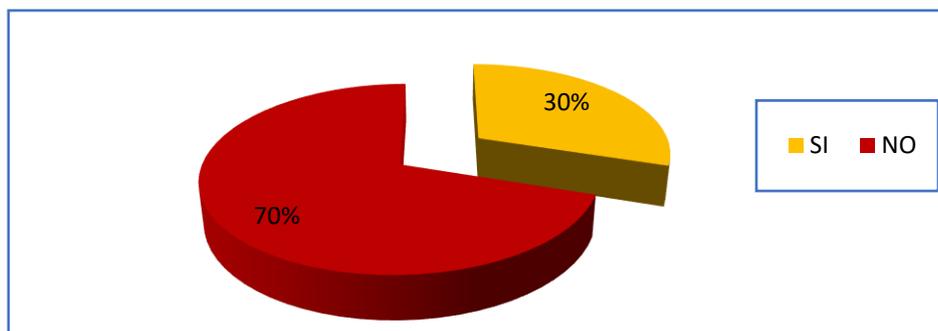
Tabla 4

Hechos no ocurridos

Pregunta N° 01	Frecuencia	Porcentaje %
Si	06	30%
No	14	70%
TOTAL	20	100%

Figura 1

Hechos no ocurridos



Interpretación de los resultados

De las Carpetas Fiscales analizadas, según la tabla y a la gráfica que presentamos al 100%, advertimos que en el 30% si se han citado hechos no ocurridos, hechos si bien es cierto manifestado por alguna de las partes pero que no se encuentra corroborado con un medio probatorio que acredita lo que se ha manifestado; sin embargo, el fiscal al momento de decidir lo utiliza como fundamento en su decisión.

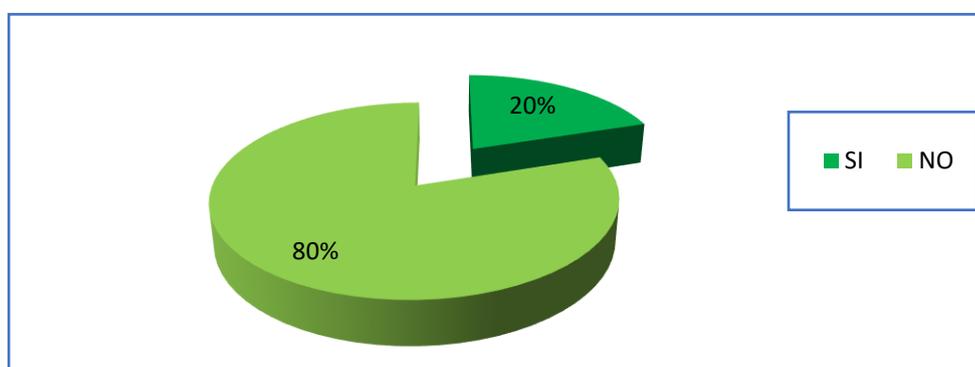
Tabla 5

Pruebas no presentadas

Pregunta N° 01	Frecuencia	Porcentaje %
Si	04	20%
No	16	80%
TOTAL	20	100%

Figura 2

Pruebas no presentadas



Interpretación de los resultados

De las Carpetas Fiscales analizadas, según la tabla y al gráfico que presentamos al 100%, advertimos que en el 20% se han citado pruebas no presentadas por ninguna de las partes, sin embargo, el fiscal al momento de decidir ha indicado como prueba lo indicado por una de las partes o testigos.

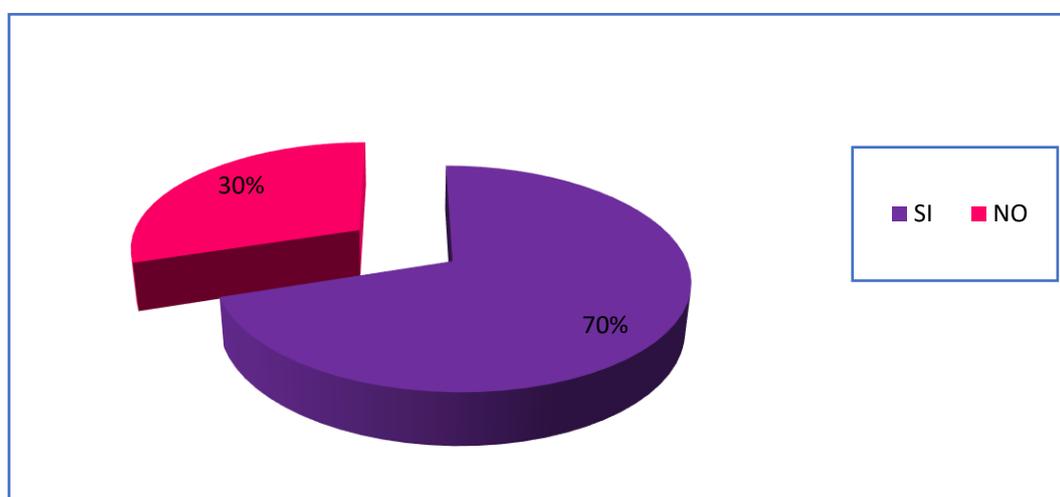
Tabla 6

Conexión lógica entre la parte considerativa y decisoria

Pregunta N° 01	Frecuencia	Porcentaje %
Si	14	70%
No	06	30%
TOTAL	20	100%

Figura 3

Conexión lógica entre la parte considerativa y decisoria



Interpretación de los resultados

De las Carpetas Fiscales analizados, según la tabla y al gráfico que presentamos al 100%, se advertimos que en el 30% de las Disposiciones emitidos por el fiscal a cargo de la investigación donde decide no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria no existe conexión lógica entre la parte considerativa y la parte decisoria.

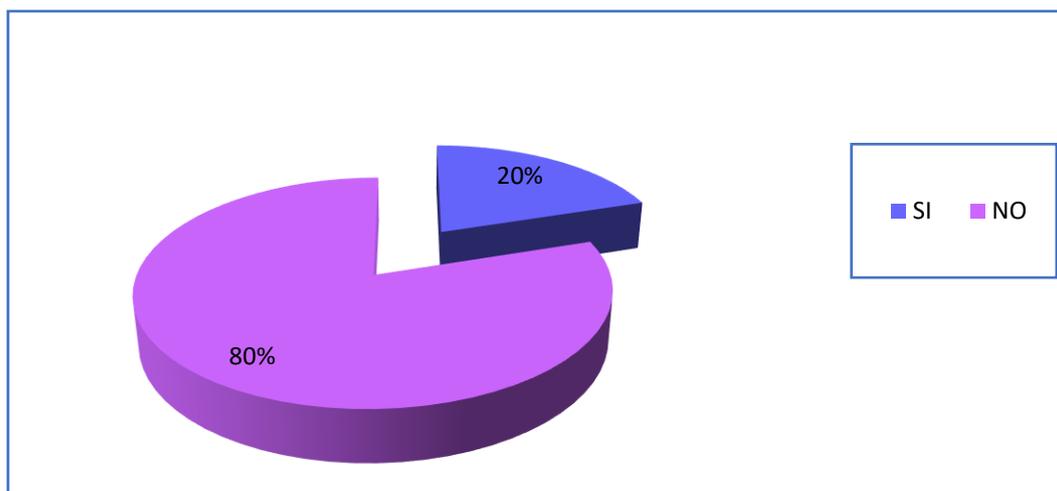
Tabla 7

Norma no aplicable al caso

Pregunta N° 01	Frecuencia	Porcentaje %
Si	04	20%
No	16	80%
TOTAL	20	100%

Figura 4

Norma no aplicable al caso



Interpretación de los resultados

De las Carpetas Fiscales analizadas, según la tabla y al gráfico que presentamos al 100% advertimos que en el 20% el fiscal ha justificado su decisión en una norma no aplicable al caso, para que una decisión de una autoridad se encuentra debidamente motivada, tiene que citarse normas que son aplicables al caso en concreto denunciado, ya que de obviarse tal situación el fiscal hasta puede encontrarse en la comisión del delito de prevaricado.

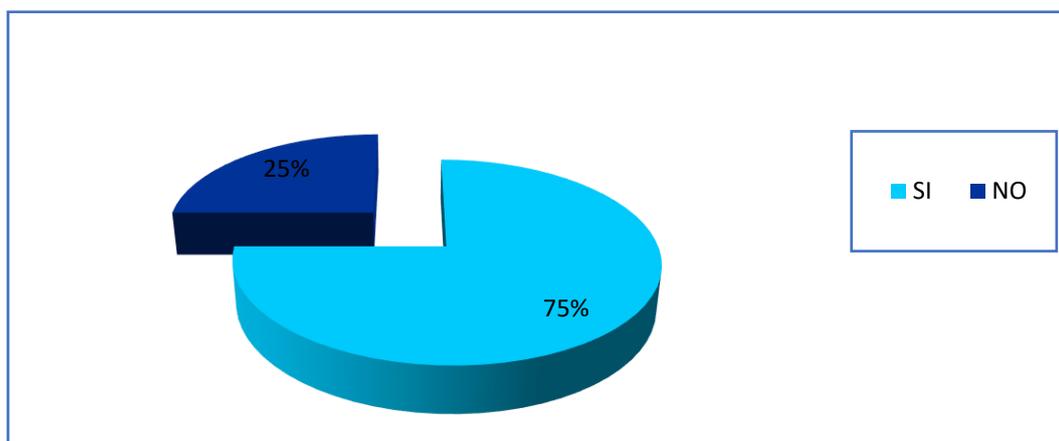
Tabla 8

Pronunciamento del fiscal sobre todos los hechos denunciados

Pregunta N° 01	Frecuencia	Porcentaje %
Si	12	60%
No	08	40%
TOTAL	20	100%

Figura 5

Pronunciamento del fiscal sobre todos los hechos denunciados



Interpretación de los resultados

De las Carpetas Fiscales analizadas, según la tabla y al gráfico que se presentamos al 100% advertimos que en el 60% el fiscal si se pronunció sobre todos los hechos denunciados, pero en el 40% no se ha pronunciado por todos los hechos denunciados ya que en las denuncias se advierte que la parte al momento de interponer la denuncia de manera verbal o escrita ha indicado la comisión de más de un delito; sin embargo, el fiscal no ha sustentado cual es el motivo por las cuales ya no pueden ser investigados de todos los casos denunciados, ya que en la decisión fiscal en la Disposición de archivo no se advierte al justificación del porque no se ha emitidos por cada uno de las denunciadas puestos a conocimiento del fiscal.

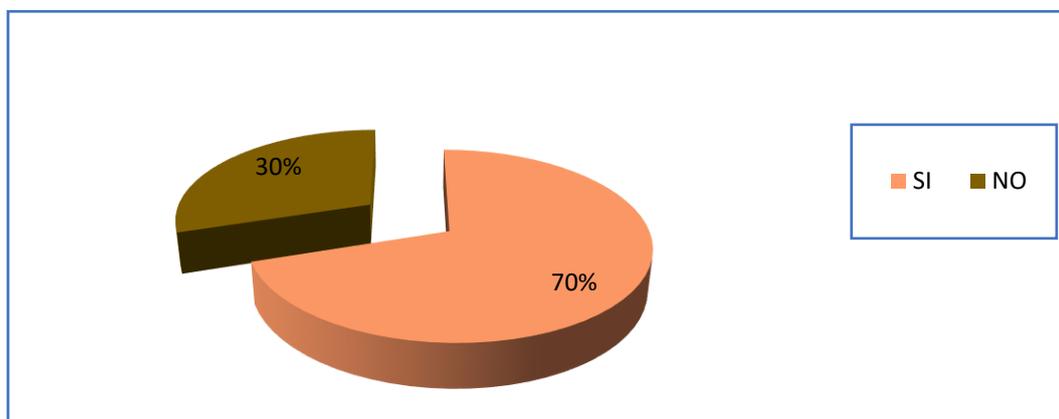
Tabla 9

Argumentos fácticos que sustentan la decisión fiscal

Pregunta N° 01	Frecuencia	Porcentaje %
Si	14	70%
No	06	30%
TOTAL	20	100%

Figura 6

Argumentos fácticos que sustentan la decisión fiscal



Interpretación de los resultados

De las Carpetas Fiscales analizadas, según la tabla y al gráfico que presentamos al 100%, advertimos que en el 70% el fiscal si expuso los argumentos fácticos que sustentan la decisión. Por otro lado, en el 30% no se advierte en la Disposición que el fiscal haya indicado los fundamentos facticos que sustentan su decisión.

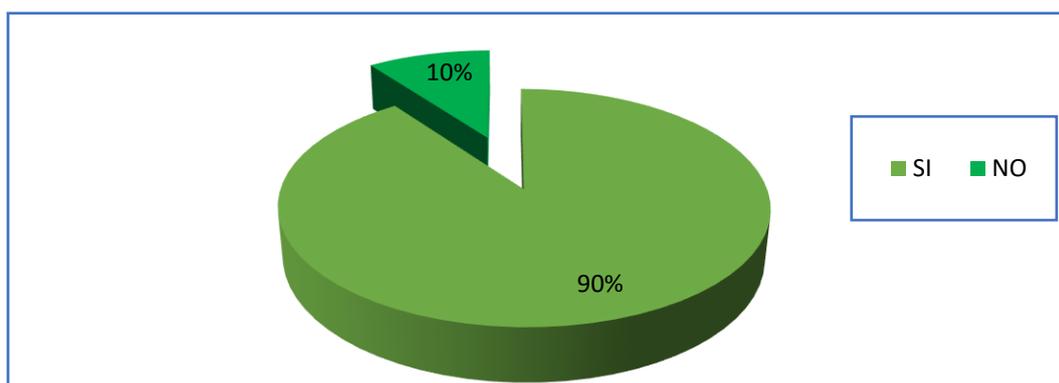
Tabla 10

Argumentos jurídicos que sustentan la decisión

Pregunta N° 01	Frecuencia	Porcentaje %
Si	18	90%
No	02	10%
TOTAL	20	100%

Figura 7

Argumentos jurídicos que sustentan la decisión



Interpretación de los resultados

De las Carpetas Fiscales de los casos analizados, según la tabla y al gráfico que presentamos al 100%, advertimos que en el 90% el fiscal si expuso los argumentos jurídicos que sustentan la decisión.

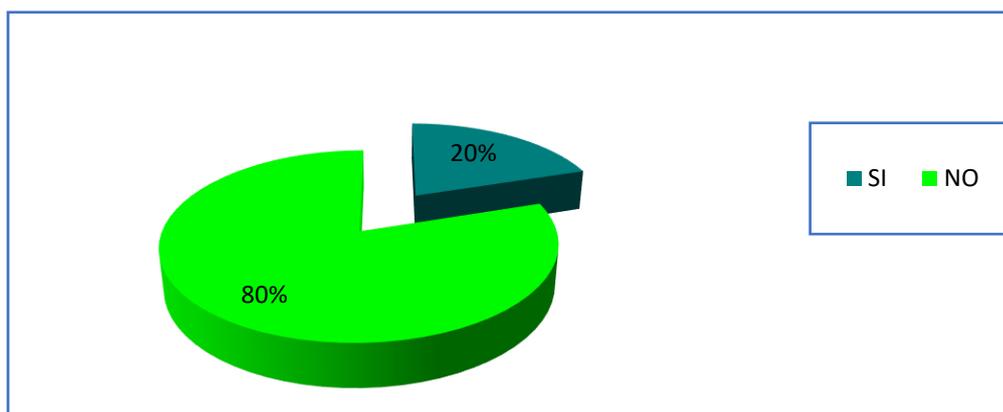
Tabla 11

Conducta incriminada

Pregunta N° 01	Frecuencia	Porcentaje %
Si	04	20%
No	16	80%
TOTAL	20	100%

Figura 8

Conducta incriminada

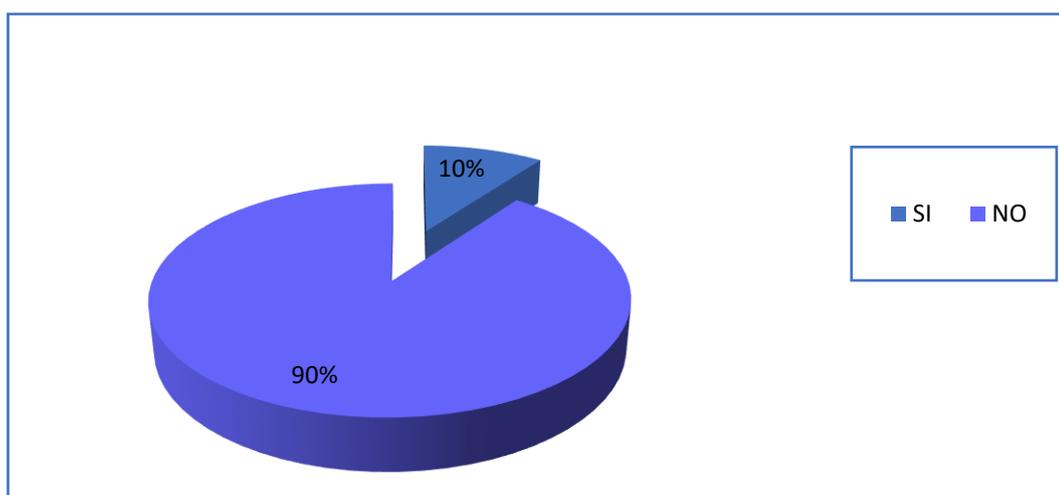


Interpretación de los resultados

De las Carpetas Fiscales de los casos analizados, según la tabla y al gráfico que presentamos al 100%, advertimos que en el 20% el fiscal si ha indicado que la conducta incriminada no está prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente. Esto a razón de que la parte denunciante de manera directa o a través de su Abogado defensor presentaron la denuncia narrando los hechos ocurridos y de la misma que considera que es víctima, sin embargo, tal hecho no se encuentra regulado como delito en la norma es a razón de ello luego de que el fiscal realizará la investigación manifiesta que los hechos no constituye delito ya que no se encuentra prevista en la norma penal vigente como un hecho delictivo.

Tabla 12*Suceso no se adecua a la hipótesis típica*

Pregunta N° 01	Frecuencia	Porcentaje %
Si	02	10%
No	18	90%
TOTAL	20	100%

Figura 9*Suceso no se adecua a la hipótesis típica***Interpretación de los resultados**

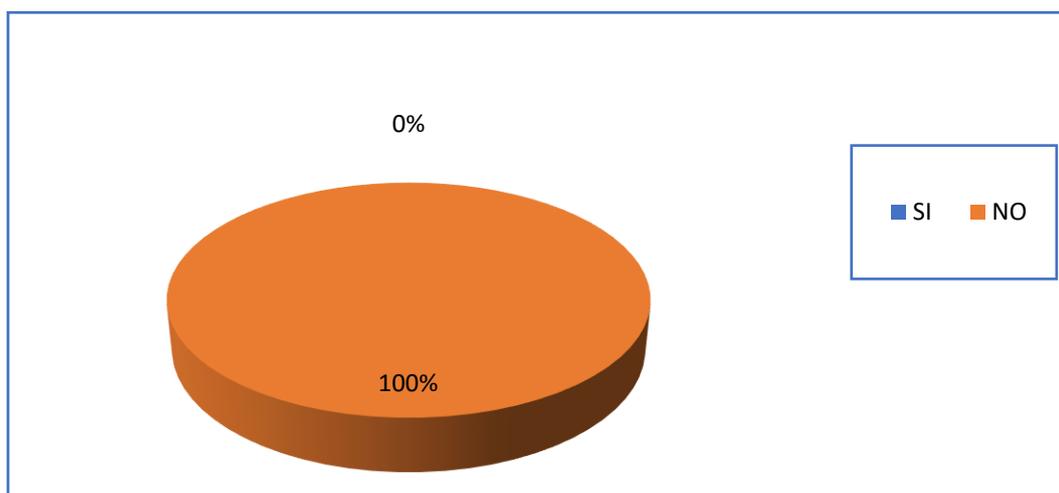
De las Carpetas Fiscales de los casos analizados, según la tabla y al gráfico que presentamos al 100%, advertimos que en el 10% el fiscal si ha indicado que el suceso no se adecua a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal.

Tabla 13*Ausencia de una condición objetiva de punibilidad*

Pregunta N° 01	Frecuencia	Porcentaje %
Si	00	00%
No	20	100%
TOTAL	20	100%

Figura 10

Ausencia de una condición objetiva de punibilidad



Interpretación de los resultados

De las Carpetas Fiscales de los casos analizados, según la tabla y al gráfico que presentamos al 100%, advertimos que en el 100% el fiscal no ha indicado la ausencia de una condición objetiva de punibilidad.

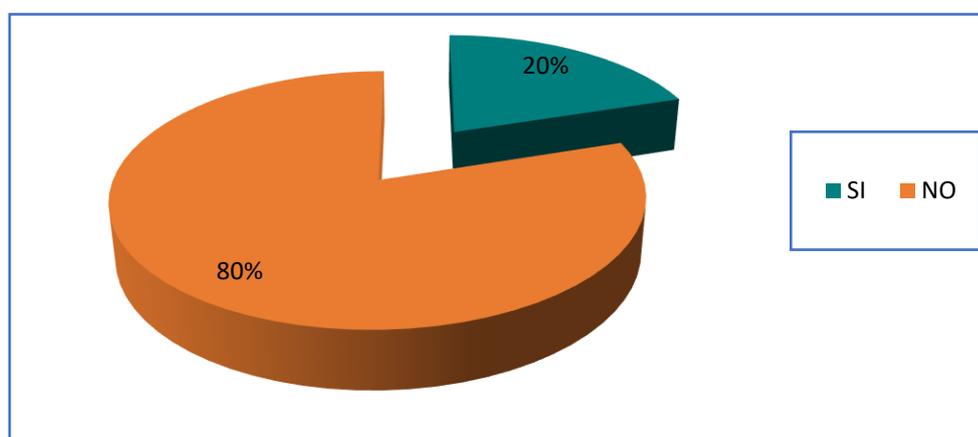
Tabla 14

Causa personal de exclusión de pena o excusa absoluta

Pregunta N° 01	Frecuencia	Porcentaje %
Si	04	0%
No	16	80%
TOTAL	20	100%

Figura 11

Causa personal de exclusión de pena o excusa absoluta



Interpretación de los resultados

De las Carpeta Fiscales de los casos analizados, según la tabla y al gráfico que presentamos al 100% advertimos que en el 20% el fiscal si ha indicado que el hecho es una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria.

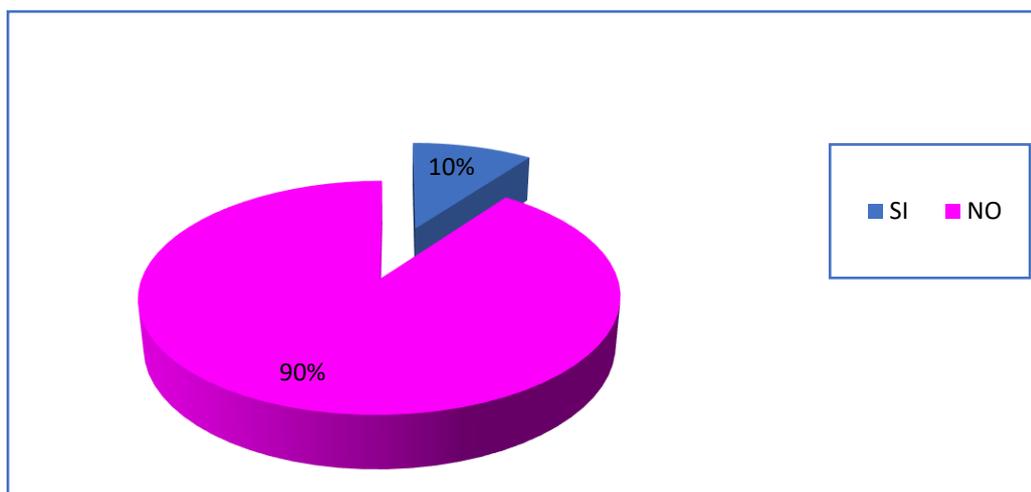
Tabla 15

Muerte del imputado, prescripción, amnistía

Pregunta N° 01	Frecuencia	Porcentaje %
Si	02	10%
No	18	90%
TOTAL	20	100%

Figura 12

Muerte del imputado, prescripción, amnistía



Interpretación de los resultados

De las Carpetas fiscales de los casos analizados, según la tabla y al gráfico que presentamos al 100% advertimos que en el 10% el fiscal si ha sustentado su decisión que es por muerte del investigado, toda vez que la comisión de un delito es personalísima y no puede ser transmitido a los herederos, por lo que el fiscal cuando tiene conocimiento de que la parte denunciada falleció decide dar por finalizado la investigación.

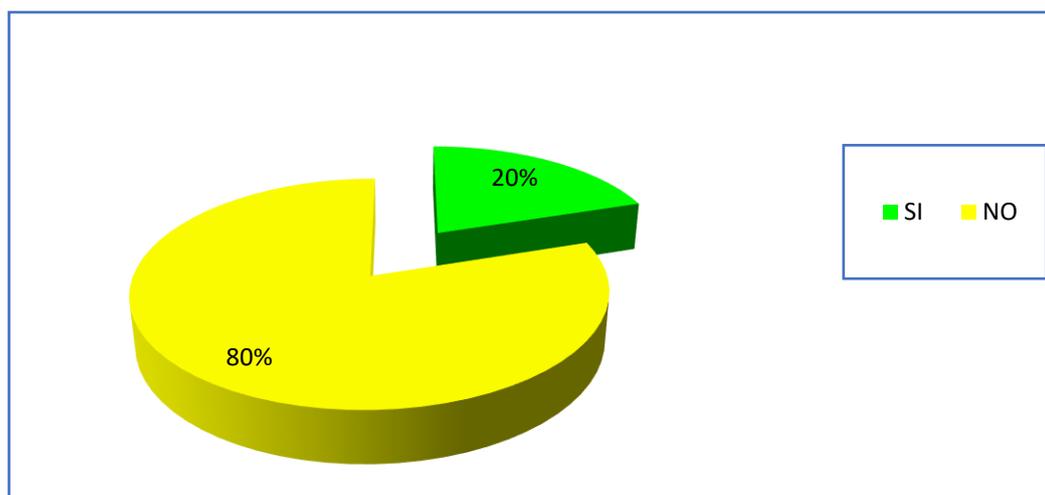
Tabla 16

Decisión por autoridad de cosa juzgada o cosa decidida

Pregunta N° 01	Frecuencia	Porcentaje %
Si	04	20%
No	16	80%
TOTAL	20	100%

Figura 13

Decisión por autoridad de cosa juzgada o cosa decidida

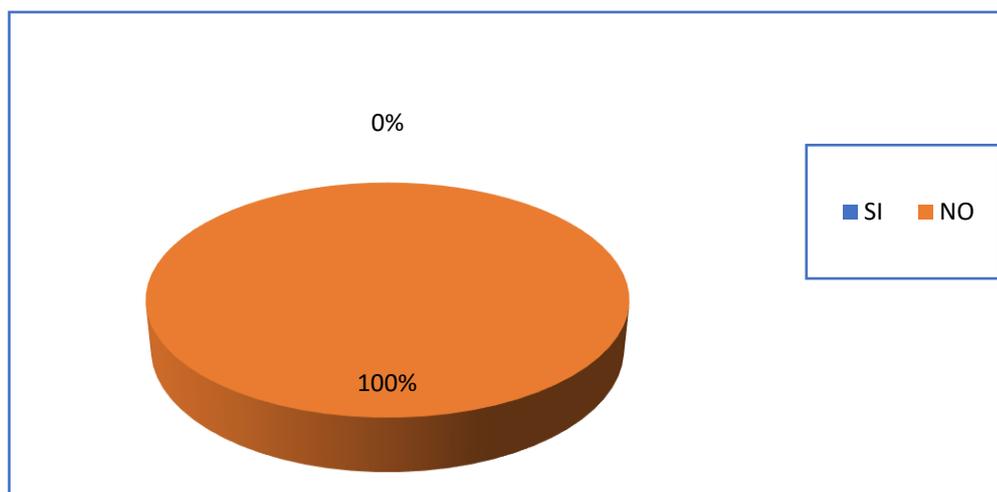


Interpretación de los resultados

De las Carpetas Fiscales de los casos analizados según la tabla y al gráfico que presentamos al 100%, advertimos que en el 20% el fiscal si ha sustentado su decisión que es por autoridad de cosa juzgada o cosa decidida. Esto es a razón de que una vez que ya se dio por concluida la investigación; asimismo, cuando existe pronunciamiento a nivel judicial sobre el hecho denunciado, una de las partes nuevamente interpone nueva denuncia, sin embargo, el fiscal a cargo de la investigación advierte que los mismos hechos ya fueron investigados motivo por la cual decide no continuar con la investigación y da por concluido.

Tabla 17*Acción privada*

Pregunta N° 01	Frecuencia	Porcentaje %
Si	00	00%
No	20	100%
TOTAL	20	100%

Figura 14*Acción privada***Interpretación de los resultados**

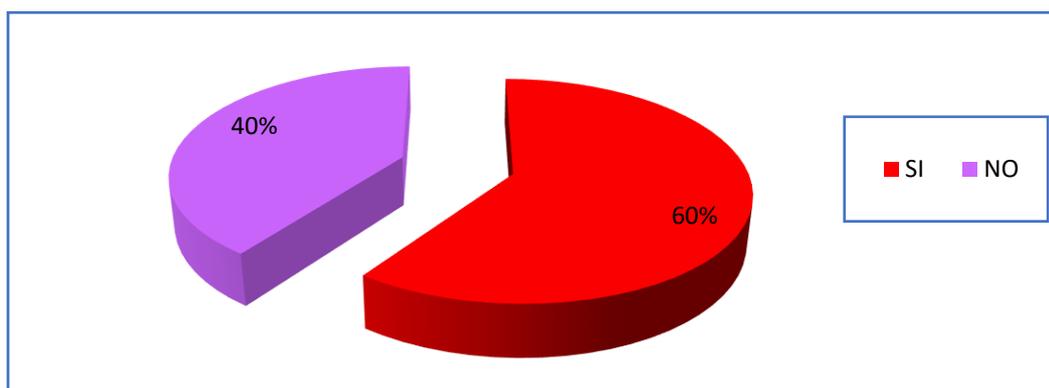
De las Carpetas Fiscales de los casos analizados, según la tabla y al gráfico que presentamos al 100%, advertimos que en el 100% el fiscal no ha sustentado su decisión manifestando que en el caso solo proceda la acción privada.

Tabla 18*Ausencia de elementos de convicción*

Pregunta N° 01	Frecuencia	Porcentaje %
Si	12	60%
No	08	40%
TOTAL	20	100%

Figura 15

Ausencia de elementos de convicción



Interpretación de los resultados

De las Carpetas Fiscales de los casos analizados, según la tabla y al gráfico que se muestran al 100%, se perciben que en el 40% el fiscal ha sustentado su decisión que existe ausencia de elementos de convicción, esto a razón de que la parte denunciante no ofreció los medios probatorios que sustentan los hechos denunciados, asimismo, de las actuaciones a nivel de la investigación no se ha podido recabar elementos de convicción para corroborar que los hechos denunciados configuran un delito.

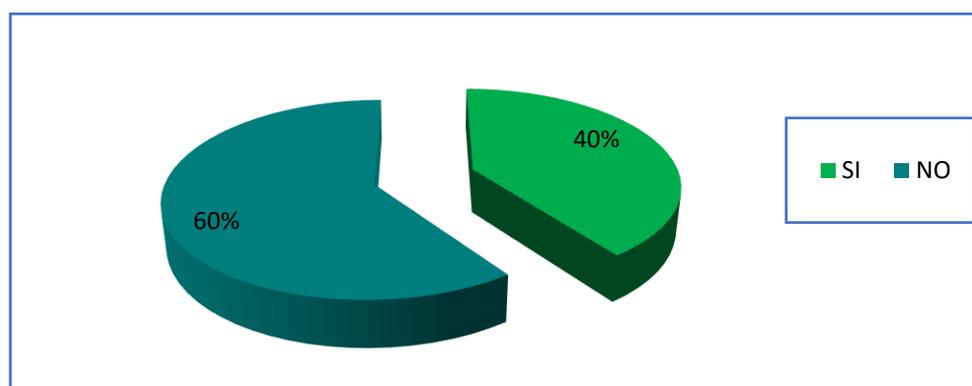
Tabla 19

Manifestación de todas las partes

Pregunta N° 15	Frecuencia	Porcentaje %
Si	08	40%
No	12	60%
TOTAL	20	100%

Figura 16

Manifestación de todas las partes



Interpretación de los resultados

De las Carpetas Fiscales analizadas, según la tabla y al gráfico que presentamos al 100%, advertimos que solo en el 40% el fiscal ha fundamentado su decisión citando a todas las partes que brindaron su manifestación, estos son: denunciante, denunciado, testigos, etc, en las disposiciones de no formalización ni continuación de la investigación, sin embargo, en el 60% no advertimos, que el fiscal ha citado a todas las partes que brindaron su manifestación, siendo esto una falta de motivación ya que el fiscal al momento de decidir tiene que fundamentar las razones del porque es que no se está tomando en cuenta determinadas manifestaciones.

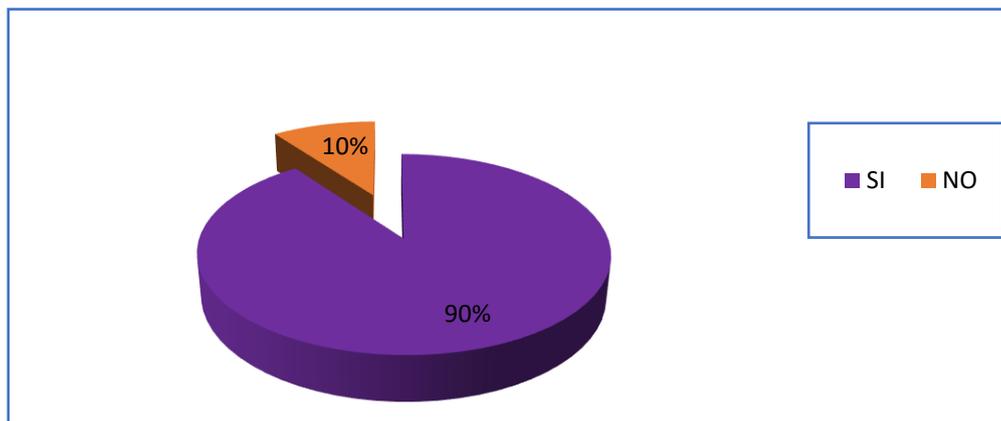
Tabla 20

Plazo señalado para la investigación

Pregunta N° 16	Frecuencia	Porcentaje %
Si	18	90%
No	02	10%
TOTAL	20	100%

Figura 17

Plazo señalado para la investigación



Interpretación de los resultados

De las Carpetas Fiscales analizadas, según la tabla y al gráfico que presentamos al 100% advertimos que en el 90% el fiscal ha emitido su pronunciamiento cuando se ha vencido el plazo señalado para la investigación. Siendo una de las razones fundamentales donde al inicio de la investigación se fija un determinado plazo para la investigación y una vez

cumplido tal plazo el fiscal si considera que aún no ha cumplido con recabar los elementos de prueba que corroboren con los hechos denunciados debe ampliar el plazo de investigación y ello debe encontrarse plasmado en otra disposición que también tiene que ser motivada, sin embargo los fiscales en la mayor parte optan decidiendo en no continuar con la investigación.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

Nos confiere precisar la concordancia entre las variables de estudio: **“Vulneración del Derecho de Motivación en las Disposiciones de no Formalización ni Continuación de la Investigación Preparatoria, Sexta Fiscalía Penal Corportiva de Huánuco, 2019- 2020”**, utilizamos la prueba estadística para establecer las correlaciones entre las dos variables del trabajo de investigación.

Hipótesis general

El motivo que se vulnera el derecho de motivación en las Disposiciones de no Formalización ni Continuación de la Investigación Preparatoria, Sexta Fiscalía Penal Corportiva de Huánuco, 2019-2020; es el vencimiento del plazo fijado en la disposición que dispone iniciar diligencias de investigación preliminar y el plazo fijado en la disposición que dispone prorrogar de las diligencias preliminares.

De la información recabada a través de la “Guía de Observación”, que son nuestra muestra en el presente trabajo, advertimos, que en el 90% de los casos se emitieron la Disposición de no Formalización ni Continuación de la Investigación, cuando ya se vencieron el plazo, es decir que ya tenían que emitir pronunciamiento de los hechos denunciados y estando a que se les venció el plazo y para que las partes no cuestionan el vencimiento del plazo es que el fiscal emite el pronunciamiento archivando el caso pese a que en muchos de los casos se encuentra pendiente de resolver los pedidos o diligencias por programar a fin buscar elementos de convicción que demuestra la verdad de los hechos.

Por consiguiente, en el presente trabajo de investigación se acepta la hipótesis. El motivo para que se vulnera el derecho de motivación en las

Disposiciones de no Formalización ni Continuación de la Investigación Preparatoria, Sexta Fiscalía Penal Corportiva de Huánuco, 2019-2020; es el vencimiento del plazo fijado en la disposición que dispone iniciar diligencias de investigación preliminar y el plazo fijado en la disposición que dispone prorrogar de las diligencias preliminares.

Hipótesis específica

HE1.- La manera de cómo se vulnera el derecho de Motivación de Disposiciones de no Formalización ni Continuación de la Investigación Preparatoria, Sexta Fiscalía Penal Corportiva de Huánuco, 2019-2020.

Es a través de la Motivación aparente, Motivación incongruente y Motivación insuficiente. De la información recabada en la “Guía de Observación” de las Carpetas Fiscales, se advierte que existe un alto porcentaje de la vulneración del derecho de la motivación en sus tres tipos estos son: Motivación aparente, Motivación incongruente y Motivación insuficiente, esto a razón de que se observa dentro de los resultados en las Disposiciones de no Formalización ni Continuación de la Investigación Preliminar, Sexta Fiscalía Penal Corportiva de Huánuco, 2019- 2020, se observó de que se citaron hechos no ocurridos o hechos ya que se asumieron como cierto por una de las partes sin corroborar con otro medio de prueba que se demuestre la verdad de los hechos, se citaron una norma que no corresponde al caso, así como también no se emitieron pronunciamiento sobre todos los hechos denunciados, existe incongruencia en la disposición entre la parte que se desarrolla todo el contenido con la parte decisoria, asimismo, no existe una motivación insuficiente esto a razón de que no se ha motivado las razones del porque no se realizaron las diligencias solicitados por las partes, no se ha motivado cuales son las razones de que no se ha tenido en cuenta todas las manifestaciones o porque no se tuvieron en cuenta todos los medios probatorios. Por consiguiente; en el presente trabajo de investigación aceptamos la primera hipótesis específica. La manera de cómo se vulnera el derecho de motivación de Disposiciones de no Formalización ni Continuación de la Investigación Preparatoria, Sexta Fiscalía Penal Corportiva

de Huánuco, 2019-2020. Es a través de la Motivación aparente, Motivación incongruente y Motivación insuficiente.

HE2.- La forma de cómo puede superarse la vulneración del Derecho de Motivación en las Disposiciones de no Formalización ni Continuación de la Investigación Preparatoria, Sexta Fiscalía Penal Corportiva de Huánuco, 2019- 2020.

Es a través de la regulación en el Código Procesal Penal la figura jurídica de la Consulta de Disposición de Archivo ante la no interposición del recurso de elevación de los actuados. De la información recabada de las Carpetas Fiscales, en la Guía de Observación donde se advierte que solo el 30% de las partes interpusieron el recurso de elevación de los actuados a través de sus abogados defensores, esto al no encontrarse conforme con la decisión adoptada por el fiscal a cargo de la investigación, consideramos que los señores fiscales suelen archivar el caso sin programar determinadas diligencias para buscar la verdad de los hechos y es consciente de que si la parte denunciante durante la investigación preliminar no ha participado con su abogado defensor es difícil que interponga el recurso de elevación de los actuados ante el Fiscal Superior, por lo que consideramos que debe existir un control a las decisiones del fiscal cuando decide no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria y esto debe ser a través de la regulación en el Código Procesal Penal de la figura jurídica de "Consulta", cuando la parte denunciante no interpone el recurso de elevación de los actuados ante el Fiscal Superior Jerárquico, se debe elevar los actuados a Consulta si el fiscal aprueba o desaprueba la decisión del fiscal que decidió no continuar con la investigación ni formalizar, de esta manera los fiscales que investigan el hecho denunciado serán más cuidadosos en emitir un pronunciamiento cuando aún existe diligencia por programar y elementos de convicción a recabar para buscar la verdad de los hechos. En tal sentido, en el presente estudio se acepta la hipótesis. La forma de como puede superarse la vulneración del Derecho de Motivación en las Disposiciones de no Formalización ni Continuación de la Investigación Preliminar, Sexta Fiscalia Penal Corportiva de Huánuco, 2019- 2020. Es a través de la regulación en el Código Procesal

Penal la figura jurídica de la Consulta de Disposición de Archivo ante la no interposición del recurso de elevación de los actuados.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS

En el trabajo de investigación ratificamos lo expuesto en la hipótesis general y las hipótesis específicas, en cuanto a la **“Vulneración del Derecho de Motivación en las Disposiciones de no Formalización ni Continuación de la Investigación Preparatoria, Sexta Fiscalía Penal Corportiva de Huánuco, 2019- 2020”**, ya que, de la información recabada de las Carpetas Fiscales que contienen Disposiciones de no Formalización ni Continuación de la Investigación Preparatoria en la Guía de Obervación que es nuestro instrumento en el presente trabajo advertimos que se vulnera el derecho de motivación Disposiciones de no Formalización ni Continuación de la Investigación Preparatoria ya que ante la denuncia interpuesta por las parte agraviada el fiscal no programa las diligencias permitidas por ley a fin de buscar la verdad de los hechos y una vez que se cumple el plazo señalado para la investigación preliminar o la de su ampliación decide no formalizar ni continuar con la investigación, y en la disposición se aprecia que existe motivación aparente, motivación incongruente y una motivación insuficiente y si la parte denunciante cuenta con un Abogado recurre mediante el recurso elevación de los actuados a fin de que se declare nula lo decidido por el fiscal, pero la gran preocupación es que en la actualidad no existe un control que pueda revisar estos actuados cuando la parte denunciante no cuenta con un abogado defensor ya que muchas veces recurren ante la fiscalía o la comisaria a interponer la denuncia de los hechos que fue víctima a fin de que se haga justicia y con el transcurrir del tiempo recurre ante la fiscalía a fin de consultar cual es el estado de su denuncia llevándose la sorpresa que su denuncia fue archivada.

CONCLUSIONES

1. Se ha concluido que en las Disposiciones de no Formalización ni Continuación de la Investigación Preparatoria emitidas en la Sexta Fiscalía Penal Corportiva de Huánuco, se vulnera el derecho a la motivación en los tres tipos, estos son: motivación aparente, motivación incongruente, y motivación insuficientes.
2. Se ha concluido que en el 90% de los casos las Disposiciones de no Formalización ni Continuación de la Investigación Preparatoria emitidas en la Sexta Fiscalía Penal Corportiva de Huánuco, se dieron luego que se ha concluido el plazo fijado en el inicio de la investigación o cuando se cumplió el plazo de la ampliación de la investigación.
3. Se ha concluido que solo en el 30% de los casos donde el fiscal emitió la Disposición de no Formalización ni Continuación de la Investigación Preparatoria en la Sexta Fiscalía Penal Corportiva de Huánuco interpusieron el recurso de elevación de los actuados ante el fiscal superior, pese a que se observa casi en todas la vulneración del derecho a la motivación en diferentes tipos, asumimos que la parte no interpone dicho recurso a razón de que no cuenta con un abogado defensor, asimismo, considera que una vez interpuesto la denuncia el fiscal va realizar todas las diligencias a fin de buscar la verdad de los hechos.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a la Sra. Fiscal de la Nación como Presidenta de Junta de Fiscales Supremos presentar un proyecto de Ley ante el Congreso, solicitando que se regule la figura jurídica de Consulta en el Código Procesal Penal, y la misma debe consistir en que, ante la decisión del fiscal responsable de investigación que emite la Disposición de no continuar y formalizar la investigación, si la parte denunciante no interpone el recurso de apelación, los actuados se debe elevar a Consulta a fin de que el Fiscal Superior lo aprueba o desaprueba, esto a razón de que se advirtió un alto porcentaje de la vulneración del derecho a la motivación y la parte denunciante no hay interpuesto el recurso de elevación de los actuados ante el Fiscal Superior, en consecuencia las disposiciones de no continuar con la investigación quedaron consentidas pese a que se ha vulnerado el derecho a la motivación.
2. Se recomienda al Presidente de la Junta de Fiscales del Distrito Fiscal de Huánuco solicitar ante la autoridad competente la creación de más Fiscalías Provinciales Penales Corporativas, ya que en la actualidad las fiscalías cuentan con excesiva carga y eso conlleva a que no puedan programar todas las diligencias dentro del plazo de la investigación preliminar o su ampliación ya que ante el vencimiento del plazo vienen optando por emitir la Disposición que no procede la formalización ni continuación con la investigación pese a que pueden recabar más elementos de convicción a fin de buscar la verdad de los hechos.
3. Se recomienda a las partes denunciantes que ante la notificación de la Disposición de que no Procede Formalizar ni Continuar la investigación, contraten los servicios de un Abogado para que interpongan el recurso de Elevación de los Actuados ante el Fiscal Superior, ya que de no ser así las consecuencias de su caso va ser que se declare el archivo definitivo.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Arana, W. (2018). *Manual del Proceso Penal*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Bustos, J. (2009). *Derecho penal - Parte Especial - Tomo III*. Santiago: Ediciones Jurídicas.
- Castillo, J. (2006). Expediente N° 2435-99-Huánuco. *Jurisprudencia penal 1 - Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la República*, 160.
- Compañía industrial textil credisa trurx A.A.A, 01858-2014 pa/tc (Tribunal Constitucional 10 de 12 de 2015).
- Constitucional, I. C. (2006). Sentencias vinculadas con los artículos de la Constitución. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Ghirardi, O. A. (1997). El razonamiento judicial. Academia de la Magistratura, 290.
- Landa, C. (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia. Academia de la Magistratura, volumen 1 -p.68.
- Legis.pe. (15 de febrero de 2021). Recuperado el 07 de 09 de 2018, de <http://legis.pe>.
- Maier, J. (2008). *El proceso penal contemporáneo*. Lima: Palestra.
- Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Moreno S.A.
- Nieva, J. (2012). *Fundamentos de Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ibdef.
- Pérez, E. (2012). El debido proceso: una perspectiva del juez cubano. Contribuciones con las ciencias sociales.
- Quiroga, A. (2014). *El debido proceso legal en el Perú y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Lima: Editora Moreno S:A:
- Rojas, F. (2005). *Jurisprudencia penal comentada 2001-2003 - Tomo II*. Lima: Idemsa.

Vargas, W. (2011). La motivación de resoluciones judiciales. Asociación jurídica lex novae, 2.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Ventocilla Salazar, C. (2023). *Vulneración del derecho de motivación en las disposiciones de no formalización ni continuación de la Investigación Preparatoria, Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2019-2020* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 01. MATRIZ DE CONSISTENCIA

“VULNERACIÓN DEL DERECHO DE MOTIVACIÓN EN LAS DISPOSICIONES DE NO FORMALIZACIÓN NI CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, SEXTA FISCALIA PENAL CORPORTIVA DE HUÁNUCO, 2019-2020”.

TESISTA: CLAUDIA GABRIELA VENTOCILLA SALAZAR

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLE	METODOLOGIA
<p>GENERAL ¿Cuál es el motivo para que se vulnera el derecho de motivación en las Disposiciones de no Formalización ni Continuación de la Investigación Preparatoria, Sexta Fiscalía Penal Corportiva de Huánuco, 2019-2020?</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>PE1 ¿De qué manera se vulnera el derecho de motivación Disposiciones de no Formalización ni Continuación de la Investigación Preparatoria, Sexta Fiscalía Penal Corportiva de Huánuco, 2019-2020?</p> <p>PE2 ¿Como puede superarse la vulneración del Derecho de Motivación en las Disposiciones de no Formalización ni Continuación de la Investigación Preparatoria, Sexta Fiscalía Penal Corportiva de Huánuco, 2019- 2020?</p>	<p>GENERAL Analizar cuáles son los motivos para que se vulnera el derecho de motivación en las Disposiciones de no Formalización ni Continuación de la Investigación Preparatoria, Sexta Fiscalía Penal Corportiva de Huánuco, 2019-2020.</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>OE1 Identificar qué manera se vulnera el derecho de motivación Disposiciones de no Formalización ni Continuación de la Investigación Preparatoria, Sexta Fiscalía Penal Corportiva de Huánuco, 2019-2020.</p> <p>OE2 Proponer la forma de como superarse la vulneración del Derecho de Motivación en las Disposiciones de no Formalización ni Continuación de la Investigación Preparatoria, Sexta Fiscalía Penal Corportiva de Huánuco, 2019- 2020</p>	<p>GENERAL El motivo para que se vulnera el derecho de motivación en las Disposiciones de no Formalización ni Continuación de la Investigación Preparatoria, Sexta Fiscalía Penal Corportiva de Huánuco, 2019-2020; es el vencimiento del plazo fijado en la disposición que dispone iniciar diligencias de investigación preliminar y el plazo fijado en la disposición que dispone prorrogar de las diligencias preliminares</p> <p>Ho El motivo para que se vulnera el derecho de motivación en las Disposiciones de no Formalización ni Continuación de la Investigación Preparatoria, Sexta Fiscalía Penal Corportiva de Huánuco, 2019-2020; no es el vencimiento del plazo fijado en la disposición que dispone iniciar diligencias de investigación preliminar ni el plazo fijado en la disposición que dispone prorrogar de las diligencias preliminares.</p> <p>Hipótesis específicas</p> <p>HE1.- La manera de cómo se vulnera el derecho de motivación Disposiciones de no Formalización ni Continuación de la Investigación Preparatoria, Sexta Fiscalía Penal Corportiva de Huánuco, 2019-2020. Es a través de la Motivación aparente, Motivación incongruente y Motivación insuficiente</p> <p>HE2.- La forma de como puede superarse la vulneración del Derecho de Motivación en las Disposiciones de no Formalización ni Continuación de la Investigación Preparatoria, Sexta Fiscalía Penal Corportiva de Huánuco, 2019- 2020. Es a través de la regulación en el Código Procesal Penal la figura jurídica de la Consulta de disposición de archivo ante la no interposición del recurso de elevación de los actuados</p>	<p>VI.</p> <p>Vulneración del derecho de Motivación</p> <p>VD.</p> <p>Disposición de no Formalización ni Continuación de la Investigación Preparatoria</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Básica</p> <p>ENFOQUE: Cuantitativo</p> <p>NIVEL: Básica de carácter descriptivo-explicativo.</p> <p>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Diseño No Experimental DESCRIPTIVO SIMPLE</p> <p>POBLACIÓN</p> <p>La población estará conformada 60 Casos, donde se emitieron las Disposiciones de no Continuación ni Formalización de la Investigación Preparatoria, en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019-2020</p> <p>MUESTRA:</p> <p>La muestra estará conformada por 10 Casos, donde se emitieron Disposiciones de no Continuación ni Formalización de la Investigación Preparatoria en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019-2020, los que fueron elegidos a través de la técnica muestral no probabilística a criterio de la investigadora.</p> <p>MUESTREO: No probabilístico simple</p>



ANEXO 02. INSTRUMENTOS

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

GUÍA DE OBSERVACIÓN DE:

“Vulneración del Derecho de Motivación en las Disposiciones de no Formalización ni Continuación de la investigación preparatoria, Sexta Fiscalía Penal Corportiva de Huánuco, 2019- 2020”

INSTRUCCIONES: Este instrumento nos permite recoger datos para la presente investigación; el presente cuestionario es sobre **“Vulneración del Derecho de Motivación en las Disposiciones de no Formalización ni Continuación de la investigación preparatoria, Sexta Fiscalía Penal Corportiva de Huánuco, 2019- 2020”**. Gracias.

➤ DATOS GENERALES:

Caso N°

Fiscalía.....

Fiscal:

Nro de Disposición:

Denunciante.....

Denunciado.....

Delito:.....

➤ ASPECTO DE ANÁLISIS

1. En la Disposición de no Formalización ni Continuación de la investigación preparatoria se ha citado hechos no ocurridos
 - Si: 6
 - No: 14

2. En la Disposición de no Formalización ni Continuación de la investigación preparatoria se ha citado Pruebas no presentadas
 - Si: 4
 - No: 16
3. En la Disposición de no Formalización ni Continuación de la investigación preparatoria existe conexión lógica entre los de la parte considerativa y la parte decisoria
 - Si: 14
 - No: 6
4. En la Disposición de no Formalización ni Continuación de la investigación preparatoria el fiscal justificó su decisión en una norma no aplicable al caso
 - Si: 4
 - No: 16
5. En la Disposición de no Formalización ni Continuación de la investigación preparatoria el fiscal se pronunció sobre todos los hechos denunciados
 - Si: 12
 - No: 08
6. En la Disposición de no Formalización ni Continuación de la investigación preparatoria el fiscal expuso los argumentos fácticos que sustentan la decisión
 - Si: 14
 - No: 6
7. En la Disposición de no Formalización ni Continuación de la investigación preparatoria el fiscal expuso los argumentos jurídicos que sustentan la decisión
 - Si: 18
 - No: 2
8. En la Disposición de no Formalización ni Continuación de la investigación preparatoria el fiscal ha indicado que la conducta incriminada no está prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente
 - Si: 04
 - No: 16
9. En la Disposición de no Formalización ni Continuación de la investigación preparatoria el fiscal ha indicado que el suceso no se adecua a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal
 - Si: 02
 - No: 08

10. En la Disposición de no Formalización ni Continuación de la investigación preparatoria el fiscal ha indicado la ausencia de una condición objetiva de punibilidad
 - Si: 0
 - No: 20
11. En la Disposición de no Formalización ni Continuación de la investigación preparatoria el fiscal ha indicado que el hecho es una causa personal de exclusión de pena o excusa absoluta
 - Si: 4
 - No: 16
12. En la Disposición de no Formalización ni Continuación de la investigación preparatoria el fiscal ha sustentado su decisión que es por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia
 - Si: 2
 - No: 18
13. En la Disposición de no Formalización ni Continuación de la investigación preparatoria el fiscal ha sustentado su decisión que es Por autoridad de cosa juzgada o cosa decidida.
 - Si: 4
 - No: 16
14. En la Disposición de no Formalización ni Continuación de la investigación preparatoria el fiscal ha sustentado su decisión manifestando que en el caso sólo proceda la acción privada
 - Si: 0
 - No: 20
15. En la Disposición de no Formalización ni Continuación de la investigación preparatoria el fiscal ha sustentado su decisión que existe ausencia de elementos de convicción
 - Si: 12
 - No: 8
16. En la Disposición de no Formalización ni Continuación de la investigación preparatoria el fiscal ha fundamentado su decisión citando a todas las partes que brindaron su manifestación
 - Si: 08
 - No: 12
17. Entre los actuados se advierte que la Disposición de no Formalización ni Continuación de la Investigación preparatoria el fiscal ha emitido su pronunciamiento cuando se ha vencido el plazo señalado para la investigación
 - Si: 18
 - No: 2

ANEXO 03. Carpetas fiscales

135
Ciento treinta y cinco

 **MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
HUÁNUCO**

CUARTO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

CASO FISCAL N° 2006014506-2019-397-0
FISCAL RESPONSABLE: Luz Angélica Pinedo Sánchez

DISPOSICIÓN FISCAL N° 003/ ARCHIVO PRELIMINAR DE LA INVESTIGACIÓN

Huánuco, dieciséis Julio 2019
Del año dos mil diecinueve.

DADO CUENTA: La investigación seguida contra **JULIO CESAR MAQUERA QUISPE** por la presunta comisión del delito Contra la Familia – Omisión de Asistencia Familiar en la modalidad de **Omisión de Prestación Alimentaria**, en agravio de su menor hija **FERNANDA BELEN MAQUERA CORNELIO**, representada por su progenitora doña **TERESA CORNELIO MATEO**; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LOS HECHOS:

De la revisión de la denuncia escrita, se tiene que en fecha 17 de septiembre del 2018, la denunciante Joseli Maller Martel Rojas, habría recibido llamadas telefónicas y mensajes separada desde tres meses], quien la amenaza con llevarse a los hijos de ambos, si la denunciante niega a retomar la relación, ocasionando en la denunciante miedo, dolores de cabeza, pérdida de peso y crisis de llanto. Refiriendo la denunciante que el acoso por parte de su esposo es de manera frecuente.

SEGUNDO: DE LA DESCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL DENUNCIADO:

La obligación en mención, y su correspondiente omisión se encuentra regulada básicamente en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en la que se establece:

“El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en convivencia con otra persona o denuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte”.

TERCERO : FUNDAMENTOS DE APLICACION DE LA NORMA PROCESAL VIGENTE, APLICACION DEL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA EN ETAPA DE INVESTIGACION PRELIMINAR:

1

Jr. San Martín N° 745 – Quinto Piso -
Huánuco

135
Ciento treinta y cinco



136
Ciento treinta y seis

CUARTO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

3.1 El nuevo modelo acusatorio, de corte garantista, toma como centro a la persona humana y por ende su dignidad conforme al artículo 1° de nuestra Constitución, busca garantizar a la persona humana el irrestricto respeto de sus derechos fundamentales, aplicables además en sede de investigación preliminar, en observancia del artículo 14 del D.L. N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, siendo así este Despacho considera que una investigación preliminar parte preparatoria se debe de tener los elementos de convicción que hagan posible la persecución del delito, pues en sede preliminar el Ministerio Público debe de valorar en forma objetiva los elementos de convicción que vinculen al procesado en la comisión del delito caso contrario de no existir tales elementos de convicción se debe de proceder a la exclusión del denunciado de las investigaciones¹.

3.2 En efecto el inciso 2° del artículo 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, exige la existencia de "prueba suficiente", a fin de que el Fiscal pueda formalizar la denuncia ante el Juez. Así mismo el artículo 336° inciso 1° del Código Procesal Penal, prevé que el Fiscal sólo dispondrá la formalización y continuación de la investigación preparatoria, si advierte de la denuncia "indicios reveladores de la existencia de un delito". Al respecto la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en el sentido que para justificar la incoación de un proceso penal, se debe estimar que exista lo que genéricamente se denomina como "prueba o sospecha inicial"², entendida como una **base indiciaria sólida** que permita inferir con relativa firmeza que la imputación tiene fundamentos suficientes.-

3.3 Se debe tener en cuenta que los pronunciamientos que emite el Ministerio Público al tener la calidad de **cosa decidida** y no cosa juzgada atribuida al Poder Judicial pueden ser modificados siempre y cuando se encuentren nuevos elementos de prueba que sirvan de fundamento suficiente para variar la primigenia decisión, de conformidad con el artículo 335° inciso 2° del Nuevo Código Procesal penal.-

3.4 Asimismo, se debe de tener en cuenta que la investigación no puede mantenerse **ad infinitum**, teniendo en cuenta que el NCPP, prescribe garantías mínimas a todo investigado, y teniendo en cuenta que la investigación penal implica soportar una enorme carga de afectividad, tanto formal como material, para la persona, suponiendo una injerencia y penetración en la vida del ciudadano, que le obliga a realizar una serie de actos y a soportar un conjunto de obligaciones (como **comparecer a la investigación**), y a mantener una expectativa en el resultado y duración de la investigación, ya que toda investigación penal es una forma de acción estatal y comporta la innegable restricción de la libertad del investigado, la incertidumbre provocada por la investigación del delito y por el mantenimiento de la investigación más allá del tiempo razonable, implicando para el investigado la carga del dramatismo, desesperanza, angustia y desazón, que compromete el desarrollo de su personalidad y su dignidad humana.-

CUARTO: DE LAS FACULTADES DEL FISCAL:

¹ - El Tribunal Constitucional al respecto ha señalado "El artículo 159° de la Constitución ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales, entre las que destacan la facultad de conducir o dirigir desde su inicio la investigación de delito, así como la de ejercitar la acción penal ya sea de oficio o a pedido de parte. Si bien se trata de facultades discrecionales que, de modo expreso, el poder constituyente le ha reconocido al Ministerio Público, no pueden ser ejercidas de manera irrazonable, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni al margen del respeto de los derechos fundamentales; antes bien, en tanto que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y, por ende, sometido a la Constitución, tales facultades deben ser ejercidas en estricta observancia y pleno respeto de los mismos" (STC N° 02830-2010-HC/TC, FJ. 02) el mismo criterio se puede encontrar en las siguientes sentencias: EXP. N.° 5228-2006-PHC/TC (FJ. 03), EXP. N.° 02748-2010-PHC/TC (FJ. 03), etc.

² - El Tribunal Constitucional ha señalado que toda persona es susceptible de ser investigada siendo suficiente para ello que se "exija la concurrencia de dos elementos esenciales: 1) que exista una causa probable y 2) una búsqueda razonable de la comisión de un delito penal" (STC. N.° 5228-2006-PHC/TC; FJ. 08).



137
Cuentos
Tratado y
Sala

CUARTO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

4.1 Que, una de las atribuciones del Ministerio Público es la conducción desde su inicio de la investigación del delito, conforme a lo dispuesto en el inciso 4, artículo 159 de la Constitución Política del Estado; por ende, una vez que un hecho presuntamente delictivo es denunciado, el fiscal puede, alternativamente, emitir una disposición de investigación preliminar para reunir la prueba indispensable o formalizarla ante el Juez de la Investigación Preliminar para reunir la concordante con el artículo 94º de la Ley Orgánica del Ministerio Público; Al término del cual se debe de analizar el caso concreto de manera objetiva, tanto los elementos de cargos como de descargo y en merito a ello emitir lo que corresponda. En la investigación preliminar y parte de la investigación preparatoria los principios rectores que rigen la actividad fiscal, son la objetividad³ y la imparcialidad, una vez que el fiscal emite una acusación ya deja de lado al hacer efectiva el *jus puniendi* del Estado, siendo así las cosas ya no le es exigible la imparcialidad, pero debiendo siempre actuar bajo el principio de objetividad y proscribiendo su conducta a la arbitrariedad⁴, emitiendo disposiciones debidamente motivadas⁵.

QUINTO: ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

5.1 Se le atribuye en concreto al investigado Julio Cesar Maquera Quispe, el presunto delito de Omisión de Asistencia Familiar, por cuanto pese habersele notificado validamente, no ha cumplido con pagar las pensiones devengadas en el plazo establecido.

5.2 Nuestra Corte Suprema⁶, como máximo interprete de la Ley, ha mencionado que en un Estado Social y Democrático de Derecho, la prevención que corresponde al Derecho Penal debe encontrar ciertos limites, no toda conducta irregular o ilícita puede ser objeto de una pena, sino solo aquella que por su peligrosidad lesione o ponga en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley (artículo IV, del Título Preliminar, del Código Penal), continua diciendo que, la clásica definición del delito como "Acción típicamente antijurídica y culpable" permite apreciar con claridad que para una conducta humana sea relevante penalmente, ergo, pasible de la sanción mas grave que regula el Estado, no es suficiente que se encuentre prevista en el tipo penal (principio de legalidad) sino que debe implicar una objetiva contrariedad al derecho Penal, efectivamente, la constatación de la realización de un hecho típico da pábulo a pensar que el hecho es también antijurídico (carácter indiciario de la tipicidad); sin embargo, tal sospecha puede ser desvirtuada⁷, ya sea porque el hecho no compromete grave y suficientemente la existencia del bien jurídico o porque existen intereses superiores que lo justifican su ataque. A

El Sr. Asesor Jurídico Rodolfo Ríos

³ Principio de Objetividad se encuentra previsto en el artículo IV del TP del CPP según el cual "El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinan y acreditan la responsabilidad o inocencia del imputado (...)", Roxin al respecto señala "En el origen del Ministerio Público europeo continental está la concepción del mismo como custodio de la ley, esto es, su tarea consiste no solo en establecer el delito y la responsabilidad penal sino también en velar, a favor del imputado, porque se obtenga todo el material de descargo y porque ninguno de sus derechos procesales sea menoscabado". ROXIN, citado en HORVITZ LENNON, María Inés y LOPEZ MASLE, Julián "Derecho Procesal Chileno", 1era. Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 2005; Pág. 153.

⁴ STC N° 1321-2012-PA-TC, Fundamento 5 " (...) uno de los derechos que conforman en debido proceso es el derecho a la debida motivación de las Resoluciones Judiciales de las Resoluciones Fiscales. En efecto este derecho se constituye en una garantía frente a la arbitrariedad Fiscal que garanticen que las Resoluciones Fiscales no se encuentren Justificadas en el mero capricho de los Magistrados Fiscales, sino en datos objetivos que proporcione el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. Asimismo este derecho obliga a los Magistrados Fiscales a resolver la pretensión de la parte denunciante de manera congruente en los términos en que vengan planteados sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan alteración o modificación del debate Fiscal," concordante con STC N°3943-2006-PA/TC, Fundamento CUATRO, STC N°04295-2007-PHC-TC, Fundamento QUINTO: STC N°04348-2005-PA/TC, F fundamento DOS.

⁵ Exp. 00728-2008-PHC-TC- LIMA, Caso de Juliana Flor de María Llamajosa Hilaes, de fecha 13 de octubre del 2008, en el cual el Tribunal Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de las Resoluciones Judiciales deriva del de derecho al debido proceso, el mismo que queda limitado a los siguientes supuestos: a) Inexistencia de Motivación o Motivación aparente, b) Falta de Motivación interna de Razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa, Justificación de las premisas, d) La motivación insuficiente, e) La Motivación sustancialmente incongruente, f) Motivación de cuantificación, Concordante con la Sentencia N°00775-2008-21-1308-SP-PE-01, Emitido por la Sala Penal Permanente de Apelaciones, Fundamento IV punto 2. "JURISPRUDENCIA RECIENTE DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL-GACETA PENAL-ENERO DEL 2012.

⁶ Primera Sala Penal Transitoria Apelacion N° 20-2015-Puno, de fecha 07 de febrero del 2017.-
⁷ Peña Cabrera Raul "Tratado de Derecho Penal I", Editorial Griley-2 Edicion-1995. Pg. 358.



138
Ciento treinta y ocho

ello es lo que la doctrina actual denomina antijuricidad material del hecho, en virtud del cual ha de analizarse que es lo que tienen estos hechos para que el Derecho Penal haya decidido desvalorarse⁴.

5.3 En el presente caso se tiene que con fecha 04 de octubre del 2018, mediante Resolución N° 21 se aprobó la liquidación de los alimentos devengados correspondiente al periodo devengado del mes de enero del dos mil dieciséis al mes de septiembre del dos mil diecisiete, por el monto de S/. 4,624.91 Soles, requiriéndose al investigado Julio Cesar Maquera Quispe que en el plazo de 3 días cumpla con pagar dicho monto, resolviendo que fue válidamente notificado con cédula de 27338-2018-JP-FC. Siendo así mediante escrito de fecha 12 de Mayo de 2018 el investigado puso de conocimiento del Juzgado de Paz Letrado de Familia que hizo efectivo el pago de S/. 1,000.00 Soles, solicitando en el mismo se le otorgue un plazo, a fin que pueda cancelar la suma ascendiente a S/. 3,624.91; sin embargo, mediante Resolución N° 22 de 15 de Enero de 2019, el Juzgado de Paz Letrado de Familia, resolvió "NO HA LUGAR lo solicitado toda vez que ya se le ha considerado un plazo para cancelar con las pensiones devengadas", disponiendo remitir copias certificadas al Ministerio Público.

5.4 De los actuados obrantes en la Carpeta Fiscal se tiene copia simple de las Constancias de Depósito Judicial N° 2018014601460 y 2019014600780 de fecha 24 de Agosto de 2018 y 22 de Abril de 2019; respectivamente, por las sumas de S/ 1,000.00 Soles y S/. 2,624.91 Soles, haciendo con ello un total de S/. 3,624.91, monto total que fue materia de liquidación, con lo que se tendría por cancelado la liquidación de los alimentos devengados, con lo que se evidencia que el investigado no tendría el ánimo de evadir o incumplir el requerimiento efectuado por el Juzgado de Paz Letrado de Familia, máxime si éste en fecha anterior a la emisión de la Resolución N° 22, solicito se le otorgue un plazo, a fin que pueda cancelar la suma de S/. 3,624.91.

5.4 Si bien se tiene que el bien jurídico en este delito es la familia y específicamente los deberes de tipo asistencial, como obligación de los padres con sus descendientes, y que también este delito es de naturaleza instantánea y de peligro, sin embargo este despacho Fiscal, siguiendo lo expuesto por la Corte Suprema, considera que si bien el hecho es típico y antijurídico, pero no podría ser culpable, en primer lugar porque, no es proporcional el haberse demorado en cumplir la pensión, para imponerle la sanción tan grave, que es la pena privativa de libertad, y en segundo lugar porque, el pago evidencia ausencia de dolo, tal como se explico en el expediente N° 6937-2008-Lima⁹, "Si bien el encausado no pago totalmente dentro del plazo determinado, si empezo a cancelar de acuerdo a sus posibilidades en forma inmediata despues de haber sido requerido debidamente por el Juzgado, por lo cual se colige que en su animo no existió intención de dolo de evadir o incumplir el mandato judicial", por lo que se debe de archivar la presente.

5.5 El Art. 334 numeral 1, del Código Procesal Penal, indica que el Fiscal al calificar la denuncia puede disponer el archivo de lo actuado siempre que considere que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, entonces es pertinente determinar cuando proceden cada uno de estos supuestos.

5.6 El primer supuesto, se refiere a que el hecho no constituye delito, esto es, que dicha conducta no este prevista como delito en el ordenamiento jurídico vigente(atipicidad absoluta) o que no se adecue a la hipótesis típica de una disposición penal vigente y preexistente invocada

⁴ - Mir Puig Santiago "Derecho Penal-Parte General", Editorial de Buenos Aires, Pag. 140.
⁹ - Fidel Rojas Vargas "Codigo Penal Parte General y Especial", Tomo II, 2016, Pag. 603.



130
Ciento
treinta y tres

CUARTO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

en la denuncia penal (atipicidad relativa)¹⁰, el segundo supuesto, referente a que *el hecho no es justiciable penalmente*, puede estar tipificado como delito (hecho típico, jurídico y culpable), pero esta rodeado de alguna circunstancia que lo exime de sanción penal, es decir, la penalidad se encuentra excluida, por haberlo considerado así el legislador, en atención a las excusas absolutorias y así mismo son injusticiales penalmente los comportamientos típicos que la doctrina jurídico-penal los reconoce adecuados socialmente y por lo tanto carecen de relevancia penal para la pretensión sancionadora del estado¹¹. Al respecto Neyra Flores refiere que el primer supuesto que *el hecho no constituye delito*. Al respecto Neyra Flores refiere que el primer supuesto que *el hecho no constituye delito*, sostiene que quiere decir que existen los medios de investigación suficientes para acreditar que el hecho ha existido en grado de certeza, es decir, el hecho denunciado es típico, pero nunca ha existido; el segundo supuesto *el hecho no es justiciable penalmente*, refiere que el hecho ha existido o existen indicios de su existencia, pero no es típico, esta justificado, se realiza bajo una causa de inculpabilidad o no es punible, solo el primer caso no requiere de un análisis probatorio al grado de certeza, pues basta solo con comparar el hecho denunciado con el tipo, para emitir un pronunciamiento sobre su tipicidad; en cambio en los demás supuesto se debe de acreditar, con grado de certeza; mientras que el ultimo supuesto de las *causas de extinción*, esta referido a la prescripción, muerte del imputado, amnistía, indulto etc¹².

5.7 Al margen de estos tres supuestos por lo que el fiscal puede ordenar el archivo de lo actuados, sostiene adicionalmente Sanchez Velarde que debe comprenderse el supuesto de ausencia de elementos probatorios que permitan continuar con la investigación (PABLO SANCHEZ VELARDE "Codigo Procesal Penal Comentado", Editorial IDEMSA-Lima 2013, Pag. 325), siendo este último supuesto, por el que se archiva el presente caso, al no advertirse el actuar doloso por parte del investigado; coincidiendo con lo expresado por Victor Cubas al sostener que el Nuevo modelo procesal penal solo podrá funcionar si el índice de desestimaciones de denuncias es elevado, porque solo así se lograra que el sistema judicial mantenga una carga razonable, en función de ello el artículo 334 dispone que si el fiscal al calificar el resultado de las diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar la investigación preparatoria y ordenara el archivo de lo actuado¹³; lo contrario implicaría aglomeración innecesaria de casos que al final conllevaría a declarar en estado de emergencia la función fiscal, como ya ocurrió en el Distrito Fiscal de La Libertad, Arequipa y Otros.

PARTE DISPOSITIVA:

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas en los artículos 158° y 159° de nuestra Constitución Política, artículo 5° y 94° inciso 2 del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, el señor Fiscal Provincial del Cuarto Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco,

DISPONE:

- R.N. N° 2798-2003-Tumbes, de fecha 16 de agosto del 2004, Caro Jhon, Jose Antonio. Diccionario Jurisprudencia Penal. Definiciones y Conceptos de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, extraídos de la Jurisprudencia. Grigley, Lima, 2007, Pag. 19. Citado por la Sala Penal de Apelaciones, en el Expediente N° 00148-2012-4-1826-JR-PE-02, Pag. 5, de fecha 28 de octubre del 2013.
- R.N. N° 3571-2006. Lima, del 19 de octubre del 2006. Segunda Sala Penal Transitorio de la Corte Suprema de Justicia. "La Excepción de Naturaleza de Accion". En RAE. Jurisprudencia. Noviembre del 2008. Pag. 481. Citado por la Sala Penal de Apelaciones, en el Expediente N° 00148-2012-4-1826-JR-PE-02, Pag. 5, de fecha 28 de octubre del 2013.
- Jose Antonio Neyra Flores "Tratado de Derecho Procesal Penal-Tomo I" Editorial Idemsa, Lima 2015. Pag. 466.
- Victor Cubas Villanueva " El Nuevo Proceso Penal Peruano-Teoria y Practica de su interpretacion". Segunda Edición, Editorial Palestra, Lima 2015, Pag. 531.

caso Arguedo a Ombudsman Investigar
Fiscal Provincial de Huánuco



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

140
Ciento
cuarenta

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
HUÁNUCO

CUARTO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

PRIMERO: NO HABER MÉRITO PARA FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, seguido contra **JULIO CESAR MAQUERA QUISPE** por la presunta comisión del delito Contra la Familia – Omisión de Asistencia Familiar en la modalidad de **Omisión de Prestación Alimentaria**, en agravio de su menor hija **FERNANDA BELEN MAQUERA CORNELIO**, representada por su progenitora doña **TERESA CORNELIO MATEO**.

SEGUNDO: ORDENÁNDOSE en consecuencia, **EL ARCHIVO** de los presentes actuados en la forma que determina la ley, una vez consentida o confirmada que sea la presente Disposición; en cuyo caso deberá remitirse los actuados a la Oficina de Archivo del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huánuco para su custodia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes procesales con arreglo a ley.

AQR/LAPS

Eliseo Aguero Quispe Rodríguez
Fiscal Provincial Penal
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

Jr. San Martín N° 765 – Quinto Piso -
Huánuco



CARPETA FISCAL N°2006014506-2019-703-0

FISCAL RESPONSABLE: LUZ ANGÉLICA PINEDO SÁNCHEZ

DISPOSICIÓN N° 01-2019 / ARCHIVO

Huánuco, cinco de junio de dos mil diecinueve.

DADO CUENTA:

El oficio N° 827-2019-SCG-V-MRP-HP-/REGPOL-HCO/COM.CAY-FALTAS., remitido por el mayor PNP Edward Ray Paz Sucari, conteniendo la denuncia interpuesta por la agraviada **Yaky Mercedes Alcedo Meza**, por el presunto delito contra el patrimonio en la modalidad de **Robo con Agravantes**, contra **Los Que Resulten Responsables**.

ATENDIENDO:

Primero: Hechos de investigación.

El día 27 de mayo de 2019, a horas 10:00 aproximadamente la denunciante Yaky Mercedes Alcedo Meza se encontraba en su vivienda ubicada en el predio el Tingo Pasaje Kotosh Pillco Marca disponiéndose a cocinar, instantes en que escucha que tocan su puerta, y creyendo que era su prima abre; para su sorpresa, eran dos sujetos desconocidos que se encontraban con el rostro cubierto con pasamontañas, y uno de ellos le propina un golpe de puño en el estómago quedando por unos instantes en estado de inconsciencia, y cuando despertó vio a los dos sujetos que se retiraban llevándose consigo cosas de la vivienda como son la laptop TOSHIBA CORI 3 de propiedad de su prima Flor de María Isidro Meza, S/ 250.00 soles en efectivo y una sarta de llaves de la vivienda, a lo que ella los siguió hasta el puente "ARPA" donde observó que los sujetos mencionados se dan a la fuga a bordo de un Bajaj color azul con rumbo desconocido.

Segundo: Función selectiva del Ministerio Público.

Uno de los rasgos centrales que permite definir y comprender el funcionamiento de los sistemas penales contemporáneos es el carácter selectivo de los casos, existiendo por ello mecanismos formales de selección de los que se conocen y de los que pueden llegar hasta sus instancias finales, **siendo la más importante de estas facultades la constituida por la posibilidad de archivar las denuncias** (artículo 334 del Código Procesal Penal), cuando en ellas no se aprecie que el hecho denunciado constituya delito, no es justiciable penalmente o existan causas de extinción previstas en la ley, seleccionando aquellas denuncias que ofrezcan posibilidad reales para conducir una investigación productiva, permitiendo que en los casos que no ofrezcan estas perspectivas pueda evitarse desarrollar un proceso de investigación a lo menos, mientras no surjan nuevos antecedentes que permitan generar un proceso de indagación y acumulación de medios de prueba distintos a la imputación de quien denuncia un hecho delictivo.

Tercero: Rechazo liminar de la notitia criminis

El uso racional del recurso del Ministerio Público requiere de un comportamiento sumamente escrupuloso de los fiscales ya desde su primera intervención, al recibir la notitia criminis, para cuidar de no ingresar al sistema aquellos casos en los que desde un inicio se pueda apreciar que carecen de menor posibilidad de generar una persecución exitosa. Para este tipo de notitia criminis corresponde el rechazo liminar, sin realizar el menor acto de investigación; pues el tiempo, esfuerzos y capacidad de trabajo del Fiscal -y de quienes colaboran con él en sus funciones- son muy valiosos y no deben desperdiciarse.

Eliseo Aguado Quispe Rodríguez
Fiscal Provincial Penal
de la Fiscalía Provincial Penal de Huánuco



Cuarto: Análisis de los hechos objeto de investigación

Los representantes del Ministerio Público, en tanto funcionarios responsables de la persecución penal, encontramos limitada nuestra capacidad de actuación por un conjunto de principios jurídicos que hacen que el poder sancionador del Estado no se ejerza de manera arbitraria, abusiva o ilegítima. De estos principios, uno de los más importantes es el de legalidad, que garantiza que la persecución penal sólo se pueda iniciar si los comportamientos puestos en conocimiento de la Fiscalía son exactamente los mismos que se encuentran contemplados como prohibidos bajo amenaza de sanción criminal en una norma legal de jerarquía ordinaria, dictada de manera previa al hecho.

De la **noticia criminis** se desprende que el día 27 de mayo de 2019, a horas 10:00 aproximadamente la denunciante Yaky Mercedes Alcedo Meza se encontraba en su vivienda ubicada en el predio el Tingo Pasaje Kotosh Pillco Marca disponiéndose a cocinar, instantes en que escucha que tocan su puerta, y creyendo que era su prima abre; para su sorpresa, eran dos sujetos desconocidos que se encontraban con el rostro cubierto con pasamontañas, y uno de ellos le propina un golpe de puño en el estómago quedando por unos instantes en estado de inconsciencia, y cuando despertó vio a los dos sujetos que se retiraban llevándose consigo cosas de la vivienda como son la laptop TOSHIBA CORI 3 de propiedad de su prima Flor de María Isidro Meza, S/ 250.00 soles en efectivo y una sarta de llaves de la vivienda, a lo que ella los siguió hasta el puente "ARPA" donde observó que los sujetos mencionados se dan a la fuga a bordo de un Bajaj color azul con rumbo desconocido, hechos que según lo expuesto revestirían caracteres de haberse perpetrado el delito de **Robo con Agravantes**.

El delito de robo se tipifica en el artículo 188 del Código Penal como: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física", conducta que se agrava cuando concurren las circunstancias establecidas en el primer párrafo del artículo 189 del mismo cuerpo de leyes, en el presente caso **1. En inmueble habitado. 4. Con el concurso de dos o más personas**(...)"¹. De esa forma, es de advertir que, en el delito de robo se transgreden bienes de tan heterogénea naturaleza, como la libertad, la integridad física, la vida, el patrimonio entre los bienes jurídicos, lo que hace de este injusto tener un delito complejo, siendo un conglomerado de elementos típicos en la que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo¹.

En el presente caso, si bien los hechos se orientan a la realización de actos contra el patrimonio; sin embargo, antes de analizar cada uno los presupuestos necesarios que el tipo penal requiere para la comisión del delito investigado, es necesario resaltar que, al caso concreto, resulta aplicable la **inviabilidad de la investigación**, toda vez que resulta imposible obtener pruebas materiales de la autoría del ilícito. Ello ocurre, **en el caso que no se hace posible acceder a indicios del autor por no existir testigo ni restos materiales útiles (...)**, por lo que de continuar la investigación preparatoria esta no tendría éxito que permita construir una teoría del caso, para sustentar una acusación **horas-hombre y gasto para el Estado, conforme a la nueva filosofía del Nuevo Código Procesal Penal**, y conforme ha ocurrido en el caso de autos, pues, si bien, la persona de **Yaky Mercedes Alcedo Meza** ha denunciado un hecho ilícito perpetrado en su agravio; **sin embargo, esta no ha brindado mayores detalles sobre quien o quienes serían los autores del ilícito, y si bien señaló que los sujetos huyeron a bordo de un Bajaj azul, sin embargo** **nisiquiera identificó la placa del vehículo, (Véase a fojas 02/03), máxime si se tiene el Acta de Inspección Policial**, de fecha 27 de mayo de 2019, donde se advierte que

¹ Exp. N° 253-2004-Ucayali, Data 40 000, G.J.



personal policial al constituirse al lugar de los hechos no halló rastros o evidencias que ayuden a la identificación de los autores, consignando: "Asimismo no se aprecian cámaras de video vigilancia en el lugar". (Véase a fojas 08).

Asimismo, es de advertir que "si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria", conforme a lo regulado en el numeral 1) del artículo 336 del citado código; el mismo que interpretado contrario sensu, se colige que al no cumplirse con los citados requisitos, particularmente en cuanto a la identificación del imputado, el Fiscal podrá disponer a nivel preliminar el archivo del caso hasta que se cumpla con esta exigencia prevista en norma de orden pública; más aún si se tiene en cuenta que la citada denunciante no ha acreditado la preexistencia de los bienes materia de sustracción, conforme requiere lo normado por el artículo 201 del Código Procesal Penal, condición legal que debe cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el o los responsables de la conducta típica; por lo que siendo así, al no cumplirse con los citados requisitos, para la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria, es facultad de este órgano persecutor disponer a nivel preliminar, el archivo de la presente investigación, al no individualizar a los autores del delito.

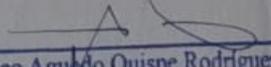
Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que "(...) en el Ministerio Público no rige de manera de titularidad el principio de cosa juzgada la cual está reservada al órgano jurisdiccional pero si la llamada "cosa decidida", lo que permite que una decisión no sea inmutable (...), ya que si luego de una decisión de archivo de la investigación se aportan o conociera nuevos elementos probatorios o de convicción se podrá reexaminar lo actuado por el fiscal que previno. Ciertamente, si los nuevos elementos probatorios eran desconocidos por el fiscal y resulten relevantes para la continuidad de la investigación deberán ser analizados, lo que genera una reapertura de la investigación por el mismo fiscal o de una nueva investigación, si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido"².

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 159 inciso 4 de la Constitución Política del Estado y los artículos 1 y 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y artículos 329, 330 y 334 del Código Procesal Penal, el suscrito Fiscal Provincial.

DISPONE:

1. **NO HABER MÉRITO** para formalizar y continuar investigación preparatoria contra L.Q.R.R., por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la figura delictiva de **ROBO CON AGRAVANTES**, en agravio de **YAKY MERCEDES ALCEDO MEZA Y FLOR DE MARÍA ISIDRO MEZA**.
2. **ORDENAR el ARCHIVO DEFINITIVO** de la denuncia una vez consentida o confirmada que sea la presente Disposición; dejándose a salvo el derecho para recurrir la misma conforme al numeral 5) del artículo 334 del Código Procesal Penal.
3. **NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a Ley.

EAQR/LAPS


Eliseo Aguiño Quispe Rodríguez
Fiscal Provincial Penal
6ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

² SANCHEZ VELARDE, Pablo - OB. Cit. Págs. 56.



Carpeta Fiscal N° 2006014506-2019-218-0

Fiscal Responsable: Luz Angélica Pinedo Sánchez

DISPOSICIÓN N° 004-2019 / ARCHIVO

Huánuco, dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

DADO CUENTA:

En la fecha, dada las recargadas labores del despacho, los actuados que anteceden, con relación a la investigación seguida contra L.Q.R.R. por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la figura delictiva de **HURTO AGRAVADO**, en agravio de **JOSÉ ENRIQUE MILLA CALDAS**; y,

ATENDIENDO:

Primero: Hechos de investigación.

El día 21 de enero de 2019 a horas 20:00 aproximadamente, José Enrique Milla Caldas fue a comer al Centro Comercial Real Plaza en compañía de su amiga Rous, dejando su vehículo (motocicleta lineal) de placa de rodaje N° 4185-BW, marca: ITALIKA, modelo: DM 150 EURO III, color: Amarillo, en el estacionamiento de vehículos del local (cochera), sobre dicho vehículo dejó enganchado en la parte del timón, dos cascos uno de ellos de crocista con un lente y el otro un casco normal. Al salir de las instalaciones, alrededor de las 22:30 horas, ya no había el casco de crocista ni el lente solo quedando el casco normal.

Segundo: La Investigación preliminar

La investigación preliminar es una sub etapa de la investigación preparatoria que antecede a la etapa de investigación propiamente dicha, en la cual se realizan las diligencias urgentes e inaplazables destinadas a corroborar los hechos denunciados y determinar su delictuosidad. Y es de suma importancia para el éxito de la investigación, puesto que en ella se van a realizar las primeras diligencias frente a la sospecha de la comisión de un delito. En ese sentido, la investigación preliminar tiene por objetivo determinar si se presenta los presupuestos procesales establecidos en el Código Procesal Penal a fin de proceder a formalizar la investigación preparatoria.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que uno de los rasgos centrales que permite definir y comprender el funcionamiento de los sistemas penales contemporáneos es el carácter selectivo de los casos, existiendo por ello mecanismos formales de selección de los que se conocen y de los que pueden llegar hasta sus instancias finales, siendo la más importante de estas facultades la constituida por la posibilidad de archivar las denuncias (artículo 334 del Código Procesal Penal) cuando en ellas no se aprecie que el hecho denunciado constituya delito, no es justiciable penalmente o existan causas de extinción previstas en la ley, seleccionando aquellas denuncias que ofrezcan posibilidad reales para conducir una investigación productiva, permitiendo que en los casos que no ofrezcan estas perspectivas pueda evitarse desarrollar un proceso de investigación a lo menos, mientras no surjan nuevos antecedentes que permitan generar un proceso de indagación y

acumulación de medios de prueba distintos a la imputación de quien denuncia un hecho delictivo.

Luz Angélica Pinedo Sánchez
Fiscal Responsable



Tercero: Elementos de Convicción Recabados Durante la Investigación Policial

1. **A fojas 01, obra Acta de Recepción de Denuncia Verbal, de fecha 21 de enero de 2019**, documento en el cual se advierte que el ciudadano José Enrique Milla Caldas, interpone denuncia penal contra L.Q.R.R., por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado.
 2. **A fojas 02/03, obra Acta de Declaración de José Enrique Milla Caldas, de fecha 22 de enero de 2019**, consignando la forma y circunstancias en la que acaecieron los hechos materia de investigación.
 3. **A fojas 05, obra Acta de Inspección Técnico Policial, de fecha 22 de enero de 2019**, de la que se advierte que personal policial en compañía del presunto agraviado se constituyeron al lugar de los hechos, lugar donde se verificó la existencia de cámaras de seguridad.
 4. **A fojas 07, obra copia simple de la Boleta de Venta N° 009517, de fecha 02 de enero de 2019**, emitida por la empresa "Inversiones Jairo Motors Import E.I.R.L.", de la que se advierte la compra de un casco Tiger LS2 y un lente Cross Turnasolado ambos por la suma de S/ 380.00 soles por parte del denunciante José Enrique Milla Caldas.
 5. **Oficio N.° 360-2019-MP-FN-6°FPPC-HCO-4°D**, documento donde se solicita al Gerente del Centro Comercial Real Plaza de Huánuco, que remita copias del video de la cámara de vigilancia instalada en la parte interior de la cochera de segundo nivel (cámaras que se encuentran entre el ascensor y las escaleras) de la Empresa Real Plaza, correspondiente al día 21 de enero de 2019, entre las 20:00 a 22:00 horas, información que fue solicitada a través del Oficio 323-2019-SCG-V por parte de la Unidad SEINCRI – Policía Nacional del Perú. Fs.05 Carpeta Auxiliar.
 6. **Oficio N.° 1085-2018-MP-FN-6°FPPC-HCO-4°D**, a través del cual se REITERA POR ÚLTIMA VEZ remita en el plazo de 48 horas, copia del video de la cámara de vigilancia instalada en la parte interior de la cochera de segundo nivel (cámaras que se encuentran entre el ascensor y las escaleras) de la Empresa Real Plaza, correspondiente al día 21 de enero de 2019, entre las 20:00 a 22:00 horas, Bajo Apercibimiento en caso de incumplimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad. Fs.10.
- Oficio N.° 1647-2019-MP-FN-6°FPPC-HCO-4°D**, oficio reiterando remita dentro del plazo de 48 horas, copia del video de la cámara de vigilancia instalada en la parte interior de la cochera de segundo nivel (cámaras que se encuentran entre el ascensor y las escaleras) de la Empresa Real Plaza, correspondiente al día 21 de enero de 2019, entre las 20:00 a 22:00 horas, Bajo Apercibimiento en caso de incumplimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad. Información que se solicitó mediante Oficios N.° 360-2019, 1085-2019 MP-FN-6°FPPC-HCO-4°D Y Oficio N.° 323-19-REGPOL-HCO/CPNP-HCO-SEINCRI Fs.10. Fs.11.
8. **A fojas 13, obra el Acta Fiscal, de fecha 09 de julio de 2019**, documento en el cual la Fiscal responsable de la presente investigación, se constituyó al Centro Comercial Real Plaza - Huánuco, a fin de recabar copias de los videos de cámara de vigilancia instalada en la parte superior de la cochera-2do piso, respecto a lo

Eliseo Aguedo Quispe Rodríguez
Fiscal Provincial Penal
Policía Provincial Penal Corporativa de Huánuco



16
12 de mayo

concerniente con la presente investigación; sin embargo una persona de sexo femenino encargada de la recepción de documentos negó identificarse, procedió a entregar el documento en mención, y, al regresar indicó a la Fiscal, que le habrían referido que al respecto, se proceda como corresponde. Así también se consignó que posteriormente salió una persona de sexo masculino – sin identificarse – manifestando que la información solicitada se remite a Lima, y el personal administrativo encargado de dar información al caso concreto, se encuentra en capacitación en Lima, no dando ninguna solución al respecto.

Cuarto: Análisis de los hechos objeto de investigación

4.1. Los representantes del Ministerio Público, en tanto funcionarios responsables de la persecución penal, encontramos limitada nuestra capacidad de actuación por un conjunto de principios jurídicos que hacen que el poder sancionador del Estado no se ejerza de manera arbitraria, abusiva o ilegítima. De estos principios, uno de los más importantes es el de legalidad, que garantiza que la persecución penal sólo se pueda iniciar si los comportamientos puestos en conocimiento de la Fiscalía son exactamente los mismos que se encuentran contemplados como prohibidos bajo amenaza de sanción criminal en una norma legal de jerarquía ordinaria, dictada de manera previa al hecho.

4.2. De la **noticia criminis** se desprende que el día 21 de enero de 2019 a horas 20:00 aproximadamente, José Enrique Milla Caldas fue a comer al Centro Comercial Real Plaza en compañía de su amiga Rous, dejó el vehículo (motocicleta lineal) de placa de rodaje N° 4185-BW, marca: ITALIKA, modelo: DM 150 EURO III, color: Amarillo, en el estacionamiento de vehículos del local (cochera), sobre dicho vehículo dejó enganchado en la parte del timón, dos cascos uno de ellos de crocista con un lente y el otro un casco normal. Al salir de las instalaciones, alrededor de las 22:30 horas, ya no había el casco de crocista ni el lente solo quedando el casco normal", hechos que según lo expuesto revestirían caracteres de haberse perpetrado el delito de **Hurto Agravado**.

El delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto, se encuentra previsto en el artículo 185° del Código Penal, cuyo texto prescribe:

"Artículo 185.- Él que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, los hidrocarburos o sus productos derivados, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación."

Por su parte, el artículo 186° del mismo cuerpo normativo contiene sus formas agravadas señalando textualmente que:

"Artículo 186.- Hurto agravado

(...)

La pena será no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

Eliseo Aguilar Quispe Rodríguez
Fiscal Provincial Penal Corporativa de Ica



17
Continúa

2. Durante la noche.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

9. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

4.3. Al respecto, "El tipo penal define el delito de hurto agravado y exige como **presupuestos objetivos**: (...) que el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble para obtener un provecho; que exista sustracción del bien del lugar donde se encuentre; que dicho bien sea total o parcialmente ajeno¹"; asimismo exige como **presupuestos subjetivos**: que dicha conducta sea eminentemente dolosa, es decir, se requiera del conocimiento y voluntad de cometer u ordenar la concreción de un acto material a fin de sustraer un bien mueble. "El concepto de bien mueble en estos delitos es uno funcional y autónomo propio del Derecho Penal que no coincide con el concepto civil del mismo. Por bien mueble hay que entender todo objeto exterior con valor económico que sea susceptible de apoderamiento material y de desplazamiento²".

4.4. En el presente caso, si bien los hechos se orientan a la realización de actos contra el patrimonio; sin embargo, antes de analizar cada uno los presupuestos necesarios que el tipo penal requiere para la comisión del delito investigado, es necesario resaltar que, al caso concreto, resulta aplicable la **inviabilidad de la investigación**, toda vez que resulta imposible obtener pruebas materiales de la autoría del ilícito. Ello ocurre, **en el caso que no se hace posible acceder a indicios del autor por no existir testigo ni restos materiales útiles (...)**, por lo que de continuar la investigación preparatoria esta no tendría éxito que permita construir una teoría del caso, para sustentar una acusación horas-hombre y gasto para el Estado, conforme a la nueva filosofía del Nuevo Código Procesal Penal.

4.5. Pues bien conforme ha ocurrido en el caso de autos, **José Enrique Millia Caldas** ha denunciado un hecho ilícito perpetrado en su agravio y ha cumplido con acreditar la preexistencia del bien materia de hurto conforme a lo requerido por el artículo 201° del Código Procesal Penal, sin embargo no ha brindado detalles sobre quién o quiénes serían los responsables del ilícito.

4.6. Desde el inicio de la investigación, se tenía claro que para poder llegar a individualizar al autor o autores del hecho, se debía por lo menos tener a la vista cámaras de video vigilancia; así, a nivel policial, se advirtió que dentro del establecimiento comercial en la parte interior de la cochera de Segundo Nivel, existían cámaras que se encuentran entre el ascensor y las escaleras; por ello, se solicitó al Gerente del Centro Comercial Plaza Vea Huánuco, que remita la información requerida a fin de poder identificar a los responsables del hecho denunciado, conforme se advierte de los oficios N.º 360-2019, 1085-2019 MP-FN-8°FPPC-HCO-4°D y Oficio N.º 323-19-REGPOL-HCO/CPNP-HCO-SEINCRI Fs.10, Fs.11., (Fs. 05, 10, 11 de la Carpeta Auxiliar); sin embargo, pese a lo requerimiento, el Gerente del citado establecimiento comercial hizo caso omiso a lo solicitado.

Pablo Acuña, Quiroga Rodríguez

1 Expediente N° 445-98, en Rojas Vargas/Baca Cabrera/Neira Humán, 1999, p. 262

2 Ejecutoria Superior de la Sala Penal de Apelaciones para procesos sumarios con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima del 15 de abril de 1999, Exp. N° 5940-98. Rojas Vargas, Fidei, Jurisprudencia penal y procesal penal, Idemsa, Lima, 2002, p. 518.



4.7. Ante tal situación, a fin de agotar lo solicitado, la representante del Ministerio Público se constituyó al referido Centro Comercial, a fin de recabar copias de los videos de cámara de vigilancia instalada en la parte superior de la cochera - 2do piso respecto a lo siendo atendida por una persona de sexo femenino que no quiso identificarse, recibiendo el documento, constituyéndose a las oficinas administrativas, para luego regresar con el cargo del documento, manifestando que le habrían referido que proceda como corresponde. Luego, salió una persona de sexo masculino, el mismo que precisó que la información solicitada lo envían a Lima, y el personal administrativo se encuentra en la ciudad de Lima en capacitación, no dando solución alguna a lo requerido por este Despacho Fiscal.

4.8. De lo expuesto en el considerando precedente, se tiene pues que resulta materialmente imposible identificar al autor o autores de los hechos denunciados; ya que el único soporte magnético que podría haber ayudado a identificar, o no, a los autores del hecho delictivo, era la copia de los videos de las cámaras de vigilancia que los policías pudieron advertir el día de la Inspección Técnico Policial, las mismas que se encontraban instaladas en la parte superior de la cochera - 2do piso del Centro Comercial Real Plaza de Huánuco.

Asimismo, es de advertir que "si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares que realizó, **aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito**, que la acción penal no ha prescrito, **que se ha individualizado al imputado** y que, si fuera el caso, **se han satisfecho los requisitos de procedibilidad**, dispondrá la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria", conforme a lo regulado en el numeral 1) del artículo 336 del citado código; **el mismo que interpretado contrario sensu**, se colige que al no cumplirse con los citados requisitos, particularmente en cuanto a la identificación del imputado, el Fiscal podrá disponer a nivel preliminar el archivo del caso hasta que se cumpla con esta exigencia prevista en norma de orden pública: **por lo que al no cumplirse con los citados requisitos, para la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria, es facultad de este órgano persecutor disponer a nivel preliminar, el archivo de la presente investigación.**

4.9. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que "(...) en el Ministerio Público no rige de manera de titularidad el principio de cosa juzgada la cual está reservada al órgano jurisdiccional pero si la llamada "cosa decidida", lo que permite que una decisión no sea inmutable (...), ya que si luego de una decisión de archivo de la investigación se aportan o conociera nuevos elementos probatorios o de convicción se podrá reexaminar lo actuado por el fiscal que previno. Ciertamente, si los nuevos elementos probatorios eran desconocidos por el fiscal y resulten relevantes para la continuidad de la investigación deberán ser analizados, lo que genera una reapertura de la investigación por el mismo fiscal o de una nueva investigación, si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido".

4.10. Finalmente, atendiendo a la desobediencia reiterada por parte del Gerente del Centro Comercial Real Plaza - Huánuco de no haber remitido la información solicitada por este Despacho Fiscal respecto a las copias del video de la cámara de vigilancia instalada en la parte interior de la cochera del Segundo Nivel (cámaras que se encuentran entre el ascensor y las escaleras) de la Empresa Real Plaza, correspondiente al día 21 de enero de 2019, entre las 20:00 a 22:00 horas; hágase efectivo el apercibimiento decretado

Eliseo Aguedo Quispe Rodríguez
Fiscal Provincial Penal

3 SANCHEZ VELARDE, Pablo - OB. Cit. Págs. 56.



26
Verificadas

CASO FISCAL N° 2006014506-2019-233-0
FISCAL RESPONSABLE: Luz Angélica Pinodo Sánchez

DISPOSICIÓN FISCAL N° 002/ ARCHIVO PRELIMINAR DE LA INVESTIGACIÓN

Huánuco, trece de marzo
del año dos mil diecinueve.

DADO CUENTA: La investigación seguida contra CLINTON YELSIN AGUIRRE CHÁVEZ por la presunta comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (AGRESIÓN FÍSICA Y PSICOLÓGICA), en agravio de GICELA ESPINOZA ALLPAS, y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LOS HECHOS.-

• **Circunstancias precedentes**

Que, el día 25 de enero de 2019 a las 18:00 horas aproximadamente, la denunciante Gicela Espinoza Allapas, se encontraba por el "Mercado Nuevo" entre los Jirones Ayacucho y San Martín, lugar donde se encontraba su ex conviviente Yelsin Aguirre Chávez (ahora denunciado), con quien pretendió dialogar sobre los problemas que ambos tenían.

• **Circunstancias concomitantes**

Instantes en que su ex conviviente empezó a alterarse y agredirlo psicológicamente con insultos soeces, diciéndole: "nunca serás feliz, ya que fuiste mi mujer y seguirás siendo mi mujer hasta el día que me de la gana", "si te veo con alguien, te voy a meter carro", para luego agredirlo físicamente cogiéndole del cuello con una mano para presionarla, a la vez propinarle golpes de puño por el hombro y cortes de uña por el brazo derecho, dejándole de agredir cuando se percató que su amiga de nombre Yadira Bendezu, le grababa con el celular. La denunciante señala que tuvo una convivencia de cuatro años con el denunciado que se encuentra separada aproximadamente una semana, debido a que descubrió que su ex conviviente tiene una relación con una mujer que actualmente se encuentra embarazada.

• **Circunstancias posteriores**

El día 26 de enero de 2019 a las 09:20 horas aproximadamente, la denunciante recurrió a la Comisaría PNP de Huánuco, a fin de interponer denuncia contra el denunciado por presuntos Actos de Violencia física y psicológica en su agravio. Por otro lado, la denunciante señala que es la primera vez que le denuncia a su ex conviviente y que desea denunciarlo, porque hace cuatro meses aproximadamente estuvo embarazada (de dos meses y medio) y que como consecuencia del maltrato físico que sufrió por parte del denunciado, tuvo que ser atendida al Hospital de Contingencia - Hermilio Valdizan de Huánuco, donde le hicieron un legrado (porque el feto se encontraba muerto). Hecho que no denunció por el denunciado le pidió disculpas y le dijo: "que nunca más le haría daño."

El Bco. Aguirre Quispe Rodríguez
Fiscal Provincial Penal
de Huánuco



20
Valdivia

SEGUNDO: DE LA DESCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL DENUNCIADO.-

Los hechos así descritos, han sido tipificados en el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, tipificado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, artículo modificado por el Art. 1º de la Ley N° 30819 (13/07/2018), que establece:

***Art. 122-B - AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.**

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con enajenamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niño, niña o adolescente.

Elleen Alvarez Quiroz Rodríguez
Fiscal Provincial Penal Corporativa
Huánuco

TERCERO: PRESUPUESTOS PARA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN.-

Debe tenerse en cuenta que si bien toda persona es susceptible de ser investigada penalmente, existe un límite para el ejercicio de la acción penal que está determinado por el principio de interdicción de la arbitrariedad, lo que implica la concurrencia de dos elementos esenciales: 1) Que, exista una causa probable, y 2) Que, exista una sospecha razonable de la comisión de un ilícito penal.

Así el artículo 334 del Código Procesal Penal prevé que:

*1. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es juzgable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. (...)”.

Asimismo, el artículo 336 del mismo cuerpo legal establece lo siguiente:



23
Verdadero

"1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al investigado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria. (...)"

En cuanto a la disposición de archivo, San Martín Castro señala: "El art. 334.1 NCPP establece las causales por las que el fiscal, luego de recibir la denuncia o culminar la subfase de diligencias preliminares, puede emitir una disposición de archivo. Estas presentan causas de extinción de la acción penal o no se individualice -con sus nombres y apellidos completos- al denunciado o investigado; y, (iii) que falten indicios reveladores de la realidad del delito, y la intervención de su comisión por el denunciado o investigado". (San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal, Lecciones, Fondo Editorial INPECCP y CENALES, Perú-Noviembre 2015, p. 313)

El mismo autor dice: "... la causa de falta de indicios procede cuando el fiscal advierte la ausencia de elementos de prueba o su insuficiencia para fundamentar la continuación de la investigación penal lo cual puede estar relacionado tanto a demostrar la existencia del hecho delictivo como también la responsabilidad penal del autor o partícipe". (San Martín Castro, César. Ob. Cit., p. 313-314).

CUARTO: DE LOS ELEMENTOS INDICIARIOS RECOPIRADOS.-

Durante la secuela de la investigación preliminar se han realizado los siguientes actos de investigación:

1. A fojas 06, obra el Acta Recepción de Denuncia Verbal, de fecha 26 de enero de 2019, en la que se advierte que la persona de Gicela Espinoza Allpas interpone denuncia penal en contra de su ex conviviente Clinton Yelsin Aguirre Chávez por presuntos actos de violencia familiar.

A fojas 08/09, obra Ficha "Valoración de Riesgo en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja", de fecha 26 de enero de 2019, en la que se advierte que luego de analizado a la presunta agraviada Gicela Espinoza Allpas, se concluye que presenta: "Riesgo Severo".

A fojas 13, obra la Consulta vigente de requisitorias de personas a nombre de Clinton Yelsin Aguirre Chávez, del cual se advierte que no se encontraron registros.

4. A fojas 22, obra el Oficio N° 1422-2019-MP-IML-GO/DML-Hco, de fecha 13 de febrero de 2019, del cual se advierte que el Médico Legista Luis Atilio Martel Trujillo informó que buscado en su sistema, registro y otros a partir del 01 de enero de 2019 a la fecha NO SE ENCUENTRA REGISTRADO NINGUN RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL v/o PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA perteneciente a Gicela Espinoza Allpas.

Elisav Aguirre
Jr. Fiscal Provincial Penal Corporativa
de Huánuco



29
Vintinovi

5. A fojas 24/25, obra el Acta de declaración indagatoria de Clinton Yelsin Aguirre Chávez, de fecha 27 de febrero del 2019, en la cual el investigado refirió hacer uso de su derecho a guardar silencio.
6. A fojas 26, obra el Acta de Inconcurriencia de fecha 27 de febrero del 2019, del cual se advierte que no se pudo recabar la declaración testimonial de Gicela Espinoza Allpas debido a que dicha persona no acudió a despacho fiscal.

QUINTO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS

5.1. Que, constituye una obligación del Fiscal asegurarse que antes de formalizar investigación preparatoria, exista una causa probable de imputación penal, dado que sólo es factible de formalización de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado o denunciado en su comisión.

a. Respecto de la presunta comisión del Delito de Agresión Física.-

5.2. Tenemos que, en el literal a. del artículo 8º de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, se establece la tipología de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, así:

Artículo 8.- Tipos de Violencia.- Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:

a. Violencia Física.- Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud, se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

Por su parte, tenemos que el artículo 124-Bº del Código Penal, en el extremo que regula la agresión física claramente establece "El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso (...)"; es decir, el mismo tipo penal claramente establece que para la configuración de este Delito – en la modalidad de agresión física, se requiere un daño causado **dolosamente** a la integridad corporal o salud de de una mujer o integrante del grupo familiar, que requiera para curarse **desde 01 día hasta 10 días** de asistencia médica o descanso para el trabajo; es decir, que se trata de un Delito eminentemente doloso, en donde el agente debe actuar con conciencia y voluntad de causar una lesión física, ya sea en la integridad corporal o salud de su víctima, toda vez que sin la concurrencia de dicho elemento subjetivo – dolo – el tipo penal no se configura.

b. Respecto de la presunta comisión del Delito de Agresión Psicológica.-

5.4. De los hechos denunciados por Gicela Espinoza Allpas, se advierte que el denunciado Clinton Yelsin Aguirre Chávez también habría ejercido violencia psicológica en su contra. Por lo que para efectos de verificar la existencia del la agresiones psicológicas previamente señalaremos que así como la agresión física se encuentra establecido en el literal a. del artículo 8º de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mu-

Eliseo Aguado Quiroga Rodríguez



30
Trujillo

jeres y los Integrantes del Grupo Familiar, en el literal b. del mismo artículo se establece la violencia psicológica, conforme al siguiente detallado.

Artículo 8.- Tipos de Violencia.- (...)

b. Violencia Psicológica.- Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

5.5. Por su parte, tenemos que el artículo 124-B° del Código Penal, [artículo incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30364, luego modificada por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1323, de fecha 06 de enero del 2017], establece:

Artículo 124-B°.- El nivel de daño psíquico es determinado a través de un examen pericial o cualquier otro medio idóneo, con la siguiente equivalencia:
a. Falta de Lesiones Leves: Nivel Leve de daño psíquico.
b. Lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico.
Lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico.

La afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede ser determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico.

5.6. En el presente caso se tiene que, si bien Gicela Espinoza Allpas, denunció hechos de violencia familiar contra su ex conviviente Clinton Yelsin Aguirre Chavez, señalando que la habría sido agredida físicamente y psicológicamente por su exconviviente Yelsin Aguirre Chávez, en circunstancias que se encontraba por el "Mercado Nuevo" entre los Jirones Ayacucho y San Martín, quien la insultó diciendo "nunca serás feliz, ya que fuiste mi mujer y seguirías siendo mi mujer hasta el día que me de la gana", "si te veo con alguien, te voy a meter carro", y luego agredió físicamente cogiéndola del cuello con una mano para presionarla, a la vez propinarle golpes de puño por el hombro y cortes de uña por el brazo derecho.

7. Sin embargo, se tiene que la sola existencia de la denuncia verbal no es suficiente para enervar el Principio de la Presunción de Inocencia¹ del que goza el investigado Clinton Yelsin Aguirre Chávez, sino también tener en cuenta que la denunciante Gicela Espinoza Allpas, ha demostrado no tener la menor intención de clarificar el acontecimiento ni de aportar elementos de convicción que permita atribuirle al denunciado el ilícito penal presuntamente perpetrado, dado que las declaraciones y pericias programadas son de carácter eminentemente personalísimos y no pueden ser suplidos por otros actos de investigación; toda vez que en ocasión de la denuncia interpuesta por Gicela Espinoza Allpas, este Despacho aperturó la investigación correspondiente, convocando a la denunciante, para que concurra a este Despacho Fiscal, a fin de prestar su declaración y de ese modo, este Despacho pueda establecer la forma y circunstancias en la que habrían ocurrido los hechos denunciados y establecer una imputación concreta en contra del investigado; sin embargo, ésta no ha concurrido a éste Despacho Fis-

Eliseo Aguirre Quispe F. Aguirre
Ejecutor Provincial Distrito Fiscal
Sección Provincial Penal Corporativa

¹ Reconocido en el inciso c. del artículo 1° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...) igualmente se ha reconocido también en el inciso 24. del artículo 1° de la Constitución Política del Estado Peruano, el cual establece que "Toda persona es considerado (...) igualmente se ha declarado judicialmente su responsabilidad", siendo que su fundamento se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana como en el principio preterrito. En cuanto a su contenido, se tiene que el Tribunal Constitucional, en la sentencia N° 00181-2007-PI/TC, fundamento 21, ha considerado que el derecho a la presunción de inocencia comprende: "(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en acreditar hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia o no del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en el caso el acusado y así desvirtuar la presunción".



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

31
Trujillo
ms

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
HUÁNUCO

CUARTO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

cal a brindar su manifestación testimonial (véase la constancia de incomparecencia que obra a fojas 26 de la Carpeta Principal), a pesar de que se encontraban válidamente notificada, conforme se desprende del cargo de la cédula de notificación N° 3214-2019, obra en la carpeta auxiliar.

5.8 Así mismo, conforme a lo informado por el Médico Responsable de la DML-II-HCO - Luis Atilio Martel Trujillo, mediante Oficio N° 1422-2019-MP-IML-GO/DML-Hco, la denunciante Gicela Espinoza Allpas, tampoco concurrió al Instituto de Medicina Legal, para que sea evaluada física y psicológicamente, ello pese haber recepcionado personalmente los oficios correspondientes físicos, ni con el instrumento técnico oficial especializado, como es el Protocolo de Pericia Psicológica. Por lo que corresponde disponer el archivamiento de la presente investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 334° inciso 1. del Código Procesal Penal, por falta de elementos indiciarios.

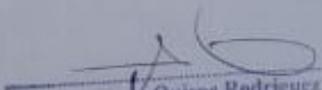
SEXTO: PARTE DISPOSITIVA:

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas en los artículos 158° y 159° de nuestra Constitución Política, artículo 5° y 94° inciso 2 del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, el señor Fiscal Provincial del Cuarto Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, **DISPONE:**

1. **NO HABER MÉRITO PARA FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, seguido contra **CLINTON YELSIN AGUIRRE CHÁVEZ** por la presunta comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (AGRESIÓN FÍSICA Y PSICOLÓGICA)**, en agravio de **GICELA ESPINOZA ALLPAS**; consecuentemente, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** la presente investigación en dicho extremo, consentida o ejecutoriada que sea la presente.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes procesales con arreglo a ley.

EAQR/LAPS/myrd


Eliseo Aguado Quispe Rodríguez
Fiscal Provincial Titular Penal
6ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

22
Vintidos

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO
CUARTO DESPACHO FISCAL

CARPETA FISCAL : 2006014506-2020-553-0
FISCAL RESPONSABLE : Henry Juver Modesto Dávila

DISPOSICIÓN N° 02 / ARCHIVO

Huánuco, cuatro de enero
de dos mil veintiuno.-

VISTO: La presente investigación seguida contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión de **DELITOS INFORMÁTICOS (Ley 30096)**, en agravio de **CLEYS MAGALY MELCHOR RODRIGUEZ**; y,

AL CONSIDERAR QUE:

PRIMERO: Del Ministerio Público

En el proceso penal actual el Ministerio Público tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado, de conformidad con el artículo 159 de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los Fiscales que lo integran -conforme al Artículo 14 de su Ley Orgánica y Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal- les corresponde aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. En su función requirente y postuladora, pone en marcha el proceso penal; y en este caso concreto en base a la facultad constitucional antes mencionada.

SEGUNDO: Hechos materia de Investigación.

Elisav Aguirre Quijpe Rodríguez
Fiscal Provincial Penal
6ta. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

Fluye de los actuados, que el día 17 de julio de 2020 a horas 12:00 del día aproximadamente, cuando la ahora agraviada **CLEYS MAGALY MELCHOR RODRIGUEZ** se acercó al Banco de Crédito del Perú (BCP) – Agencia Huánuco para realizar un retiro de dinero, es ahí cuando luego de sacar la suma de S/ 5 000. 00 (cinco mil soles) se percató que le faltaba dinero en su cuenta bancaria, donde luego de consultar en el mismo cajero los últimos movimientos realizados en su cuenta es que le sale información indicando que su dinero faltante había sido retirado mediante juegos en línea de Google Garena, momentos donde se acercó hacia la plataforma del banco antes referido, donde fue atendido por una persona de sexo masculino, quien la ayudo para realizar una llamada telefónica a la central del banco con el fin de realizar el bloqueo de su tarjeta, denunciando posteriormente lo ocurrido.

Tales hechos fueron calificados en el delito de "Fraude Informático" se encuentra previsto en la Ley N° 30096 publica el 22 de octubre del 2013, artículo 8° que establece:

"Artículo 8°: Fraude Informático;

"El que, a través de las tecnologías de la información o de la comunicación, procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero mediante el diseño, introducción, alteración, borrado supresión, clonación de datos informáticos o cualquier interferencia o manipulación en el funcionamiento de un sistema informático, será reprimido con una pena de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con sesenta a ciento veinte días multa".

(...)

TERCERO: Elementos Indiciarios recolectados en la investigación.

- **A fs. 02 obra la denuncia Verbal, de fecha 24 de julio de 2020,** donde la denunciante Cleys Magaly Melchor Rodriguez narra el modo, forma y circunstancias donde extrajeron la suma de S/. 971.00 soles de su tarjeta mediante juegos en línea.
- **A fs. 03-04 obra la declaración de Cleys Magaly Melchor Rodriguez, de fecha 24 de julio de 2020,** donde refiere que el día 17 de julio de 2020 a horas 12:00 del día aproximadamente, cuando la ahora agraviada **CLEYS MAGALY MELCHOR RODRIGUEZ** se acercó al Banco de Crédito del Perú (BCP) – Agencia Huánuco para realizar un retiro de dinero, es ahí cuando luego de sacar la suma de S/. 5 000. 00 (cinco mil soles) se percató que le faltaba dinero en su cuenta bancaria, donde luego de consultar en el mismo cajero los últimos movimientos realizados en su cuenta es que le sale información indicando que su dinero faltante había sido retirado mediante juegos en línea de Google Garena, momentos donde se acercó hacia la plataforma del banco antes referido, donde fue atendido por una persona de sexo masculino, quien la ayudo para realizar una llamada telefónica a la central del banco con el fin de realizar el bloqueo de su tarjeta.
- **A fs. 05 obra los Vouchers del BCP, de fecha 13 y 17 de julio de 2020,** donde se puede visualizar en la cuenta de ahorros S/. 365-30186765-0-28 se realizaron las transferencias Web al nombre Google Garena haciendo una suma total de S/. 971.98 soles.
- **A fs. 13/14 obran la Cartas del Banco de Crédito del Perú,** donde informan que respecto a la solicitud de información de la cuenta de Ahorro 365-30186765-0-28 no es posible brindar, por cuanto no se cuenta con autorización escrita de la titular de la cuenta.
- **A fs. 17-18 obra la declaración de Cleys Magaly Melchor Rodriguez, de fecha 07 de diciembre de 2020,** donde refiere que no se ratifica con la denuncia, toda vez de que el Banco de Crédito del Perú le ha devuelto el dinero que sustrajeron de mi cuenta, siendo que el referido banco le devolvió la suma de S/. 971.98 soles, por lo que no desea continuar con mi denuncia y presenta la carta del Banco de Crédito del Perú.
- **A fs. Carta de Banco de Crédito del Perú, de fecha 29 de julio de 2020,** suscrita por Gladis Ortiz, Supervisor Líneas Especializadas de la Gerencia del Área Centro de Contacto Ventas, donde se advierte que Pacifico Seguro ha

Elisavio Agreda Quispe Rodríguez
Fiscal Provincial Penal
del Poder Judicial de la Magistratura

aprobado el siniestro N° 1000641416, reembolsado el monto de S/. 971.98 a la cuenta 305-30186765-0-26.

234
Vale cuenta

CUARTO: Análisis de los hechos.

En el caso concreto, se ha dicho que el día 17 de julio de 2020 a horas 12:00 del día aproximadamente, cuando la ahora agraviada **CLEYS MAGALY MELCHOR RODRIGUEZ** se acercó al Banco de Crédito del Perú (BCP) – Agencia Huánuco para realizar un retiro de dinero, es ahí cuando luego de sacar la suma de S/. 5 000. 00 (cinco mil soles) se percató que le faltaba dinero en su cuenta bancaria, donde luego de consultar en el mismo cajero los últimos movimientos realizados en su cuenta es que le sale información indicando que su dinero faltante había sido retirado en el monto de S/. 971.98 soles mediante juegos en línea de Google Garena, momentos donde se acercó hacia la plataforma del banco antes referido, donde fue atendido por una persona de sexo masculino, quien la ayudo para realizar una llamada telefónica a la central del banco con el fin de realizar el bloqueo de su tarjeta, denunciando posteriormente lo ocurrido.

Al respecto, la denunciante Cleys Magaly Melchor Rodríguez en su declaración a folios 17-18 de la Carpeta Fiscal señala que "no se ratifica con la denuncia, toda vez de que el Banco de Crédito del Perú le ha devuelto el dinero que sustrajeron de mi cuenta, siendo que el referido banco le devolvió la suma de S/.971.98 soles, por lo que no desea continuar con mi denuncia", dicho que no permite la continuación a la investigación y el esclarecimiento de los hechos denunciados, ya que en el presente caso no se cuenta con una imputación necesaria a fin de efectuar la búsqueda de los autores y/o partícipes de la comisión del ilícito penal denunciado, consecuentemente, desde ya es de concluir que nos encontramos ante una situación de insuficiencia de elementos para la formalización y continuación de la investigación preparatoria.

Por lo expuesto, el señor Fiscal Provincial a cargo del Cuarto Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política (Art. 158 y 159) y el Decreto Legislativo 052 –Ley Orgánica del Ministerio Público- (Art. 5 y 94 inciso 2),

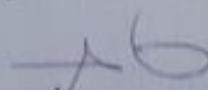
DISPONE:

PRIMERO: NO FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES** por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **DELITOS INFORMÁTICOS (Ley 30096)**, en agravio de **CLEYS MAGALY MELCHOR RODRIGUEZ**, y.

SEGUNDO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE la presente investigación, consentida o ejecutoriada que sea la presente.

Notifíquese con arreglo a ley.

EAQR/HJMD/iss


Eliseo Agreda Quispe Rodríguez
Fiscal Provincial Penal
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco



34
Circunstancias
Hechos

Carpeta Fiscal N° 2006014508-2019-266-0
Fiscal Responsable: Luz Angélica Pinedo Sánchez

DISPOSICIÓN N° 02-2019 / ARCHIVO
Huánuco, veintidós de abril de Dos Mil Diecinueve.

DADO CUENTA:

A la investigación seguida contra **L.Q.R.R.**, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la figura delictiva de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **WILBER ARTURO LEGUÍA MEZA**, y:

ATENDIENDO:

Primero: Hechos de investigación.

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES: Que, el día 26 de enero de 2019 siendo aproximadamente las 20:30 horas, el agraviado **WILBER ARTURO LEGUÍA MEZA** se encontraba parado en la Plaza de Armas de Huánuco en el Jr. Dos de Mayo, instantes en que tomó los servicios de un Bajaj a quien le pide que lo lleve a un Restaurant donde preparan buena comida; por lo que dicho conductor empezó su marcha por la ruta del Jr. Dos de Mayo y luego volteó por el Jr. Ayacucho.

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES: Ingresando por el Malecón Atomia Robles 647 Huánuco, se apaga el motor del vehículo, pidiéndole el chofer que se baje y lo ayude a empujar, accediendo el agraviado y cuando inicia la ayuda un sujeto desconocido lo cogotea hasta que pierda el conocimiento, luego de unos minutos se percató que le sustrajeron: un par de zapatos color azul valorizados en S/ 99.00 soles aproximadamente; un celular marca HUAWEI, modelo P8 LAIT, color negro valorizado en S/ 579.00 soles, su DNI, una tarjeta de BCP, una tarjeta de SCOTIABANK, una tarjeta de BANVIG, un carnet de construcción del Ministerio de Trabajo y dinero en efectivo ascendente en S/ 550.00 soles.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES: Luego de lo acaeció con ayuda de una persona que conducía una moto lineal fue conducido hasta su domicilio. Asimismo, indica que el día 27 de enero de 2018, llamó al BCP para bloquear su tarjeta, donde le indicaron que en horas de la madrugada se hicieron varios movimientos por la suma de S/ 700.00. Producto del cogoteo, el agraviado presenta lesiones de 01 día de atención facultativa por 04 días de incapacidad médica legal, según CML N°001238-LS.

Segundo: LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.-

La investigación preliminar es una sub etapa de la investigación preparatoria que antecede a la etapa de investigación propiamente dicha, en la cual se realizan las diligencias urgentes e inaplazables destinadas a corroborar los hechos denunciados y determinar su delictuosidad, y es de suma importancia para el éxito de la investigación, puesto que en ella se van a realizar las primeras diligencias frente a la sospecha de la comisión de un delito. En ese sentido, la investigación preliminar tiene por objetivo determinar si se presenta los presupuestos procesales establecidos en el Código Procesal Penal a fin de proceder a formalizar la investigación preparatoria.

Libro de Actas de la Comisión de Investigación
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
6º Fiscalía Provincial Penal Corporativa



Por otro lado, debe tenerse en cuenta que uno de los rasgos centrales que permite definir y comprender el funcionamiento de los sistemas penales contemporáneos es el carácter selectivo de los casos, existiendo por ello mecanismos formales de selección de los que se conocen y de los que pueden llegar hasta sus instancias finales, siendo la más importante de estas facultades la constituida por la posibilidad de archivar las denuncias (artículo 334 del CPP) cuando en ellas no se aprecie que el hecho denunciado constituya delito, no es justiciable penalmente o existan causas de extinción previstas en la ley, seleccionando aquellas denuncias que ofrezcan posibilidad reales para conducir una investigación productiva, permitiendo que en los casos que no ofrezcan estas perspectivas pueda evitarse desarrollar un proceso de investigación a lo menos, mientras no surjan nuevos antecedentes que permitan generar un proceso de indagación y acumulación de medios de prueba distintos a la imputación de quien denuncia un hecho delictivo.

Tercero.- De los elementos de convicción recabados.

De los actuados policiales así como en sede fiscal, se tiene los siguientes elementos recabados:

1. **A fojas 01, obra Acta de Denuncia Verbal, de fecha 27 de enero de 2019,** de la que se advierte que la persona de Wilber Arturo Leguía Meza interpone denuncia penal en contra de L.Q.R.R., por la presunta comisión del delito de Robo Agravado.
2. **A fojas 03/04, obra el Acta de Inspección Técnico Policial, de fecha 27 de enero de 2019,** de la que se advierte que personal policial en compañía del presunto agraviado se constituyeron al lugar de los hechos y advirtieron la existencia de dos cámaras de video vigilancia en dos locales de venta de vehículps que se encuentran ubicados al frente del lugar donde se perpetró el ilícito.
3. **A fojas 05/10, obra vistas fotográficas** del lugar donde acaecieron los hechos y de las tiendas que cuentan con cámaras de video vigilancia que probablemente habría captado el ilícito.
4. **A fojas 11/12, obra el Acta de Declaración del presunto agraviado Wilber Arturo Leguía Meza, de fecha 27 de enero de 2019,** en la cual narra forma y circunstancias en la que acaecieron los hechos, precisando que no se percató de los rasgos físicos ni de la vestimenta de ninguna de las dos personas que le sustrajeron sus pertenencias.
5. **A fojas 13, obra el Certificado Médico Legal N° 001238-LS, de fecha 27 de enero de 2019,** documento mediante el cual, el médico legista concluye que el agraviado presenta lesiones que requiere 01 DÍA de atención facultativa por 04 DIAS de incapacidad médico legal.

A fojas 26, obra Acta de Comunicación Telefónica, de fecha 09 de marzo de 2019, de la que se advierte que personal policial con conocimiento de la Fiscal Adjunta Provincial Luz Angélica Pinedo Sánchez procedió a llamar vía telefónica la presunto agraviado Wilber Arturo Leguía Meza, en la cual este refirió que a la fecha se encuentra en la ciudad de Lima, desempeñándose en trabajos de electricidad para la empresa "UTE contratistas", motivo por el cual refiere que no cuenta con el tiempo ni con la posibilidad económica para poder trasladarse desde la ciudad de Lima a Huánuco y poder presentar los documentos pertinentes para acreditar la preexistencia de los bienes materia de robo (zapatillas, dinero, celular).

Eliete Aguilar Ojeda
Fiscal Provincial Penal Corporativa



56
Cimentación
y sus

7. **A fojas 53, obra Acta Fiscal, de fecha 16 de abril de 2019**, documento fiscal, consignándose que la Fiscal responsable del caso, se constituyó al Jr. 28 de julio N° 729-Huánuco Empresa de venta de autos "AUTOCOM", a efectos de recabar copias del video que pudo haber captado las cámaras de vigilancia de dicha Empresa, sobre los hechos ocurridos el día 29 de enero de 2019, entrevistándose con el Gerente Oscar Gonzalo Chacón Céspedes, quien refirió que personal policial en fecha anterior se presentó al establecimiento y tuvo acceso a las cámaras de vigilancia, pero que no lograron visualizar nada sobre los hechos denunciados, motivo por el cual se retiraron, en tal sentido, ya no consideró pertinente informar al Ministerio Público sobre la información que le requiriera anteriormente; máxime si los videos solo duran 15 días. Asimismo, agregó que aún se hubiera remitido los citados videos, poco o nada ayudarían ya que una cámara enfoca directamente a la puerta del negocio y la otra a la vereda mas no al frente lado del río ni tampoco a la pista(lugar donde sucedieron los hechos).

CUARTO: PRESUPUESTOS PARA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN

Debe tenerse en cuenta que si bien toda persona es susceptible de ser investigada penalmente, existe un limite para el ejercicio de la acción penal que está determinado por el principio de interdicción de la arbitrariedad, lo que implica la concurrencia de dos elementos esenciales: 1) Que, exista una **causa probable**, y 2) Que, exista una **búsqueda razonable de la comisión de un ilícito penal**.

Así el artículo 334° del Código Procesal Penal prevé que:

"1. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. (...)".

Asimismo, el artículo 336° del mismo cuerpo legal establece lo siguiente:

"1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al investigado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria. (...)".

En cuanto a la disposición de archivo, San Martín Castro señala: *"El art. 334.1 NCPP establece las causales por las que el fiscal, luego de recibir la denuncia o culminar la subfase de diligencias preliminares, puede emitir una disposición de archivo. Estas son: (i) que el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente; (ii) que se presenten causas de extinción de la acción penal o no se individualice -con sus nombres y apellidos completos- al denunciado o investigado; y, (iii) que falten indicios reveladores de la realidad del delito, y la intervención de su comisión por el denunciado o investigado". (San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal, Lecciones, Fondo Editorial INPECCP y CENALES, Perú-Noviembre 2015: p. 313).*

El mismo autor dice: *"... la causa de falta de indicios procede cuando el fiscal advierte la ausencia de elementos de prueba o su insuficiencia para fundamentar la continuación de la investigación penal lo cual puede estar relacionado tanto a demostrar la existencia del hecho delictivo como también la responsabilidad penal del autor o partícipe". (San Martín Castro, César. Ob. Cit., p. 313-314).*



37
Cinco
siete

PRELIMINAR **QUINTO: TIPIFICACIÓN ESPECÍFICA MATERIA DE INVESTIGACIÓN**

El hecho presuntamente delictuoso se subsume en el delito contra el patrimonio en su figura delictiva de Robo en su modalidad Agravada, el cual se tipifica en el artículo 188º, Código Penal, que prescribe textualmente:

Artículo 188º.- Robo:

"El que, se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente menor de tres ni mayor de ocho años. (...)

Artículo 189º.- Robo agravado:

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

- 2. *durante la noche o en un lugar desolado.*
(...)
- 4. *Con el concurso de dos o más personas.*
(...)

Los delitos contra el patrimonio constituyen una característica de nuestra sociedad actual, en la que su criminalidad, está determinada por los volúmenes formados por los elevados índices de delitos de robo y hurto, no solo en el Perú sino también en el mundo, copando en gran parte la administración de justicia. Por la ubicación sistemática del tipo en el Código penal, el bien jurídico objeto de la tutela penal es el Patrimonio, como el conjunto de bienes y derechos que tiene toda persona. La tipicidad es el primer paso en el proceso de subsunción de un supuesto de hecho con relevancia penal a la descripción que hace el legislador en un tipo penal. La tipicidad es el elemento que permite o impide la formalización y continuación de la investigación preparatoria conforme lo establece el C.P.P. Art. 336.1.

En cuanto a la **Tipicidad Objetiva**, el sujeto activo puede ser de acuerdo con la fórmula empleada por el legislador *cualquier persona, a excepción del dueño del bien mueble objeto material del robo*. En cuanto al sujeto pasivo del delito de robo también puede ser cualquier persona, ya sea natural o jurídica, ya sea propietaria o poseedora de un bien mueble. En cuanto a la **Tipicidad Subjetiva**, el delito de robo solo puede ser punible a título de dolo, y se cumple con el elemento psicológico de acuerdo con lo dispuesto por el CP. Art. 12, cuando el agente cumple con los elementos del dolo. El elemento cognitivo, el agente lo cumple con el conocimiento de la ilicitud de su comportamiento, y el conocimiento de **"apoderarse ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, para obtener provecho"**. El agente cumple con el elemento volitivo, cuando su comportamiento conlleva la voluntad de cumplir los elementos objetivos típicos, no se admite la forma culposa. El ánimo de lucro, al que hace referencia el tipo **"para obtener provecho"** es la intención de apropiarse de la cosa.

Liliana A. P. Fiscal



50
Cristian
1/2017

Sexto: Análisis de los hechos objeto de investigación

Los representantes del Ministerio Público, en tanto funcionarios responsables de la persecución penal, encontramos limitada nuestra capacidad de actuación por un conjunto de principios jurídicos que hacen que el poder sancionador del Estado no se ejerza de manera arbitraria, abusiva o ilegítima. De estos principios, uno de los más importantes es el de legalidad, que garantiza que la persecución penal sólo se pueda iniciar si los comportamientos puestos en conocimiento de la Fiscalía son exactamente los mismos que se encuentran contemplados como prohibidos bajo amenaza de sanción criminal en una norma legal de jerarquía ordinaria, dictada de manera previa al hecho.

De la noticia criminal se desprende que el día 26 de enero de 2019 siendo aproximadamente las 20:30 horas, el agraviado WILBER ARTURO LEGUIA MEZA se encontraba parado en la Plaza de Armas de Huánuco en el Jr. Dos de Mayo, Restaurant donde preparan buena comida; por lo que dicho conductor empezó su marcha por la ruta del Jr. Dos de Mayo y luego volteó por el Jr. Ayacucho, ingresando por el Malecón Alomía Robles 647 Huánuco, se apega el motor del vehículo, pidiéndole el chofer que se baje y lo ayude a empujar, accediendo el agraviado y cuando inicia la ayuda un sujeto desconocido lo cogotea hasta que pierde el conocimiento, luego de unos minutos se percató que le sustrajeron: un par de zapatos color azul valorizados en S/ 99.00 soles aproximadamente; un celular marca HUAWEI, modelo P8 LAIT, color negro valorizado en S/ 579.00 soles, su DNI, una tarjeta de BCP, una tarjeta de SCOTIABANK, una tarjeta de BANVIG, un carnet de construcción del Ministerio de Trabajo y dinero en efectivo ascendente en S/ 550.00 soles; hechos que según lo expuesto revestirían caracteres de haberse perpetrado el delito de Robo Agravado.

El delito de robo se tipifica en el artículo 188° del Código Penal como: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física", conducta que se agrava cuando concurren las circunstancias establecidas en el primer párrafo del artículo 189° del mismo cuerpo de leyes, en el presente caso "2. Durante la noche (...) 4. Con el concurso de dos o más personas (...)". De esa forma, es de advertir que, en el delito de robo se transgreden bienes de tan heterogénea naturaleza, como la libertad, la integridad física, la vida, el patrimonio entre los bienes jurídicos, lo que hace de este injusto tener un delito complejo, siendo un conglomerado de elementos típicos en la que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo¹.

8. En el presente caso, si bien los hechos se orientan a la realización de actos contra el patrimonio; sin embargo, antes de analizar cada uno los presupuestos necesarios que el tipo penal requiere para la comisión del delito investigado, es necesario resaltar que, al caso concreto, resulta aplicable la inviabilidad de la investigación, toda vez que resulta imposible obtener pruebas materiales de la autoría del ilícito. Ello ocurre, en el caso que no se hace posible acceder a indicios del autor por no existir testigo ni restos materiales útiles (...), por lo que de continuar la investigación preparatoria, esta no tendría éxito que permita construir una teoría del caso, para sustentar una acusación horas-



59
Causa
nuevas

hombre y gasto para el Estado, conforme a la nueva filosofía del Nuevo Código Procesal Penal, y conforme ha ocurrido en el caso de autos, pues, si bien, la persona de **WILBER ARTURO LEGUÍA MEZA** ha denunciado un hecho ilícito perpetrado en su agravio; sin embargo, no ha brindado mayores detalles que ayuden a la identificación de los autores, ante lo cual a fin de coadyuvar a la investigación personal policial en compañía del presunto agraviado Wilber Arturo Leguía Meza se constituyó al lugar de los hechos y se halló en un local de venta de vehículos menores cámaras de video vigilancia desconociendo si se encuentran operativas. (Véase a fojas 03/04), por lo que la Fiscal responsable del caso, se constituyó al Jr. 28 de Julio N° 729-Huánuco empresa de venta de autos "AUTOCOM", a efectos de recabar el video que pudo haber captado las cámaras de vigilancia de dicha tienda sobre los hechos ocurridos al frente del lugar el día 29 de enero de 2019, entrevistándose con el Gerente Oscar Gonzalo Chacón Céspedes, el cual informó que los videos solo duran 15 días, y que aunque se dispusiera de los videos poco o nada ayudarían ya que una cámara enfoca directamente a la puerta del negocio y la otra a la vereda mas no al frente lado del río ni tampoco a la pista. (Véase el Acta de Inspección Fiscal, de fecha 16 de abril de 2019, obrante a fojas 53).

Asimismo, es de advertir que "si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria", conforme a lo regulado en el numeral 1) del artículo 336 del citado código; el mismo que interpretado contrario sensu, se colige que al no cumplirse con los citados requisitos, particularmente en cuanto a la identificación del imputado, el Fiscal podrá disponer a nivel preliminar el archivo del caso hasta que se cumpla con esta exigencia prevista en norma de orden pública; por lo que al no cumplirse con el citado requisito, para la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria, es facultad de este órgano persecutor disponer a nivel preliminar, el archivo de la presente investigación.

Aunado a ello es de advertir que el presunto agraviado Wilber Arturo Leguía Meza no ha acreditado la preexistencia de los bienes que le fueron sustraídos, conforme lo requiere el artículo 201° del Código Procesal Penal, por lo que en este extremo tampoco se cumple con un requisito de procedibilidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que "(...) en el Ministerio Público no rige de manera de titularidad el principio de cosa juzgada la cual está reservada al órgano jurisdiccional pero si la llamada "cosa decidida", lo que permite que una decisión no sea inmutable (...), ya que si luego de una decisión de archivo de la investigación se aportan o conociera nuevos elementos probatorios o de convicción se podrá reexaminar lo actuado por el fiscal que previno. Ciertamente, si los nuevos elementos probatorios eran desconocidos por el fiscal y resulten relevantes para la continuidad de la investigación deberán ser analizados, lo que genera una reapertura de la investigación por el mismo fiscal o de una nueva investigación, si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido"²

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 159 inciso 4 de la Constitución Política del Estado y los artículos 1 y 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y artículos 329, 330 y 334 del Código

² SANCHEZ VELARDE, Pablo - OB. Cit. Págs. 36



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

60
S. S. S.

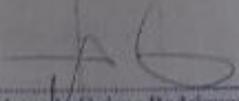
Procesal Penal, el suscrito Fiscal Provincial.

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
CUARTO DESPACHO

DISPONE:

1. **NO HABER MÉRITO** para formalizar y continuar investigación preparatoria contra L.Q.R.R., por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la figura delictiva de **ROBO AGRAVADO**, perpetrado en agravio de **WILBER ARTURO LEGUÍA MEZA**.
2. **ORDENAR** el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la denuncia una vez consentida o confirmada que sea la presente Disposición; dejándose a salvo el derecho para recurrir la misma conforme al numeral 5) del artículo 334 del Código Procesal Penal.
3. **NOTIFIQUESE** a las partes conforme a Ley.

EAQR/LAPS


Elisco Aguado Quispe Rodríguez
Fiscal Provincial Titular Penal
6ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
HUÁNUCO

CUARTO DESPACHO

Carpeta Fiscal N° 2006014506-2019-471-0

Fiscal Responsable: Luz Angélica Pinedo Sánchez

DISPOSICIÓN N° 01-2019 / ARCHIVO

Huánuco, veintidós de marzo de dos mil diecinueve.-

DADO CUENTA:

El oficio N.º1152-19-SCG/DIRNIC/DIRINCRI/JEFDRDIC/DIVINCRI-DEPINCRI-ROB, remitido por la Jefatura DEPINCRI de Huánuco, documento mediante el cual remite los actuados policiales en relación a la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, contra L.Q.R.R., en agravio de Alinda Soraida Arias Barnachea; y:

ATENDIENDO:

Primero: Hechos de investigación.

"El día 05 de marzo de 2019, a las 21:30 horas aproximadamente la denunciante Alinda Soraida Arias Barnachea, salió de su trabajo (Ópticas GMO del Centro Comercial Open Plaza de Huánuco), habiendo tomando el servicio de colectivo para dirigirse a su domicilio, el mismo que la dejó en la Avenida Alameda de la República por donde iba caminando sola por la vereda, momentos en que apareció un sujeto de sexo masculino de contextura mediana (la misma que no vio el rostro), quien vestía polera con capa de color negro, quien se acercó a ella y le tomó la cintura en donde se encontraba su celular y ésta a fin de que no le quite su teléfono lo sujetó agarró su celular protegiéndolo, y aquel con uno de sus brazos le agarró del cuello (cogoteándole) y con la otra mano quitándole el celular (HUAWEI Y72018 valorizado en S/. 800.00 soles), el mismo que huyó por la calle de Abtao dando la vuelta por el Jirón Pedro Puellas, donde le esperaba un sujeto en una motocicleta lineal color negro (la misma que no pudo anotar la placa); asimismo, habían unos transeúntes que le ayudaron a perseguir a los sujetos, pero éstos habrían fugado con dirección desconocido".

Segundo: Función selectiva del Ministerio Público.

Uno de los rasgos centrales que permite definir y comprender el funcionamiento de los sistemas penales contemporáneos es el carácter selectivo de los casos, existiendo por ello mecanismos formales de selección de los que se conocen y de los que pueden llegar hasta sus instancias finales, siendo la más importante de estas facultades la constituida por la posibilidad de archivar las denuncias (artículo 334 del Código Procesal Penal), cuando en ellas no se aprecie que el hecho denunciado constituya delito, no es justiciable penalmente o existan causas de extinción previstas en la ley, seleccionando aquellas denuncias que ofrezcan posibilidad reales para conducir una investigación productiva, permitiendo que en los casos que no ofrezcan estas perspectivas pueda evitarse desarrollar un proceso de investigación a lo menos, mientras no surjan nuevos antecedentes que permitan generar un proceso de indagación y acumulación de medios de prueba distintos a la imputación de quien denuncia un hecho delictivo.

(062) 515302 Anexos: 3756-3760.
Jr. San Martín N° 765 - 5° piso - Huánuco.

Elisaco, Adelito Quiroga Rodríguez
Fiscal Provincial de Huánuco
6ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa

09
NUEVE



Tercero.- De los elementos indiciarios.

De los actuados policiales se tiene los siguientes elementos indiciarios:

3.1. Denuncia Directa Nro. 185 de fecha 05 de marzo 2019, donde Alinda Soraida Arias Barnachea, denuncia la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado contra L.Q.R.R. (Fs. 02).

3.2. Declaración del agraviado Alinda Soraida Arias Barnachea, narrando la forma y circunstancia de la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado de los hechos denunciados. (Fs. 03/04).

3.3. Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 09 de marzo de 2019, documento entre otros, donde se consigna que en el lugar donde sucedieron los hechos denunciados, con regular iluminación, existencia de dos cámaras de vigilancias pero que no proyecta el lugar exacto de los hechos sucedidos. (Fs. 05).

Cuarto: Rechazo liminar de la notitia criminis

El uso racional del recurso del Ministerio Público requiere de un comportamiento sumamente escrupuloso de los fiscales ya desde su primera intervención, al recibir la notitia criminis, para cuidar de no ingresar al sistema aquellos casos en los que desde un inicio se pueda apreciar que carecen de menor posibilidad de generar una persecución exitosa. Para este tipo de notitia criminis corresponde el rechazo liminar, sin realizar el menor acto de investigación; pues el tiempo, esfuerzos y capacidad de trabajo del Fiscal - y de quienes colaboran con él en sus funciones- son muy valiosos y no deben desperdiciarse.

Quinto: Análisis de los hechos objeto de investigación

Los representantes del Ministerio Público, en tanto funcionarios responsables de la persecución penal, encontramos limitada nuestra capacidad de actuación por un conjunto de principios jurídicos que hacen que el poder sancionador del Estado no se ejerza de manera arbitraria, abusiva o ilegítima. De estos principios, uno de los más importantes es el de legalidad, que garantiza que la persecución penal sólo se pueda iniciar si los comportamientos puestos en conocimiento de la Fiscalía son exactamente los mismos que se encuentran contemplados como prohibidos bajo amenaza de sanción criminal en una norma legal de jerarquía ordinaria, dictada de manera previa al hecho.

De la notitia criminis se desprende que el día 05 de marzo de 2019, a las 21:30 horas aproximadamente la denunciante Alinda Soraida Arias Barnachea, retornaba a su domicilio de su trabajo (Ópticas GMO del Centro Comercial Open Plaza de Huánuco), dejándole el colectivo en la Avenida Alameda de la República por donde caminaba sola por la vereda, momentos en que apareció un sujeto de sexo masculino de contextura mediana (la misma que no vio el rostro), pero que vestía polera con capa de color negro, quien se acercó rápidamente tomándole de la cintura en donde se encontraba su celular y ésta agarró su



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
HUÁNUCO

CUARTO DESPACHO

celular protegiéndolo, y aquel con uno de sus brazos le agarró del cuello (cogoteándole) y con la otra mano le quitó el celular (HUAWEI Y7201B valorizado en S/. 800.00 soles), el mismo que huyó por la calle de Abtao dando la vuelta por el Jirón Pedro Puelles, donde le esperaba un sujeto en una motocicleta lineal color negro (la misma que no pudo anotar la placa); asimismo, habían unos transeúntes que le ayudaron a perseguir a los sujetos, pero éstos fugaron con dirección desconocido.

El delito de robo se tipifica en el artículo 188° del Código Penal como: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física", conducta que se agrava cuando concurren las circunstancias establecidas en el primer párrafo del artículo 189° del mismo cuerpo de leyes, en el presente caso "2. Durante la noche (...) 4. Con el concurso de dos o más personas (...)". De esa forma, es de advertir que, en el delito de robo se transgreden bienes de tan heterogénea naturaleza, como la libertad, la integridad física, la vida, el patrimonio entre los bienes jurídicos, lo que hace de este injusto tener un delito complejo, siendo un conglomerado de elementos típicos en la que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entres sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo¹.

En el presente caso, si bien los hechos se orientan a la realización de actos contra el patrimonio; sin embargo, antes de analizar cada uno los presupuestos necesarios que el tipo penal requiere para la comisión del delito investigado, es necesario resaltar que, al caso concreto, resulta aplicable la **inviabilidad de la investigación**, toda vez que resulta imposible obtener pruebas materiales de la autoría del ilícito. Ello ocurre, **en el caso que no se hace posible acceder a indicios del autor por no existir testigo ni restos materiales útiles (...), por lo que de continuar la investigación preparatoria esta no tendría éxito que permita construir una teoría del caso, para sustentar una acusación horas-hombre y gasto para el Estado, conforme a la nueva filosofía del Nuevo Código Procesal Penal, y conforme ha ocurrido en el caso de autos, pues, si bien, la persona de Alinda Soraida Arias Bernachea ha denunciado un hecho ilícito perpetrado en su agravio; sin embargo, solo ha brindado características poco aprovechables como es la vestimenta de uno de los intervinientes en el delito, mas no una identificación precisa de los mismos, máxime si se cuenta con el Acta de Inspección Técnico Policial, de la que se advierte que personal policial se constituyó al lugar de los hechos a fin de buscar testigos que hayan podido presenciar los hechos o cámaras de video vigilancia que hubiesen podido grabarlas, obteniendo resultado negativo.** (Véase a fojas 05).

Asimismo, es de advertir que "si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares que realizó, **aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria**", conforme a lo regulado en el numeral 1) del artículo 336 del citado código; **el mismo que interpretado contrario sensu, se colige que al no cumplirse con los citados requisitos, particularmente en cuanto a la identificación del imputado, el Fiscal podrá disponer a nivel preliminar el archivo del caso hasta que se cumpla con esta exigencia prevista en norma de orden pública; por lo que al no cumplirse con el citados requisito, para la formalización y continuación de la**

¹ Esp. N° 253-2004-Ucayali, Data 40 000, G.J.

(062) 515302 Anexos: 3756-3760.
Jr. San Martín N° 765 - 5° piso - Huánuco.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
HUÁNUCO

CUARTO DESPACHO

Investigación Preparatoria, es facultad de este órgano persecutor disponer a nivel preliminar, el archivo de la presente investigación.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que "(...) en el Ministerio Público no rige de manera de titularidad el principio de cosa juzgada la cual está reservada al órgano jurisdiccional pero si la llamada "cosa decidida", lo que permite que una decisión no sea o conociera nuevos elementos probatorios de archivo de la investigación se aportan actuado por el fiscal que previno. Ciertamente, si los nuevos elementos probatorios eran desconocidos por el fiscal y resulten relevantes para la continuidad de la investigación deberán ser analizados, lo que genera una reapertura de la investigación por el mismo fiscal o de una nueva investigación, si se tiene en cuenta el tiempo transcursado"; siendo así, a fin de coadyuvar a una futura reapertura de la presente investigación, deberá oficiarse a la autoridad policial competente, con la finalidad de que efectúe acciones de inteligencia, tendientes a reunir información mínima respecto a la identidad de los presuntos autores o partícipes del citado hecho delictivo.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 159 inciso 4 de la Constitución Política del Estado y los artículos 1 y 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y artículos 329, 330 y 334 del Código Procesal Penal, el suscrito Fiscal Provincial.

DISPONE:

NO HABER MÉRITO para formalizar y continuar investigación preparatoria contra **L.Q.R.R.**, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la figura delictiva de **ROBO AGRAVADO**, perpetrado en agravio de **ALINDA SORAIDA ARIAS BARNACHEA**.

1. **OFICIAR** a la Jefatura de la Comisaría PNP - Cayhuayna, a fin de que efectúe acciones de inteligencia, tendientes a identificar a los presuntos autores o partícipes del citado delito.
2. **ORDENAR** el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la denuncia una vez consentida o confirmada que sea la presente Disposición; dejándose a salvo el derecho para recurrir la misma conforme al numeral 5) del artículo 334 del Código Procesal Penal.
3. **NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a Ley.

EAQR/LAPS.

Elisco Aguirre Orellana Rodríguez
Fiscal Provincial Penal Corporativa

2 SANCHEZ VELARDE, Pablo - OB. Cit. Págs. 56.



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALIA DE LA NACIÓN**

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
SIXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO
CUARTO DESPACHO FISCAL

Carpeta Fiscal: 2006014506-2020-181-0
Fiscal Responsable: Henry Juver Modesto Dávila

DISPOSICIÓN N° 01 / ARCHIVO

Huánuco, dieciocho de febrero
de dos mil veinte.-

VISTOS: El Oficio N° 21005-2019-V-MRP-HP/REGPOL-HCO/DIVPOS-HCO/CPNP-HCO-SEINCRI, mediante el cual el Mayor PNP de la Comisaria PNP de Huánuco remite los actuados policiales en torno a la denuncia presentada por Damner Daniel Dávila Tacuchi, por el presunto delito contra el Patrimonio en la modalidad de Daños en contra de Abner Lindorfo Tacto Diaz, que viene a Fs. 16; y,

AL CONSIDERAR QUE:

PRIMERO: Hechos materia de Investigación.

Fluye de los actuados que el día 15 de noviembre del 2019 a horas 21:21, el denunciante Damner Daniel Davila Tacuchi, refirió que por parte del domicilio vecino ubicado en el jirón Constitución N° 306 – Huánuco de propiedad del denunciado Abner Lindorfo Tacto Diaz, se realiza filtración de agua, hacia el domicilio del denunciante ubicado en el jirón constitución N° 318 – Huánuco, ocasionando humedad a su pared colindante con un aproximado de 10 metros hacia el fondo, el cual deteriora la pintura y rajaduras, entre daños materiales y de acabados.

SEGUNDO: Función selectiva del Ministerio Público.

Uno de los rasgos centrales que permite definir y comprender el funcionamiento de los sistemas penales contemporáneos es el carácter selectivo de los casos, existiendo por ello mecanismos formales de selección de los que se conocen y de los que pueden llegar hasta sus instancias finales, siendo la más importante de estas facultades la constituida por la posibilidad de archivar las denuncias (artículo 334 del Código Procesal Penal), cuando en ellas no se aprecie que el hecho denunciado constituya delito, no es justiciable penalmente o existan causas de extinción previstas en la ley, seleccionando aquellas denuncias que ofrezcan posibilidad reales para conducir una investigación productiva, permitiendo que en los casos que no ofrezcan estas perspectivas pueda evitarse desarrollar un proceso de investigación a lo menos, mientras no surjan nuevos antecedentes que permitan generar un proceso de indagación y acumulación de medios de prueba distintos a la imputación de quien denuncia un hecho delictivo.

1
Teléfono 062 - 511022 - Anexo 3756
Jr. San Martín N° 765 – Quinto Piso - Huánuco

TERCERO: Rechazo Liminar de la Notitia Criminalis.

El uso racional del recurso del Ministerio Público requiere de un comportamiento altamente escrupuloso de los fiscales ya desde su primera intervención, al darse un caso se pueda apreciar que carecen de menor posibilidad de generar una persecución exitosa. Para este tipo de notitia criminalis corresponde el rechazo liminar, sin esperar el menor acto de investigación; pues el tiempo, esfuerzos y capacidad de trabajo del fiscal y de quienes colaboran con él en sus funciones, son muy valiosos y no deben desperdiciarse.

CUARTO: Presupuestos para el Archivo de una Investigación.

Debe tenerse en cuenta que si bien toda persona es susceptible de ser castigada penalmente, existe un límite para el ejercicio de la acción penal que está determinado por el principio de interdicción de la arbitrariedad, lo que implica la concurrencia de dos elementos esenciales: 1) Que, exista una *causa probable*, y 2) Que, exista una *discreción razonable de la comisión de un ilícito penal*.

Así el artículo 334 del Código Procesal Penal prevé que:

"1. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuará con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. (...)"

Asimismo, el artículo 336 del mismo cuerpo legal establece lo siguiente:

"1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al investigado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria. (...)"

En cuanto a la disposición de archivo, San Martín Castro señala: *"El art. 334.1 NCPP establece las causales por las que el fiscal, luego de recibir la denuncia o culminar la sub-fase de diligencias preliminares, puede emitir una disposición de archivo. Estas son: (i) que el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente; (ii) que se presentan causas de extinción de la acción penal o no se individualice -con sus nombres y apellidos completos- al denunciado o investigado; y, (iii) que falten indicios reveladores de la realidad del delito, y la intervención de su comisión por el denunciado o investigado".* (San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal, Lecciones. Fondo Editorial INPECCP y CENALES, Perú- Noviembre 2015; p. 313)

El mismo autor dice: *"... la causa de falta de indicios procede cuando el fiscal advierte la ausencia de elementos de prueba o su insuficiencia para fundamentar la continuación de la investigación penal lo cual puede estar relacionado tanto a demostrar la existencia del hecho delictivo como también la responsabilidad penal del autor o partícipe".* (San Martín Castro, César. Ob. Cit., p. 313-314).

M
D. Cruz

QUINTO: De las Facultades del Fiscal.

Que, una de las atribuciones del Ministerio Público es la conducción desde su inicio de la investigación del delito, conforme a lo dispuesto en el inciso 4, artículo 159 de la Constitución Política del Estado; por ende, una vez que un hecho presuntamente delictivo es denunciado, el fiscal puede, alternativamente, emitir una disposición de investigación preliminar para reunir la prueba indispensable o formalizarla ante el Juez de la Investigación Preparatoria, ello concordante con el artículo 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público; Al término del cual se debe de analizar el caso concreto de manera objetiva, tanto los elementos de cargos como de descargo y en mérito a ello emitir lo que corresponda. En la investigación preliminar y fiscal, son la objetividad¹ y la imparcialidad, una vez que el fiscal emite una acusación ya deja de lado al imparcialidad, dado que, desde ese momento se convierte en una parte acusadora, en busca hacer efectiva el *Jus puniendi* del Estado, siendo así las cosas ya no le es exigible la imparcialidad, pero debiendo siempre actuar bajo el principio de objetividad y proscribiendo su conducta a la arbitrariedad², emitiendo disposiciones debidamente motivadas³.

SEXTO: Tipo Penal Denunciado.

El hecho histórico así descrito tiene relevancia penal y la conducta se subsumiría en el tipo penal del delito de Daño Simple, previsto en el artículo 205° del Código Penal, que establece:

Artículo 205° Daño Simple

"El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres y con treinta a sesenta días multa"

1 - El Principio de Objetividad se encuentra previsto en el artículo IV del TP del CPP según el cual "El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinan y acreditan la responsabilidad o inocencia del imputado. (...)". Roxin al respecto señala "En el origen del Ministerio Público europeo continental está la concepción del mismo como custodio de la ley, esto es, su tarea consiste no solo en establecer el delito y la responsabilidad penal sino también en velar, a favor del imputado, porque se obtenga todo el material de descargo y porque ninguno de sus derechos procesales sea menoscabado". ROXIN, citado en HORVITZ LENNON, María Inés y LOPEZ MASLE, Julián "Derecho Procesal Chileno", 1era. Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 2005; Pág. 153.

2 - STC N° 1321-2012-PA-TC, Fundamento 5 "... (...) uno de los derechos que conforman en debido proceso es el derecho a la debida motivación de las Resoluciones Judiciales de las Resoluciones Fiscales. En efecto este derecho se constituye en una garantía frente a la arbitrariedad Fiscal que garanticen que las Resoluciones Fiscales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los Magistrados Fiscales, sino en datos objetivos que proporcione el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. Asimismo este derecho obliga a los Magistrados Fiscales a resolver por la pretensión de la parte denunciante de manera congruente en los términos en que vengan planteados sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan alteración o modificación del debate Fiscal," concordante con STC N°3943-2006-PA/TC, Fundamento CUATRO; STC N°04295-2007-PHC-TC, Fundamento QUINTO; STC N°04348-2005-PA/TC, F fundamento DOS.

3 - Exp. 00728-2008-PHC-TC- LIMA, Caso de Juliana Flor de María LLamoja Hilares, de fecha 13 de octubre del 2008, en el cual el Tribunal Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de las Resoluciones Judiciales deriva del de derecho al debido proceso, el mismo que queda limitado a los siguientes supuestos: a) Inexistencia de Motivación o Motivación aparente, b) Falta de Motivación interna de Razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa, Justificación de las premisas, d) La motivación insuficiente, e) La Motivación sustancialmente incongruente, f) Motivaciones cualificadas. Concordante con la Sentencia N°00775-2008-21-1308-SP-PE-01, Emitido por la Sala Penal Permanente de Apelaciones, Fundamento IV punto 2. *JURISPRUDENCIA RECIENTE DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL-GACETA PENAL-ENERO DEL 2012.

Fiscal Provincial Penal
Fiscalía Provincial Penal Corporación de Huánuco

20
Varela

SEPTIMO: Elementos de Convicción Recolectados.

- **Acta de Denuncia Verbal, de fecha 15 de noviembre del 2019 (Fs. 02),** en el cual el denunciante Damner Daniel Davila Tacuchi narra los hechos en su agravio, materia de la denuncia.
- **Declaración en Sede Policial prestada por el denunciante Damner Daniel Davila Tacuchi (Fs. 04/05),** en la que detalló los hechos de su denuncia indicando que desde hace cinco (05) años se viene suscitando este problema, esto por la humedad de la pared de su domicilio ubicado en el jirón constitución N° 318 – Huánuco, que colinda con la propiedad del denunciado Abner Lindorfo Tacto Diaz ubicado en el jirón Constitución N° 306 – Huánuco, lo cual se ve perjudicado con diferentes **daños de pintura y el tarrajeo de la pared**, ya que en diferentes ocasiones lo han pintado, viendo incluso solucionar el problema pintando la pared con un aditivo pero el cual no funciona por la abundante humedad e incluso en algunas ocasiones hasta filtrando agua mediante goteras, siendo que la pared del denunciado que colinda con la del denunciante es de material rustico donde se encuentra su baño y ducha, lo cual genera la humedad, comunicando lo ocurrido y mostrando su incomodidad en diversas ocasiones a su vecino (denunciado) Abner Lindorfo Tacto Diaz, el mismo que mencionó que le daría solución, pero al pasar el tiempo y al no ver soluciones es que se ha tenido varios problemas. Asimismo, **a la pregunta: 05. DECLARANTE DIGA: Precise usted, hasta la fecha la cantidad o costos que le ha ocasionado estos daños? Dijo: Que toda la pintura y mano de obra hasta la fecha es de S/ 200,00 (doscientos soles).**
- **Acta de Constatación Policial, de fecha 16 de noviembre de 2019 (Fs. 06/14),** en el cual se describe el predio afectado del denunciante Damner Daniel Davila Tacuchi ubicado en el jirón constitución N° 318 – Huánuco y el domicilio colindante del denunciado Abner Lindorfo Tacto Diaz ubicado en el jirón Constitución N° 306 – Huánuco, indicando que la pared del denunciante por el lado derecho colinda con otro domicilio de material rustico de color verde y rojo, con una separación de veinte (20) centímetros aproximadamente, donde en cuyo interior se observa basura depositada, tierra y humedad; Al ingresar es que observan una pared al lado derecho de color blanco que en la parte inferior con una medición de noventa (90) centímetros del piso hacia arriba, se observa daños por humedad y salitre con descascaramiento de la superficie de la pintura, en un aproximado de diez (10) metros desde la puerta principal hasta la sala de la vivienda del denunciante; tomándose vistas fotográficas de los daños objeto de la presente denuncia.

Eliseo Aguado Quispe Rodríguez
Fiscal Provincial Penal
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

OCTAVO.- Análisis del Caso Denunciado.

8.1. El hecho concreto es que "el día 15 de noviembre del 2019 a horas 21:21, el denunciante Damner Daniel Davila Tacuchi, refirió que por parte del domicilio vecino ubicado en el jirón Constitución N° 306 – Huánuco de propiedad del denunciado Abner Lindorfo Tacto Diaz, se realiza filtración de agua, hacia el domicilio del denunciante ubicado en el jirón constitución N° 318 – Huánuco, ocasionando humedad a su pared colindante con un aproximado de 10 metros hacia el fondo, el cual deteriora la pintura y rajaduras, entre daños materiales y de acabados". Lo que llevo al agraviado antes referido a denunciar posteriormente el delito de daño simple en su agravio.

21
V. de la...

8.2. El delito de Daños, como lo indica Peña Cabrera, tutela el patrimonio, pero de forma concreta la funcionalidad del bien, su integridad material así como su valor en el mercado, que han de afectarse cuando el agente destruye, daña o inutiliza el objeto material del delito, lo protegido es la capacidad de disposición que tiene el propietario sobre la cosa, por eso se afecta materialmente el mismo, en la medida en que ella tiene una determinada relevancia económica y esa capacidad de disposición aparece protegida jurídicamente (derecho de propiedad)⁴. Para que se configure el delito de daños se requiere que la conducta sea eminentemente dolosa⁵. Por otra parte Salinas Siccha, menciona que este delito se configura hasta en tres formas o modalidades, el **primero**, se presenta cuando el agente dolosamente daña, menoscaba, estropea o deteriora un bien mueble o inmueble que total o parcialmente corresponde a otra persona, quien por tal circunstancia se convierte en sujeto pasivo de la acción, consistiendo el dañar en la disminución del valor patrimonial, no buscando destruir o inutilizar, sino solo el deterioro para que no siga cumpliendo su finalidad, mermar su normal funcionamiento; **segundo**, se presenta cuando el agente dolosamente destruye, arruina, demuele, elimina o deshace un bien inmueble que total o parcialmente pertenece a otra persona, es decir, es ajeno, entendiéndose por destruir, el acto de desaparecer el valor patrimonial de un bien mueble o inmueble, afectando tanto el aspecto material como la función que tiene normalmente; **tercero**, se presenta cuando el agente dolosamente inutiliza, inhabilita, imposibilita o invalida un bien mueble o inmueble que total o parcialmente pertenece a otra persona, entendiéndose por inutilizar la pérdida de la capacidad del bien para ejercer la función normal que le compete, sin que haya lesión en es aspecto material⁶.

8.3. Por otro lado, Salinas Siccha nos dice que cuando el valor del bien dañado no sobrepase una remuneración mínima vital, estaremos ante lo que se denomina faltas contra el patrimonio y, en consecuencia, no habrá delito. En ese sentido, solo habrá delito de daños simple cuando el valor del bien mueble o inmueble sea mayor a una remuneración mínima vital que fija el gobierno⁷. Por último el artículo 444 del código penal prevé: "El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 185 y 205, cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase una remuneración mínima vital, será reprimido con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ciento veinte jornadas o con sesenta a ciento ochenta días multa, sin perjuicio de la obligación de restituir el bien sustraído o dañado".

8.4. Al respecto, y previo a emitir pronunciamiento en relación al juicio de tipicidad o subsunción, implica realizar el encuadramiento de los hechos fácticos denunciados e investigados a determinados tipos penales contenido en el Código Penal (en casos excepcionales contenidos en leyes especiales); por tanto, para evaluar si existe o no elementos de convicción de la existencia de un delito, **previamente se debe verificar si tales hechos fácticos encuadran en determinado o determinados tipos penales**, pues superado satisfactoriamente este primer análisis, recién podremos pronunciamos en lo referido a la existencia o no de elementos de convicción al respecto.

Eliseo Aguirre Quispe Rodríguez
Fiscal Provincial Penal
del Poder Judicial de la Sala de Apelaciones de Huánuco

- 4. -.- Alonso Raul Peña Cabrera Freyre "Codigo Penal Comentado-Tomo II", Editorial Idemsa, Octubre del 2014. Pag. 511.
- 5. -.- [...] (...), y siendo que el Tipo 205 del Código Penal sanciona los daños materiales a título **exclusivamente doloso** de no ser así no existe el delito imputado, al haber generado los daños como producto de un accidente automovilístico, evento de naturaleza contingente que acarrea sólo responsabilidad por culpa"] Ejecutoria Superior de la Sala de Apelaciones, Exp.369-99 del 17 de Junio del 1999. Fidel Rojas Vargas "Código Penal Dos Décadas de Jurisprudencia" Pg. 706-ARA EDITORES-LIMA-2012.-
El delito de daños se configura **cuando el agente tiene la intención de dañar total o parcialmente un bien**, sea este mueble o inmueble, incluyendo a los semovientes, operándose un menoscabo económico en el agraviado, que no produce beneficio alguno al agente es decir se aparta de cualquier propósito de lucro; [...] (...), Ejecutoria Superior de la Sala de Apelaciones, Exp.7968-97 del 08 de abril del 1998. Fidel Rojas Vargas "Código Penal Dos Décadas de Jurisprudencia" Pg. 706-ARA EDITORES-LIMA-2012.
- 6. -.- Ramiro Salinas Siccha "Delitos Contra el Patrimonio", Instituto Pacifico, mayo 2015, Pag. 420.-
- 7. -.- Ramiro Salinas Siccha "Derecho Penal Parte Especial", 6ta Edición, 2do volumen, Editorial Iustitia, octubre 2015. Pag. 1320.-

22
Vasquez

8.5. En el presente caso, se tiene de los actuados y de la declaración del agraviado Damner Daniel Davila Tacuchi (Fs. 04/05) quien refiere que "...desde hace cinco (05) años se viene suscitando este problema, esto por la humedad de la pared de su domicilio ubicado en el Jirón Constitución N° 318 - Huánuco, que colinda con la propiedad del denunciado Abner Lindorfo Tocto Diaz ubicado en el jirón Constitución N° 306 - Huánuco, lo cual se ve perjudicado con diferentes daños de pintura y el tarrajeo de la pared...", daño material ocasionado hasta la fecha que le generó un gasto económico por la suma de **S/. 200. 00 (Doscientos Soles)**, ello conforme se puede advertir a Fs. 04.

8.6. De otro lado, mediante el **Acta de Constatación Policial de fecha 16 de noviembre de 2019 (Fs. 06/14)**, se tiene la descripción del predio del denunciante Damner Daniel Davila Tacuchi ubicado en el Jirón Constitución N° 318 - Huánuco, indicando que por el lado derecho colinda con otro domicilio de material rustico de color verde y rojo perteneciente al denunciado Abner Lindorfo Tocto Diaz ubicado en el Jirón Constitución N° 306 - Huánuco, con una separación de veinte (20) centímetros aproximadamente; donde al ingresar al interior del domicilio del denunciante es que se observa que su pared del lado derecho es de color blanco donde en la parte inferior con una medición de noventa (90) centímetros del piso hacia arriba, se observa daños por humedad y salitre con descascaramiento de la superficie de la pintura, en un aproximado de diez (10) metros desde la puerta principal hasta la sala (fondo) de la vivienda del denunciante; tomándose vistas fotográficas de los daños objeto de la presente denuncia. De lo que se puede apreciar que el daño causado se basa en la humedad de la pared lo que provoca el descascaramiento de la pintura de la pared, lo cual hasta la fecha le generó al denunciante un gasto económico por la suma de **S/. 200. 00 (Doscientos Soles)**, ello conforme se puede advertir a Fs. 04.

8.7. En ese orden de ideas, esta Fiscalía no resulta competente para conocer la presente causa, ya que el daño ocasionado es de **S/. 200.00 (Doscientos Soles)**, y el hecho constituiría Faltas contra el patrimonio en la modalidad de "Daños", previsto en el artículo 444° del Código Penal, que taxativamente precisa: "el que realiza cualquiera de las conductas previstas en el artículo 185° y 205°, cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase una remuneración mínima vital (S/. 930. 00 Novecientos Treinta Soles), será reprimido con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ciento veinte jornadas o con sesenta a ciento ochenta días multa, sin perjuicio de la obligación de restituir el bien sustraído o dañado"; por lo que ante ello se advierte objetivamente que nos encontramos frente al artículo de Faltas contra el patrimonio, debiendo **ordenarse su derivación al Juzgado de Paz Letrado competente** para que proceda conforme a sus atribuciones, ello en merito a lo establecido en el artículo 444° del Código Penal, conforme al artículo 30 del Código Procesal Penal.

8.8. El Art. 334 numeral 1, del Código Procesal Penal, indica que el Fiscal al calificar la denuncia puede disponer el archivo de lo actuado siempre que considere que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, entonces es pertinente determinar cuando proceden cada uno de estos supuestos.

8.9. El primer supuesto, se refiere a que el hecho no constituye delito, esto es, que dicha conducta no este prevista como delito en el ordenamiento jurídico vigente (atipicidad absoluta) o que no se adecue a la hipótesis típica de una disposición penal vigente y

25
Villanueva

preexistente invocada en la denuncia penal (atipicidad relativa)⁸, el segundo supuesto, referente a que *el hecho no es justiciable penalmente*, puede estar tipificado como delito (hecho típico, jurídico y culpable), pero esta rodeado de alguna circunstancia que lo exime de sanción penal, es decir, la penalidad se encuentra excluida, por haberlo considerado así el legislador, en atención a las excusas absolutorias y así mismo son injusticiales penalmente los comportamientos típicos que la doctrina jurídico-penal los reconoce adecuados socialmente y por lo tanto carecen de relevancia penal para la pretensión sancionadora del estado⁹. Al respecto Neyra Flores refiere que el primer supuesto que *el hecho no constituye delito*, sostiene que quiere decir que existen los medios de investigación suficientes para acreditar que el hecho ha existido en grado de certeza, es decir, el hecho denunciado es típico, pero nunca ha existido; el segundo supuesto *el hecho no es justiciable penalmente*, refiere que el hecho ha existido o existen indicios de su existencia, pero no es típico, esta justificado, se realiza bajo una causa de inculpatibilidad o no es punible, solo el primer caso no requiere de un análisis probatorio al grado de certeza, pues basta solo con comparar el hecho denunciado con el tipo, para emitir un pronunciamiento sobre su tipicidad; en cambio en los demás supuesto se debe de acreditar, con grado de certeza; mientras que el último supuesto de las causas de extinción, esta referido a la prescripción, muerte del imputado, amnistía, indulto etc¹⁰.

8.10. Al margen de estos tres supuestos por lo que el fiscal puede ordenar el archivo de lo actuados, sostiene adicionalmente Sanchez Velarde que debe comprenderse el supuesto de ausencia de elementos probatorios que permitan continuar con la investigación (PABLO SÁNCHEZ VELARDE "Código Procesal Penal Comentado", Editorial IDEMSA-Lima 2013, Pag. 325), siendo este último supuesto, por el que se archiva el presente caso, al no haberse acreditado que el investigado haya causado daños; coincidiendo con lo expresado por Víctor Cubas al sostener que el Nuevo modelo procesal penal solo podrá funcionar si el índice de desestimaciones de denuncias es elevado, porque solo así se lograra que el sistema judicial mantenga una carga razonable, en función de ello el artículo 334 dispone que si el fiscal al calificar el resultado de las diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción prevista en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar la investigación preparatoria y ordenara el archivo de lo actuado¹¹.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 159 inciso 4 de la Constitución Política del Estado y los artículos 1 y 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y artículos 329, 330 y 334 del Código Procesal Penal, el suscrito Fiscal Provincial encargado del Cuarto Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, mediante la cual;

DISPONE:

PRIMERO: NO HABER MÉRITO PARA FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **ABNER LINDORFO TOCTO DIAZ** por la **presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de DAÑO SIMPLE** en

8 - R.N. N° 2798-2003-Tumbes, de fecha 16 de agosto del 2004, Caro Jhon, José Antonio. Diccionario Jurisprudencia Penal. Definiciones y Conceptos de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, extraídos de la Jurisprudencia. Grigley, Lima, 2007, Pag. 19. Citado por la Sala Penal de Apelaciones, en el Expediente N° 00148-2012-4-1826-JR-PE-02, Pag. 5, de fecha 28 de octubre del 2013.

9 - R.N. N° 3571-2006. Lima, del 19 de octubre del 2006. Segunda Sala Penal Transitorio de la Corte Suprema de Justicia. "La Excepción de Naturaleza de Acción". En RAE. Jurisprudencia. Noviembre del 2008. Pag. 481. Citado por la Sala Penal de Apelaciones, en el Expediente N° 00148-2012-4-1826-JR-PE-02, Pag. 5, de fecha 28 de octubre del 2013.

10 - Jose Antonio Neyra Flores "Tratado de Derecho Procesal Penal-Tomo I" Editorial Idemsa, Lima 2015, Pag. 466.

11 - Víctor Cubas Villanueva "El Nuevo Proceso Penal Peruano-Teoría y Práctica de su Interpretación", Segunda Edición, Editorial Palestra, Lima 2015, Pag. 531.



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO
CUARTO DESPACHO FISCAL

Carpeta Fiscal: N° 2006014506-2020-357-0

Fiscal Responsable: Henry Juver Modesto Dávila

DISPOSICIÓN N° 01 / ARCHIVO

Huánuco, nueve de noviembre
de dos mil veinte.-

DADO CUENTA:

El Oficio N° 2846-2020-SCG-PNP/V-MRP-HP/REGPOL-HCO-DIVPOS/C-HCO-SIAT., recepcionado con fecha 15 de octubre de 2020, remitido por el Comandante PNP Anibal Torres Velarde – Comisario PNP de Huanuco, conteniendo los actuados con relación a la investigación realizada contra ELIADES CRIOLLO LOPEZ y PABLO ROJAS ANTAURCO por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Culposas, en agravio de BETSIDE PAULA MORALES DE CALDAS y YLIANA BETSIDE CALDAS MORALES, que viene a folios 38; y,

ATENDIENDO:

PRIMERO: HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN.

Fluye de los actuados que el día 08 de junio de 2020 a las 09:30 horas del día aproximadamente, la personal policial S3 PNP Jasmin Lorena Arrieta Poves, se encontraba de servicio en la Comisaría PNP de Huánuco, SEINCRI PNP, y fue designada para apoyar en las intersecciones de los jirones Hermilio Valdizán y Progreso, donde luego de permanecer por un rato pudo percatarse que dos vehículos trimóviles se encontraban volcados sobre la calzada producto de una colisión, donde inmediatamente procedió a brindar los primeros auxilios e intervenir a los vehículos participantes que tenían como placa de rodaje N° 6788-CW, marca TUS, color rojo, conducido por ELEADES CRIOLLO PEREZ y el otro vehículo con placa de rodaje N° 6162-CW marca TUS, color rojo, conducido por PABLO ROJAS ANTAURCO, donde en el interior de éste vehículo se encontraban dos ocupantes, identificadas como YLIANA BETSIDE CALDAS MORALES y BETSIDE PAULA MORALES DE CALDAS, las mismas que necesitaban de atención médica, por lo que se las condujo a la Clínica San Gabriel, con ayuda de los vehículos intervenidos, las mismas que fueron atendidas por el medico de turno Percy Liza López quien diagnosticó a la persona de Yliana Betide Caldas Morales (Policontuso) y a Betside Paula Morales de Caldas (Policontuso y TEC), asimismo a los conductores de los vehículos (Policontuso), quedando todos en observación. Ante los hechos ocurridos ambos vehículos fueron trasladados a la Comisaría PNP de Huánuco y puestos a disposición de la Sección de Tránsito por presentar daños.

Fiscalía Provincial Penal
6ta. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

38
Tránsito y
Obras

39
Tratado y
revisión

SEGUNDO: PRESUPUESTOS DEL EJERCICIO PÚBLICO DE LA ACCIÓN PENAL.

En el proceso penal actual el Ministerio Público tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucionalmente autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado de conformidad con el artículo 159° de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; así como representar en estos procesos a la sociedad. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los Fiscales que lo integran conforme al Artículo 14 de su Ley Orgánica y Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, les corresponde aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito y los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. En sus funciones requiriente y postulatoria, pone en marcha el proceso penal; y en este caso concreto, actúa en base a la facultad constitucional antes mencionada.

TERCERO: TIPO PENAL DE LESIONES CULPOSAS.

Conforme a los hechos expuestos y los elementos de convicción relacionados supra, aquellos se subsumirían en el tipo penal del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES CULPOSAS, previsto en el Primer y Cuarto Párrafo del artículo 124° del Código Penal¹, concordante con el artículo 23° del Código Penal, que a la letra dicen:

Artículo 124°

Primer Párrafo. "El que, por culpa, causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud (...).

Cuarto Párrafo. "La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36° -incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito".

Artículo 23°: "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción".

La lesión imprudente equivale a la infracción de la norma de cuidado, pues se le debe imputar al autor a través de un juicio retrospectivo la infracción de la norma de conducta o la norma de cuidado: "El deber de cuidado se ubica en el contexto en el que se produce la acción; representa un concepto objetivo (en la medida que nos permite identificar el cuidado necesario que se requiere en la ejecución de la conducta durante la vida de relación social) y normativo (ya que nos permite reconocer las conductas riesgosas a través de normas de cuidado y su contradicción con éstas). El deber de cuidado (diligencia debida) consiste en la

El presente Acuerdo Químico, Evidencia, Fiscal y Procesal Penal, es el resultado de la investigación de la Fiscalía Provincial de Trujillo.

¹ Artículo modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 29439, publicada el 19 noviembre 2009.

40
Carpeta

obligación de prestar el cuidado debido para evitar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos. Sólo la lesión de un deber de cuidado convierte la conducta en acción imprudente².

El tipo penal agrava el hecho cuando el resultado es consecuencia de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito, las cuales se encuentran prescritas en el Reglamento Nacional de Tránsito. Cabe precisar que este reglamento no solo establece ciertas reglas con relación a los conductores, sino también respecto a los peatones y al uso de la vía; sin embargo, el adjetivo "técnico" utilizado en la regla, permite restringir la aplicación de esta agravante solo a los conductores y no a los peatones, ya que la técnica está referida a la utilización de determinados instrumentos, en este caso los vehículos automotores.

Respecto a las reglas técnicas de tránsito el Reglamento Nacional de Tránsito, establece para los conductores una serie de prescripciones relacionadas a la conducción, a los dispositivos de control, de seguridad, de velocidad, de estacionamiento y detención, entre otros. En todos estos casos el resultado (lesiones), a efectos de configurar esta agravante, debe ser producto del riesgo creado debido a la inobservancia de estas reglas técnicas³.

La imputación objetiva.

Para Jakobs la teoría de la imputación objetiva cumple un papel fundamental que permite determinar los ámbitos de responsabilidad dentro de la teoría del delito, así faculta constatar cuando una conducta tiene carácter (objetivamente) delictivo. La teoría de la imputación objetiva se divide para Jakobs en dos niveles: La calificación del comportamiento como típico (imputación objetiva del comportamiento); y, La constatación -en el ámbito de los delitos de resultado- de que el resultado producido queda explicado precisamente por el comportamiento objetivamente imputable (imputación objetiva del resultado)⁴.

Pues bien, la teoría de la imputación objetiva permite determinar los eventos en los cuales una acción causal puede ser considerada típica, pues para esta corriente doctrinal aunque el nexo causal constituye presupuesto esencial de toda imputación, no es suficiente para considerar realizado el tipo objetivo porque, adicionalmente, se requiere, i) que el agente haya creado un peligro para el bien jurídico no cubierto por el riesgo permitido, ii) que se concrete el resultado y, iii) que no se haya materializado una acción a propio riesgo o autopuesta en peligro⁵.

CUARTO: PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

² Felipe Villavicencio Terreros, "Derecho Penal Parte Especial", Editorial Grizley, Volumen I, 2014, Lima, pág 444 y 445.

³ Tomás Aladino Gálvez Villegas y Ricardo César Rojas León "Derecho Penal Parte Especial", Editorial Junta Editores, 1ª Edición, 2017, Lima, pág 947.

⁴ Günther Jakobs y Cancio Meliá: "El Sistema Funcionalista del Derecho Penal". Editorial GRILEY, Primera Edición, diciembre 2000, p 23.

⁵ Cfr. Claus Roxin, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Fundamentos. La Estructura del Delito, Madrid, Ed. Civitas 1997, páginas 345 a 364.

41
Cuentas y
VWD

4.1. Del Acuerdo Reparatorio.

El Código Procesal Penal consagra en su artículo 2º, la vigencia del Principio de Oportunidad, al mismo que establece reglas claras para prescindir del ejercicio de la acción penal o acusación penal; por lo que su aplicación se debe realizar atendiendo a una rigurosa selección que realice el órgano competente, quien lo hará en forma racional, con criterios de política criminal y sobre todo con la posibilidad de ejercer un control social efectivo.

El Código Procesal Penal vigente –Decreto Legislativo N° 957–, establece en el numeral 6) del artículo 2º lo referente al Acuerdo Reparatorio que: "Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) del artículo 2º del Código Procesal Penal procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122º, 185º, 187º, 189º-A Primer Párrafo, 190º, 191º, 192º, 193º, 196º, 197º, 198º, 205º y 215º del Código Penal, y en los delitos culposos (...).

"El Fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propondrá un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal promoverá la acción penal. Rige en lo pertinente el numeral 3) del presente artículo".

El numeral 3 del artículo 2º del Código Procesal Penal, señala: "El Fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. En caso de inasistencia del agraviado, el Fiscal podrá determinar razonablemente el monto de la reparación civil que corresponda. Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el Fiscal lo fijará sin que esta exceda de nueve meses. No será necesaria la referida diligencia si el imputado y la víctima llegan a un acuerdo y este consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente.

4.2. Excepciones al Acuerdo Reparatorio.

Conforme al numeral 9) del artículo 2º del Código Procesal Penal, no procede la aplicación del principio de oportunidad ni del acuerdo reparatorio cuando el imputado:

- a) Tiene la condición de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal;
- b) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de la última aplicación, siempre que se trate, en todos los casos, de delitos de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico;
- c) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio dentro de los cinco años anteriores a la comisión del último delito; o

Elisao Aguado Quiroga Rodríguez
Fiscal Provincial Penal
del Poder Judicial de la Federación

12
Acuerdo
1/14

d) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con anterioridad al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y no haya cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados o lo establecido en el acuerdo reparatorio.

En estos casos, el Fiscal promueve indefectiblemente la acción penal y procede de acuerdo con sus atribuciones. Lo dispuesto en el numeral 9) es aplicable también para los casos en que se hubiere promovido la acción penal.

QUINTO: EVALUACIÓN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS.

1.- Antes de evaluar el pronunciamiento que corresponda, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, ha establecido como doctrina jurisprudencial que el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia (ahora su formalización y continuación de la investigación preparatoria) ante el Juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas de una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y, c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

2.- Asimismo, el Artículo II del Título Preliminar del Código Penal – Principio de Legalidad, establece que nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella. Esto es, nadie podrá ser objeto de una medida de naturaleza penal o de seguridad si el acto no estuviese previamente considerado como delito por la ley penal vigente al momento de su comisión. Lo cual significa que "para determinar el carácter delictivo de una conducta, el análisis de la misma pasa por la constatación (...) de que el presupuesto fáctico del cual parte, encuentra identidad con la hipótesis contenida en la norma penal vigente que sanciona el hecho sometido a estudio".⁶

3.- Del análisis de los actuados se tiene los siguientes elementos de convicción que paso a detallar:

- El Acta de Intervención Policial s/n 2019-VMRP-HCP/REGPOL-HCO/UNEME-HCO (Fs. 07/08), que da cuenta sobre la forma en que se encontró a las agraviadas Yliana Betside Caldas Morales y Betside Paula Morales de Caldas, sobre el motivo, forma, modo y circunstancias en que se ha intervenido y detenido a los conductores Eleades Criollo Pérez y Pablo Rojas Antauro, el auxilio dado a las personas que sufrieron la consecuencia del suceso de tránsito provocado por éstos, y el traslado de los mismos a la Comisaría de Huánuco.
- Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-00001467 (Fs. 19) practicado a Eleades Criollo Pérez, con resultado 0.00 g/l (cero gramos, cero centigramos de alcohol por litro de sangre).
- Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-00001466 (Fs. 20) practicado a Pablo Rojas Antauro, con resultado 0.00 g/l (cero gramos, cero centigramos de alcohol por litro de sangre).

Fiscal Provincial Penal
Pablo Rojas Antauro

⁶ Corte Suprema, Exp. N° 2924-99, en Rojas/Infantes. 4 de Noviembre de 1999.

43
cuarenta y tres

- Documento de Transacción Extrajudicial con firmas legalizadas ante el Notario Público Erik Morales Canelo (Fs. 26), suscrito entre los señores Eleades Criollo Pérez, Pablo Rojas Antauro y las agraviadas Yliana Betside Caldas Morales y Betside Paula Morales de Caldas, relatando el hecho objeto de investigación e hicieron entrega de la suma de S/.50.00 soles a la primera agraviada y S/. 50.00 soles a la segunda agraviada mencionada como parte de la reparación civil, así también para su curación, quedando las partes satisfechas y renunciando a todo tipo de reclamo posterior.
- Documento de Transacción Extrajudicial por Accidente de Tránsito con firmas legalizadas ante el Notario Público Erik Morales Canelo (Fs. 27), suscrito entre Pablo Rojas Antauro y Eleades Criollo Pérez, quien éste último asume la responsabilidad de sus actos con relación al accidente de tránsito con daños materiales y por tal motivo hace entrega en forma de pago la suma de S/. 150.00 soles a Pablo Rojas Antauro, para la reparación de su vehículo, quedando satisfecho, renunciando a todo reclamo posterior y desisténdose a interponer denuncia penal.

SEXTO: DECISIÓN A ADOPTAR.

En el caso, se tiene que entre las agraviadas Yliana Betside Caldas Morales, Betside Paula Morales de Caldas y las personas denunciadas Eleades Criollo Perez, Pablo Rojas Antauro, se ha celebrado una transacción extrajudicial notarialmente legalizado (Fs. 26/27), donde aquéllas, partes agraviadas, se comprometen a no iniciar ningún tipo de proceso en contra de los señores mencionados, ya sean penales, judiciales y otros, y estos últimos se comprometen a entregar la suma de S/. 50.00 (cincuenta soles) a cada una de las agraviadas, como parte de la "reparación civil y sus curaciones", asimismo de los actuados obra el Documento de Transacción Extrajudicial por accidente de tránsito debidamente legalizado ante notario público celebrado entre Pablo Rojas Antauro y Eleades Criollo Perez, quien éste último asume la responsabilidad de sus actos con relación al accidente de tránsito con daños materiales y por tal motivo hace entrega por la suma de S/. 150.00 (ciento cincuenta soles) a favor de Pablo Rojas Antauro, para la reparación de su vehículo, quedando satisfecho y renunciando a todo reclamo posterior, desisténdose a interponer denuncia penal (Fs. 27). Por lo que resulta de aplicación el **ACUERDO REPARATORIO**, tanto más si no se verifica ninguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 2 numeral 9 del Código Procesal Penal.

Siendo así, corresponde abstenerse de ejercitar la acción penal en el presente caso de conformidad al numeral 6) del artículo 2º del Código Procesal Penal.

Por lo expuesto, el Cuarto Despacho de Investigación de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con las facultades otorgadas por los artículos 1º y 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo Nº 052, y lo establecido en el inciso 1 del artículo 334º del Código Procesal Penal vigente;

DISPONE:

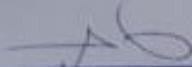
PRIMERO: ABSTENERSE DE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL contra **PABLO ROJAS ANTAURO Y ELEADES CRIOLLO PEREZ ACOSTA** por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **LESIONES CULPOSAS POR INOBSERVANCIA DE REGLAS DE TRÁNSITO**, en agravio de **YLIANA BETSIDE CALDAS MORALES Y BETSIDE PAULA MORALES DE CALDAS**; en consecuencia,

44
Cruzado
Watu

DISPONER el archivo definitivo de los actuados consentida o ejecutoriada que sea la presente.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes conforme a Ley.

EAQR/ajmd


Eliseo Aguado Quirope Rodríguez
Fiscal Provincial Penal
En la Fiscalía Provincial Penal Corporativo de Huelva



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO
CUARTO DESPACHO FISCAL

CARPETA FISCAL : 2006014506-2020-19-0
FISCAL RESPONSABLE : Henry Juver Modesto Dávila

DISPOSICIÓN N° 03
Huánuco, treinta de noviembre
de dos mil veinte.-

DADO CUENTA: La investigación seguida contra **JONATAN WALTER ESPINOZA AMBROSIO** y los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de **LESIONES LEVES**, en agravio de **JOHANN RAFAEL ALBORNOZ NIEVES**; y,

AL CONSIDERAR QUE:

PRIMERO: Hechos materia de Investigación.

Fluye de los actuados, que el día 25 de diciembre de 2019 a horas 22:30 de la noche aproximadamente, la ahora denunciante Fideia Nieves Mosquera se hizo presente ante la Comisaría PNP de Huánuco, con la finalidad de denunciar que su hijo el ahora agraviado **JOHANN RAFAEL ALBORNOZ NIEVES**, habría sido víctima de lesiones por parte de tres a cuatro sujetos desconocidos, lo que tuvo lugar el mismo día a las 17:00 horas aproximadamente, encontrándose entre sus agresores una persona quien se desempeña como efectivo policial de nombre **JONATAN WALTER ESPINOZA AMBROSIO**, hechos que se suscitaron cuando el agraviado se encontraba libando alcohol con su primo Henry Pozo, en el Bar "Clavos", ubicado en la intersección de la Av. Viña del Río y el Pasaje Soberón en la ciudad de Huánuco. Asimismo, se hace referencia que la denuncia es realizada por la madre del agraviado antes referido; toda vez que él, se encontraba siendo atendido por las heridas que presentaba a causa de la agresión realizada en su contra por los galenos de turno en el Puesto de Salud "Aparicio Pomares de Huánuco".

SEGUNDO: Presupuestos para el Archivo de una Investigación.

Debe tenerse en cuenta que si bien toda persona es susceptible de ser investigada penalmente, existe un límite para el ejercicio de la acción penal que está determinado por el principio de interdicción de la arbitrariedad, lo que implica la concurrencia de dos elementos esenciales: 1) Que, exista una **causa probable**, y 2) Que, exista una **búsqueda razonable de la comisión de un ilícito penal**.

Así el artículo 334 del Código Procesal Penal prevé que:

"1. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. (...)"

Asimismo, el artículo 336 del mismo cuerpo legal establece lo siguiente:

"1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la

Elisao Aguedo Guispe Rodríguez
Fiscal Provincial Penal
Cta. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

64
Segundo
y Cda.

acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al investigado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria. (...)"

65
Sesión
y caso

En cuanto a la disposición de archivo, San Martín Castro señala: "El art. 334.1 NCPP establece las causales por las que el fiscal, luego de recibir la denuncia o culminar la sub-fase de diligencias preliminares, puede emitir una disposición de archivo. Estas son: (i) que el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente; (ii) que se presenten causas de extinción de la acción penal o no se individualice -con sus nombres y apellidos completos- al denunciado o investigado; y, (iii) que falten indicios reveladores de la realidad del delito, y la intervención de su comisión por el denunciado o investigado". (San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal, Lecciones. Fondo Editorial INPECCP y CENALES, Perú-noviembre 2015; p. 313)

El mismo autor dice: "... la causa de falta de indicios procede cuando el fiscal advierte la ausencia de elementos de prueba o su insuficiencia para fundamentar la continuación de la investigación penal lo cual puede estar relacionado tanto a demostrar la existencia del hecho delictivo como también la responsabilidad penal del autor o partícipe". (San Martín Castro, César. Ob. Cit., p. 313-314)

TERCERO: Fundamentos de Aplicación de la Norma Procesal Vigente y Aplicación del Principio de Presunción de Inocencia en Etapa de Investigación:

3.1.- En efecto el inciso 2º del artículo 94º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, exige la existencia de "prueba suficiente", a fin de que el Fiscal pueda formalizar la denuncia ante el Juez. Así mismo el artículo 336º inciso 1º del Código Procesal Penal, prevé que el Fiscal sólo dispondrá la formalización y continuación de la investigación preparatoria, si advierte de la denuncia "**indicios reveladores de la existencia de un delito**". Al respecto la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en el sentido que para justificar la incoación de un proceso penal, se debe estimar que exista lo que genéricamente se denomina como "**prueba o sospecha inicial**", entendida como una **base indiciaria sólida** que permita inferir con relativa firmeza que la imputación tiene fundamentos suficientes.

3.2.- Se debe tener en cuenta que los pronunciamientos que emite el Ministerio Público al tener la calidad de **cosa decidida** y no cosa juzgada atribuida al Poder Judicial pueden ser modificados siempre y cuando se encuentren nuevos elementos de prueba que sirvan de fundamento suficiente para variar la primigenia decisión, de conformidad con el artículo 335º inciso 2º del Nuevo Código Procesal penal.

3.3.- Asimismo, se debe de tener en cuenta que la investigación no puede mantenerse **ad infinitum**, teniendo en cuenta que el NCPP, prescribe garantías mínimas a todo investigado, y teniendo en cuenta que la investigación penal implica soportar una enorme carga de aflicción, tanto formal como material, para la persona, suponiendo una injerencia y penetración en la vida del ciudadano, que le obliga a realizar una serie de actos y a soportar un conjunto de obligaciones (**como comparecer a la investigación**), y a mantener una expectativa en el resultado y duración de la investigación, ya que toda investigación penal es una forma de coacción estatal y comporta la innegable restricción de la libertad del investigado, la incertidumbre provocada por la investigación del delito y por el mantenimiento de la investigación más allá del tiempo razonable, implicando para el investigado la carga del dramatismo, desesperanza, angustia y desazón, que compromete el desarrollo de su personalidad y su dignidad humana.

Eliseo Aguero Quispe Rodriguez
Fiscal Provincial Penal
Fta. Fiscalía Provincial Pisco Corporación de Huancayo

- El Tribunal Constitucional ha señalado que toda persona es susceptible de ser investigada siendo suficiente para ello que se "exija la concurrencia de dos elementos esenciales: 1) que exista una causa probable y 2) una búsqueda razonable de la comisión de un ilícito penal" (STC. N.º 5228-2006-PHC/TC; FJ. 08).

66
sesenta y
seis

CUARTO: De las Facultades del Fiscal.

Que, una de las atribuciones del Ministerio Público es la conducción desde su inicio de la investigación del delito, conforme a lo dispuesto en el inciso 4, artículo 159 de la Constitución Política del Estado; por ende, una vez que un hecho presuntamente delictivo es denunciado, el fiscal puede, alternativamente, emitir una disposición de investigación preliminar para reunir la prueba indispensable o formalizarla ante el Juez de la Investigación Preparatoria, ello concordante con el artículo 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público; Al término del cual se debe de analizar el caso concreto de manera objetiva, tanto los elementos de cargos como de descargo y en merito a ello emitir lo que corresponda. En la investigación preliminar y parte de la investigación preparatoria los principios rectores que rigen la actividad fiscal, son la objetividad² y la imparcialidad, una vez que el fiscal emite una acusación ya deja de lado al imparcialidad, dado que, desde ese momento se convierte en una parte acusadora, en busca hacer efectiva el *jus puniendi* del Estado, siendo así las cosas ya no le es exigible la imparcialidad, pero debiendo siempre actuar bajo el principio de objetividad y proscribiendo su conducta a la arbitrariedad³, emitiendo disposiciones debidamente motivadas⁴.

QUINTO: Subsunción del Hecho.

El hecho descrito presuntamente tendría contenido penal y subsunción en el tipo penal del delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **LESIONES LEVES**, tipificado en el artículo 122° del Código Penal, prescribe:

Art. 122° – Lesiones Leves.

El que causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años. (...)”, que establecen:

SEXTO: Elementos Indiciarios Recopilados.

6.1. A Fs. 03/04 obra el Acta de Denuncia Verbal, de fecha 25 de diciembre del 2019; interpuesta por la persona de Fidela Nieves Mosquera, donde narra los hechos cometidos en contra de su hijo Jhohan Rafael Alborno Nieves.

2. - El Principio de Objetividad se encuentra previsto en el artículo IV del TP del CPP según el cual "El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinan y acreditan la responsabilidad o inocencia del imputado. (...)". Roxin al respecto señala "En el origen del Ministerio Público europeo continental está la concepción del mismo como *custodio de la ley*, esto es, su tarea consiste no solo en establecer el delito y la responsabilidad penal sino también en 'velar, a favor del imputado, porque se obtenga todo el material de descargo y porque ninguno de sus derechos procesales sea menoscabado". ROXIN, citado en HORVITZ LENNON, María Inés y LOPEZ MASLE, Julián "Derecho Procesal Chileno". Tera. Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 2005; Pag. 153.

3. - STC N° 1321-2012-PA-TC. Fundamento 5 "....[.] uno de los derechos que conforman en debido proceso es el derecho a la debida motivación de las Resoluciones Judiciales de las Resoluciones Fiscales. En efecto este derecho se constituye en una garantía frente a la arbitrariedad Fiscal que garanticen que las Resoluciones Fiscales no se encuentren Justificadas en el mero capricho de los Magistrados Fiscales, sino en datos objetivos que proporcione el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Asimismo este derecho obliga a los Magistrados Fiscales a resolver la pretensión de la parte denunciante de manera congruente en los términos en que vengan planteados sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan alteración o modificación del debate Fiscal." concordante con STC N°3943-2006-PA/TC, Fundamento CUATRO: STC N°04295-2007-PHC-TC, Fundamento QUINTO; STC N°04348-2005-PA/TC, F undamento DOS.

4. - Exp. 00726-2008-PHC-TC- LIMA, Caso de Giuliana Fior de María LLamoja Hilaes. de fecha 13 de octubre del 2008, en el cual el Tribunal Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de las Resoluciones Judiciales deriva del de derecho al debido proceso, el mismo que queda limitado a los siguientes supuestos: a) Inexistencia de Motivación o Motivación aparente, b)Falta de Motivación interna de Razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa, Justificación de las premisas; d) La motivación insuficiente, e) La Motivación sustancialmente incongruente, f) Motivaciones cualificadas. Concordante con la Sentencia N°00775-2008-21-1308-SP-PE-01, Emitido por la Sala Penal Permanente de Apelaciones, Fundamento IV punto 2. *JURISPRUDENCIA RECIENTE DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL-GACETA PENAL-ENERO DEL 2012.

1. Ministerio Público
Sala Fiscal Penal Corporal de Huancayo

- 64
Sociedad
Y ALI
- 6.2. A Fs. 05/06 obra la Declaración en Sede Policial de la denunciante Fidela Nieves Mosquera, en la misma que narra la forma y la circunstancia en que se habría ocasionado la agresión física en contra de su hijo su Jhohan Rafael Alborno Nieves (20).
 - 6.3. A Fs. 07/09 obra la Declaración en Sede Policial de la denunciante Johann Rafel Alborno Nieves (20), en la misma que narra la forma y la circunstancia en que se habría ocasionado la agresión física es su contra.
 - 6.4. A Fs. 10/11 obra el Acta de Inspección Técnico Policial, de fecha 25 de diciembre de 2019, que da cuenta en lugar inspeccionado sito en la Av. Viña del Río N.º 203-Huánuco, si se advierten cámaras de video vigilancia.
 - 6.5. A Fs. 12 obra el Certificado Médico Legal N° 021132-LS, de fecha 26 de diciembre de 2019, practicado al agraviado JOHANN RAFAEL ALBORNOZ NIEVES, en la que se CONCLUYE: 1.- Presenta signos de lesiones traumáticas recientes; 2.- Por lo que requiere: ATENCIÓN FACULTATIVA: 05 cinco días e INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: 12 doce días.
 - 6.6. A Fs. 21/22 obra el Acta de Constatación Fiscal, de fecha 08 de enero de 2020, en donde el personal Fiscal y Administrativo se constituyó hasta el Bar Clavos el mismo que se encuentra ubicado en el Jr. Viña del Río N° 203, La Laguna de Huánuco, a fin de recabar las imágenes de las cámaras de Video Vigilancia, a lo que la persona de Fredy Espinoza Rodríguez quien refirió ser el Administrador de dicho local, indicó que las cámaras de video vigilancia que están al interior y exterior del local no almacenan grabaciones debido a que funcionan con WiFi y que solo se pueden ver la imágenes en el momento, por cuanto no pudo ser posible recabar las imágenes del hecho denunciado.
 - 6.7. A Fs. 38 obran las Actas de Inconcurencia, de fecha 28 de enero de 2020, que da cuenta que las personas de JONATAN WALTER ESPINOZA AMBROSIO, TANIA ROJAS RODRIGUEZ y JOHANN RAFAEL ALBORNOZ NIEVES no concurren a brindar su declaración, pese a encontrarse válidamente notificados conforme se advierte del Cargo de las Cédulas de Notificación 915-2020: 916-2020 y 918-2020 que obran a folios 06, 07 y 08 de la carpeta Auxiliar.
 - 6.8. A Fs.39 obra el Oficio N° 055-2020-GR-DRS-REDHCO-J/MRAP-C.S.A.P, de fecha 28 de enero de 2020, remitido por el Jefe de la Micro Red Salud del Centro de Salud Aparicio Pomares, quien informa que el agraviado JOHANN ALBORNOZ NIEVES, no registra ninguna atención en dicho establecimiento de salud.
 - 6.9. A Fs.43 obra la Constancia de Llamada Telefónica, de fecha 28 de febrero, realizado al N.º 985666227, perteneciente a la persona de Fidela Nieves Mosquera, quien al contestar dicha llamada refirió se la madre del agraviado JOHANN ALBORNOZ NIEVES, la misma que tomó conocimiento de la declaración de su hijo para el día 25 de febrero de 2020 e indicando su dirección con mayor precisión para efectos de su notificación.
 - 6.10. A Fs. 63 obra el Acta de Inconcurencia JOHANN RAFAEL ALBORNOZ NIEVES, de fecha 06 de noviembre de 2020, que da cuenta que el referido agraviado no ha concurrido brindar su declaración, pese a encontrarse válidamente notificados conforme se advierte del cargo de la Cédula de Notificación 4795-2020 que obra a 50 de la carpeta Auxiliar.

SEPTIMO: Análisis del Caso.

- 7.1. El caso en concreto es que el día 25 de diciembre de 2019 a horas 22:30 de la noche aproximadamente, la ahora denunciante Fidela Nieves Mosquera se hizo presente ante la Comisaría PNP de Huánuco, con la finalidad de denunciar que

68
Seisenta
y ocho

su hijo el ahora agraviado JOHANN RAFAEL ALBORNOZ NIEVES, habría sido víctima de lesiones por parte de tres a cuatro sujetos desconocidos, lo que tuvo lugar el mismo día a las 17:00 horas aproximadamente, encontrándose entre sus agresores una persona quien se desempeña como efectivo policial de nombre JONATAN WALTER ESPINOZA AMBROSIO, hechos que se suscitaron cuando el agraviado se encontraba libando alcohol con su primo Henry Pozo, en el Bar "Clavos", ubicado en la intersección de la Av. Viña del Río y el Pasaje Soberón en la ciudad de Huánuco. Asimismo, se hace referencia que la denuncia es realizada por la madre del agraviado antes referido; toda vez que él, se encontraba siendo atendido por las heridas que presentaba a causa de la agresión realizada en su contra por los galenos de turno en el Puesto de Salud "Aparicio Pomares de Huánuco".

- 7.2. Al respecto, los representantes del Ministerio Público, en tanto funcionarios responsables de la persecución penal, encontramos limitada nuestra capacidad de actuación por un conjunto de principios jurídicos que hacen que el poder sancionador del Estado no se ejerza de manera arbitraria, abusiva o ilegítima. De estos principios, uno de los más importantes es el de legalidad, que garantiza que la persecución penal sólo se pueda iniciar si los comportamientos puestos en conocimiento de la Fiscalía son exactamente los mismos que se encuentran contemplados como prohibidos bajo amenaza de sanción criminal en una norma legal de jerarquía ordinaria, dictada de manera previa al hecho.
- 7.3. Siendo ello así y previo a emitir pronunciamiento en relación al juicio de tipicidad o subsunción, implica realizar el encuadramiento de los **hechos fácticos denunciados** e investigados a determinados tipo(s) penal contenido en el Código Penal (en casos excepcionales contenidos en leyes especiales); por tanto, para evaluar si existe o no elementos de convicción de la existencia de un delito, **previamente se debe verificar si tales hechos fácticos encuadran en determinado o determinado(s) tipo(s) penal(es)**, pues superado satisfactoriamente este primer análisis, recién podremos pronunciamos en lo referido a la existencia o no de elementos de convicción al respecto.
- 7.4. Ahora bien, para la configuración del Delito Lesiones Leves, necesariamente se exige que las lesiones causadas por el sujeto activo en el cuerpo y en la salud de la víctima **requieran de once a diecinueve días de asistencia o descanso.**⁵
- 7.5. De autos se advierte el **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 021132-LS**, de fecha **26 de diciembre de 2019**, practicado al agraviado **JOHANN RAFAEL ALBORNOZ NIEVES** el cual concluye requiriendo **05 días de Atención Facultativa por 12 días de incapacidad Médico Legal (fs. 12)**; sin embargo, este único elemento de convicción no resulta idóneo para probar la participación o intervención del JONATAN WALTER ESPINOZA ALBORNOZ, en la producción de este hecho, sino únicamente para probar las lesiones del agraviado; en consecuencia, esta pericia no es suficiente para sostener una acusación o para enervar la presunción de inocencia que, por mandato de la Constitución, todas las personas imputadas de un delito encuentran un manto de protección en este principio constitucional; es así que la **Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de la República en el Recurso de Nulidad, Exp. N° 1575-2015 – Huánuco**, de fecha 20 de marzo de 2017, ha señalado que "(...) la declaración de la víctima por sí sola, no enerva la presunción de inocencia, necesita de al menos una mínima corroboración periférica con otros elementos de convicción que puedan crear certeza (...)". Como se ha advertido, sólo existe un certificado médico legal y un Informe policial donde el agraviado refirió haber sido víctima de agresión física por parte de investigado JONATAN WALTER ESPINOZA AMBROSIO. En el presente caso, si bien se tiene un evento criminoso en los términos precedentemente expuestos, sin embargo, no se tiene ningún

Elisero Aguilera Quispe Rodríguez
Fiscal Provincial Penal
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

5 - Art. 122° - LESIONES LEVES.- El que causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso.

67
segundo
y suces

elemento objetivo a partir del cual se pueda desplegar una actividad investigativa en relación a sus autores y/o partícipes; pues si bien se habría encontrado cámaras de video vigilancia al interior y exterior del Bar Clavos, se tiene por referencia del Administrador de dicho local que estas cámaras no almacenan las grabaciones ya que funcionan con WiFi y que solo transmiten imágenes en el momento (fs. 21/22); aunado a ello se tiene que el agraviado no ha concurrido a brindar su declaración ampliatoria y alcanzar documentación idónea respecto al tratamiento recibido por las lesiones ocasionadas como producto de la grasca con el investigado Jonatan Walter Espinoza Ambrosio, toda vez que el Jefe del Centro de Salud Aparicio Pomares y el Responsable de Medicina Legal de Huánuco informaron que el agraviado no cuenta con registro de atención en dichas instituciones, pese a estar debidamente notificado conforme se advierte de las Cédulas de Notificación obrantes a fojas 08, 22, 37 y 50 de la Carpeta Auxiliar y las constancias de Inconurrencia a fojas 30 y 61 de la Carpeta Principal, tanto más, si se verifica que el personal administrativo se comunicó vía llamada telefónica con la madre del agraviado Johann Rafael Alborno Nieves, quien tomó conocimiento de la diligencia de la declaración de su hijo; sin embargo, no asistió, evidenciándose así un desinterés por parte del agraviado respecto a contribuir con el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Tal situación conlleva a concluir que en el presente caso no se tiene suficientes elementos de convicción para la formalización y continuación de la investigación preparatoria ni existe, razonablemente, la posibilidad de incorporar con dicho fin, por lo que debe procederse al archivo de la presente investigación.

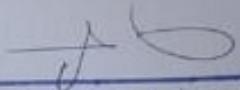
Por lo antes expuesto, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del art. 334° del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con el art. 94° inc. 2 del D. Leg. N° 052-Ley Orgánica del Ministerio Público, el señor Fiscal a cargo del Cuarto Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco;

SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **JONATAN WALTER ESPINOZA AMBROSIO** y los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de **LESIONES LEVES**, en agravio de **JOHANN RAFAEL ALBORNOZ NIEVES**. Consentida o confirmada la presente disposición, remítase los actuados a la Oficina de Archivo Central del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huánuco.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes conforme a Ley.

EAQR/hjmd


Eliseo Aguedo Quispe Rodríguez
Fiscal Provincial Penal
6ta. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco



113
C/EST/10
17248

CASO FISCAL N° 2006014506-2018-174-0
FISCAL RESPONSABLE:

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO
CUARTO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

DISPOSICIÓN FISCAL N° 004/ ARCHIVO PRELIMINAR DE LA INVESTIGACIÓN

Huánuco, nueve de agosto
Del año dos mil diecinueve.

DADO CUENTA: La investigación seguida contra **JOSÉ DELVIS TRUJILLO MEDRANO** por la presunta comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (Violencia Física y Psicológica)** en agravio de **JOSÉ ANTHONY TRUJILLO MERINO** y **HERMINIA MERINO RAMÍREZ**; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LOS HECHOS:

"Que, el día 22 de enero de 2019, siendo las 15:40 horas aproximadamente, momentos en que el ahora denunciante José Anthony Trujillo Merino se encontraba en la vereda de su domicilio, ubicado en la Av. Alfonso Ugarte N° 124 – Huánuco, tuvo una discusión con el ahora denunciado José Delvis Trujillo Merino, debido a que el ahora denunciante adeudaba al ahora denunciado suma de S/. 100.00 soles, por lo que el denunciante le dijo "si deseas que te pague, pagame el trabajo que hice en tu casa (masillado de una pared)", momentos que el denunciado respondió diciéndolo "eres un muerto de hambre, vives como los perros, eres un hipócrita, un imbecil", ocasionándole un corte en el brazo derecho (desconociendo el objeto), hechos que fue presenciado por la madre de ambos Herminia Merino Ramirez, quien intentó separarlos, pero fué empujada por el denunciado. Los denunciante Herminia Merino Ramirez y José Anthony Merino, refieren que no es la primera vez que son víctimas de agresiones físicas y psicológicas por parte del denunciado".

SEGUNDO: DE LA DESCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL DENUNCIADO:

Los hechos así descritos, han sido tipificados en el Delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, tipificado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, *Artículo modificado por el Art. 1° de la Ley N°30819 (13/07/2018)*, que establece:

"Art. 122-B – AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – AFECTACIÓN PSICOLÓGICA.

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

Atención: Atención al Cliente (0222) 411000
Fiscalía Provincial Penal
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco



119
Cecilia
Castro

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

TERCERO: PRESUPUESTOS PARA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN:

Debe tenerse en cuenta que si bien toda persona es susceptible de ser investigada penalmente, existe un límite para el ejercicio de la acción penal que está determinado por el principio de interdicción de la arbitrariedad, lo que implica la concurrencia de dos elementos esenciales: **1) Que, exista una causa probable, y 2) Que, exista una búsqueda razonable de la comisión de un ilícito penal.**

Así el artículo 334 del Código Procesal Penal prevé que:

"1. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. (...)"

Asimismo, el artículo 336 del mismo cuerpo legal establece lo siguiente:

"1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al investigado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria. (...)"

En cuanto a la disposición de archivo, San Martín Castro señala: "El art. 334.1 NCPP establece las causales por las que el fiscal, luego de recibir la denuncia o culminar la subfase de diligencias preliminares, puede emitir una disposición de archivo. Estas son: (i) que el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente; (ii) que se presenten causas de extinción de la acción penal o no se individualice -con sus nombres y apellidos completos- al denunciado o investigado; y, (iii) que falten indicios reveladores de la realidad del delito, y la intervención de su comisión por el denunciado o investigado". (San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal, Lecciones, Fondo Editorial INPECCP y CENALES, Perú-Noviembre 2015; p. 313)



El mismo autor dice: "... la causa de falta de indicios procede cuando el fiscal advierte la ausencia de elementos de prueba o su insuficiencia para fundamentar la continuación de la investigación penal lo cual puede estar relacionado tanto a demostrar la existencia del hecho delictivo como también la responsabilidad penal del autor o partícipe". (San Martín Castro, César. Ob. Cit., p. 313-314).

CUARTO: DE LOS ELEMENTOS INDICIARIOS RECOPIRADOS.- Durante la secuela de la investigación preliminar se han realizado los siguientes actos de investigación:

1. A fojas 07 obra el acta de recepción de denuncia verbal, de fecha 22 de enero de 2019, de cuyo contenido se tiene que José Anthony Trujillo Merino y Herminia Merino Ramírez interponen denuncia penal contra de José Delvis Trujillo Merino (hermano del primero e hijo de la segunada mencionada).
 2. A fojas 10/11, obra Ficha "Valoración de Riesgo" en personas adultas mayores Víctimas de Violencia Familiar, de cuyo contenido se tiene que Herminia Merino Ramírez presenta RIESGO LEVE.
 3. A fojas 12, obra el Certificado Médico Legal N° 001034-VFL, de fecha 22 de enero de 2019, de cuyo contenido se advierte que practicado el Reconocimiento Médico a la denunciante Herminia Merino Ramírez, se concluyó que ésta requiere 01 días de Atención Facultativa e Incapacidad Médico Legal de 01 días.
 4. A fojas 13, obra el Certificado Médico Legal N° 001035-VFL, de fecha 22 de enero de 2019, de cuyo contenido se advierte que practicado el Reconocimiento Médico al denunciante José Anthony Trujillo Merino, se concluyó que peritado presenta lesión traumática reciente de tipo contuso por lo cual requiere 02 días de Atención Facultativa e Incapacidad Médico Legal de 04 días.
 5. A fojas 53/59, obra copias certificadas de la resolución N° 02, de fecha 30 de enero de 2019, la misma que contiene el Auto Final N° 158-2019, de cuyo contenido se desprende que el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco resolvió dictar medidas de protección por violencia física y psicológica a favor de la presunta agraviada Herminia Merino Ramírez y por violencia física a favor de José Anthony Trujillo Merino.
 6. A fojas 61/62, obra el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001290-2019-PSC-VF, de fecha 29 de enero de 2019, de cuyo contenido se desprende que la peritada Herminia Merino Ramírez a la fecha de evaluación se evidencia indicadores de Afectación Psicológica.
- A fojas 77, obra el Oficio N° 1922-2019-MP-IML-GO/DML-HCO, recepcionado con fecha 04 de marzo de 2019, de cuyo contenido se advierte que el Médico Responsable de la División Médico Legal de Huánuco informó que la persona de José Anthony Trujillo Merino, no ha concurrido a su Cita Programada para el día 15 de febrero de 2019 a horas 07:20.



116
02/21/19
02/21/19

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO
CUARTO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

- 8. A fojas 82, obra el reporte de Consulta de Principio de Oportunidad, de cuyo contenido se desprende que el investigado José Delvis Trujillo Merino a la fecha no se adhirió al principio de oportunidad.
- 9. A fojas 83, obra el reporte de Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional, de cuyo contenido se desprende que a nombre del investigado José Delvis Trujillo Merino no se encontraron resultados.
- 10. A fojas 84, obra el Certificado Judicial de Antecedentes Penales, de fecha 08 de abril de 2019, de cuyo contenido se desprende que el investigado José Delvis Trujillo Merino NO REGISTRA ANTECEDENTES.
- 11. A fojas 90/93, obra la Declaración de José Anthony Trujillo Merino, de fecha 22 de mayo de 2019, de la que se advierte que se ratifica con el contenido de su denuncia y precisa que "al momento de la gresca entre su persona y el investigado este último lo agrede con objeto le cortó, solo que despues vio su mano cortada".
- 12. A fojas 94, obra la Declaración de la Ciudadana Herminia Merino Ramirez, de fecha 22 de mayo de 2019, de cuyo contenido se desprende que la declarante hizo uso de su derecho a guardar silencio.
- 13. A fojas 95/99, obra la Declaración Indagatoria del investigado José Delvis Trujillo Merino, de fecha 22 de mayo de 2019, en la cual narró forma y circunstancias en la que acaecieron los hechos y precisó que nunca hubo una pelea con su hermano solo hubo discusiones y respecto a las lesiones que presentó según el Certificado Médico Legal refirió que cree que el mismo se las hizo cortándose con un alambre por que eso le contó su mamá a su hermana Erika Trujillo.
- 14. A fojas 107/108, obra el Protocolo de Pericia Psicológica N° 008719-PSC, de fecha 10 de julio de 2019, en la cual se concluyó que el investigado José Delvis Trujillo Merino presenta rasgos de personalidad tendientes a la introversión, no se evidencian tendencias marcadas hacia la agresividad.

QUINTO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS

- 5.1. Que, constituye una obligación del Fiscal asegurarse que antes de formalizar investigación preparatoria, exista una causa probable de imputación penal, dado que sólo es factible de formalizar y poner en marcha el aparato jurisdiccional cuando exista suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado o denunciado en su comisión.
- 5.2. Tenemos que, en el literal a. del artículo 8° de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar [artículo modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1323 - Decreto legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, de fecha



06 de enero del 2017), se establece la tipología de los integrantes del grupo familiar, así:

Artículo 8.- **Tipos de Violencia.**- Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:

- a. **Violencia Física.**- Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud, se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
- b. **Violencia Psicológica.**- Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

5.3. Por su parte, tenemos que el artículo 122-B° del Código Penal, en el extremo que regula la **agresión física dolosa** establece "El que de cualquier modo **cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso (...)**"; es decir, el mismo tipo penal claramente establece que para la configuración de este Delito - en la modalidad de agresión física, se requiere un daño causado dolosamente a la integridad corporal o salud de una mujer o integrante del grupo familiar, que requiera para curarse desde 01 día hasta 10 días de asistencia médica o descanso para el trabajo; es decir, que se trata de un Delito eminentemente doloso, en donde el agente debe actuar con conciencia y voluntad de causar una lesión física, ya sea en la integridad corporal o salud de su víctima, toda vez que sin la concurrencia de dicho elemento subjetivo - dolo - el tipo penal no se configura.

5.4. De otro lado, tenemos que la afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede ser determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico; y, conforme a lo establecido en el artículo 124-B° del Código Penal, el nivel de daño psíquico es determinado a través de un examen pericial o cualquier otro medio idóneo, con la siguiente equivalencia:

- a. Falta de Lesiones Leves: Nivel Leve de daño psíquico.
- b. Lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico.
- c. Lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico.

5.5. Respecto de los hechos acontecidos en agravio de Herminia Merino Ramírez

Pues bien en el presente caso la mencionada en fecha 22 de enero de 2019, interpuso denuncia penal en contra de su hijo José Delvis Trujillo Merino por Agresión Física, alegando que este último la empujó mientras ella intentó separar la gresca que se producía entre el investigado y su hermano José Anthony Trujillo Merino, sindicación que fue corroborado con el contenido del Certificado Médico Legal N° 001035, de fecha 22 de enero de 2019, donde se concluyó que la persona de Herminia Merino Ramírez requiere atención facultativa de 01 días e incapacidad médica legal de 01 días; así como también señalo que fue víctima de Agresión Psicológica por parte de su hijo José Delvis Trujillo Merino, sindicación que fue corroborada mediante el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001290-2019-PSC-VF, de fecha 29 de enero de 2019, en el que se concluyó que la peritada Herminia Merino Ramírez a la fecha de evaluación, evidencia



119
Gasto
0-00000

indicadores de Afectación Psicológica; sin embargo, la sola existencia del Certificado Médico Legal y el Protocolo de Pericia Psicológica por sí solo no resulta contundente ni suficiente para enervar el **Principio de la Presunción de Inocencia**¹ del que goza el investigado José Delvis Trujillo Merino, razón por la cual este Despacho Fiscal abrió investigación preliminar a fin de acopiar otros elementos de convicción que permitan construir una teoría del caso sólida, siendo una de ellas la declaración de la presunta agraviada a fin de que de manera detallada narre forma y circunstancias en la que acaecieron los hechos, sin embargo la misma señaló que no se ratifica con el contenido de su denuncia, (Fs. 94), requisito establecido en el acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116 - Requisitos de la Sindicación de Coacusado, Testigo o Agraviado., "situación que conlleva al incumplimiento del tercer requisito que debe observarse la coherencia y solidez del relato, lo cual no se ha presentado en el caso en mención toda vez que la denunciante en su denuncia policial señaló que fue víctima de violencia física y psicológica por parte del investigado, (fs. 07), para luego retractarse de la misma, razón por la cual corresponde el archivo en este extremo.

5.6. Respecto al Presunto Agraviado José Anthony Trujillo Merino

Agresión Física

Atendiendo a la denuncia formulada por José Anthony Trujillo Merino y al Certificado Médico Legal N.º 001035-VFL, en el que se concluyó que el peritado requirió 02 días de Atención Facultativa e Incapacidad Médico Legal de 04 días (Fs. 13), se abrió investigación, recabándose la declaración del denunciante a fin de que de manera detallada narre los hechos perpetrados en su agravio, en el mismo que señaló que el investigado "lo agredió con algo que no pudo ver, pero le cortó el brazo izquierdo, reiterando nuevamente que no vio el objeto con el que le cortó pero después vio su mano cortada", (Fs. 90/93), narración que se contradice con el contenido del Certificado Médico Legal antes mencionado, el mismo que en sus conclusiones señala: "**Presenta Lesión Traumática Reciente de Tipo Contusa**" (Fs. 13), mas no se observa que se refiera una lesión ocasionada por un objeto punzocortante, sindicación que conlleva al incumplimiento del segundo requisito establecido en el acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116 - Requisitos de la Sindicación de Coacusado, Testigo o Agraviado., "Verosimilitud": en el cual se requiere que el relato debe estar corroborado por pruebas periféricas u otros análogos, situación que no se presente en el caso ya que la versión denunciante en lugar de ser corroborada por una prueba periférica esta la contradice, por lo cual debe disponerse el archivo en este extremo.

Así mismo, si bien José Anthony Trujillo Merino en su denuncia policial (Fs. 07) que fue víctima de Agresión Psicológica por parte de su hermano José Delvis Trujillo Merino debido a los constantes insultos que recibió, al respecto es de advertir que no existe elemento de convicción alguno que determine la valoración del nivel de la lesión psicológica ocasionada a su persona, pues mediante Oficio N° 1922-2019, recepcionado con fecha 04 de marzo de 2019, la Jefatura de la División Médico Legal de Huánuco ha informado que el denunciante José Anthony Trujillo Merino, no ha concurrido a su Cita Psicológica programada para el día 15 de febrero de 2019 (Fs. 77), siendo por tanto imposible establecer la existencia de daño psíquico con consecuencias penales; por lo que

¹ Reconocido en el inciso 1. del artículo 11° de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, en el sentido de que "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)"; igualmente se halla reconocido también en el inciso 24. del artículo 2° de la *Constitución Política del Estado*, siendo que el Tribunal Constitucional, en el principio pro homine. En cuanto a su contenido, se tiene que el Tribunal Constitucional, el cual establece que "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". (...) el principio de inocencia comprende: "(...) el



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO
CUARTO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

debe procederse al archivo de lo actuado, en estricta observancia del artículo 334.1 del Código Procesal Penal.

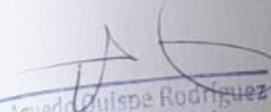
SEXTO: PARTE DISPOSITIVA:

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas en los artículos 158° y 159° de nuestra Constitución Política, artículo 5° y 94° inciso 2 del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, el señor Fiscal Provincial del Cuarto Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, **DISPONE:**

119
despacho
01/03/2018

NO HABER MÉRITO PARA FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, seguido contra **JOSÉ DELVIS TRUJILLO MERINO** por la presunta comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (AGRESIÓN FÍSICA Y PSICOLÓGICA)** en agravio de **JOSÉ ANTHONY TRUJILLO MERINO** y **HERMINIA MERINO RAMÍREZ**; consecuentemente, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** la presente investigación en dicho extremo, consentida o ejecutoriada que sea la presente. *Notifíquese*

AQR


Geo Aguedo Quispe Rodríguez
Fiscal Provincial Penal
Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco



Fiscal responsable: Luz Angélica Pinedo Sánchez

CARPETA FISCAL N° 2006014506-2019-669-0

DISPOSICIÓN N° 01-2019 / ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Huánuco, cinco de junio de dos mil diecinueve.

DADO CUENTA:

El formato de conocimiento de hecho delictivo por parte de la ciudadana **Maruja Merino Venancio** por la presunta comisión del delito contra La Vida, El Cuerpo y la Salud en la modalidad de **Lesiones Leves** en agravio de **Deysi Macha Evangelista**; y,

ATENDIENDO:

Primero: Hechos Materia de Imputación:

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES: El día 28 de mayo de 2019 a las 8:00 am, la denunciante Maruja Merino Venancio se encontraba camino a su domicilio, en el trayecto vio a su ex pareja (padre de sus hijos) Bremil Esteban Palacios, quien se encontraba en compañía de su nueva pareja Deysi Macha Evangelista, instantes en que reclamó al padre de sus hijos la falta de pago de pensión del colegio; entablando una discusión entre ellos, para luego amenazarlo que lo denunciaría. Ante esos hechos, Deysi Macha Evangelista intervino, y refiriéndose a la denunciante le dijo: *Que tanto le jodes, que tanto vives esperanzada de él, ya me tienes cansada te voy a sacar la mierda;* insultándola y hablando, motivo por el cual, la agraviada optó por retirarse del lugar, a fin de evitar problemas .

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES: Instantes en que la denunciada Deysi Macha Evangelista atacó a Maruja Merino Venancio por la espalda y según su versión, la primera la agrede con puñetes en la cara, bañándola de sangre, le rompió la cabeza, la lanzó al suelo, arañándola y propinándole golpes de puño sin parar siendo que la persona de Bremil Esteban Palacios no hizo nada al respecto, más bien alentó a la agresora a que le siga golpeando.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES: Frente a esos hechos, un ciudadano la levantó del suelo, y su amiga Mirian Penadillo Torres la llevó a su casa.

Dichas agresiones se encontrarían corroboradas con el Certificado Médico Legal N° 007851-LS, de fecha 28 de mayo de 2019, en la que se concluyó que la peritada Maruja Merino Venancio requiere **dos días** de Atención Facultativa e Incapacidad Médico Legal de **siete días**.

Segundo: Función selectiva del Ministerio Público.

Uno de los rasgos centrales que permite definir y comprender el funcionamiento de los sistemas penales contemporáneos es el carácter selectivo de los casos, existiendo por ello mecanismos formales de selección de los que se conocen y de los que pueden llegar hasta sus instancias finales, **siendo la más importante de estas facultades la constituida por la posibilidad de archivar las denuncias** (artículo 334 del Código Procesal Penal), cuando en ellas no se aprecie que el hecho denunciado constituya delito, no sea justiciable penalmente o existan causas de extinción previstas en la ley.

Eliseo Aguilón
Fiscal Provincial Penal
6ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco



08
5240

seleccionando aquellas denuncias que ofrezcan posibilidad reales para conducir una investigación productiva, permitiendo que en los casos que no ofrezcan estas perspectivas pueda evitarse desarrollar un proceso de investigación a lo menos, mientras no surjan nuevos antecedentes que permitan generar un proceso de indagación y acumulación de medios de prueba distintos a la imputación de quien denuncia un hecho delictivo.

Tercero: Rechazo liminar de la notitia criminis

El uso racional del recurso del Ministerio Público requiere de un comportamiento sumamente escrupuloso de los fiscales ya desde su primera intervención, al recibir la notitia criminis, para cuidar de no ingresar al sistema aquellos casos en los que desde un inicio se pueda apreciar que carecen de menor posibilidad de generar una persecución exitosa. Para este tipo de notitia criminis corresponde el rechazo liminar, sin realizar el menor acto de investigación; pues el tiempo, esfuerzos y capacidad de trabajo del Fiscal -y de quienes colaboran con él en sus funciones- son muy valiosos y no deben desperdiciarse.

Cuarto: Análisis de los hechos objeto de investigación

Los representantes del Ministerio Público, en tanto funcionarios responsables de la persecución penal, encontramos limitada nuestra capacidad de actuación por un conjunto de principios jurídicos que hacen que el poder sancionador del Estado no se ejerza de manera arbitraria, abusiva o ilegítima. De estos principios, uno de los más importantes es el de legalidad, que garantiza que la persecución penal sólo se pueda iniciar si los comportamientos puestos en conocimiento de la Fiscalía son exactamente los mismos que se encuentran contemplados como prohibidos bajo amenaza de sanción criminal en una norma legal de jerarquía ordinaria, dictada de manera previa al hecho.

De la noticia criminis, concretamente, se desprende que "la persona de Maruja Merino Venancio, habría sido agredida físicamente por parte de la actual pareja del padre de sus hijos, Deysi Macha Evangelista, cuando la denunciante le habría reclamado a su ex pareja por qué motivo no había pagado la pensión del colegio de sus menores hijos"; conducta que según lo expuesto revestiría caracteres de haberse perpetrado el ilícito de Lesiones Leves. Se aclara que entre ambas, no existe vínculo familiar.

Eliseo Aguado Quirope Rodríguez
Fiscal Provincial Penal
de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

Al respecto, el delito de Lesiones Leves se encuentra tipificado en el primer párrafo del artículo 122° del Código Penal, cuyo texto literalmente dice:

Artículo 122.- Lesiones Leves.

1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

Al respecto, cabe resaltar que existe un límite mínimo y máximo relacionado con los parámetros de asistencia o descanso médico en el delito de lesiones leves. El extremo mínimo permite diferenciar entre una conducta lesiva constitutiva de delito o de falta contra la persona. Según lo establecido en el artículo 441° del Código Penal, si la lesión fuera dolosa y no sobrepase los diez (10) días de asistencia o descanso médico, el agente responderá por faltas contra la persona y no por el artículo 122° del CP. Por otro lado, el límite máximo que se establece para la configuración del tipo penal de lesiones leves es de diecinueve (19) días en relación a los parámetros médicos de asistencia o descanso, si sobrepasara dicho límite estaríamos frente a una lesión dolosa grave (artículo 121° del CP). Para la determinación del quantum y la modalidad de la lesión es indispensable y válida lo que concluye el respectivo reconocimiento médico legal que se le practique a la



victima.

En efecto, "es el instrumental médico en el delito de lesiones lo que va a determinar la gravedad de los lesiones inferidas". En un segundo caso: "En los delitos de incapacidad y atención médica que requiere el agraviado". En un tercer caso: "El certificado médico legal no constituye un requisito de procedibilidad, sino más bien un elemento de juicio que puede ser acopiado en el transcurso de la instrucción". En un cuarto caso sobre pericia médica: "La gravedad de la lesión puede probarse con la pericia médica y cualquier otro medio idóneo como fotografías o la constatación que haga el juez al momento de la preventiva del agraviado u otro acto procesal penal, como el examen del agraviado en el acto oral.

En el presente caso, es de advertir que, las lesiones ocasionadas a la persona de Maruja Merino Venancio, no supera los 10 días de asistencia o descanso médico (véase Certificado Médico Legal N° 007851-LS de fojas 05), por lo que deben considerarse como "faltas contra la persona", mas no como "delito", situación que impide se configure este delito, ya que falta la concurrencia del citado elemento objetivo del tipo; tomándose, por ello, en atípico el delito investigado respecto al delito de lesiones, y resultando innecesario pronunciarse por el resto de elementos -objetivos y subjetivos- que configuran el mismo; por otro lado, estando a la existencia de indicios de la comisión de faltas contra la persona, amerita iniciarse su respectiva investigación, debiendo, por tanto, remitirse copias certificadas de la presente carpeta fiscal al Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca a efectos de que proceda de acuerdo a sus atribuciones por ser competente de acuerdo al numeral "1. En materia Penal" del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Supremo 017-93-JUS (02 junio 1993), que a la letra dice: "Los Juzgados de Paz Letrados conocen: De los Procesos por faltas, (...)".

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 159 inciso 4 de la Constitución Política del Estado y los artículos 1 y 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y artículos 329, 330 y 334 del Código Procesal Penal, el suscrito Fiscal Provincial.

DISPONE:

1. **NO HABER MÉRITO** para formalizar y continuar investigación preparatoria contra **DEYSI MACHA EVANGELISTA**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **LESIONES LEVES** en agravio de **MARUJA MERINO VENANCIO**.
2. **ORDENAR** el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la denuncia una vez consentida o confirmada que sea la presente Disposición; dejándose a salvo el derecho para recurrir la misma conforme al numeral 5) del artículo 334 del Código Procesal Penal.
3. **OFÍCIESE** al Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca de la Corte Superior de Justicia de Huánuco a efectos de que proceda de acuerdo a sus atribuciones en consideración a lo expuesto en la presente disposición; para tal fin, **REMÍTASE** copias certificadas de todo lo actuado en la presente investigación, una vez consentida o confirmada que sea la presente Disposición.
4. **NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a Ley.



SB
Chavez
delo

Carpeta Fiscal N° 2006014506-2019-322-0

Fiscal Responsable: Luz Angélica Pinedo Sánchez

DISPOSICION N° 03-2019 /ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Huánuco, nueve de julio de dos mil diecinueve.-

DADO CUENTA:

En la fecha por las recargadas labores del Despacho, los actuados que anteceden, respecto a la denuncia de parte interpuesta por **ALFREDO QUITO VILLANUEVA** contra **DANICA STEPHANY CABRERA MALPARTIDA**, por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de **ABUSO DE AUTORIDAD**, en agravio del recurrente; y.

ATENDIENDO:

Primero: Hechos de investigación.

El día jueves 28 de febrero de 2019, a las 09:00 horas aproximadamente, el denunciante Alfredo Quito Villanueva se encontraba estacionado con su vehículo Bajaj de placa 7488-8S en la puerta de la Municipalidad Provincial de Huánuco, esperando un informe por parte de la Gerencia Municipal; momentos en que se presenta la Efectivo Policial de Tránsito Motorizado Danica Stephany Cabrera Malpartida, la misma que le dijo que se retire de dicho lugar, que no lo quería ver allí, pese a que el denunciado le explicó que sólo estaba esperando unos documentos y además de su condición física; instantes en que se fue a dar una vuelta por la Plaza de Armas y cuando regresa, el denunciante ya se estaba retirando del lugar indicado, pero la Efectivo Policial se acercó a él y le pidió sus documentos, pero él le responde que ya se estaba retirando, ante tal respuesta ésta le insiste que le entregue los documentos, por lo que éste nuevamente le reitera que ya se está retirando y además que sólo esperaba un informe y que tome en cuenta su condición de discapacidad; situación que hizo que la denunciada lo discriminara y le responda "**no me interesa tu discapacidad**" y **quiero tus documentos no tu discapacidad**", ante dicha actitud el denunciante se negó a entregar sus documentos, por el contrario, solicitó ir a la Comisaría, pero la investigada optó por llamar a tres colegas, instantes en que el denunciante hace entrega de sus documentos a uno de ellos quien a su vez le entregó a la Efectivo Policial denunciada, que en el acto redactó la papeleta de Infracción N° 060445 en contra del denunciante".

Eliseo Aguedo Quispe Rodríguez
Fiscal Provincial Titular Penal
6ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa

Segundo: La Investigación preliminar

La investigación preliminar es una sub etapa de la investigación preparatoria que antecede a la etapa de investigación propiamente dicha, en la cual se realizan las diligencias urgentes e inaplazables destinadas a corroborar los hechos denunciados y determinar su delictuosidad. Y es de suma importancia para el éxito de la investigación, puesto que en ella se van a realizar las primeras diligencias frente a la sospecha de la comisión de un delito. En ese sentido, la investigación preliminar tiene por objetivo determinar si se presenta los presupuestos procesales establecidos en el Código Procesal Penal a fin de proceder a formalizar la investigación preparatoria.



59
condenav
n.º 001

definir y comprender el funcionamiento de los sistemas penales contemporáneos es el carácter selectivo de los casos, existiendo por ello mecanismos formales de selección de los que se conocen y de los que pueden llegar hasta sus instancias finales, siendo la más importante de estas facultades la constituida por la posibilidad de archivar las denuncias (artículo 334° del Código Procesal Penal) cuando en ellas no se aprecie que el hecho denunciado constituya delito, no es justiciable penalmente o existan causas de extinción previstas en la ley, seleccionando aquellas denuncias que ofrezcan posibilidad reales para conducir una investigación productiva, permitiendo que en los casos que no ofrezcan estas perspectivas pueda evitarse desarrollar un proceso de investigación a lo menos, mientras no surjan nuevos antecedentes que permitan generar un proceso de indagación y acumulación de medios de prueba distintos a la imputación de quien denuncia un hecho delictivo.

Tercero: Actos de Investigación

De los actos de investigación dispuestos en el curso de la investigación preliminar se advierte lo siguiente:

- A fojas 01/02, obra Formato de Conocimiento de Hecho Delictivo de Parte Agraviada, de fecha 28 de febrero de 2019, documento en el que se advierte que el ciudadano Alfredo Quito Villanueva interpone denuncia penal contra Danica Stephany Cabrera Malpartida por la presunta comisión del delito en contra de la Administración Pública en la modalidad de Abuso de Autoridad.
- A fojas 04, obra copia simple de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 060445, de fecha 28 de febrero de 2019, documento en el cual se advierte que el lugar de la presunta infracción es en el Jr. General Prado cuadra 7 - Frontis Municipalidad, consignando como otro datos adicionales, "se negó presentar sus documentos solicitando apoyo del personal..." y en el rubro "observaciones del conductor" se consignó "tengo discapacidad y la policía me dijo no me interesa; así como en el rubro "observaciones del Efectivo Policial" se consignó: "El conductor en todo momento de la intervención hizo resistencia".
- A fojas 05, obra copia simple del documento denominado Hoja de Reclamación N° 000001, de fecha 28 de febrero de 2019, apreciándose que el denunciante Alfredo Quito Villanueva reclama ante la PNP el presunto Abuso de Autoridad suscitado ante su persona por parte de la investigada Danica Stephany Cabrera Malpartida.
- A fojas 12, obra el Oficio N° 1457-2019-INPE/23-06, de fecha 12 de marzo de 2019, documento informando que Danica Stephany Cabrera Malpartida NO REGISTRA ANTECEDENTES JUDICIALES.
- A fojas 20, obra el reporte de Consulta de Casos a Nivel Nacional, apreciándose que consultado algún reporte de casos que tuviera la investigada Danica Stephany Cabrera Malpartida, reportó: NO SE ENCONTRARON RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA.
- A fojas 21, obra el reporte de Consulta de Principio de Oportunidad, documento que informa no haber encontrado RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA respecto de la investigada, sobre haberse acogido a un Principio de Oportunidad o Acuerdo Reparatorio.
- A fojas 22, obra el Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3522368 del 29 de marzo de 2019, del cual se advierte que la investigada Danica Stephany Cabrera Malpartida NO REGISTRA ANTECEDENTES.

Eliseo Aguado Quispe Rodríguez
Fiscal Provincial Titular Penal Corporativa



- A fojas 23, obra el Oficio N° 66-2019/CONADIS HCO-MIMP, de fecha 03 de abril de 2019, documento por el cual informan que el ciudadano ALFREDO QUITO VILLANUEVA con DNI N° 43474634, SI SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL CONSEJO NACIONAL PARA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONADIS.
- A fojas 24, obra copia simple de la Resolución Ejecutiva N° 04009-2008-SEJ/REG-CONADIS, de fecha 30 de diciembre de 2008, en la que se resolvió Incorporar al Registro de Personas Naturales del registro Nacional de la Persona con Discapacidad a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad-CONADIS, a Alfredo Quito Villanueva.
- A fojas 26/28, obra copias simples del Certificado de Discapacidad N° 044-55HRP-08, otorgado por el Hospital Regional de Pucallpa a favor del denunciante Alfredo Quito Villanueva.
- A fojas 34, obra el Informe N° 07-2019/CANAL 21/FYVM, de fecha 01 de abril de 2019, elaborado por Franklin Yohao Valentin Meza - encargado del Canal 21 y 14 Huánuco Telecom, precisando que sobre grabación de un video en las inmediaciones del Jr. General Prado (Puerta de la Municipalidad Provincial), "no difundieron ninguna información por el canal 21 "Huánuco TELECOM TV", aún así se buscó en todos los archivos Audios Visuales de los Programas televisivos emitidos, como también realizaron la consulta con los conductores de los programas y mencionaron que NO TENIAN INFORMACIÓN AL RESPECTO.
- A fojas 37/38, obra copias simples de la Ordenanza Municipal N° 001-2015-MPHCO, de fecha 06 de febrero de 2015, en la que se ordena declarar zona rígida y prohibir el estacionamiento de toda clase y categorías de vehículos motorizados y no motorizados tanto de servicio público como particulares, las 24 horas del día, en el perímetro de la Plaza Mayor de Huánuco.
- A fojas 41, obra el Oficio N° 235-2019-MPHCO-GT, de fecha 13 de mayo de 2019, remitido por el gerente de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco, en la que informa que los alrededores de la plaza de armas de la ciudad de Huánuco, se encuentra declarada Zona Rígida según Ordenanza Municipal N° 005-2019-MPHCO-A.
- A fojas 44/51, obra copias simples de la Ordenanza Municipal N° 005-2019-MPHCO, de fecha 09 de abril de 2019, de la que se advierte que en su artículo 7° Declara Zona Rígida y prohíbe el estacionamiento de toda clase de vehículos motorizados y no motorizados tanto de servicio público como de particulares, entre otras, la siguiente calle: Jr. General Prado cuadras 3, 4, 5, 6, 7 y 8.
- A fojas 53/57, obra Acta de Declaración Indagatoria de Danica Stephany Cabrera Malpartida, de fecha 22 de mayo de 2019, refiriendo que el día 28 de febrero de 2019 a horas 07:30, se encontraba de servicio motorizado por órdenes superiores al advertir al frontis de la Municipalidad de Huánuco un vehículo trimóvil estacionado por más de diez minutos, procede a hacerle las señales auditivas de unas tres a cinco veces para que el conductor desplace su vehículo del lugar, ya que es considerada Zona Rígida según Ordenanza Municipal; sin embargo, el conductor del trimóvil (Alfredo Quito Villanueva) hizo caso omiso a lo cual su persona opta por acercarse y solicitarle sus documentos respondiendo éste con voz prepotente señalándole quién era su persona para intervenirlo y que tenía conocidos en Inspectoría, en la Prensa y en la Fiscalía por lo que solicitó apoyo de su colega el SO Carlos Livia Alvarado, y después de 45 minutos este último hizo entender al conductor y le entregó sus documentos y como ella le había

Eliseo Aquino Quispe Rodríguez
Fiscal Provincial Titular Penal



intervenido fue quien le impuso la papeleta de infracción al tránsito y firmó. Asimismo, agrega que el conductor en ningún momento le señaló su discapacidad ni por qué motivó se encontraba estacionado en el lugar, estando prepotente en todo momento.

Cuarto: Análisis de los hechos objeto de investigación

4.1.- Los representantes del Ministerio Público, en tanto funcionarios responsables de la persecución penal, encontramos limitada nuestra capacidad de actuación por un conjunto de principios jurídicos que hacen que el poder sancionador del Estado no se ejerza de manera arbitraria, abusiva o ilegítima. De estos principios, uno de los más importantes es el de legalidad, que garantiza que la persecución penal sólo se pueda iniciar si los comportamientos puestos en conocimiento de la Fiscalía son exactamente los mismos que se encuentran contemplados como prohibidos bajo amenaza de sanción criminal en una norma legal de jerarquía ordinaria, dictada de manera previa al hecho.

4.2.- De la **notitia criminis** los hechos denunciados estarían comprendidos en el delito de Abuso de Autoridad por parte de la Efectivo Policial Danica Stephany Cabrera Malpartida en presunto agravio del ciudadano Alfredo Quito Villanueva, al imponerle la Papeleta de Infracción N°060445, por encontrarse éste último estacionado en el frontis de la Municipalidad Provincial de Huánuco; sin haber tomado en cuenta que el denunciante es persona con Discapacidad.

4.3.- Ahora bien, para afirmar la existencia de un delito deben constatarse los elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, y solo ante la concurrencia de dichos elementos el sujeto es pasible de una sanción (...)¹; por lo que -en el caso de autos- resulta necesario analizar cada uno de los aspectos objetivos y subjetivos que cada tipo penal requiere; **ya que si no supera tal nivel primigenio (para ello basta la falta de inconcurrencia de un elemento del tipo), será innecesario pronunciarnos en adelante**, pues en el análisis siguiente, se aplicará dicho criterio:

4.4.- Por otro lado, el delito contra la Administración Pública en su modalidad de **Abuso de Autoridad**, previsto en el artículo 376° del Código Penal, prescribe la siguiente conducta: **"El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años [...]"**. Al respecto, es menester efectuar las siguientes precisiones: **a)** Tiene como objeto de tutela penal el interés público, en el sentido de que las funciones de las que estén revestidos los funcionarios públicos no sean utilizados por estos para la comisión de hechos ilegítimos en perjuicio de los derechos reconocidos por las leyes a los particulares; **b)** La conducta abusiva, presupone la facultad o el poder de ejercer la función pública, de la cual hace un uso excesivo el funcionario público, siempre dentro del marco de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico; y, **c)** Que, el precepto debe ser integrado por las normas de otras ramas del derecho público que son las que fijan las funciones de los órganos de la administración, y, consiguientemente, determinan la forma de los límites dentro de los cuales puede el funcionario ejercerlas lícitamente². Por otro lado, respecto al sujeto pasivo debe tener en cuenta que: "se considera como agraviado al Estado de manera equivocada, toda vez que en el delito de abuso de autoridad, el sujeto pasivo es el particular"³.

¹ Exp. N° 377-1995-Lima, Guía Rápida de J.P. y P.P., G.J., p. 29.

² Exp. N° 1897-200-A. ROJAS VARGAS, Fidel. "Jurisprudencia Penal y Procesal Penal (1999-2000)". Idemsa, 2002. Lim pp. 729-730.

³ Ejecutoria Suprema del 23/08/2001, Exp. N° 1697-2001. Ancash. En: SALAZAR SANCHEZ, N. (2004). *Delitos contra Administración Pública (Jurisprudencia penal)*. Jurista Editores. Lima, pp. 27 y 106.



4.5.- La primera regla de interpretación del delito de abuso de autoridad, conforme señala el Dr. Fidel Rojas Vargas, es que **solamente se reprime al funcionario no al servidor**. La segunda regla es que para que se reprima al funcionario, este tiene que abusar de sus atribuciones, lo que significa que para que exista tipicidad, **el funcionario debe poseer la atribución de la que abusa**. Si la infracción que se le está imputando no forma parte de sus atribuciones, no podrá haber delito de abuso de autoridad. El **abuso de atribuciones** (esto es, de las facultades que el Estado -en sentido amplio- le confiere a todo funcionario público) supone: **a)** En primer lugar, la existencia previa y reglada de atribuciones que le dotan a dicho agente de las peculiaridades que le distinguen de otros funcionarios y de los servidores públicos; y, **b)** En segundo lugar, el funcionario deberá abusar de dichas facultades poseídas legalmente, ya sea haciendo un mal uso de las mismas, esto es, empleándolas para contravenir el orden legal establecido y dañar dolosamente a terceros, o ya sea extralimitándose en sus funciones actuando más allá de lo permitido, solicitado o requerido por las circunstancias sin que exista racionalidad o razón suficiente en su comportamiento⁴.

4.6.- En el caso concreto, la denuncia del ciudadano Alfredo Quito Villanueva versa sobre la conducta arbitraria que presuntamente habría tenido la investigada Danica Stephany Cabrera Malpartida; al no haber tomado en cuenta que el denunciante es una persona con discapacidad, y que su presencia en el frontis de la Municipalidad Provincial de Huánuco era por breve tiempo, toda vez que estaba esperando un informe de la Entidad Edll, situación que no tomó en cuenta la efectivo policial, por el contrario, ésta al tomar conocimiento que el denunciante es persona con discapacidad, no sólo le impuso la papeleta de infracción al tránsito N° 060445; sino además, con actitud discriminatoria le dijo que no le interesa su discapacidad, sino sus documentos". Agregó el denunciante, que éstos hechos fueron grabados por el Canal Televisivo 21.

4.7.- Por estos hechos, se acoplaron a la presente investigación, copia simple de la Ordenanza Municipal N° 001-2015-MPHCO, del 06 de febrero de 2015, en la que se ordena DECLARAR ZONA RÍGIDA Y PROHIBIR EL ESTACIONAMIENTO DE TODA CLASE Y CATEGORÍAS DE VEHICULOS MOTORIZADOS TANTO DE SERVICIO PÚBLICO COMO PARTICULARES, las 24 HORAS DEL DÍA, EN EL PERÍMETRO DE LA PLAZA MAYOR DE HUÁNUCO; así como también obra en los actuados, el Oficio N° 235-2019-MPHCO-GT de fecha 13 de mayo de 2019, remitido por Jorge Luis Escalante Soplín - gerente de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco, informando que los alrededores de la plaza de armas de la ciudad de Huánuco, se encuentra declarada Zona Rígida según Ordenanza Municipal N° 005-2019-MPHCO-A.; informe que se corrobora con la Ordenanza Municipal N° 005-2019-MPHCO de fecha 09 de abril de 2019, donde se aprecia en su artículo 7°: DECLARAR ZONA RÍGIDA Y PROHIBIR el estacionamiento de toda clase de vehículos motorizados y no motorizados tanto de servicio público como de particulares; entre otras, la siguiente calle: **Jr. General Prado** cuadras 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

4.8.- Pues bien, de las documentales mencionadas líneas arriba, se infiere que la conducta desplegada por la denunciada Danica Stephany Cabrera Malpartida no se subsume en el delito de Abuso de Autoridad, toda vez que en el ejercicio de sus funciones, ella estaba facultada para intervenir y solicitar la documentación relacionada a la infracción que advirtió en el momento en que se encontraba patrullando por las inmediaciones de la Plaza Mayor de Huánuco, y, en el caso concreto, el frontis de la Municipalidad Provincial de Huánuco; ya que como lo prescribe la Ordenanza Municipal N° 005-2019-MPHCO, dicho lugar es una ZONA RÍGIDA, por tanto, el denunciante no tenía autorización alguna para estacionarse en la zona restringida; al menos, dicha Ordenanza Municipal no hace excepciones de ninguna naturaleza; por tanto, no se advierte la comisión del delito denunciado por parte de la Efectivo Policial tantas veces mencionada, correspondiendo el archivo de la presente investigación, porque el hecho denunciado no constituye delito.

⁴ Rojas, F. Delitos contra la Administración Pública, Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L., 2016, Lima, pp. 132.

Eliseo Arredondo Quispe Rodríguez
Fiscal Provincial Penal Corporativa
Distrito Fiscal de Huánuco



4.9.- Por otro lado, respecto a los términos despectivos y discriminatorios que refiere el denunciante fueron proferidos por la investigada, su sola versión no se corrobora con ningún otro elemento periférico que podría evidenciar que efectivamente sucedió; máxime si éste manifestó que dichos actos arbitrarios fueron grabados por el Canal 21; sin embargo, mediante Informe N° 07-2019/CANAL 21/FYVM, de fecha 01 de abril de 2019, elaborado por Franklin Yohao Valentin Meza - encargado del Canal 21 y 14 Huánuco Telecom, éste indicó que sobre grabación de un video en las inmediaciones del Jr. General Prado (Puerta de la Municipalidad Provincial), "no difundieron ninguna información por el canal 21 "Huánuco TELECOM TV", aún así se buscó en todos los archivos Audios Visuales de los Programas televisivos emitidos, como también realizaron la consulta con los conductores de los programas y mencionaron que **NO TENÍAN INFORMACIÓN AL RESPECTO**, siendo así, la versión del denunciante resulta débil e improbable para la presente investigación.

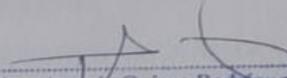
4.10.- En tal sentido, y teniendo en cuenta que ya el Tribunal Constitucional ha precisado que "en el Estado Constitucional de Derecho no existe un derecho fundamental a que todas las denuncias que se presenten sean penalmente perseguibles" [STC Exp. N° 10076-2005-PA/TC], es facultad de este órgano persecutor disponer a nivel preliminar, el archivo de la presente investigación.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 159 inciso 4 de la Constitución Política del Estado y los artículos 1 y 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y artículos 329, 330 y 334 del Código Procesal Penal, el suscrito Fiscal Provincial.

DISPONE:

1. **NO HABER MÉRITO** para formalizar y continuar investigación preparatoria contra **DANICA STEPHANY CABERA MALPARTIDA**, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de **ABUSO DE AUTORIDAD**, en agravio de **ALFREDO QUITO VILLANUEVA**.
2. **ORDENAR** el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la denuncia una vez consentida o confirmada que sea la presente Disposición; dejándose a salvo el derecho para recurrir la misma conforme al numeral 5) del artículo 334 del Código Procesal Penal.
3. **NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a Ley.

EAQR/LAPS


Eliseo Aguado Quispe Rodríguez
Fiscal Provincial Titular Penal
6^{ta} Fiscalía Provincial Penal Corporativa



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

14
Catorce

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
HUÁNUCO

CUARTO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

CARPETA FISCAL N° 2006014506-2019-703-0

Fiscal Respons. :

DISPOSICIÓN N° 002

Huánuco, nueve de agosto
de dos mil diecinueve.

VISTO:

La investigación seguida contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO CON AGRAVANTES**, en agravio de **YAKY MERCEDES ALCEDO MEZA** y **FLOR DE MARÍA ISIDRO MEZA**; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que toda disposición emitida por el Ministerio Público produce el efecto de cosa decidida una vez firme y cuando las partes renuncian expresamente a poner su recurso de queja dentro del plazo establecido por ley, se tendrá por consentida la Resolución del Fiscal Provincial o con la decisión del Superior en su caso, termina el procedimiento, siendo de estricta aplicación lo resuelto por el "**Tribunal Constitucional con la sentencia recaída en el Expediente N° 02445-2011-PA/TC**", de fecha 14 de marzo de 2014, deben ser de 05 días hábiles para la concesión de las quejas de derecho por la parte agraviada.

SEGUNDO: Asimismo, se ha cumplido con notificar a la parte agraviada, con el contenido de la Disposición N° 001, de fecha 05 de junio de 2019, conforme es de verse de los cargos de cédula de notificación obrante a fojas 05/09 de la Carpeta Fiscal Auxiliar, y pese al tiempo transcurrido no han interpuesto recurso de queja contra dicha disposición, por lo que debe dejarse consentida.

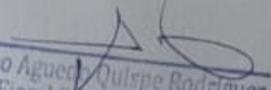
Por los fundamentos fácticos y jurídicos, este Cuarto Despacho de Investigación Preparatoria de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, emite la siguiente Disposición:

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR CONSENTIDA la Disposición N° 001 de fecha 05 de junio de 2019, en la que dispone: "**NO HABER MÉRITO PARA FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**", seguido contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO CON AGRAVANTES**, en agravio de **YAKY MERCEDES ALCEDO MEZA** y **FLOR DE MARÍA ISIDRO MEZA**

SEGUNDO: REMÍTASE la presente Carpeta Fiscal al **ARCHIVO** Central del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huánuco, para su custodia y resguardo.

TERCERO: NOTÍFIQUESE a los agraviados con la presente disposición.


Eliseo Aguado Quispe Rodríguez
Fiscal Provincial Penal
6ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

24
VEINTICUATRO

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
HUÁNUCO
CUARTO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

CARPETA FISCAL N° 2006014506-2019-301-0
Fiscal Respons. : Luz Angélica Pinedo Sánchez

DISPOSICIÓN N° 001/ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Huánuco, veintisiete de enero
del dos mil diecinueve.-

DADO CUENTA: El Oficio N° 371-2019-SCG-PNP/V-MRP-HCO/RP-HCO/DIVOPUS-COM.A-SIAT, remitido por Carlos E. Bendezu Perez – Mayor PNP de la Comisaría PNP de Amaris, mediante el cual se remite los actuados de las diligencias efectuadas en relación al accidente de tránsito ocurrido el 25 de enero de 2019; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LOS HECHOS.-

El día 25 de enero de 2019, siendo las 12:30 horas, por inmediaciones del Jr. Girasoles S/N - Frontis de la CIA Amaris, la persona de Erick Christian Carhuas Cotrina, quien se encontraba a borja del vehículo trimovil de placa W2-7739, atropelló al menor de edad Jhoshwan Lian Borja Fermin (03), causándole las lesiones que se encuentran consignadas en el Certificado Médico Legal N° 001189-LT, donde se precisa que: "Presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes ocasionados por objetos contundentes duro y suceso de tránsito", habiendo requerido 02 dos días de atención facultativa y 06 seis de incapacidad médico legal.

SEGUNDO: DE LA DESCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL DENUNCIADO.-

Los hechos así descritos, se subsumen dentro del tipo penal descrito en el último párrafo del artículo 124°, del del Código Penal – **Lesiones Culposas**, el mismo que prescribe:

Art. 124°.- LESIONES CULPOSAS.- El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, (...)

Cuarto Párrafo.- La pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículos 36 –incisos 4., 6. y 7.-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito".

Eliseo Aguayo Quispe Rodríguez
Fiscal Provincial Titular Penal
6ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa



la arbitrariedad, lo que implica la concurrencia de dos elementos esenciales: 1) Que, exista una **causa probable**, y 2) Que, exista una **búsqueda razonable de la comisión de un ilícito penal**.

Así el artículo 334 del Código Procesal Penal prevé que:

"1. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. (...)".

Asimismo, el artículo 336 del mismo cuerpo legal establece lo siguiente:

"1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al investigado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria. (...)".

En cuanto a la disposición de archivo, San Martín Castro señala: "El art. 334.1 NCPP establece las causales por las que el fiscal, luego de recibir la denuncia o culminar la subfase de diligencias preliminares, puede emitir una disposición de archivo. Estas son: (i) que el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente; (ii) que se presenten causas de extinción de la acción penal o no se individualice -con sus nombres y apellidos completos- al denunciado o investigado; y, (iii) que falten indicios reveladores de la realidad del delito, y la intervención de su comisión por el denunciado o investigado". (San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal, Lecciones, Fondo Editorial INPECCP y CENALES, Perú-Noviembre 2015; p. 313)

El mismo autor dice: "... la causa de falta de indicios procede cuando el fiscal advierte la ausencia de elementos de prueba o su insuficiencia para fundamentar la continuación de la investigación penal lo cual puede estar relacionado tanto a demostrar la existencia del hecho delictivo como también la responsabilidad penal del autor o partícipe". (San Martín Castro, César. Ob. Cit., p. 313-314).

CUARTO: ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RECOPIRADOS.-

1.- A fojas 01, obra el Acta de Intervención S/N-2019-SCG-PNP/V-MACREPOL-HCO/RP-HCO/DIVOPUS-COM.A/SIAT-PNP, de fecha 25 de enero de 2019, de la que se desprende la descripción de los hechos por el que fue intervenido la persona de *Erik Christian Carhuas Cotrina*.

2.- A fojas 03/04, obra el Acta de Inspección Técnico Policial realizada en el lugar de los hechos, de fecha 26 de enero de 2019, en el cual se detalla el lugar de los hechos en los que se produjo el accidente.

Acta de Descarga Ético N° 0036-0005394, practicado a Erik

Fiscalía Provincial Penal Huánuco
6ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa



4.- A fojas 11, obra el **Certificado Médico Legal**, de fecha 25 de enero de 2019, practicado al menor Jhoshwan Lian Borja Fermin de la cual se desprende que requiere 02 días de atención Facultativa y 06 días de Incapacidad Médico Legal.

5.- A fojas 12, obra reportes de **Consultas realizado al vehículo de placa W27739**, de fecha 19 de febrero de 2019, de la que se desprende que **NO SE ENCONTRARON REGISTROS**.

6.- A fojas 13, obra reporte de **Consultas Vigentes de Requisitorias de Personas**, de fecha 19 de febrero de 2019, de la que se advierte que a nombre de la persona de Erick Christian Carhuas Cotrina **NO SE ENCONTRARON REGISTROS**.

7.- A fojas 14, obra la **Transacción Extrajudicial**, con firmas legalizadas celebrado entre Erick Christian Carhuas Cotrina y Thalia Josefina Fermin Segovia en representación de su menor hijo Jhoshwan Lian Borja Fermin, en la que el investigado asume su responsabilidad por las lesiones causadas, asumiendo los gastos para la curación del menor agraviado; asimismo, hizo entrega la suma de S/50.00 soles como reparación civil y otros gastos; por lo que acuerdan desistirse de cualquier denuncia policial, penal o judicial, y que renuncian todo reclamo posterior.

8.- A fojas 18, obra **Copia Simple de la licencia de conducir** de la persona de Erick Christian Carhuas Cotrina.

9.- A fojas 19, obra copias simples del **Certificado Contra Accidentes de Tránsito** a nombre del asociado Erick Christian Carhuas Cotrina.

10.- A fojas 20, obra **Copia simple de la Tarjeta de Identificación Vehicular** del vehículo de placa de rodaje W2-7739, marca BAJAJ, modelo RE.AUTORIKSHA TORITO 4L LLPG BI. COMBUST.GLP.

QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO.-

5.1. Como se tiene dicho, de los actuados aparece que el día 25 de enero de 2019 a horas 12:30 aproximadamente, el menor Jhoshwan Lian Borja Fermin de 4 años de edad, habría participado en un accidente de tránsito en circunstancias que se encontraba intentando cruzar la pista ubicado en el Jr. Girasoles S/N-Amarilis, instantes en que el conductor Erick Christian Carhuas Cotrina atropelló al menor citado, causándole lesiones.

5.2. También se tiene anotado que las partes involucradas en dicho suceso de tránsito, es decir, Erick Christian Carhuas Cotrina y Thalia Josefina Fermin Segovia, representante del menor Jhoshwan Lian Borja Fermin, presentaron un documento denominado Transacción Extrajudicial, de cuyo contenido se advierte que el investigado se hizo responsable de las lesiones que presentó el menor Erick Christian Carhuas Cotrina como consecuencia del accidente de tránsito, habiéndolo entregado a la madre del menor la suma de S/ 50.00, como reparación civil y otros gastos; habiendo acordado las partes de desistirse de cualquier denuncia policial, penal o judicial.

5.3. En ese sentido, en relación a los daños corporales sufridos por el menor Jhoshwan Lian Borja Fermin, ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 124 primer párrafo del Código Penal, que establece que aquel que por culpa, causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido por acción privada. En virtud a esto último, siendo que la persecución penal por el Ministerio Público en casos de daños corporales por imprudencia, como en el presente caso, se encuentra supeditada a la promoción de la acción penal precisamente por quien ha sufrido dicho daño, y siendo que en el caso Thalia Josefina Fermin Segovia en representación de su menor hijo Jhoshwan Lian



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
HUÁNUCO

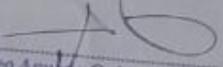
CUARTO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

Borja Fermin y el causante de las lesiones han acordado desistirse de cualquier denuncia policial, penal o judicial, conforme al documento de Transacción Extrajudicial anotado, nos encontramos ante la falta de un requisito de procedibilidad evidente, por tanto, no habiéndose satisfecho el requisito de procedibilidad exigido debe pues procederse al archivo de los presentes actuados.

Razones por las que, en uso de las facultades conferidas en los artículos 158° y 159° de nuestra Constitución Política, artículo 5° y 94° inciso 2 del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, la Fiscal encargada del Despacho por vacaciones del Fiscal Provincial y Disposición Superior, **DISPONE:**

1.- **NO FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACION PREPARATORIA** contra **ERICK CHRISTIAN CARHUAS COTRINA** por la presunta comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES CULPOSAS**, en agravio del menor **JHOSHWAN LIAN BORJA FERMIN**.

2.- **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados, consentida o ejecutoriada que sea la presente. *Notifíquese*


Eliseo Aguayo Quispe Rodríguez
Fiscal Provincial Titular Penal
6ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa



CARPETA FISCAL N° 2006014506-2019-218-0

Fiscal Respons. : Luz Angélica Pinedo Sánchez

DISPOSICIÓN FISCAL N° 002/ PRORROGA DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Huánuco, tres de Abril del
Dos mil diecinueve.-

DADO CUENTA: La investigación seguida contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la figura delictiva de **HURTO AGRAVADO**, en agravio de **JOSÉ ENRIQUE MILLA CALDAS**; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El 01 de junio de 2012 entró en vigencia en el Distrito Fiscal de Huánuco, el Decreto Legislativo N° 957 - Código Procesal Penal de 2004. Dicho cuerpo legal establece en su artículo VII del Título Preliminar, que: **"La Ley procesal penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal"**. De modo que, la presente ley procesal al encontrarse vigente y regular todo lo concerniente a la investigación preliminar e investigación preparatoria, resulta aplicable al presente caso lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 334 del Código Procesal Penal, en la que si bien señala que **"El plazo de las Diligencias Preliminares (...) es de sesenta días (...); no obstante ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación (...)"**; por lo que en tal sentido y de conformidad a la Casación N° 02-2008-La libertad, la misma que señala que **"la fase de diligencias preliminares no podría, en la hipótesis mas extrema, ser mayor que el plazo máximo de la investigación preparatoria regulado en el artículo 342 de la Ley Procesal Penal"**, es necesario ampliar en el caso de autos el plazo de investigación a efectos de cumplir con la finalidad de la etapa preliminar que es, el determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad (inciso 2 del artículo 330 del Código Procesal Penal).

SEGUNDO: De los actos de investigación se advierte que, si bien, el término para la actuación de las diligencias preliminares se encuentran próximos a vencer, se advierte que a la fecha el Gerente General del Centro Comercial Real Plaza de Huánuco, no ha remitido la información solicitada mediante Oficio N° 360-2019-MP-FN-6°FPPC-HCO-4°D, resultando la información solicitada indispensable para el esclarecimiento de los hechos denunciados; por lo que resulta necesario disponerse la ampliación de la presente investigación y así poder determinar si se debe formalizar o no la Investigación Preparatoria correspondiente.

Por las razones antes expuestas, este Cuarto Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, de conformidad a lo establecido en el artículo 330° y en el inciso 2° del artículo 337° del Código Procesal Penal:

SE DISPONE:

PRORROGAR LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, seguida contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la figura delictiva de **HURTO AGRAVADO**, en agravio de **JOSÉ ENRIQUE MILLA CALDAS**,



en la Disposición N.º 002 de la Carpeta Fiscal, y remítase copias certificadas a la Fiscalía Penal de turno a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 159 inciso 4 de la Constitución Política del Estado y los artículos 1 y 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y artículos 329, 330 y 334 del Código Procesal Penal, el suscrito Fiscal Provincial.

DISPONE:

1. **NO HABER MÉRITO** para formalizar y continuar investigación preparatoria contra **L.Q.R.R.**, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la figura delictiva de **HURTO AGRAVADO**, perpetrado en agravio de **JOSÉ ENRIQUE MILLA CALDAS**.
2. **ORDENAR** el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la denuncia una vez consentida o confirmada que sea la presente Disposición; dejándose a salvo el derecho para recurrir la misma conforme al numeral 5) del artículo 334 del Código Procesal Penal.
3. **REMÍTASE COPIAS CERTIFICADAS A LA FISCALÍA PENAL DE TURNO DEL DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO**, por lo expuesto en el considerando 4.10 de la presente Disposición; a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.
4. **NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a Ley.

EAQINLAPS


Eliodoro Quirope Rodríguez
Fiscal Provincial Penal
Sesenta y Seisava Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Buenos Aires



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO
CUARTO DESPACHO FISCAL

CARPETA FISCAL : 2006014506-2020-42-0
FISCAL RESPONSABLE : Henry Juver Modesto Dávila

DISPOSICIÓN N° 03
Huánuco, treinta de noviembre
de dos mil veinte.

DADO CUENTA de la investigación seguida contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES** por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **HIRANO ZAMBRANO LAVERIANO** y **CAYETANO ILHUA RAMÍREZ**; y.

ATENDIENDO:

PRIMERO.- DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Fluye de los actuados, que el día **29 de diciembre de 2019** a horas **03:00 de la madrugada**, se encontraban dirigiéndose los ahora agraviados **HIRANO ZAMBRANO LAVERIANO** y **CAYETANO ILHUA RAMÍREZ** a su domicilio por la carretera Colpa Alta, en sentido del centro de la ciudad hacia el Aeropuerto de Huánuco, ambos a bordo de una moto lineal que era conducido por una tercera persona de nombre Alcides Román Daza, llegando hasta la altura de **ZONA CERO** (donde existe una vulcanizadora), cerca de un badén, deteniéndose para descansar, momentos en que se acerca un vehículo trimovil (según referencia del agraviado **HIRANO ZAMBRANO LAVERIANO**, bajaj de color azul y con placa de rodaje N° 6494-ES), de donde bajan ocho (08) personas aproximadamente, todos con armas blancas (cuchillos), quienes luego de amenazarlos logran les despojó de sus teléfonos móviles; siendo un (01) teléfono móvil marca ZK, color blanco, pantalla táctil, con número de abonado 94459312, valorizado en S/. 210. 00 (Doscientos Diez Soles) aproximadamente, perteneciente al agraviado **HIRANO ZAMBRANO LAVERIANO**, y un (01) teléfono móvil marca LG, modelo PB plus, de operador claro, valorizado en S/. 450. 00 (Cuatrocientos Cincuenta Soles), aproximadamente, perteneciente al agraviado **CAYETANO ILHUA RAMÍREZ**; sujetos desconocidos que subiendo al vehículo trimovil con el cual llegaron se dieron a la fuga por la misma carretera con rumbo desconocido; llamando posteriormente uno de los agraviados a su familiar de nombre Cayetano Ilhua Ramirez para informarle lo ocurrido y denunciar ante la DEPINCRI de Huánuco.

SEGUNDO.- PRESUPUESTOS PARA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN.

Debe tenerse en cuenta, que, si bien toda persona es susceptible de ser investigada penalmente, existe un límite para el ejercicio de la acción penal que está determinado por el principio de interdicción de la arbitrariedad, lo que implica la concurrencia de dos elementos esenciales: **1) Que, exista una causa probable, y, 2) Que, exista una búsqueda razonable de la comisión de un ilícito penal.**

Así el artículo 334 del Código Procesal Penal prevé:

"1. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es

El socio Aguiar Quirope Rodríguez
Fiscal Provincial Penal
de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

1/2
Cuenta
y libro

justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. (...)"

19
Luzmila
y
Luzmila

Asimismo, el artículo 336 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

"1. Si de la denuncia, del informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria. (...)"

En cuanto a la disposición de archivo, San Martín Castro señala: El art. 334.1 NCPP establece las causales por las que el fiscal, luego de recibir la denuncia o culminar la subfase de diligencias preliminares, puede emitir una disposición de archivo. Estas son: (i) que el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente; (ii) que se presenten causas de extinción de la acción penal o no se individualice -con sus nombres y apellidos completos- al denunciado o investigado; y, (iii) que falten indicios reveladores de la realidad del delito, y la intervención de su comisión por el denunciado o investigado¹.

El mismo dice: "... la causa de falta de indicios procede cuando el fiscal advierte la ausencia de elementos de prueba o su insuficiencia para fundamentar la continuación de la investigación penal lo cual puede estar relacionado tanto a demostrar la existencia del hecho delictivo como también la responsabilidad penal del autor o partícipe"².

TERCERO.- SUBSUNCIÓN DEL HECHO DENUNCIADO.

Los hechos así descritos, se adecuarían en el tipo penal del delito de robo agravado, previsto en el artículo 188°, del Código Penal, modificado por la Ley N° 27472, publicada el 05 de junio de 2001, con las circunstancias agravante previstas en el artículo 189°, inciso 2) 3) y 4) del primer párrafo, del mismo cuerpo legal, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, que prescriben:

Artículo 188.- Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:
(...)

2. Durante la noche (...).
 3. A mano armada.
 4. Con el concurso de dos o más personas.
- (...)

CUARTO.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RECOPIADOS.

Sobre el hecho y la vinculación de los L.Q.R.R., durante la investigación preliminar se ha podido obtener los siguientes elementos de convicción:

¹ San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal, Lecciones, Fondo Editorial INPECCP y CENALES, Perú-Noviembre 2015; pág. 313.

² San Martín Castro, César. Ob. Cit., pág. 313-314.

Elisio Aguado Quispe Rodríguez
Fiscal Provincial Penal
de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo

4.1. El Acta de Denuncia Verbal (fs. 03), que contiene la noticia criminis alcanzada por los agraviados sobre el hecho de robo en su agravio.

4.2. Declaración a nivel policial de Cayetano Ilhua Ramirez (folios 07-09), en la que narra en detalle la forma, modo y circunstancias en las que habría sido víctima del robo de su (01) teléfono móvil marca LG, modelo P8 plus, de operador claro, valorizado en S/. 450, 00 (Cuatrocientos Cincuenta Soles) aproximadamente.

4.3. Declaración a nivel policial de Hirano Zambrano Laveriano (folios 10-12), en la que narra en detalle la forma, modo y circunstancias en las que habría sido víctima del robo de su (01) teléfono móvil marca ZK, color blanco, pantalla táctil, con número de abonado 94459312, valorizado en S/. 210, 00 (Doscientos Diez Soles) aproximadamente.

4.4. Oficio N° 101-2020-MP-IML-GO/DML-II-Hco-LAB (fs. 23) de fecha de recepción del 22 enero de 2020, remitido Médico responsable del Instituto de Medicina Legal, mediante el cual indica que no se encuentra registrado ninguna toma de muestra ni resultado de Dosaje Etílico a nombre de los agraviados Hirano Zambrano Laveriano y Cayetano Ilhua Ramirez.

4.5. Acta de Notificación (fs. 30-31) de fecha 22 de febrero de 2020, mediante el cual la Asistente en Función Fiscal del Cuarto Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, da cuenta respecto a las cédulas de notificación N° 3509-2020, 3510-2020 y 3511-2020 generadas a fin de notificar a los agraviados Hirano Zambrano Laveriano y Cayetano Ilhua Ramirez, así como al testigo Alcides Roman Daza, lo cual luego de preguntar a los pobladores quienes refirieron no conocer a los referidos, la asistente se constituyó hasta la Oficina de Registros Civil de la Municipalidad del Centro Poblado de San Sebastian de Quera y entrevistándose con la persona de Ludgarda Sofia Perez Ingunza, quien refirió ser la Registradora Civil del dicho Centro Poblado e indicando que los referidos no viven por esa zona, incluso mostró la Lista de Elecciones Generales de 2016, donde se advirtió que los agraviados no se encuentran empadronados y adjuntándose fotos.

QUINTO.- ANÁLISIS DEL CASO.

Como se tiene dicho, el día 29 de diciembre de 2019 a horas 03:00 de la madrugada, los ciudadanos HIRANO ZAMBRANO LAVERIANO y CAYETANO ILHUA RAMÍREZ, habrían sido objeto de despojo de sus teléfonos celulares, por parte de ocho sujetos desconocidos, bajo amenaza de arma blanca (cuchillos), quienes luego de lograr su cometido se habrían dado a la fuga con rumbo desconocido en el vehículo con el que habían llegado para perpetrar el hecho.

Al respecto, debe recordarse que para el ejercicio de la acción penal debe verificarse la concurrencia de dos elementos esenciales: 1) Que, exista una **causa probable**, y, 2) Que, exista una **búsqueda razonable de la comisión de un ilícito penal**.

En el caso, si bien se tiene un evento criminoso en los términos precedentemente expuestos, sin embargo, no se tiene ningún elemento objetivo a partir del cual se pueda desplegar una actividad investigativa en relación a sus autores y/o partícipes; ya que los agraviados **Hirano Zambrano Laveriano y Cayetano Ilhua Ramirez** no han concurrido a brindar su declaración ampliatoria y tampoco han cumplido con presentar documento idóneo sobre la preexistencia de sus bienes sustraídos, pese a haberseles notificado en la dirección domiciliaria brindada por ellos mismos.

Es de señalar que los cargos de notificaciones devueltos por la central de notificaciones que obran a folios 8, 13 y 19 de la carpeta auxiliar indican: "no se conoce al destinatario" en cada una de ellas, ello no obstante que se consignó la dirección de autos, que es la misma que aparece en su Ficha de RENIEC; asimismo, mediante Providencia N° 004, de fecha 25 de febrero de 2020, se ordenó que el personal administrativo de este Despacho se constituyera hasta el lugar denominado San Sebastián de Quera, Distrito de Santa María del Valle, Provincia y Departamento de Huánuco, a fin de notificar de manera personal a dichos

El Fiscal
15/10/20

agraviados portando las cédulas de notificación N° 3509-2020, 3510-2020 y 3511-2020, y así se efectuó, sin embargo, se informó que se preguntó a los pobladores, quienes refirieron que no conocían a las personas de **Hirano Zambrano Laveriano y Cayetano Ilhua Ramirez**, así como al testigo **Alcides Román Daza**, la asistente se constituyó hasta la Oficina de Registros Civil de la Municipalidad del Centro Poblado de San Sebastián de Quera, entrevistándose con la persona de Ludgarda Sofía Pérez Ingunza, quien refirió ser la Registradora Civil del dicho Centro Poblado, indicando que los referidos no viven por esa zona, incluso mostró la Lista de Elecciones Generales de 2016, donde se advirtió que los agraviados no se encuentran empadronados, conforme se verifica del Acta de Notificación que obra a folios 30 a 31 de la Carpeta Fiscal; ante esa situación, también se notificó a los agraviados **Hirano Zambrano Laveriano y Cayetano Ilhua Ramirez**, vía edicto, a fin de no vulnerar su derecho, sin embargo, tampoco se han apersonado). De esto se desprende que habría una actitud de desinterés de los agraviados de esclarecer la ocurrencia de los hechos desde un inicio, ya que habrían brindado un domicilio que no les lleva adelante la Inspección Técnico Policial ordenada (Cfr. Actas de Inconcurriencia que obra a folios 14 de Carpeta Principal).

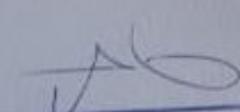
Tal situación conlleva a concluir que en el presente caso no se tiene suficientes elementos de convicción para la formalización y continuación de la investigación preparatoria ni existe, razonablemente, la posibilidad de incorporar con dicho fin, por lo que debe procederse al archivo de la presente investigación.

Por lo antes expuesto, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del art. 334° del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con el art. 94° inc. 2 del D. Leg. N° 052-Ley Orgánica del Ministerio Público, el señor Fiscal a cargo del Cuarto Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco,

DISPONE:

- (I) **NO FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACION PREPARATORIA** contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES** por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **HIRANO ZAMBRANO LAVERIANO y CAYETANO ILHUA RAMIREZ**.
- (II) **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** la presente investigación, consentida o ejecutoriada que sea la presente. **Notifíquese** con arreglo a ley.

EAQR/hjmd


Eliseo Aguedo Quispe Rodríguez
Fiscal Provincial Penal
6ta. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

13
Tese



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO
CUARTO DESPACHO FISCAL

CARPETA FISCAL : 2006014506-2020-49-0
DENUNCIADO : Bryan Alberto Montoro Diaz
DELITO : Estafa
DENUNCIANTE : Lesly Rubhy Iglesias Chaupis
FISCAL RESPONSABLE : Henry Juver Modesto Dávila

DISPOSICIÓN N° 01 / ARCHIVO
Huánuco, veinte de enero
de dos mil veinte.-

I.- VISTOS:

La presente investigación seguida contra **Bryan Alberto Montoro Diaz** por la presunta comisión del delito **Contra el Patrimonio** en su modalidad de **Estafa** previsto y sancionado en el **Artículo 196*** del Código Penal, en agravio de **Lesly Rubhy Iglesias Chaupis**.

II.- HECHOS INVESTIGADOS:

Fluye de los actuados que el día 23 de diciembre de 2019 siendo las 14:54 de la tarde, se presentó ante la DEPINCRI PNP de Huánuco la denunciante Lesly Rubhy Iglesias Chaupis, manifestando que el día 10 de diciembre de 2019 a las 16:56 horas de la tarde, fue víctima de la presunta comisión del delito **Contra el Patrimonio** en la modalidad de **Estafa** sindicando como presunto autor a la persona de **Bryan Alberto Montoro Diaz**, hecho ocurrido cuando el día 07 de diciembre de 2019 a través de la red social Facebook encontró la página "MFGORICEM.COM" a través de la cual ofrecían diversas zapatillas de las marcas Nike, Adidas y otros, siendo así que la denunciante se interesó por un par de zapatillas, por lo que se comunicó vía messenger con el administrador de la página, quien contestaba los mensajes y brindaba información de su producto, por lo que como resultado de las conversaciones la denunciante y el presunto vendedor pactaron en la compra y venta de dos (02) pares de zapatillas de la marca Adidas por la suma de S/ 145.00 ciento cuarenta y cinco soles junto con los gastos de envío, habiendo efectuado el depósito recién el día 10 de diciembre de 2019 a horas 16:56 a través de la entidad bancaria Interbank a la cuenta N° 4823107829434, teniendo como titular de la cuenta al presunto implicado, respecto al envío de los productos el presunto vendedor le hizo mención que le llegarían en dos (02) ó tres (03) días, posteriormente luego de transcurrido cuatro (04) días, la denunciante trató de comunicarse con el presunto administrador de la página sin resultado alguno advirtiendo que fue víctima de la presunta comisión del delito **Contra el Patrimonio** en la modalidad de **Estafa**.

Se Pasó al Fiscal Provincial Penal Corporativa de Huánuco

III.- FUNCIÓN SELECTIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Uno de los rasgos centralés que permite definir y comprender el funcionamiento de los sistemas penales contemporáneos es el carácter selectivo de los casos, existiendo por ello mecanismos formales de selección de los que se conocen y de los que pueden llegar hasta sus instancias finales, **siendo la más importante de estas facultades la constituida por la posibilidad de archivar las denuncias** (artículo 334 del Código Procesal Penal), cuando en ellas no se aprecie que el hecho denunciado constituya delito, no es justiciable penalmente o existan causas de extinción previstas en la ley, seleccionando aquellas denuncias que ofrezcan

19
CABILE

posibilidad reales para conducir una investigación productiva, permitiendo que en los casos que no ofrezcan estas perspectivas pueda evitarse desarrollar un proceso de investigación a lo menos, mientras no surjan nuevos antecedentes que permitan generar un proceso de indagación y acumulación de medios de prueba distintos a la imputación de quien denuncia un hecho delictivo.

IV.- RECHAZO LIMINAR DE LA NOTITIA CRIMINIS.

El uso racional del recurso del Ministerio Público requiere de un comportamiento sumamente escrupuloso de los fiscales ya desde su primera intervención, al recibir la notitia criminis, para cuidar de no ingresar al sistema aquellos casos en los que desde un inicio se pueda apreciar que carecen de menor posibilidad de generar una persecución exitosa. Para este tipo de notitia criminis corresponde el rechazo liminar, sin realizar el menor acto de investigación; pues el tiempo, esfuerzos y capacidad de trabajo del Fiscal -y de quienes colaboran con él en sus funciones- son muy valiosos y no deben desperdiciarse.

V.- PRESUPUESTOS PARA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN.

Debe tenerse en cuenta que si bien toda persona es susceptible de ser investigada penalmente, existe un límite para el ejercicio de la acción penal que está determinado por el principio de interdicción de la arbitrariedad, lo que implica la concurrencia de dos elementos esenciales: 1) Que, exista una **causa probable**, y 2) Que, exista una **búsqueda razonable de la comisión de un ilícito penal**.

Así el artículo 334 del Código Procesal Penal prevé que:

"1. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. (...)".

Asimismo, el artículo 336 del mismo cuerpo legal establece lo siguiente:

"1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al investigado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria. (...)".

En cuanto a la disposición de archivo, San Martín Castro señala: "El art. 334.1 NCPP establece las causales por las que el fiscal, luego de recibir la denuncia o culminar la sub-fase de diligencias preliminares, puede emitir una disposición de archivo. Estas son: (i) que el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente; (ii) que se presenten causas de extinción de la acción penal o no se individualice -con sus nombres y apellidos completos- al denunciado o investigado; y, (iii) que falten indicios reveladores de la realidad del delito, y la intervención de su comisión por el denunciado o investigado". (San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal, Lecciones, Fondo Editorial INPECCP y GENALES, Perú-Noviembre 2015; p. 313)

El mismo autor dice: "... la causa de falta de indicios procede cuando el fiscal advierte la ausencia de elementos de prueba o su insuficiencia para fundamentar la continuación de la investigación penal lo cual puede estar relacionado tanto a demostrar la existencia del hecho delictivo como también la responsabilidad penal del autor o partícipe". (San Martín Castro, César. Ob. Cit., p. 313-314).

Eltoro Aguedo Quispe Rodríguez
Fiscal Provincial Penal
Fiscalía Provincial de Huancayo

15
Bis/ACE

VI.- FUNDAMENTOS DE APLICACIÓN DE LA NORMA PROCESAL VIGENTE Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN ETAPA DE INVESTIGACIÓN:

6.1.- El nuevo modelo acusatorio, de corte garantista, toma como centro a la persona humana y por ende su dignidad conforme al artículo 1° de nuestra Constitución Política, busca garantizar a la persona humana el irrestricto respeto de sus derechos fundamentales, aplicables además en sede de investigación preliminar, en observancia del artículo 14 del D.L. N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, siendo así este Despacho considera que una investigación preliminar parte también de la inocencia del investigado, asimismo para continuar con la investigación preparatoria se debe de tener los elementos de convicción que hagan posible la persecución del delito, pues en sede preliminar el Ministerio Público debe de valorar en forma objetiva los elementos de convicción que vinculen al procesado en la comisión del delito caso contrario de no existir tales elementos de convicción se debe de proceder a la exclusión del denunciado de las investigaciones¹.

6.2.- En efecto el inciso 2° del artículo 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, exige la existencia de "prueba suficiente", a fin de que el Fiscal pueda formalizar la denuncia ante el Juez. Así mismo el artículo 336° inciso 1° del Código Procesal Penal, prevé que el Fiscal sólo dispondrá la formalización y continuación de la investigación preparatoria, si advierte de la denuncia "**Indicios reveladores de la existencia de un delito**". Al respecto la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en el sentido que para justificar la incoación de un proceso penal, se debe estimar que exista lo que genéricamente se denomina como "prueba o sospecha inicial"², entendida como una **base indiciaria sólida** que permita inferir con relativa firmeza que la imputación tiene fundamentos suficientes.-

6.3.- Se debe tener en cuenta que los pronunciamientos que emite el Ministerio Público al tener la calidad de **cosa decidida** y no cosa juzgada atribuida al Poder Judicial pueden ser modificados siempre y cuando se encuentren nuevos elementos de prueba que sirvan de fundamento suficiente para variar la primigenia decisión, de conformidad con el artículo 335° inciso 2° del Nuevo Código Procesal penal.-

6.4.- Asimismo, se debe de tener en cuenta que la investigación no puede mantenerse **ad infinitum**, teniendo en cuenta que el NCPP, prescribe garantías mínimas a todo investigado, y teniendo en cuenta que la investigación penal implica soportar una enorme carga de afflictividad, tanto formal como material, para la persona, suponiendo una injerencia y penetración en la vida del ciudadano, que le obliga a realizar una serie de actos y a soportar un conjunto de obligaciones (**como comparecer a la investigación**), y a mantener una expectativa en el resultado y duración de la investigación, ya que toda investigación penal es una forma de coacción estatal y comporta la innegable restricción de la libertad del investigado, la incertidumbre provocada por la investigación del delito y por el mantenimiento de la investigación más allá del tiempo razonable, implicando para el investigado la carga del dramatismo, desesperanza, angustia y desazón, que compromete el desarrollo de su personalidad y su dignidad humana.-

Elisén Agüero Quispe Rodríguez
Fiscal Provincial Penal
Fiscalía Provincial Penal Cajamarca de Hualayo

1.- El Tribunal Constitucional al respecto ha señalado "El artículo 159° de la Constitución ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales, entre las que destacan la facultad de conducir o dirigir desde su inicio la investigación de delito, así como la de ejercitar la acción penal ya sea de oficio o a pedido de parte. Si bien se trata de facultades discrecionales que, de modo expreso, el poder constituyente le ha reconocido al Ministerio Público, no pueden ser ejercidas de manera irrazonable, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni al margen del respeto de los derechos fundamentales; antes bien, en tanto que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y, por ende, sometido a la Constitución, tales facultades deben ser ejercidas en estricta observancia y pleno respeto de los mismos" (STC N° 02830-2010-HC/TC, F.J. 02) el mismo criterio se puede encontrar en las siguientes sentencias: EXP N° 5228-2006-PHC/TC (F.J. 03), EXP N° 02748-2010-PHC/TC (F.J. 03), etc.

2.- El Tribunal Constitucional ha señalado que toda persona es susceptible de ser investigada siendo suficiente para ello que se "exija la concurrencia de dos elementos esenciales: 1) que exista una causa probable y 2) una búsqueda razonable de la comisión de un ilícito penal" (STC. N° 5228-2006-PHC/TC; F.J. 08).

66
Diciembre

VII.- DE LAS FACULTADES DEL FISCAL.

Que, una de las atribuciones del Ministerio Público es la conducción desde su inicio de la investigación del delito, conforme a lo dispuesto en el inciso 4, artículo 159 de la Constitución Política del Estado; por ende, una vez que un hecho presuntamente delictivo es denunciado, el fiscal puede, alternativamente, emitir una disposición de investigación preliminar para reunir la prueba indispensable o formalizarla ante el Juez de la Investigación Preparatoria, ello concordante con el artículo 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público; Al término del cual se debe de analizar el caso concreto de manera objetiva, tanto los elementos de cargos como de descargo y en merito a ello emitir lo que corresponda. En la investigación preliminar y parte de la investigación preparatoria los principios rectores que rigen la actividad fiscal, son la objetividad³ y la imparcialidad, una vez que el fiscal emite una acusación ya deja de lado al imparcialidad, dado que, desde ese momento se convierte en una parte acusadora, en busca hacer efectiva el *jus puniendi* del Estado, siendo así las cosas ya no le es exigible la imparcialidad, pero debiendo siempre actuar bajo el principio de objetividad y proscribiendo su conducta a la arbitrariedad⁴, emitiendo disposiciones debidamente motivadas⁵.

VIII.- TIPOS PENAL DENUNCIADO:

8.1.- El delito contra el Patrimonio en su modalidad de Estafa, se encuentra previsto en el Artículo 196° del Código Penal que prevé:

"El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardido u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años".

IX.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

9.1.- En el presente caso, se tiene "que el día 10 de diciembre de 2019 a las 16:56 horas de la tarde, la denunciante Lesly Rubhy Iglesias Chaupis, fue víctima de la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Estafa, sindicando como presunto autor a la persona de Bryan Alberto Montoro Diaz, hecho ocurrido cuando el día 07 de diciembre de 2019 a través de la red social Facebook encontró la página "MFGORICEM.COM" a través de la cual ofrecían diversas zapatillas de las marcas Nike, Adidas y otros, siendo así que la denunciante antes referida se interesó por un par de zapatillas, por lo que se comunicó vía messenger con el administrador de la página, quien contestaba los mensajes y brindaba información de su producto, por lo

El presente Acervo es patrimonio del Ministerio Público Fiscal Provincial Penal
800 Proceso Penal Penal Comprobado de Resoluciones

- 3 - El Principio de Objetividad se encuentra previsto en el artículo IV del TP del CPP según el cual "El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinan y acreditan la responsabilidad o inocencia del imputado. (...)". Roxin al respecto señala "En el origen del Ministerio Público europeo continental está la concepción del mismo como custodio de la ley, esto es, su tarea consiste no solo en establecer el delito y la responsabilidad penal sino también en "velar, a favor del imputado, porque se obtenga todo el material de descargo y porque ninguno de sus derechos procesales sea menoscabado". ROXIN, citado en HORVITZ LENNON, María Inés y LOPEZ MASLE, Julián "Derecho Procesal Chileno", 1era. Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 2005, Pág. 153
- 4 - STC N° 1321-2012-PA-TC, Fundamento 5° "... (...) uno de los derechos que conforman en debido proceso es el derecho a la debida motivación de las Resoluciones Judiciales de las Resoluciones Fiscales. En efecto este derecho se constituye en una garantía frente a la arbitrariedad Fiscal que garantizan que las Resoluciones Fiscales no se encuentren Justificadas en el mero capricho de los Magistrados Fiscales, sino en datos objetivos que proporcione el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. Asimismo este derecho obliga a los Magistrados Fiscales a resolver la pretensión de la parte denunciante de manera congruente en los términos en que vengán planteados sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan alteración o modificación del debate Fiscal." concordante con STC N°3943-2005-PA/TC, Fundamento CUATRO; STC N°04295-2007-PHC-TC, Fundamento QUINTO; STC N°04348-2005-PA/TC, F fundamento DOS.
- 5 - Exp. 00728-2008-PHC-TC- LIMA, Caso de: Guiliana Fior de María LLamoja Hízares, de fecha 13 de octubre del 2008, en el cual el Tribunal Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de las Resoluciones Judiciales deriva del de derecho al debido proceso, el mismo que queda limitado a los siguientes supuestos: a) Inexistencia de Motivación o Motivación aparente. b) Falta de Motivación interna de Razonamiento. c) Deficiencias en la motivación externa. Justificación de las premisas. d) La motivación insuficiente, e) La Motivación sustancialmente incongruente. f) Motivaciones cualificadas. Concordante con la Sentencia N°00775-2008-21-1308-SP-PE-01, Emitido por la Sala Penal Permanente de Apelaciones, Fundamento IV punto 2. "JURISPRUDENCIA RECIENTE DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL-GACETA PENAL-ENERO DEL 2012.

12
Diciembre

que como resultado de las conversaciones la denunciante y el presunto vendedor pactaron en la compra y venta de dos (02) pares de zapatillas de la marca Adidas por la suma de S/ 145. 00 ciento cuarenta y cinco soles junto con los gastos de envío, habiendo efectuado el depósito recién el día 10 de diciembre de 2019 a las 16:56 a través de la entidad bancaria Interbank a la cuenta N° 4823107829434, teniendo como titular de la cuenta al presunto implicado, respecto al envío de los productos el presunto vendedor le hizo mención que le llegarían en dos (02) ó tres (03) días, por lo que posteriormente luego de transcurrido cuatro (04) días, la denunciante trató de comunicarse con el presunto administrador de la página sin resultado alguno, advirtiéndole que fue víctima de la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Estafa".

9.2.- De las diligencias realizadas a nivel preliminar se tiene:

9.2.1.- La declaración de la denunciante Lesly Rubhy Iglesias Chaupis "Fs. 06/08", donde refiere que el día 07 de diciembre de 2019 a través de la red social Facebook encontró la página "MFGORICEM.COM" a través de la cual ofrecían diversas zapatillas de las marcas Nike, Adidas y otros, siendo así que se interesó por un par de zapatillas, por lo que se comunicó vía messenger con el administrador de la página, quien contestaba los mensajes y brindaba información de su producto, pactando la compra y venta de dos (02) pares de zapatillas de la marca Adidas por la suma de S/ 145. 00 ciento cuarenta y cinco soles, por lo que efectuó el depósito correspondiente el día 10 de diciembre de 2019 a las 16:56, a través de la entidad bancaria Interbank a la cuenta N° 4823107829434, teniendo como titular de la cuenta al denunciado, respecto al envío de los productos el presunto vendedor le hizo mención que le llegaría en dos (02) ó tres (03) días, posteriormente luego de transcurrido cuatro (04) días, la denunciante trató de comunicarse con el denunciado (presunto administrador de la página) sin resultado alguno, advirtiéndole que fue víctima de la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Estafa. Asimismo a la pregunta que se le hace ¿... precise que acciones adopto para descartar si la pagina era segura?, la denunciante indica: "Que, no adopte ninguna medida, solo confié negligentemente".

Respecto a las documentales, estas se mencionaran en el contexto del análisis que se realiza al caso concreto.

X. ANÁLISIS DEL DELITO DE ESTAFA

10.1.- El tipo básico del delito de estafa presenta dos modales circunstanciales de la realización del comportamiento del agente en la materialización del evento delictivo, que en el caso concreto será el parámetro para delimitar con exactitud el tipo penal como premisa normativa para la aplicación de la ley penal sustantiva, siendo esto el artículo 196 que es materia del presente caso, de modo que cada tipo penal presenta como elementos estructurales dos aspectos uno **Objetivo**, que comprende toda la fase de la realización en concreto de la acción típica, y el otro **Subjetivo** referida a la faz interna del individuo, de manera que el tema en mención se desarrolla dentro de los límites siguientes: 1.- **Aspecto Objetivo**, que comprende lo siguiente: a) **Sujetos**: a.1) **Sujeto Activo**, entendida como aquella persona con capacidad penal plena o semiplena que realiza la conducta típica⁶ de manera que es punto de partida para efectos de determinarse la autoría y el grado de participación; es decir puede ser cualquier persona natural. a.2) **Sujeto Pasivo**, es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por la acción del agente; en este caso puede ser cualquier persona, basta que haya sido la perjudicada en su patrimonio con el actuar del agente⁷. Comportamiento Típico, el tipo básico en sí, se configura cuando el agente haciendo uso del engaño, astucia, ardor u otra forma fraudulenta induce o mantiene en error al sujeto pasivo con la finalidad de hacer que éste en su perjuicio se desprenda de

Ellyso Ajo de Quiroga-Ascariguez
Fiscal Provincial Penal
8ta Fiscalía Provincial Penal Comprosores de Hualarun

6 - Alfonso Reyes Echandia Tipicidad primera reimpression de la 8ta edición Editorial Temis Santa Fe de Bogotá Colombia 1997 p. 26.
7 - Salinas Siccha, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial, edit. Ideosa, 2005, p. 808.

18
Disu 2015

su patrimonio o parte de él y le entregue voluntariamente a aquel en su directo núcleo rector de Engaño el mismo que es el medio por el cual se sirve el agente para provocar el desplazamiento patrimonial de forma voluntaria, pero viciada, por parte de la víctima. Importa el falseamiento de la realidad, es decir, los hechos que son revestidos de un determinado ropaje; para dar a aparecer ciertas características de las cosas, que no se condicen con su verdadera naturaleza⁸, engaño es la falta de verdad en lo que se dice, o hace de modo bastante para producir error e inducir el acto de disposición patrimonial⁹. Error el error es un conocimiento viciado de la realidad, una falsa representación de la realidad, consecuencia del engaño que motiva el acto dispositivo, es un vicio en el que incurre el sujeto pasivo, quien adquiere nociones e ideas deformadas sobre una cosa, sobre un proceso cualquiera de modo que es la verdad y otra su apariencia¹⁰. Entonces el error, al cual se encuentra sometido el sujeto pasivo, es producto de un engaño, cuando el agente incidió de forma positiva en los juicios que han de valorarse en la esfera decisoria, al haber creado una imagen deformadora de la realidad, configurando una facticidad que no se corresponde con la realidad de las cosas. Perjuicio debe significar una merma del acervo patrimonial del sujeto pasivo, una lesión a sus activos, bienes o derechos, desde una comparación *ex-económicamente*¹¹. Bien Jurídico Protegido es el patrimonio de las personas se constituye en el bien jurídico que se pretende proteger con el tipo penal de Estafa, es decir de manera específica se protege la situación de disponibilidad que tienen las personas sobre sus bienes, derechos o cualquier otro objeto siempre que tal situación tenga una protección jurídica de relevancia económica. 2.- **Aspecto Subjetivo** por la naturaleza del delito es típicamente comisiva, por ende requiere necesariamente la concurrencia del dolo y éste a la vez de sus elementos a) *Lo cognoscitivo* y b) *Lo volitivo*.

10.2.- Si bien se puede partir del comportamiento típico para el análisis del caso, sin embargo siguiendo a lo expuesto en el Recurso de Nulidad N° 2504-2015-Lima, se tiene que la concepción causalista que inspiró el Código Penal de 1924, ya fue superado, mas aun también que la Teoría Finalista que inspiró el Código Penal de 1991, ya esta decayendo, dando paso a la Teoría Funcionalista, peor aun independientemente de una u otra teoría que inspire un código no es óbice para que un dispositivo pueda ser interpretado bajo la concepción de otra teoría, entonces ahora ya no basta comprobar ese nexo de causalidad entre el engaño - error - disposición patrimonial y provecho ilícito-, sino que se debe analizar si la conducta del autor ha generado un riesgo penalmente prohibido y si ese riesgo es el que ha realizado el resultado, analizando si ese "engaño" constituye un "riesgo típicamente relevante", para el patrimonio o no, partiendo por preguntarse: ¿quien causó el error de la víctima?, por preguntarse; ¿quien es competente por el déficit de conocimientos-error- de la víctima?, en este escenario aquel que interactúa económicamente se ve en la necesidad de confiar en otros que si tiene acceso a la información, por ello se debe buscar dicha información para que así la disposición económica sea libre, siendo ello de incumbencia del agraviado, independientemente del engaño, de no ser ello así se descartaría el engaño típico de la estafa, y afirmarse que es un caso de competencia de la víctima¹².

10.3.- La imputación al ámbito de responsabilidad o competencia de la víctima constituye uno de los parámetros que debe ser superado por la Imputación Objetiva, considerando que su conducta sea introducida en el juicio de tipicidad, es así que cuando su accionar sea lo relevante para lesionar bienes jurídicos, sera ella la propia responsable de tales daños, excluyendo la imputación a terceras personas, visto aquí al ciudadano como un

Editorial Aguado, Quilmes, Argentina
 Fiscal Económico Penal
 Revista Probando (revista de la Asociación de Fiscales)

8 - Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl, Delitos Contra el Patrimonio, Editorial Rodhas, 2009, p. 239
 9 - Bajo Fernández M. y otros Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Editorial centro de Estudios Ramón Areces S.A. Madrid, 1993, p. 274
 10 - Peña Cabrera, Raúl, Tratado de Derecho Penal Parte Especial T.II, Ediciones Jurídicas Lima, 1993, p. 290
 11 - Montán Palestra, C, derecho Penal Parte Especial, citada por Valle Muliz J.M. el delito de estafa, p. 223
 12 - Recurso de Nulidad N° 2504-2015 de fecha 7 de abril del 2017 fundamentos octavo al decimosexto

19
Reservado

ser dotado de libertad y responsabilidad capaz de organizar su vida como mejor le parezca, dado que una persona que goza de un campo libre para poder auto-determinarse, asume con ello siempre, también la propia administración deficiente, por el derecho a gozar de campos de libertad y la obligación de cargar con los costes, entre que libertad sin responsabilidad no es libertad personal, sino pura arbitrariedad, en ese sentido si una persona por propia libertad se arriesga a realizar ciertas conductas, como al tener relaciones sexuales con prostitutas se arriesga a realizar ciertas conductas, cruzar una vía principal sin usar el puente peatonal se arriesga a ser lesionado o a perder la vida; esta competencia de la propia víctima ha sido materia de análisis por la Corte Suprema en las ejecutorias Recurso de Nulidad N° 4288-97-Ancash, Expediente N° 5032-97, Recurso de Nulidad N° 2389-2004-Lima, Recurso de Nulidad N° 1208-2011-Lima¹³.

10.4.- En el presente caso, se tiene que la denunciante es una persona letrada, con estudios superiores (quinto ciclo de la carrera de Ingeniería ambiental en la Universidad de Huánuco), es decir tiene la capacidad suficiente de determinar lo bueno y lo malo, lo riesgoso o no, y luego de ello direccionar su conducta, en esa circunstancia en su propia conducta ha generado el riesgo penalmente relevante, dado que antes de realizar el desprendimiento patrimonial, depositando en la cuenta del denunciado los S/. 145. 00 (ciento cuarenta y cinco soles), no se contacto físicamente con el denunciado, no obtuvo de la SUNARP la constitución de la empresa donde supuestamente trabajaría, tampoco le exigió al denunciado, documentos fotos o similares que acrediten que tal empresa en verdad existe y que realizara sus operaciones, por cuanto ella misma a reconocido lo siguiente: "Que, no adopte ninguna medida, solo confié negligentemente", y con el denunciado solo converso por messenger mas no personalmente; en ese sentido la propia denunciante a creado su propio riesgo al depositar dinero sin agenciarse de los documentos pertinentes que le ayuden a tomar una decisión adecuada; en merito a lo expuesto y siguiendo al Recurso de Nulidad N° 2504-2015-Lima, expuesto por la Corte Suprema se debe de archivar la presente conforme a ley.-

10.5.- El Art. 334 numeral 1, del Código Procesal Penal, indica que el Fiscal al calificar la denuncia puede disponer el archivo de lo actuado siempre que considere que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, entonces es pertinente determinar cuando proceden cada uno de estos supuestos.

10.6.- El primer supuesto, se refiere a que *el hecho no constituye delito*, esto es, que dicha conducta no este prevista como delito en el ordenamiento jurídico vigente (atipicidad absoluta) o que no se adecue a la hipótesis típica de una disposición penal vigente y preexistente invocada en la denuncia penal (atipicidad relativa)¹⁴, el segundo supuesto, es referente a que *el hecho no es justiciable penalmente*, puede estar tipificado como delito (hecho típico, jurídico y culpable), pero esta rodeado de alguna circunstancia que lo exime de sanción penal, es decir, la penalidad se encuentra excluida, por haberlo considerado así el legislador, en atención a las excusas absolutorias y así mismo son injustificables penalmente los comportamientos típicos que la doctrina jurídico - penal los reconoce adecuados socialmente y por lo tanto carecen de relevancia penal para la pretensión sancionadora del estado¹⁵. Al respecto Neyra Flores refiere que el primer supuesto que *el hecho no constituye delito*, sostiene que quiere decir que existen los medios de investigación suficientes para acreditar que el hecho ha existido en grado de certeza, es decir, el hecho denunciado es típico, pero nunca ha existido; el segundo

Elitimo Aguirre & Asociados
Particular Privada del Personal
Reservado

13 - Eky Villegas Paiva "Como se Aplica realmente la Teoría del Delito", Gaceta Jurídica-Marzo del 2017. Pag.205-219
14 - R.N. N° 2796-2003-Tumbes, de fecha 16 de agosto del 2004, Caro Jhon, José Antonio. Diccionario Jurisprudencia Penal. Definiciones y Conceptos de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, extraídos de la Jurisprudencia. Grogley, Lima, 2007, Pag. 19. Citado por la Sala Penal de Apelaciones, en el Expediente N° 00148-2012-4-1826-JR-PE-02, Pag. 5, de fecha 28 de octubre del 2013.
15 - R.N. N° 3571-2006, Lima, del 19 de octubre del 2006. Segunda Sala Penal Transitorio de la Corte Suprema de Justicia. "La Excepción de Naturaleza de Accion". En RAE. Jurisprudencia. Noviembre del 2008. Pag. 481. Citado por la Sala Penal de Apelaciones, en el Expediente N° 00148-2012-4-1826-JR-PE-02, Pag. 5, de fecha 28 de octubre del 2013.

25
J. G. S.

supuesto el hecho no es justiciable penalmente, refiere que el hecho ha existido o existen indicios de su existencia, pero no es típico, esta justificado, se realiza bajo una causa de inculpabilidad o no es punible, solo el primer caso no requiere de un análisis probatorio al grado de certeza, pues basta solo con comparar el hecho denunciado con el tipo, para emitir un pronunciamiento sobre su tipicidad, en cambio en los demás supuesto se debe de acreditar, con grado de certeza, mientras que el último supuesto de las causas de extinción, esta referido a la prescripción, muerte del imputado, amnistía, indulto etc¹⁶.

10.7.- Al margen de estos tres supuestos por lo que el Fiscal puede ordenar el archivo de lo actuado, sostiene adicionalmente Pablo Sánchez Velarde que debe comprenderse investigación (PABLO SÁNCHEZ VELARDE "Codigo Procesal Penal Comentado", Editorial IDEMSA-Lima 2013, Pag. 325), siendo este último supuesto, por el que se archiva el presente caso, al haberse acreditado que no existen elementos probatorios mínimo de imputación necesaria, dado que no existen elementos de prueba que acredite que la denunciante haya hecho lo necesario para evitar su autopuesta en peligro, coincidiendo con lo expresado por Victor Cubas al sostener que el Nuevo modelo procesal penal solo podrá funcionar si el índice de desestimaciones de denuncias es elevado, porque solo así se lograra que el sistema judicial mantenga una carga razonable, en función de ello el artículo 334 dispone que si el fiscal al calificar el resultado de las diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción prevista en la ley, declara que no procede formalizar y continuar la investigación preparatoria y ordenara el archivo de lo actuado¹⁷; lo contrario implicaría aglomeración innecesaria de casos que al final conllevaria a declarar en estado de emergencia la función fiscal, como ya ocurrió en el Distrito Fiscal de La Libertad, Arequipa y Otros.

XI.- LOS PRESUPUESTOS PARA LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

Por último se debe tener en cuenta que para poder Formalizar una Investigación Preparatoria se requiere que existan indicios reveladores de la existencias del delito, que la acción penal no haya prescrito y que se haya individualizado al imputado¹⁸, tal como lo prescribe el Art. 336, inciso 1, y, en el inciso 2 acapite b, "prescribe que se debe de especificar los hechos y la tipificación específica correspondiente", es decir resulta necesaria una descripción específica de los hechos, y que estos hechos deben de ser descritos de manera precisa, clara, detallada¹⁹, a fin de no generar indefensión al investigado, en este mismo sentido existen sendas resoluciones²⁰, de las diferentes Salas de Apelaciones, por lo que al no existir hechos debidamente descritos, no se puede mantener una imputación contra una persona.-

XII.- ÚLTIMA RATIO DEL DERECHO PENAL, PRINCIPIOS DE MINIMA INTERVENCIÓN Y FRAGMENTARIEDAD DEL DERECHO PENAL.

12.1.- El derecho penal tiene el carácter de *última ratio*, lo cual nos conlleva a la aplicación del Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal, cuya exigencia descansa en el doble carácter que ofrece el derecho penal: a) El ser un derecho fragmentario, en

- 16 - Jose Antonio Neyra Flores "Tratado de Derecho Procesal Penal-Tomo I" Editorial Idemsa, Lima 2015, Pag. 466.
- 17 - Victor Cubas Villanueva " El Nuevo Proceso Penal Peruano-Teoria y Practica de su Interpretación", Segunda Edición, Editorial Palestra, Lima 2015, Pag. 531.
- 18 - Art. 336, del NCPP inciso 1, de la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria.
- 19 - Sala Penal Permanente de Apelación - Sede Central, Exp. 63-2007, caso Blas Vega Saida Nita, Fundamentos 2.3.4, "El Fiscal imputa a la acusada que ingreso violentamente para despojar de la posesión de inmueble a la agraviada, indicios necesariamente debió de describir en que consistió la violencia y contra quien fue ejercida, es decir si fue contra la persona o cosas, a fin de dar la oportunidad de ejercitar su defensa sobre el particular por parte de la acusada. El solo hecho de no haberse precisado este supuesto es suficiente para absolver a la acusada" Jurisprudencia Reciente del NCPP, Carlos Avalos Rodríguez, pg. 392-394.
- 20 - Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, Exp. 2009- 628, caso Andres Santiago Paredes del Carpio, Fundamento 10. Jurisprudencia Reciente del NCPP, Carlos Avalos Rodríguez, Pag. 396-399.

21
Veintuno

cuanto no se protegen todos los bienes jurídicos, sino tan solo aquellos que son más importantes para la convicción social, limitándose además, esta tutela a aquellas conductas que atacan de manera más intensa a aquellos bienes. b) El ser un derecho subsidiario que, como ultima ratio, ha de operar únicamente cuando el orden jurídico no pueda ser preservado y restaurado eficazmente mediante otras soluciones menos drásticas que la sanción penal (...) el carácter doblemente fragmentario del derecho penal, no sólo exige la protección de los bienes jurídicos más importantes, sino también que dicha protección se dispense sólo frente a los ataques más importantes y reprochables y exclusivamente en la medida que ello sea necesario, además se tiene que tomar en cuenta que, el derecho penal no puede ser la primera arma, frente a cualquier irregularidad, en la convivencia social que no hayan infringido norma de contenido penal; concordante con lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N.º 00012-2008-PI/TC, al sostener que el Derecho Penal debe representar el medio o recurso más gravoso para limitar o restringir el derecho a la libertad de las personas y, por tanto, debe reservarse para las violaciones más intolerables. Precisamente esta consideración del Derecho Penal como última ratio lo distingue de otros órdenes sancionatorios como por ejemplo el administrativo sancionador. Por su naturaleza, estructura y fines, ambos órdenes (administrativo y penal) no pueden ser equiparados.

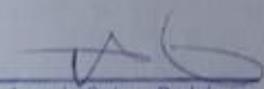
12.2.- En el mismo sentido ha opinado la Corte Suprema en el Primer Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanentes y Transitorias²¹ N°01-2012/CJ-116, en el fundamento 10 último párrafo: *"El derecho Penal no es la mera puesta en escena de una postura del Estado frente al delito, sino la forma racional de resolver los conflictos sociales más graves de nuestra sociedad. De ahí que la política criminal debe someterse a los principios de subsidiaridad, fragmentariedad y de ultima ratio, como fundamento ordenadores de la violencia punitiva de una sociedad libre y democrática"*.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 159 inciso 4 de la Constitución Política del Estado y los artículos 1 y 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y artículos 329, 330 y 334 del Código Procesal Penal, el suscrito Fiscal Provincial encargado del Cuarto Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, mediante la cual:

DISPONE:

1. **DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **BRYAN ALBERTO MONTORO DIAZ** por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio en su modalidad de **ESTAFA**, en agravio de **LESLY RUBHY IGLESIAS CHAUPIS**. Consentida o confirmada la presente disposición, remítase los actuados a la Oficina de Archivo Central del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huánuco.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a Ley.

EAQR/hjmd.


Elseo Aguedo Quispe Rodríguez
 Fiscal Provincial Penal
6ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

²¹ - Haciendo suyo la Corte Suprema la Sentencia de control difuso- Caso Tome Guillen, emitida por la Segunda Sala Penal Superior de Arequipa, Lima-2007. Publicada en "Diálogo con la Jurisprudencia N°108



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO
CUARTO DESPACHO FISCAL

Carpeta Fiscal: 2006014506-2020-163-0
Fiscal Responsable: Henry Juver Modesto Dávila

DISPOSICIÓN N° 01 / ARCHIVO

Huánuco, diecisiete de febrero
de dos mil veinte.-

VISTOS: El Oficio N° 693-2020-SCG-V-MRP-HP-REGPOL/DIVINCRI/DEPINCRI-HCO-SECINCRI-AREINROB.E3, remitido por el Comandante PNP Julio César Isla Tello – Jefe de la DEPINCRI PNP de Huánuco, en relación a la investigación seguida contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad delictiva de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **DENIS HINOSTROZA AMBICHO**, que viene a folios 11, y.

AL CONSIDERAR QUE:

PRIMERO: Hechos materia de Investigación.

Fluye de los actuados que el día 02 de febrero de 2020 a las 18:00 horas aproximadamente, el denunciante DENIS HINOSTROZA AMBICHO fue víctima del presunto delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado; en circunstancias que desde las 10:00 horas de la mañana se encontraba libando licor en una bodega que está ubicado por la Municipalidad Distrital de Amarillis, dirigiéndose posteriormente a las 14:00 horas aproximadamente a la discoteca "Laguna Azul", lugar donde también estuvo libando alcohol hasta las 18:00 horas, momentos en los que decidió retirarse hacia su casa porque se encontraba mareado, por lo que en la puerta de la discoteca antes referida solicitó un taxi, llegando a abordar un vehículo trimovil de color amarillo, el mismo que le transportó hasta el paradero 2.5 de la Carretera Central Huánuco – Tingo María en el Distrito de Amarillis, para dirigirse hacia su domicilio ubicado en el Jr. Santos Chocano Mz. D1 Lote 9 – Amarillis, donde al bajar del vehículo trimovil y cuando se encontraba caminando, sintió por la espalda que lo cogotea un sujeto, quien le sustrajo su celular de marca MOTOROLA, modelo G6, color negro, táctil, con protector de vidrio, con carcasa de plástico transparente, con chip operador movistar de número 930122538, valorizado en S/. 1 200. 00 (mil doscientos soles) y lo botó al suelo para quitarle sus zapatillas de marca NIKE, valorizado en S/. 280. 00 (doscientos ochenta soles), dándose a la fuga posteriormente con rumbo desconocido; asimismo, indica que cuando se encontraba tirado en el piso es que se levanta y se percata que el vehículo trimovil que le había realizado el taxi se encontraba transitando velozmente con dirección a Electrocentro, no percatándose de la placa de rodaje, lo que denunció posteriormente.

SEGUNDO: Función selectiva del Ministerio Público.

Teléfono 062 - 511022 - Anexo 3755
Jr. San Martín N° 765 – Quinto Piso - Huánuco

5
Trce

Uno de los rasgos centrales que permite definir y comprender el funcionamiento de los sistemas penales contemporáneos es el carácter selectivo de los casos, existiendo por ello mecanismos formales de selección de los que se conocen y de los que pueden llegar hasta sus instancias finales, siendo la más importante de estas facultades la constituida por la posibilidad de archivar las denuncias denunciado constituya delito, no es justiciable penalmente o existan causas de extinción previstas en la ley, seleccionando aquellas denuncias que ofrezcan posibilidad reales para conducir una investigación productiva, permitiendo que en los casos que no ofrezcan estas perspectivas pueda evitarse desarrollar un proceso de investigación a lo menos, mientras no surjan nuevos antecedentes que permitan generar un proceso de indagación y acumulación de medios de prueba distintos a la imputación de quien denuncia un hecho delictivo.

TERCERO: Rechazo Límnar de la Notitia Criminis.

El uso racional del recurso del Ministerio Público requiere de un comportamiento sumamente escrupuloso de los fiscales ya desde su primera intervención, al recibir la notitia criminis, para cuidar de no ingresar al sistema aquellos casos en los que desde un inicio se pueda apreciar que carecen de menor posibilidad de generar una persecución exitosa. Para este tipo de notitia criminis corresponde el rechazo liminar, sin realizar el menor acto de investigación; pues el tiempo, esfuerzos y capacidad de trabajo del Fiscal -y de quienes colaboran con él en sus funciones- son muy valiosos y no deben desperdiciarse.

CUARTO: Presupuestos para el Archivo de una Investigación.

Debe tenerse en cuenta que si bien toda persona es susceptible de ser investigada penalmente, existe un límite para el ejercicio de la acción penal que está determinado por el principio de interdicción de la arbitrariedad, lo que implica la concurrencia de dos elementos esenciales: 1) Que, exista una *causa probable*, y 2) Que, exista una *búsqueda razonable de la comisión de un ilícito penal*.

Así el artículo 334 del Código Procesal Penal prevé que:

"1. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. (...)".

Asimismo, el artículo 336 del mismo cuerpo legal establece lo siguiente:

"1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al investigado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria. (...)".

En cuanto a la disposición de archivo, San Martín Castro señala: "El art. 334.1 NCPP establece las causales por las que el fiscal, luego de recibir la denuncia o culminar la sub-fase de diligencias preliminares, puede emitir una disposición de

Eliseo Aguayo Quinte Rodríguez
Fiscal Promocional Penal
Fiscal Promocional Penal Corporación de Fomento

14
Cabrera

archivo. Estas son: (i) que el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente; (ii) que se presenten causas de extinción de la acción penal o no se individualice -con sus nombres y apellidos completos- al denunciado o investigado; y, (iii) que falten indicios reveladores de la realidad del delito, y la intervención de su comisión por el denunciado o investigado". (San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal. Lecciones, Fondo Editorial INPECCP y CENALES, Perú-Noviembre 2015; p. 313)

El mismo autor dice: "... la causa de falta de indicios procede cuando el fiscal advierte la ausencia de elementos de prueba o su insuficiencia para fundamentar la continuación de la investigación penal lo cual puede estar relacionado tanto a demostrar la existencia del hecho delictivo como también la responsabilidad penal del autor o partícipe". (San Martín Castro, César. Ob. Cit., p. 313-314).

QUINTO: Tipo Penal.

El hecho histórico así descrito tiene relevancia penal y la conducta del sujeto desconocido encontraría subsunción en el tipo penal del delito de **Robo Agravado**, previsto en el artículo 188° (tipo base), del Código Penal, modificado por la Ley N° 27472, publicada el 05 de junio de 2001, concordado con el artículo 189° inciso 2), del primer párrafo, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, que prescriben:

Artículo 188.- Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

(...)

2. Durante la noche o lugar desolado.

(...)

SEXTO: Análisis de los hechos objeto de Investigación.

Los representantes del Ministerio Público, en tanto funcionarios responsables de la persecución penal, encontramos limitada nuestra capacidad de actuación por un conjunto de principios jurídicos que hacen que el poder sancionador del Estado no se ejerza de manera arbitraria, abusiva o ilegítima. De estos principios, uno de los más importantes es el de legalidad, que garantiza que la persecución penal sólo se pueda iniciar si los comportamientos puestos en conocimiento de la Fiscalía son exactamente los mismos que se encuentran contemplados como prohibidos bajo amenaza de sanción criminal en una norma legal de jerarquía ordinaria, dictada de manera previa al hecho.

De la noticia criminis se desprende que "el día **02 de febrero de 2020 a las 18:00 horas aproximadamente**, el denunciante **DENIS HINOSTROZA AMBICHO** fue víctima del presunto delito **Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado**, en circunstancias que desde las 10:00 horas de la mañana se encontraba libando licor en una bodega que está ubicado por la **Municipalidad Distrital de Amarillis**, dirigiéndose posteriormente a las 14:00 horas aproximadamente a la discoteca "Laguna Azul", lugar donde también estuvo libando

15
Quince

alcohol hasta las 18:00 horas, momentos en los que decidió retirarse hacia su casa porque se encontraba mareado, por lo que en la puerta de la discoteca antes referida solicitó un taxi, paradero 2.5 de la Carretera Central Huánuco – Tingo María en el Distrito de Amarilis, para dirigirse hacia su domicilio ubicado en el Jr. Santos Chocano Mz. D1 Lote 9 – Amarilis, donde al bajar del vehículo trimovil y cuando se encontraba caminando, sintió por la espalda que lo cogotea un sujeto, quien le sustrajo su celular y lo botó al suelo para quitarle sus zapatillas, dándose a la fuga posteriormente con rumbo desconocido; asimismo, indica que cuando se encontraba tirado en el piso es que se levanta y se percató que el vehículo trimovil que le había realizado el taxi se encontraba transitando velozmente con dirección a Electrocentro, no percatándose de la placa de rodaje, lo que denunció posteriormente; hechos que según lo expuesto revestirían caracteres de haberse perpetrado el delito de **Robo Agravado**

En primer lugar cabe precisar doctrinaria y jurisprudencialmente lo siguiente:

- Que, estando al tenor descriptivo del tipo penal; se tiene que si bien la figura del delito de Robo Agravado, tiende a proteger de forma directa al patrimonio de las personas, sin embargo, por las circunstancias en que se afecta la misma, como es el ejercer violencia o amenaza sobre la persona del agraviado, se tiene que "la libertad, la vida, el cuerpo y la salud también son objeto de tutela en este tipo penal"; es por ello que la misma es de naturaleza pluriofensiva, y en tal sentido se sanciona con mayor gravedad que el delito de Hurto; dado que si bien en ambos se produce por parte del agente la sustracción de un bien mueble total o parcialmente ajeno; para que aparezca el robo, tiene que realizarse mediante actos de violencia, entendida esta como la fuerza física ejercida sobre el cuerpo de la agraviado para doblegar sus resistencia, o la amenaza, entendida como el anunció de ocasionar un mal grave e inminente para su vida o integridad física, para que no ofrezca resistencia alguna; anunció que no solo puede ser verbal sino también se puede desprender ello de las actitudes o acciones que realice el agente sobre la víctima (Ejm. Puesta de un arma en la cabeza del agraviado solicitándole el dinero que trae consigo).
- Además, es de acotar que este delito es de resultado, por lo que cabe en ella la tentativa; es así que respecto a lo señalado en los párrafos del 7° al 10° de la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A, se estableció de forma correcta que en cuanto al delito de robo agravado, "el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída"; por lo que mientras no ocurra ese grado de disponibilidad, aunque sea potencial, los actos anteriores, siempre que se encuadren dentro de los actos ejecutivos del robo, serán reputados como tentativa. Donde se tiene que el Robo será agravado, si en su ejecución, ésto se efectúa con el concurso de dos o más personas; Sin embargo, en el presente caso se tiene la agravante que los hechos se efectúan durante la noche.

Eliseo Aguado Quispe Rodríguez
Fiscal Provincial Penal
del Poder Judicial de la Magistratura de Huánuco

Ahora bien, en el presente caso si bien los hechos se orientan a la realización de actos contra el patrimonio; sin embargo, antes de analizar cada uno los presupuestos necesarios que el tipo penal requiere para la comisión del delito investigado, es necesario resaltar que al caso concreto resulta aplicable la **inviabilidad de la investigación**, toda vez

1 Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, Derecho Penal, Parte Especial; Tomo II, Editorial IDEMSA, Lima, Noviembre 2008. Pág. 218

16
D. 2020

que resulta imposible obtener pruebas materiales de la autoría del ilícito. Ello ocurre, en el caso que no se hace posible acceder a indicios de los autores por no existir testigos ni restos materiales útiles (...), por lo que de continuar la investigación preparatoria esta no tendría éxito que permita construir una teoría del caso, para sustentar una acusación honoraria y gasto para el Estado, conforme a la nueva filosofía del Nuevo Código Procesal Penal, y conforme ha ocurrido en el caso de autos, pues si bien, la persona de DENIS NINOSTROZA AMBICHO ha denunciado un hecho ilícito perpetrado en su agravio, no pudiendo precisar características físicas del sujeto que le sustrajo su celular de marca MOTOROLA, modelo G6, color negro, táctil, con protector de vidrio, con carcasa de plástico transparente, con chip operador movistar de número 930122538, valorizado en S/. 1 200, 00 (mil doscientos soles) y sus zapatillas de marca NIKE, valorizado en S/. 280, 00 (doscientos ochenta soles). Asimismo, el denunciante tampoco ni siquiera identificó la placa del vehículo, (Véase a fojas 06), máxime si se tiene el Acta de Inspección Técnico Policial (Fs. 08/11) de fecha 03 de febrero de 2020, realizado en el lugar de los hechos, donde se precisa que no se advierten la existencia de cámaras de video vigilancia, lo cual imposibilita el esclarecimiento del delito perpetrado y posterior individualización e identificación de los mismos.

Siendo ello así, resulta materialmente imposible comprobar la relación de causalidad entre el comportamiento del presunto sujeto activo y la producción del resultado, conforme los establece la Teoría de la Imputación Objetiva, al no ser posible corroborar que el ilícito denunciado en realidad ocurrió, ó de ser así, no es posible identificar e individualizar a los presuntos autores; por lo que corresponde la aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 336 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria"; en el presente caso, no aparecen indicios mínimos que permitan evidenciar que en efecto se haya producido una sustracción, menos aún existe persona plenamente identificada para imputarle el hecho denunciado.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que "(...) en el Ministerio Público no rige de manera de titularidad el principio de cosa juzgada la cual está reservada al órgano jurisdiccional pero si la llamada "cosa decidida", lo que permite que una decisión no sea inmutable (...), ya que si luego de una decisión de archivo de la investigación se aportan o conociera nuevos elementos probatorios o de convicción se podrá reexaminar lo actuado por el fiscal que previno. Ciertamente, si los nuevos elementos probatorios eran desconocidos por el fiscal y resulten relevantes para la continuidad de la investigación deberán ser analizados, lo que genera una reapertura de la investigación por el mismo fiscal o de una nueva investigación, si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido".

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 159 inciso 4 de la Constitución Política del Estado y los artículos 1 y 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y artículos 329, 330 y 334 del Código Procesal Penal, el suscrito Fiscal Provincial encargado del Cuarto Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, mediante la cual:

DISPONE:

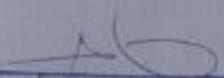
PRIMERO: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en

A
2022/28

la modalidad delictiva de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **DENIS HINOSTROZA AMBICHO**. Consentida o confirmada la presente disposición, remitase los actuados a la Oficina de Archivo Central del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huánuco.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes conforme a Ley.

EAQR/hjm.


Eliseo Aguado Quispe Rodríguez
Fiscal Provincial Penal
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO
CUARTO DESPACHO FISCAL

Carpeta Fiscal: N° 2006014506-2020-496-0
Fiscal Responsable: Henry Juver Modesto Dávila

DISPOSICIÓN N° 01 / ARCHIVO

Huánuco, tres de diciembre
del dos mil veinte.-

VISTO: El Oficio N.º 809-2020-SCG-PNP/VRP-HCO/DIVOPUS-COM.A.SEINCRI-G2, de fecha 23 de octubre de 2020, remitido por el jefe de la Comisaría de Amarilis, mediante el cual pone en conocimiento la denuncia interpuesta por **YASENIA RAMOS EGUIZABAL** contra **MISHEL WENDY RIVERA ORNA** por la presunta comisión de delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **LESIONES**, en su agravio

ATENDIENDO:

PRIMERO.- HECHOS.

Fluye de los actuados, que el día **02 de mayo de 2020 a horas 11:30 aproximadamente**, en circunstancias que la agraviada Yasenia Ramos Eguizabal se encontraba vendiendo mascarillas y protectores por el Jr. Chimú y Sinchi Roca, en las inmediaciones del mercado de abastos de Paucarbamba, escuchó una balacera y cuando volteó pudo ver que su pareja de nombre Pedro Raúl Chamorro Mora era subido a un auto blanco por el grupo Terna de la PNP, porque tenía requisitoria, y al acercarse a ver lo que estaba pasando MARÍA MILAGROS MORALES ORNA le grita diciendo "tú le has denunciado a mi tío" "seguro los policías son tus cacheros, por eso los policías han venido y se lo han llevado", mientras MISHEL WENDY RIVERA ORNA la golpeó, propinándole puñetes en su rostro y boca, así como también rasguños por debajo de su ojo derecho. Lo que denunció ante la Comisaría de Amarilis.

SEGUNDO.- DELITO IMPUTADO.

Los hechos así descritos tienen relevancia penal y configurarían el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **Lesiones Leves**, en principio, el previsto en el **Art. 122** del Código Penal, que establece:

Artículo 122.- Lesiones leves

1. El que causa a otro, lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

(...).

TERCERO.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RECOPIRADOS.

- **Acta de Denuncia Verbal** que pone en conocimiento del hecho delictivo de parte agraviada obrante de fojas 02, en el cual la agraviada Yasenia Ramos Eguizabal, narra los hechos, materia de denuncia.
- **Declaración de la agraviada Yasenia Ramos Eguizabal a nivel policial** obrante de fojas 03 a 05, de fecha 06 de mayo de 2020, quien narra los hechos en similitud a los señalado en el Acta de Denuncia Verbal.
- **Certificado Médico Legal N° 006112-LS**, de fecha 02 de mayo de 2020, obrante a fs. 06.

Elisao Aguinda Quispe Rodríguez
Fiscal Provincial Penal
6ta. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

practicado a Yaseña Ramos Eguizabal, el cual determina que la peritada requiere de Atención Facultativa (04) tres días y de Incapacidad (10) diez días.

12
10/02

CUARTO.- ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO DEL CASO.

Como se tiene dicho que, YASEÑA RAMOS EGUIZABAL habría sido objeto de agresión física por parte de MISHEL WENDY RIVERA ORNA, lo que fue con golpes de puño en el rostro y boca y rasguños debajo de su ojo derecho; hechos que se subsumieron en el tipo penal del delito de Lesiones Leves, previsto en numeral 1 del artículo 122 del Código Penal.

Ahora bien, el delito de Lesiones previsto en el numeral 1) del artículo 122 del Código Penal se encuentra referido, en su aspecto objetivo, al comportamiento del sujeto activo en ocasionar un daño o desmedro en la integridad corporal o salud de una persona en una magnitud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso o nivel moderado de daño psíquico o emocional, producto de los maltratos físicos o psicológicos. Y en su aspecto subjetivo, que el sujeto agente actúe con conciencia y voluntad de ocasionar una lesión leve (física y psicológica) a su víctima.

Esto significa que, en un caso concreto de violencia o agresión física contra una persona, para que el hecho tenga la categoría de delito de Lesiones, al menos en su forma básica, se requiere que, además de cumplirse los demás elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, la exigencia es que las lesiones que se ocasiona a la víctima supere los diez (10) días de atención facultativa o de incapacidad para el trabajo; lo que no ocurre en el caso, conforme al Certificado Médico Legal N° 006112-LS, pues, según el cual el agraviado peritado requiere 04 días de atención facultativa y 10 días de incapacidad médico legal (Cfr. fs. 06). En todo caso, nos encontramos frente a un caso de faltas contra la persona, previsto en el primer párrafo del artículo 441° del acotado código, que prescribe: "El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o méritos que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito (...)". En cuanto a esto último, en el caso no se advierte la concurrencia de alguna circunstancia o mérito que hubiera dado gravedad al hecho denunciado para ser considerado delito.

En estado de cosas, al no constituir delito el hecho denunciado esta fiscalía debe proceder conforme a lo previsto en el artículo 334, inciso 1 del Código Procesal Penal, esto es, no formalizar la investigación preparatoria, y siendo que conforme a lo establecido en los artículos 30° y 482 del Código Procesal Penal la competencia para conocer las faltas lo tienen los Juzgados de Paz Letrados o Juzgados de Paz, remitirá los actuados al correspondiente Juzgado de Paz Letrado de turno respectivo del lugar del evento denunciado.

Por lo expuesto, en uso de la facultad que confiere el artículo 159° inciso 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 334° inciso 1 del Código Procesal Penal y el artículo 94° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, este Despacho:

DISPONE:

PRIMERO.- NO FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra MISHEL WENDY RIVERA ORNA por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones Leves, en agravio de YASEÑA RAMOS EGUIZABAL.

SEGUNDO.- REMITIR copias certificadas de los todos los actuados de la carpeta fiscal al **JUZGADO DE PAZ LETRADO DE TURNO DE HUÁNUCO**, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- la presente investigación, consentida o ejecutoriada que sea la presente. **NOTIFIQUESE** con arreglo a ley.

EAOR/hmd


Eliseo Aguado Quispe Rodríguez
Fiscal Provincial Penal
En el Poder Judicial de la Federación



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO
CUARTO DESPACHO FISCAL

Carpeta Fiscal: 2006014508-2020-459-0
Fiscal Responsable: Henry Juver Modesto Dávila

DISPOSICIÓN N° 01 / ARCHIVO

Huánuco, tres de diciembre
de dos mil veinte.-

DADO CUENTA

El Oficio N° 531-2020-SCG-V*MRP-HP-REGPOL-HCO-DUE/UTSEVI/SECPIRV, recepcionado con fecha 22 de octubre de 2020, remitido por el Comandante PNP – Dennis Adrian Hernandez Paredes, Jefe de la SECPIRV PNP-HCO, en relación a la investigación seguida contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la figura delictiva de **HURTO AGRAVADO**, en agravio de **VICTORIA SILVIA RIVERA CASIMIRO**, que viene a folios 09; y,

ATENDIENDO:

PRIMERO: Hechos materia de Investigación.

Resulta de los actuados y de la declaración de la agraviada **VICTORIA SILVIA RIVERA CASIMIRO**, que el día 25 de marzo de 2020 a las 03:00 horas aproximadamente, fue víctima del presunto delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado de la autopartes (cuatro neumáticos) y diversas herramientas de mecánica del vehículo de placa de rodaja D9J-413, en circunstancias que su vehículo se encontraba estacionado a la altura de la cuadra 01 del Jr. Miguel Comite 02-Aparicio Pomares de Huánuco, desde una semana antes que inicie el estado de emergencia por el coronavirus, a razón de que se había acabado el gas y como su chófer viajó, no pudo remolcarlo hasta el frontis de su domicilio, sin embargo cada día en diferentes horarios verificaba su vehículo, siendo que el día de los hechos una vecina se acercó hasta su domicilio para preguntarle si había sacado las llantas de su carro, por lo que sorprendida le dije que no, en ese momento fui a ver y advertí que habían robado las cuatro llantas, tres de ellas instaladas y una de repuesto, además sustrajeron diversas herramientas de mecánica que se encontraban en el interior, asimismo que rompieron la ventana de la puerta de conductor, por lo que pregunté a los vecinos quienes me dijeron que no vieron nada, pero que habían escuchado ruidos a eso de las 03:00 horas de la mañana, desconociendo a los responsables del hurto, pero que sospecha de su vecino de apelativo "SAPO" identificado como Yonel Nolberto Aviles, quien constantemente la amenaza por los problemas que tuvieron por reclamarle por la instalación clandestina de desagüe desde el año 2018.

SEGUNDO: Función selectiva del Ministerio Público.

Uno de los rasgos centrales que permite definir y comprender el funcionamiento de los sistemas penales contemporáneos es el carácter selectivo de

los casos, existiendo por ello mecanismos formales de selección de los que se conocen y de los que pueden llegar hasta sus instancias finales, siendo la más importante de estas facultades la constituida por la posibilidad de archivar las denuncias (artículo 334 del Código Procesal Penal), cuando en ellas no se aprecie que el hecho denunciado constituya delito, no es justiciable penalmente o existan causas de extinción previstas en la ley, seleccionando aquellas denuncias que ofrezcan posibilidad reales para conducir una investigación productiva, permitiendo que en los casos que no ofrezcan estas perspectivas pueda evitarse desarrollar un proceso de investigación a lo menos, mientras no surjan nuevos antecedentes que permitan generar un proceso de indagación y acumulación de medios de prueba distintos a la imputación de quien denuncia un hecho delictivo. Lo que denunció.

TERCERO: Rechazo Liminar de la Notitia Criminis.

El uso racional del recurso del Ministerio Público requiere de un comportamiento sumamente escrupuloso de los fiscales ya desde su primera intervención, al recibir la notitia criminis, para cuidar de no ingresar al sistema aquellos casos en los que desde un inicio se pueda apreciar que carecen de menor posibilidad de generar una persecución exitosa. Para este tipo de notitia criminis corresponde el rechazo liminar, sin realizar el menor acto de investigación; pues el tiempo, esfuerzos y capacidad de trabajo del Fiscal -y de quienes colaboran con él en sus funciones- son muy valiosos y no deben desperdiciarse.

CUARTO: Presupuestos para el Archivo de una Investigación.

Debe tenerse en cuenta que si bien toda persona es susceptible de ser investigada penalmente, existe un límite para el ejercicio de la acción penal que está determinado por el principio de interdicción de la arbitrariedad, lo que implica la concurrencia de dos elementos esenciales: 1) Que, exista una *causa probable*, y 2) Que, exista una *búsqueda razonable de la comisión de un ilícito penal*.

Así el artículo 334 del Código Procesal Penal prevé que:

"1. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. (...)".

Asimismo, el artículo 336 del mismo cuerpo legal establece lo siguiente:

"1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al investigado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria. (...)".

Elisaco Aguedo Quirope Rodríguez
Fiscal Provincial Penal
En Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hualcayo

En cuanto a la disposición de archivo, San Martín Castro señala: "El art. 334.1 NCPP establece las causales por las que el fiscal, luego de recibir la denuncia o culminar la sub-fase de diligencias preliminares, puede emitir una disposición de archivo. Estas son: (i) que el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente; (ii) que se

presenten causas de extinción de la acción penal o no se individualice -con sus nombres y apellidos completos- al denunciado o investigado; y, (iii) que falten indicios reveladores de la realidad del delito, y la intervención de su comisión por el denunciado o investigado". (San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal, Lecciones, Fondo Editorial INPECCP y CENALES, Perú-Noviembre 2015: p. 313)

El mismo autor dice: "... la causa de falta de indicios procede cuando el fiscal advierte la ausencia de elementos de prueba o su insuficiencia para fundamentar la continuación de la investigación penal lo cual puede estar relacionado tanto a demostrar la existencia del hecho delictivo como también la responsabilidad penal del autor o partícipe". (San Martín Castro, César. Ob. Cit., p. 313-314).

QUINTO: Tipo Penal.

Que el hecho descrito tiene contenido penal, y la conducta de los agentes encontraría subsunción en el tipo penal del delito de Hurto agravado, previsto en el artículo 185° (tipo base), del Código Penal, modificado por la Ley N° 1245, publicada el 06 de noviembre de 2016, concordado con el artículo 186° inciso 1) y 5) del primer párrafo, del mismo cuerpo legal, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, que prescriben:

Artículo 185°.- Hurto Simple

"El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación."

Artículo 186°.- Hurto Agravado

"(...)

El agente:

1. Durante la noche.

"(...)."

9. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

"(...)."

SEXTO: Análisis de los hechos objeto de Investigación.

Los representantes del Ministerio Público, en tanto funcionarios responsables de la persecución penal, encontramos limitada nuestra capacidad de actuación por un conjunto de principios jurídicos que hacen que el poder sancionador del Estado no se ejerza de manera arbitraria, abusiva o ilegítima. De estos principios, uno de los más importantes es el de legalidad, que garantiza que la persecución penal sólo se pueda iniciar si los comportamientos puestos en conocimiento de la Fiscalía son exactamente los mismos que se encuentran contemplados como prohibidos bajo amenaza de sanción criminal en una norma legal de jerarquía ordinaria, dictada de manera previa al hecho.

De la **noticia criminis** se desprende que Del caso en concreto se tiene que la agraviada Victoria Silvia Rivera Casimiro el día 25 de marzo de 2020 a las 03:00 horas aproximadamente, fue víctima del presunto delito Contra el Patrimonio en la modalidad de

14
Cabrera

Hurto Agravado de la autopartes (cuatro neumáticos) y diversas herramientas de mecánica del vehículo de placa de rodaje D9J-413, en circunstancias que su vehículo se encontraba estacionado a la altura de la cuadra 01 del Jr. Miguel Comite 02-Aparicio Pomares de Huánuco, desde una semana antes que inicie el estado de emergencia por el coronavirus, sospechando del hecho delictivo de su vecino de apelativo "SAPO" identificado como Yonel Nolberto Aviles, quien constantemente la amenaza por los problemas que tuvieron por reclamarle por la instalación clandestina de desagüe desde el año 2018.

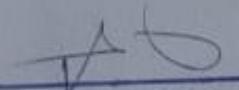
Al respecto, debe recordarse que para el ejercicio de la acción penal debe verificarse la concurrencia de dos elementos esenciales: **1) Que, exista una causa probable, y, 2) Que, exista una búsqueda razonable de la comisión de un ilícito penal.** En el caso, si bien se tiene un evento criminoso en los términos precedentemente expuestos, el mismo que ha sido narrado por la agraviada Victoria Silvia Casimiro en su declaración a folios 03-05, refiriendo que sospecha de su vecino Yonel Nolberto Aviles, sin embargo dicha sindicación no resulta suficiente para imputar del hecho delictivo de la presente investigación a dicha persona, ya que se tiene de la misma declaración de la agraviada que al preguntar a sus vecinos le dijeron que no habían visto nada y que en el lugar que dejó su vehículo no se advierten cámaras de video vigilancia; asimismo, del Acta de Inspección Técnico Policial (fs. 06-08) y las imágenes fotográficas tomadas en la referida inspección no se advierte la existencia de Cámaras de Video Vigilancia en dicho lugar, por lo que, resulta imposible la identificación e individualización del presunto **AUTOR** o **AUTORES** que habrían sustraído las cuatro (04) llantas y diversas herramientas de mecánica del vehículo de placa de rodaje D9J-413, que refiere la agraviada. En ese estado resulta inviable disponer mayores actos de investigación a los ya realizados. Siendo esto así, debemos señalar que el artículo 336° del Código Procesal Penal, hace referencia a que si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó el Fiscal, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, o que se **ha individualizado al imputado** se procederá a la respectiva formalización de la investigación; **empero en el caso materia de investigación no se individualizado al presunto autor,** y no es factible disponer más actos de investigación de los ya realizados, por los mismos ya expuestos corresponde ordenar la **no procedencia de la formalización y continuación de la investigación preparatoria y en consecuencia, el archivo de lo actuado.**

Por lo antes expuesto, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del art. 334° del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con el art. 94° inc. 2 del D. Leg. N° 052- Ley Orgánica del Ministerio Público, el señor Fiscal a cargo del Cuarto Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco,

DISPONE:

- (I) **DECLARAR: QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA,** contra **LOS QUE RESULTAN RESPONSABLES** por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la figura delictiva de **HURTO AGRAVADO**, en agravio de **VICTORIA SILVIA RIVERA CASIMIRO.**
- (II) **ARCHÍVESE** los actuados remitidos consentida o ejecutoriada que sea la presente. **NOTIFÍQUESE** y **OFÍCIESE** con arreglo a ley.

EAQR/hjmd


Eliseo Agueda Quispe Rodríguez
Fiscal Provincial Penal
6ta. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario: 200 años de Independencia"
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
CUARTO DESPACHO

13
7/10/20

CASO N.º 2006014506-2020-496-0
Fiscal Responsable: Henry Juver Modesto Dávila

DISPOSICIÓN N.º 02

Huánuco, dieciséis de febrero
Del dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA: Los actuados de la presente investigación seguida contra **MISHEL WENDY RIVERA ORNA** por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **Lesiones Leves**, en agravio de **YASENIA RAMOS EGUIZABAL**; y,

ATENDIENDO:

PRIMERO: Que, mediante Disposición N.º 01-2020 de fecha 03 de diciembre del 2020; **SE DISPUSO: NO FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **MISHEL WENDY RIVERA ORNA** por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **Lesiones Leves**, en agravio de **YASENIA RAMOS EGUIZABAL**.

SEGUNDO: Que, toda disposición emitida por el Ministerio Público produce el efecto de cosa decidida una vez firme y cuando las partes renuncian expresamente a interponer su recurso de queja dentro del plazo establecido por ley, se tendrá por consentida la Resolución del Fiscal Provincial o con la decisión del Superior, en su caso, termina el procedimiento, siendo de estricta aplicación lo resuelto por el "Tribunal Constitucional con la sentencia recaída en el Expediente N.º 02445-2011-PA/TC", de fecha 14 de marzo del 2014, deben ser de **5 DÍAS HÁBILES** para la concesión de las quejas de derecho por la parte agraviada.

TERCERO: Siendo ello así, se tiene que, la agraviada **YASENIA RAMOS EGUIZABAL** ha sido válidamente notificado con el contenido de la Disposición N.º 01-2020, de fecha 03 de diciembre del 2020, (**NO FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**); conforme es de verificarse de la Cédula de Notificación N.º 7057-2020, el día 21 de diciembre del 2020, obrante a fs. 06 respectivamente de la carpeta auxiliar; asimismo, la investigada **MISHEL WENDY RIVERA ORNA** ha sido válidamente notificada conforme se advierte del Cargo de Cédula de Notificación N.º 7056-2020 el día 21 de diciembre del 2020, obrante a folios 05 de la Carpeta Auxiliar; sin embargo, pese al tiempo transcurrido la parte agraviada no ha interpuesto Recurso de Queja contra dicha Disposición, por lo que debe declararse consentida.

CUARTO: En ese orden de ideas y en atención al a la Directiva General N.º 001-2017-MP-FN "Normas para el Mantenimiento de anotaciones o registros generados en la Fiscalías del Ministerio Público", aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación No. 1744-2017-MP-FN, de fecha 22 de mayo de 2017, **PROCÉDASE con la anulación de la anotación y registro en el sistema informático generado de la Carpeta Fiscal SGF No. 2006014506-2020-496-0.**

Por los fundamentos fácticos y jurídicos, este Primer Despacho de Investigación de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, emite la siguiente Disposición.

SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR CONSENTIDA la Disposición Fiscal N.º 01-2020 de fecha 03 de diciembre de 2020, en la que; **SE DISPUSO: NO FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **MISHEL WENDY RIVERA ORNA** por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **Lesiones Leves**, en agravio de **YASENIA RAMOS EGUIZABAL**.

FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO

Teléfono 062 - 511022 - Anexo 3756

Jr. San Martín N.º 755 - Quinto Piso - Huánuco



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario: 200 años de Independencia"
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
CUARTO DESPACHO

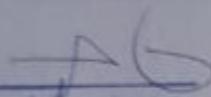
14
C/2012

SEGUNDO: REMÍTASE la presente Carpeta Fiscal al Archivo Central del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huánuco, para su custodia y resguardo.

TERCERO: PROCÉDASE con la anulación de la anotación y registro en el sistema informático generado por la presente Carpeta Fiscal.

CUARTO: NOTIFIQUESE a los sujetos procesales conforme a ley.

EADORHMD/ta


Aguedo Gump / Fiscal Provincial Penal
Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco